

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, en que manifestaba haber dado parte el jefe político en comision de la provincia de Sevilla de las providencias que había tomado para que se insertase en el *Diario y Gaceta* de aquella capital, y se reimprimiese, para que circulara á los ayuntamientos, el *Manifiesto de las Córtes generales y extraordinarias a la Nación española*, que se le había remitido con Real orden del 11 de Setiembre último.

Los Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este *Diario* las representaciones siguientes:

«Primera. Señor, al remitir á V. M. la Junta superior de Guadalajara el testimonio del juramento de la Constitución política de la Monarquía, no puede menos la misma de felicitarle por la formacion de una obra que hará volver á ocupar la Nación española el rango que antes tenía entre las naciones cultas y poderosas. A V. M. estaba sin duda reservado sacar á esta gran Nación del envejecimiento en que la habían constituido el despotismo y barbárie. Descifradas en esta grande obra las sagradas obligaciones del Rey, y señalados los límites de las facultades de los Ministros; aclarados los derechos del ciudadano; enlazado el pueblo con el Supremo Gobierno, ya no es de esperar que éste sea juguete de un favorito, ni que el Rey sea otra cosa que un padre amoroso en medio de sus hijos. No, Señor, una Nación dirigida por leyes sábias y justas; una Nación compuesta de una numerosa familia donde reina la unión y la fraternidad; una Nación guiada por las máximas de la religión católica y los principios de la razón y de la ley, no puede ser esclava, no puede ser sino grande. Sirva, pues, á V. M. esta satisfacción incomparable de premio de las infatigables tareas que le ha costado la conclusión de esta grande obra, y dígnese aceptar este pequeño tributo de su admiración y

afecto que en nombre de su provincia le dirigen sus representantes.

Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor grandeza. Guadalajara y su Junta superior 17 de Setiembre de 1812.—Señor.—Vicente García.—Joaquín María Bela-diez.—Ramon Mariano Martínez.—Hermenegildo Ma-yor.—Francisco Fernández de Beteta.—Matías Sanca y Dávila, secretario.»

«Segunda. Señor, el 7.º ejército que tengo el honor de mandar y los esforzados habitantes de esta demarcación, elevan á V. M. los sentimientos más puros de gratitud y reconocimiento por la Constitución de la Monarquía española que V. M. ha dispuesto y sancionado en medio de los obstáculos que presentaba nuestra terrible situación. Felices los que tenemos la dicha de vivir bajo de una Constitución que necesariamente va á producir la prosperidad y la gloria de la Nación.

Yo ofrezco á V. M. cuidar exactamente de su observancia, mirando este deber como el más sagrado de todos.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cuartel general de Bilbao á 24 de Agosto de 1812.—Señor.—Gabriel de Mendizábal.»

«Tercera. Señor, tengo el honor de elevar al conocimiento de V. M. que luego que recibí el gran Código que ha sepultado para siempre en las Españas el despotismo y la arbitrariedad, procedí á su publicación y juramento solemne, en cuyos actos manifestó este fidelísimo pueblo el mayor interés y regocijo, no obstante hallarse el enemigo á cuatro leguas de distancia. Funciones de iglesia en acción de gracias al Altísimo, danzas públicas, corridas de novillos, un lucido refresco y el desprecio con que miró la proximidad de los bárbaros, hacen ver sus ideas y cuál era su voto, conforme en un todo á las altas miras de V. M., cuyo grande objeto procuré explanar en un breve discurso que hice en el acto de la publicación. Al oír estos españoles que todos eran iguales ante la Constitución, que fieles á ella y sumisos á las leyes, ninguna potestad, por elevada que fuese, acibararía impunemente sus de-»

chos, exclamaron: «corresponderán agradecidos, y sostendrán hasta verter su última gota de sangre el gran Código en que se libra su felicidad.»

Dígnese V. M. admitir estas demostraciones de obsequio y gratitud de parte de un pueblo admirador de la sabia Constitución que V. M. ha formado en unas circunstancias en que solamente la soberanía española hubiera tenido constancia para resistir al parecer los últimos embates de la adversidad.

Fregenal 8 de Agosto de 1812.—Señor.—Juan Antonio Delgado, juez de primera instancia.»

«Cuarta. Señor, el corregidor de la villa de Monforte de Lemos, penetrado de los íntimos sentimientos de que todo buen ciudadano español debe estar poseido, se lisonjea y congratula por haber tenido el honor de jurar la sabia Constitución política de la Monarquía española, y de haber recibido igual juramento de los individuos del ayuntamiento y de la comisión de partido, del juez eclesiástico, de los Prelados de las cuatro comunidades religiosas, del director del colegio-seminario, del comandante de Milicia honrada y del jefe de alarma, habiéndolo estos tomado después á sus respectivos súbditos, y yo, en una de las dos parroquias, á los concurrentes, y el alcalde ordinario en la otra (según todo resulta del adjunto testimonio). He tenido la satisfacción de ver á estos naturales llenos del mayor gozo prorumpir en repetidos vivas y aclamaciones á los dignos representantes de la Nación que forman el Soberano Congreso de las Cortes por habernos dado tan sabio Código, y yo puedo asegurar que ha sido para mí el día más gustoso que he tenido en mi vida, como manifesté en el discurso que pronuncié al tiempo de la publicación y del juramento, por ver realizadas las esperanzas que concebí cuando juré la soberanía de V. M., hablándome de alcalde mayor de la ciudad de Mondoñedo: ¡ojalá que en esta parte aprendiesen los egoistas de mí, que, sin embargo de ser ahora la segunda vez que en virtud de los decretos de V. M. me veo despojado de las varas que con honor he servido, conozco y venero sus acertadas disposiciones; las obedezco con el mayor gusto, y ruego al Altísimo continúe dando á V. M. la energía que necesita para llevar adelante sus reformas y proyectos!»

Monforte Agosto 29 de 1812.—Señor.—Ignacio de Torres.»

«Quinta. Señor, los oficiales de la secretaría de la Junta superior de León, constantes imitadores del acendrado patriotismo de los dignos individuos que componen esta ilustre corporación, quieren más bien ser reconvenidos del exceso de corresponderse con la alta dignidad de V. M., que tildados de insensibles á la vista de la Constitución política de la Monarquía española, fruto admirable de las tareas y sabiduría de V. M., monumento glorioso á las historias para honor eterno de esta grande Nación, respeto infalible á todas las de Europa, y espectáculo de pavor y confusión al tirano altanero de ella. Empeño ocioso sería á las limitadas luces de estos oficiales pretender demostrar á V. M. los efectos de júbilo y terneza que produjo en sus leales corazones la llegada y publicación de tan sublime obra. Baste decir que resultando vgilante su suerte y abrigo por deber cesar estas corporaciones en virtud de dicha Constitución, ni aun esta idea ha sido capaz de contener por un momento el torrente de su gozo; y para no interrumpir las vastas atenciones de V. M., se limitan á manifestarle rendidamente su gratitud como fieles españoles y fieles súbditos del idolatrado Rey D. Fernando VII (Q. D. G.), asegurando á V. M. elevarán al cielo sus oraciones, para que, unidas con las de los demás fieles de la Iglesia católica,

imploren prosperidad á la Monarquía y á todos los que con tanto fruto han consagrado y consagran sus afanes á los heróicos objetos de la independencia de la Patria, de sus rectas leyes y de la unidad de su religión.

Nuestro Señor conserve á V. M. dilatados años. León 30 de Julio de 1812.—Señor.—José de Castañeda y Palacio.—Tomás Pascual Illana.—Pedro Rodríguez Carballeo.—Ramon Rodríguez Carballo.»

«Sexta. Señor, el subdelegado de rentas, jefes y empleados en las oficinas de su cuenta y razon, y resguardo del Principado de Asturias, han oido con el mayor gusto haber comunicado el general en jefe D. Francisco Javier Castaños el Código de la nueva Constitución española al ayuntamiento de esta ciudad para su publicación. Deseaban este día con impaciencia, porque en sus sentimientos de lealtad y patriotismo no hay quien les exceda. Ven ya desaparecer con el orgullo de nuestros invasores los horrores del más cruel despotismo, y reformados los vicios de un Gobierno que lo producía por el único medio del establecimiento de estas leyes fundamentales que gustosos van á recibir y jurar; leyes que, formadas con la noble sangre de los españoles y en los momentos más críticos de sus desgracias, serán gloria eterna de V. M. y de la Nación misma, y que la hacen digna sobre el nombre de católica del de heróica entra las demás del universo.

Llenos, Señor, de afectos los más nobles y leales, y confiados en la generosa y natural propensión de V. M. á honrar á los que bien le sirven, le ofrecen sus respetos, su obediencia y sus oficios de gratitud en esta dichosa y singular ocasión de recibir la Nación una felicidad de tanto costo y valor, suplicando á V. M. se digne aceptarlos como un tributo que le presentan por obligación y correspondencia á tan grandes beneficios.

Oviedo y Julio 22 de 1812.—Señor.—Juan Benito Hermosilla.—Tomás de Lerena.—Domingo Fernández de Angulo.—Pedro Collingh de Salazar.—Miguel Flores.—Juan Antonio Losada.—Juan Francisco Clímaco Martínez.—Andrés Perera.—Antonio López Ortiz.—Juan Puente.—Joaquín Blanco.—Pedro García Pumano.»

«Séptima. Señor, la paternal beneficencia que derrama V. M. sobre esta esclarecida provincia de Cataluña con la nueva Constitución de nuestra Monarquía, colma las esperanzas del próximo triunfo de la España, que há siempre alimentado en su espíritu este Ministerio de Hacienda y Guerra, que tengo el honor de presidir como su jefe interino, pues aniquilando V. M. con los breves pero milagrosos artículos de un libro tan divino el monstruo de la tiranía, restituye á todos los españoles aquella fuerza y energía que obra prodigios de valor en las armas, de acierto y prosperidad en los ramos de política y economía, y de rectitud en la administración de justicia, dignos objetos de una Constitución perfecta, habiendo escogido V. M. la más adecuada, tanto á la índole, religión y costumbres como al voto general y felicidad de una nación la más generosa del globo, que con asombrosa constancia trabaja por su libertad y independencia.

Permita la Providencia que estos fieles súbditos de V. M., que en la primera explosión de la fidelidad catalana volaron intrépidos á la redención de la Patria, y en sus espantosas borrascas han gobernado la nave de la Hacienda pública, tengan el consuelo de verla á salvamento; y dando á V. M. tan sinceros parabienes como afectuosas gracias por la producción y resultados de una obra que ha de ser el pasmo de las naciones y la confusión del tirano que nos opriime, rnejan muy de veras al Omnipotente que prospere y dilate la preciosa vida de V. M. para

la venturosa prosecucion de las heróicas tareas que han de completar nuestra dicha.

Sellent 28 de Mayo de 1812.—Señor.—Como intendente interino por V. M., Andrés de Ibañez.»

«Octava. Señor, luego que el Gobierno de esta ciudad recibió los reglamentos que determinan el modo de elegir los individuos del nuevo ayuntamiento, tomó las más eficaces medidas para que á la mayor brevedad se efectuase la dicha elección; quedó, en fin, instalado el ayuntamiento el dia 31 del pasado mes de Agosto, y sus primeros acuerdos, de que son copia los que incluyo, manifiestan cuánto se conforman sus determinaciones con lo prevenido en el sagrado Código que V. M. acaba de sancionar.

Este ayuntamiento, Señor, tiene la honrosa satisfacción de dar á V. M. las más expresivas y rendidas gracias por el establecimiento de una Constitución sabia que, dirigiéndose en un todo á hacer felices á los ciudadanos, les restituye los derechos que la tiranía y la barbárie les habian usurpado.

Este ayuntamiento, Señor, hará cuanto esté á su alcance para que los grandes designios y justos fines de ese santo libro tengan el más cumplido efecto.

Cartagena 5 de Setiembre de 1812.—Señor.—Francisco de Uriarte.—Alfonso Marín, primer alcalde.—Felipe Sanchez Osorio.—Juan Fernandez.—José Fernandez, primer síndico.—Por esta M. N. y L. ciudad, Juan Alvarez, secretario.»

Se mandaron archivar dos testimonios que acreditan haber jurado la Constitución política de la Monarquía los oficiales D. Antonio Serrano, octavo de la Secretaría de la Gobernación de la Península, y D. José Mariano Vallejo, primero de su archivo, y el capitán general del departamento de Cartagena D. Manuel Nuñez, remitidos el primero por el Secretario de Gobernación, y el segundo por el de Marina.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Diputado D. Evaristo Pérez de Castro, prorrogándole por tres meses la licencia que se le concedió en la sesión secreta de 20 de Marzo último, y de la cual se dió cuenta en la pública del 25 del mismo.

A petición de D. Manuel Morales concedieron las Córtes permiso á los Sres. Diputados del Perú D. Francisco Salazar, D. Pedro García Coronel, D. José Bermudez, D. José Antonio de Navarrete y D. Mariano Ríbero para que informen acerca de la identidad de la persona de dicho interesado y sus calidades.

Acerca de la solicitud de Doña Onofre María Descaillar (*Véase la sesión del 5 de Octubre de 1811*), fué de parecer la comisión de Guerra que conforme al reglamento del Monte pio, y segun el dictámen del Consejo de Guerra y razones expuestas por el Gobierno, era justo que en lugar de los 2.600 rs. vn. que por razon de viudedad le están acordados, se le asignen 4.200. Aprobaron las Córtes este dictámen.

A propuesta de la misma comisión, se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades disponga lo conveniente, la solicitud que, en nombre del todo el cuerpo, dirigió á S. M. el comandante del batallón de infantería de España, relativa á que las mismas Córtes provean á dicho cuerpo de la bandera coronela. (*Véase la sesión del 15 de Junio último.*)

Acerca de la petición del Sr. Diputado D. Francisco Calello, en la cual recomendaba á las vindas y familias de algunos individuos de las alarmas del concejo de Salas, muertos en defensa de la Patria (*Véase la sesión del 22 de Agosto último*), expuso la comisión de Premios, que con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deben las interesadas acudir al Gobierno, para que si halla mérito las atienda.

Enterada la comisión de Guerra de la pretension de D. Juan Sanchez Cisneros, relativa á que S. M. mandase que se le expediera la aprobación del grado de coronel, y del despacho de grado y sueldo que le concedió el general Blake después de la rendición del castillo de Sagunto, confirmando lo hecho por su gobernador, refiriendo brevemente los brillantes servicios de dicho Cisneros, que éste en su solicitud expone, propuso que se pasase ésta á la Regencia, para que, en su vista, manifestase á S. M. lo que estime conveniente, si juzga que el resolver sobre ella no está en la esfera de sus facultades. Quedó aprobado este dictámen.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Hacienda y propuesta de la Regencia del Reino, declararon libres de derechos las piezas que desde esta plaza debían remitirse á Tarifa del fanal que ha de colocarse en este punto.

A propuesta de la misma comisión, se concedió igual franquicia á varios géneros aprehendidos al enemigo por la división Navarra, y remitidos á Alicante por el general Espoz y Mina, para destinar á la manutención de aquella los productos que de la venta de dichos géneros resultaren, y se recordó á la Regencia del Reino la necesidad que había de que se comunicaran las órdenes correspondientes, á fin de que nadie pudiese ignorar que solo el Congreso era quien podía hacer semejantes declaraciones.

Acerca de una representación del Consulado de Mallorca, relativa á que se apruebe el arbitrio de 1 por 100 sobre los efectos, y 8 rs. vn. por tonelada de los buques, para con dichos arbitrios armar una ó dos embarcaciones que convoyen las del comercio, quedando á cargo de una comisión de navieros y comerciantes la recaudación é inversión de dichos arbitrios, cuya comisión dará semanalmente cuenta al Consulado, y por trimestres á la Regencia del Reino, á la Junta provincial y al público, opinó la misma comisión de Hacienda que debía aprobarse la propuesta del Consulado de Mallorca, y que, además de

los fondos, se socorra á los buques de guerra que vayan y vengan prestando convoy á aquellos puntos. Quedó aprobado este dictámen, con la adición de «ó Diputacion,» despues de la palabra «Junta,» debiéndes decir: «á la Junta ó Diputacion provincial.»

Con arreglo al dictámen de las comisiones Eclesiástica y Especial de Hacienda, se mandó pasar á la Regencia del Reino el proyecto de D. Manuel Obaldia, sobre la reunion de las rentas del clero, bajo una dirección eclesiástica, encargando á dicha Regencia que con la posible brevedad concluya el plan que se le mandó formar para el restablecimiento de la Dirección general de rentas, y le remita á las Córtes para su aprobacion.

Las Córtes quedaron enteradas por la Junta superior de Galicia, de haber el general Castaños nombrado interimamente comandante general de aquella provincia al Marqués de Camposagrado.

La comision de Justicia, despues de referir todos los pormenores y trámites de la causa formada al P. Fr. José Joaquin Espejo (*Véase, entre otras, la sesion del 23 de Junio último*), haciendo un extracto prolíjo del testimonio remitido por el juez que entiende en ella, opinó que no resultaba de todo lo actuado hasta entonces, la infracción de ley que había reclamado dicho P. Espejo, con cuyo motivo reproducia su anterior dictámen (*Sesion citada*), reducido á que este interesado acudiera ante el juez de la causa á usar de su derecho como mejor le convenga.»

Despues de una larga discusion, quedó aprobado el antecedente dictámen.

La comision de Arreglo de tribunales presentó, arreglados á las modificaciones hechas por el Congreso, los artículos de la ley sobre el arreglo de las Audiencias y juzgados de primera instancia, los cuales, con alguna ligera variacion, quedaron aprobados.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion D. Juan Pedro Vincenti, comisionado del Gobierno en Cerdeña, y el gobernador de Puerto-Rico.

Mandaron las Córtes insertar en el *Diario de sus sesiones* las dos exposiciones siguientes, con expresion del especial agrado con que las habian oido:

«Señor, no podemos expresar á V. M., como quisieramos, el gozo de que han quedado nuestros corazones inundados desde que nos vimos libres de un yugo que tanto nos oprimia, y juramos una Constitucion, que para siempre asegura la más completa felicidad á toda esta Monarquía.

Uno y otro incomparable beneficio se debe al continuo desvelo y profunda sabiduría de V. M. Por tanto, tributándole las más expresivas gracias y atenta enhorabuena, le protestamos, en cumplimiento de nuestra obligacion y prueba de nuestra gratitud, la más pronta obediencia y constante fidelidad.

Nuestro Señor guarde y prospere á V. M. muchos años como se lo pedimos, y necesita nuestra Nación.

Málaga, cabildo, de 8 de Setiembre de 1812.—Señor.—Francisco Javier Wading.—Diego José Benítez.—Por acuerdo del presidente y cabildo de la santa iglesia de Málaga, sede vacante, Antonio Corrojés, canónigo secretario.»

«Señor, el cabildo de la iglesia de San Isidro ha visto con admiracion los heróicos esfuerzos de V. M. para sancionar la Constitucion del Estado y asegurar la felicidad de los españoles en basas inalterables. Alzando el noble y magestuoso edificio de la libertad civil sobre las ruinas de la arbitrariedad y del despotismo, no osará de hoy más esta hidra feroz levantar su soberbia cabeza; porque los celadores de la ley continuarán sus desvelos para hacerla amable por sus dulces y liberales principios: la establecerán y propagarán por una educación uniforme

é ilustrada, que enseñando al pueblo sus deberes y sus derechos, le haga entender, que si por una feliz combinación de sábias ideas manda por el órgano de sus augustos representantes, tambien han de obedecer á sus nobles dictados todos los individuos de la sociedad desde el Rey al último ciudadano.

Bajo los auspicios benéficos de V. M. cobrará la Nación su primera gloria é independencia; la Iglesia de España su antigua dignidad; se verán respetados del pueblo los ministros del santuario, y sostenida poderosamente la religion católica, apostólica, romana de nuestros padres que V. M. confiesa en sus inmortales decretos única verdadera, y el patrimonio perpetuo de los españoles, protejida por leyes sábias y justas, y sin permitir el ejercicio de cualquiera otra: porque entiende V. M. que en esta sola está cifrada la prosperidad temporal de los Estados y la felicidad sólida y verdadera de los hombres, que es la eterna: que ella dignamente apreciada volverá á la moral pública su honor y su perdido decoro; que renacerán entre nosotros los felices tiempos de los Recaredos, Enriques, Isabeles, Carlos y Fernandos, reparándose con las sábias y paternales providencias de V. M. las brechas que se abrieron en estos días calamitosos, y cicatrizándose las grandes llagas del cuerpo político.

Tales son, Señor, los votos de este cabildo: tales los felices presagios que le hace formar la Constitucion sancionada por V. M. el 19 de Marzo último.

Madrid 22 de Setiembre de 1812.—Señor.—Atanasio, Obispo de Caristo.—Antonio Posada.—Manuel Pérez de Camino.»

Pasaron á la comision de Baldíos y á la de Hacienda dos expedientes remitidos por el Secretario de la Gobernación de la Península, el primero sobre la solicitud de Don Jorge Houghton, comerciante inglés, establecido en la Gran Canaria, para que se le concediesen 200 fanegas de los baldíos situados en la falda de la montaña de Doramas, con el fin de introducir y promover en ellas el cultivo del café;

y el segundo sobre la solicitud de algunos vecinos de la Puebla de la Calzada en Extremadura que proponían, como único medio para mejorar de suerte, la adquisición de cierta porción de los baldíos de su distrito. La Regencia manifestaba por medio de dicho Secretario la necesidad de una resolución general para todas las reclamaciones que debían esperarse de esta clase, y su grandísima influencia en el fomento de la agricultura y en la prosperidad nacional.

Se mandó unir al expediente una representación de Fr. Domingo Monrelle, prior del convento de San Esteban de Salamanca, el cual hacia presente que no obstante las más severas órdenes del Gobierno intruso, él y muchos de su comunidad habían permanecido reunidos en un rincón del convento; y en su consecuencia suplicaba que se les permitiera administrar las rentas de la comunidad, asignándole precisamente lo necesario para la subsistencia de sus individuos y lo preciso para el culto, con la obligación de entregar lo restante para las urgencias de la Patria con lo más exacta cuenta.

En virtud del dictámen de la comisión de Constitución aprobaron las Cortes la gracia hecha por la Regencia de Condesa de Colomby á Doña Gertrudis Colomby, como una prueba de lo gratos que habían sido á S. M. los servicios hechos á la Nación por su difunto padre D. Antonio Colomby, cónsul general de España en Rusia. (Véase la sesión de 22 de Setiembre último.)

Se dió cuenta de una representación del general Don José O'Donnell, el cual se quejaba de que en el seno mismo del Congreso, y seguidamente en los papeles públicos, hubiese sido vulnerado su honor y lastimada su reputación antes de ser juzgado y sentenciado de resultas de la acción de Castalla. (Véase la sesión de 18 de Setiembre último.) Que la Constitución y todas las leyes protegían á los ciudadanos antes de ser vencidos en juicio; y pedía que el Congreso hiciese saber por los papeles públicos que su opinión debía quedar ilesa hasta tanto que un juicio legal le condenase, y que se activase esta averiguación que él mismo había solicitado.

Leida esta representación, tomó la palabra el señor Traver; y suponiendo que ciertas expresiones que contenía se dirigían á él, reclamó la inviolabilidad de las opiniones de los Diputados: llamó sobre este punto la atención del Congreso, asegurando que si las reclamaciones de los representantes de la Nación contra los funcionarios públicos habían de mirarse como agravios, y se había de pedir satisfacción de ellas, era inútil la representación nacional: se quejó además de que el general O'Donnell fundase su representación sin tener á la vista los *Diarios de Cortes*, que eran los únicos papeles por los cuales podía formar una idea exacta de lo que se dijo en la sesión en que se habló de la acción de Castalla; y por último hizo las dos proposiciones siguientes, que fueron aprobadas:

«Primera. Que en cuanto á la solicitud del general D. José O'Donnell se diga que no ha lugar á deliberar.

Segunda. Que por lo que hace á los términos y expresiones con que expone sus quejas contra los que hablaron en las Cortes cuando se dió cuenta de la acción de 21 de Julio, se pase á la comisión de Justicia para que exponga su dictámen.»

Las Cortes, á consecuencia del dictámen de la comisión de Justicia sobre la solicitud de D. José María de Méndez, natural de la Habana (Véase la sesión de 15 de Setiembre último), declararon que D. José María de Méndez, natural de la Habana, podía ocurrir á la Audiencia de Sevilla ó á la que más le conviniese, á practicar las diligencias necesarias para recibirse de abogado, y que siendo aprobado, podía, presentando el título, ejercerlo en cualquier pueblo de las Españas, conforme á la resolución contenida en la facultad 6, artículo 14, capítulo I de la ley sobre arreglo de Audiencias, que aunque aprobada, no se ha publicado todavía.

Se aprobó el dictámen que la misma comisión de Justicia dió sobre la queja de D. Juan Domingo de la Torre, del comercio de esta plaza (Véase la sesión de 3 de Agosto próximo pasado), reducido á que era infundada la queja de Torre, y que por lo mismo debía declararse no ser cierta la infracción de ley de que se quejaba, y devolvérsele su pretensión.

La misma comisión de Justicia, acerca de un plan de reforma de los oficios de notarios y escribanos que presentó D. Narciso Aromir, exponía que para dar su dictámen con el acierto que deseaba sobre un plan en que se tocaban puntos dignos de la atención del Congreso para desatar muchos abusos que hasta ahora se han experimentado, convenía que se mandase pasar á la Regencia, á fin de que en vista de los puntos á que se contraía, informase cuanto le pareciese conveniente. Se aprobó este dictámen.

También se aprobó el que dió la misma comisión sobre la instancia de la Junta superior de la Mancha, relativa á que en aquel territorio se estableciese una Audiencia (Véase la sesión del dia 27 Julio). «En el art. 3.^o (decía la comisión) del proyecto de decreto sobre Audiencias, se ha dispuesto crear una en Madrid: con esto los habitantes de la Mancha tienen un tribunal adonde acudir por justicia mucho mas cercano que ántes. El art. 9.^o del mismo faculta á la Regencia para que pueda establecer con dos Salas aun las que deban tener más, siempre que por las circunstancias no las necesiten; y por la resolución de 1.^o del corriente mes, la Regencia deberá establecer las Audiencias de las provincias que se vayan desocupando en el pueblo más proporcionado de su distrito, si no pudiese ser en la capital; por consiguiente, el Gobierno puede, si lo juzga oportuno, establecer interinamente la Audiencia de Madrid en la Mancha. Es, pues, de dictámen la comisión que no hay mérito para tomar por ahora nueva determinación sobre este punto, y que el Congreso ha hecho todo lo que puede hacerse antes de la división del territorio de la Monarquía.»

La comisión de Arreglo de tribunales, al informar sobre la representación de D. José María Ortiz y Méndez, y D. José Antonio Ramírez (Véase la sesión del dia 21 de Setiembre último), después de varias reflexiones, opinaba que en conformidad de lo prevenido por el decreto de 23 de mayo y sus declaraciones sobre el modo de formar los ayuntamientos donde los hubiese ó se estableciesen de

nuevo, y debiendo ejercer la jurisdicción ordinaria los alcaldes constitucionales, y administrar justicia en lo civil y criminal con arreglo á lo prevenido en la ley que iba á publicarse, se declarase que en los pueblos que antes eran pedáneos ejerciesen los alcaldes constitucionales que se nombrasen en ellos la jurisdicción ordinaria, civil y criminal en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcaldatorio, y no teniendo este, en el dezimatorio, de pastos ó de cualquiera denominación que fuese, expidiéndose sobre ello el correspondiente decreto. Se aprobó este dictámen con la condición de que se expresase que se hablaba en él de los pueblos que eran de señorío.

Con motivo de haberse aprobado este dictámen, hizo el Sr. Salas la siguiente proposición que se mandó pasar á la expresada comisión de arreglo de Tribunales:

«Que los pueblos que estaban antes sujetos á la jurisdicción de Ronda por sus esfuerzos contra el tirano, y no haber accedido á las instigaciones de la capital, tengan jurisdicción ordinaria, y que sus alcaldes constitucionales la ejerzan hasta la distribución correspondiente de partidos.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Justicia, concedieron á D. Matías Faez de Miranda, oidor de la Audiencia de Manila, en atención á lo que exponía, el permiso para pasar á segundas nupcias en aquel país, dejando la calificación de las circunstancias de la persona, que aun no había elegido, al cuidado del capitán general de aquella isla.

Se aprobó el dictámen de la misma comisión de Justicia, declarando que no había lugar á deliberar sobre una instancia de D. Juan Matías Rodríguez, vecino y del comercio de esta plaza, el cual solicitaba, que con suspensión de todo, se volviese á ver un pleito que siguió en el Consejo de la Guerra D. Francisco Antonio de la Serna, y en el cual, por sentencia de revista, confirmatoria de la de vista, había sido revocada la del auditor, y condenado Rodríguez á satisfacer á De la Serna, 2.350 pesos fuertes con los intereses á estilo de comercio, y en todas las costas, y apercibido á que en lo sucesivo fuese más fiel y exacto en la confianza que de él se hiciese, pues de lo contrario sería castigado con todo el rigor de derecho.

En virtud del dictámen de la misma comisión, deter-

minaron las Córtes que á los dueños del coliseo de la Isla, en donde se instalaron las Córtes el día 24 de Setiembre de 1810, se les devolviesen las llaves de aquel edificio, poniéndolo en el pie en que estaba antes.

La misma comisión, viendo la conexión que tenía la proposición del Sr. Villanueva que se le pasó en la sesión de 22 de Agosto, con lo que había propuesto D. Fermín Díaz, abogado y vecino de la villa de Fregenal, sobre que se adicionase el decreto de 10 de Agosto de 1810 contra los compradores de bienes llamados nacionales, era de parecer que pasase todo á la Regencia, para que en su vista informase. Las Córtes aprobaron lo que proponía la comisión.

El Sr. Key anunció que en la isla de Tenerife se había publicado la Constitución.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del Secretario de Marina, de que la fragata *Esmeralda*, que con la corbeta *Diana* y el bergantín *Descubridor*, habían dado la vela en seguimiento de unos corsarios argelinos que apresaron una fragata que venía de Baltimore, había regresado con ella, habiéndola recobrado amigablemente del arraigo apresador, el cual disculpó su atentado, alegando que la fragata apresada no tenía la correspondiente contraseña.

La comisión de Constitución, al informar sobre la representación que en 4 de Setiembre presentó D. Miguel Lardizabal y Uribe (*Véase aquella sesión*) opinaba que si las Córtes lo tuviesen á bien podrían señalar el tribunal que debería conocer de la instancia ó súplica de Don Miguel Lardizabal, con tal que fuesen siempre distintos los magistrados que conociesen en la segunda, de aquellos que conocieron y fallaron en la primera.

Aprobóse este dictámen después de una viva discusión, en la que se opusieron varios Sres. Diputados alegando la inutilidad de esta aprobación, mientras no constase si tenía lugar la súplica, y fuese admitida conforme á derecho por el tribunal especial que había entendido en la causa.

Recordó el Sr. Vice-presidente que mañana no habría sesión, y levantó la de este día.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos Secretarios de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península, que acreditan haberse jurado la Constitucion en la iglesia parroquial de San Pedro de Sevilla, con agregacion á las de Santa Catalina, Santiago el Mayor y San Estéban; por el cuerpo de maestranza de caballería de la misma ciudad; por los ayuntamientos, pueblo y clero de la de Sanlúcar la Mayor y villas de Gelves, Trigueros, Valentina, Castiblanco, Castilleja de Guzman, Castilleja de la Cuesta, Puebla de Coria, Alcalá de Guadaira, Bormujos, Tomares y lugar de San Juan de Aznalfarache; Coria del Rio, Palomares, Ginés, Rinconada, Burguillos, Santiponce, Salteras, Aracena, Chipiona, Alcalá del Rio y Mairena de Aljarafe; por la ciudad de Medina-Sidonia y cuatro frailes dispersos pertenecientes al convento de Ministros extinguido en Conil; el comandante general de Jaen y su oficialidad; por el intendente y empleados de sus oficinas; por el alcalde de primer voto de la villa de Villanueva del Arzobispo, el síndico procurador, dependientes y porteros; el prior de la única parroquia de aquel pueblo; por el regente de la jurisdiccion de Ubeda; por el corregidor de la de Baeza; por el de Linares y los alcaldes de las villas de Quesada, Cazorla, Torre-Pedro Gil, Villacorillo, Iznatora, y Vilches; por el pueblo y clero de la referida villa de Villanueva del Arzobispo; por el intendente interino de la Carolina; por el alcalde de Castellar de Santistéban; por la Junta provincial de Cuenca y el cabildo de aquella catedral; por la Junta provincial de Mallorca, el alcalde mayor de Palma y los dependientes de su juzgado, los parroquianos de la de la Almudaina de la misma ciudad, el cabildo eclesiástico de aquella catedral, el gobernador y el provisor de su obispado y los dependientes del propio juzgado; el de ingenieros y sus subalternos, el intendente y los suyos, incluyos los del resguardo; los inquisidores y oficiales de la Inquisicion de aquella isla; la casa de San Cayetano de Palma y el general de Trinitarios calzados; el provincial de la de Aragon, comprensiva tambien de las islas Balea-

res, Cataluña y Valencia; el ministro del convento de Palma, su comunidad y religiosos emigrados de la expresa orden; por el cabildo de la colegiata de San Hipólito de Córdoba, la Universidad de Oviedo, y por el administrador principal de correos de las islas Canarias y demás dependientes.

Igualmente se mandó archivar una copia, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, de la manifestacion que los individuos de la administracion de correos de la Habana hacen de obediencia y sumision á las Córtes y de gratitud por haber estas formado la Constitucion.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar literal en este *Diario*, la siguiente representacion: «Señor, el colegio de abogados de esta capital del principado de Asturias, sumiso siempre á las insinuaciones de V. M., ha concurrido con la obediencia más respetuosa á oír y jurar la Constitucion fundamental que han meditado y mandado observar los profundos desvelos y suprema autoridad de V. M.

Este colegio, dedicado por su instituto al conocimiento y estudio de las leyes, á ilustrarlas, á recomendar y auxiliar su observancia, se encontró poseido de la más dulce y sublime sorpresa al ver unas sanciones que, formadas en las circunstancias más difíciles, y embebiendo toda la sabiduría y prevision de que es capaz la prudencia del hombre, aseguran la felicidad general de los súbditos de V. M. en ambos mundos, y la admiracion perpetua y universal de todas las naciones.

Desde tan feliz y gustoso momento, ya nada quedó á la justa resignacion, á las respetables órdenes de la soberanía, nada á la más ciega obediencia, pues todo quedó á cargo del más profundo reconocimiento y de la más leal

y fina gratitud á tantos afanes invertidos en la mejora y engrandecimiento de esta dilatada Monarquía.

Dignese, pues, V. M. recibir el más puro homenaje de esta corporación, que pedirá siempre al Señor Supremo por la conservación de V. M. y la debida recompensa de tan glorioso mérito.

Dios guarde á V. M. dilatados años. Oviedo y Agosto 22 de 1812.—Señor.—Doctor Alonso Canella, vicedecano.—Licenciado D. Francisco Ordoñez.—Licenciado Don Miguel del Mon, secretario.»

Se mandó pasar á la comisión de Justicia, con otros antecedentes, una representación del fiscal fogado, del tesorero del ejército, del administrador general de rentas nacionales, del comandante del resguardo, todos de la isla de Mallorca, en la cual, al paso que felicitan á S. M. por haber sancionado la Constitución, manifestando sus vivos deseos de jurarla y sacrificar en su defensa hasta sus mismas vidas, se quejan de los ultrajes y atropelamientos que experimentan de la arbitrariedad militar del capitán general de Mallorca Marqués de Coupigny.

Las Cortes, á propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron para la provincial de Sevilla, en clase de eclesiásticos, á D. Pedro Prieto, canónigo magistral de aquella santa iglesia, y á D. Agustín Moreno, canónigo de la misma, y en clase de seglares á D. Francisco Cavaillé, presidente de la Sociedad económica de aquella ciudad, al doctor D. Francisco de Paula Oviedo, catedrático de aquella Universidad, y á D. José de Hevia, fiscal que fué del extinguido Consejo de Guerra.

Se mandaron pasar á la comisión de Poderes los presentados por los Sres. Diputados electos por la Nueva Cuenca D. Miguel Moreno, y por la ciudad de Chiapa Don Mariano Robles.

A las comisiones de Comercio y Marina reunidas se mandó pasar una exposición ó Memoria de D. Luis de Arguedas, presidente de la comisión de Comercio y Navegación, que á fin de proporcionar el mayor fomento en estos ramos ha extendido, auxiliado de los conocimientos de D. José Señan y Velázquez, secretario de dicha comisión.

Se mandó pasar á la comisión de Constitución una representación documentada del ayuntamiento constitucional de Cartagena, en la cual manifiesta la oposición que ha hallado en el gobernador de aquella plaza para llevar á efecto sus providencias en el ramo de policía con arreglo á la Constitución.

Se leyó una representación del síndico general y portero de la villa de Olivenza, en la cual por sí, y á nombre de los demás individuos del ayuntamiento constitucional de la misma, hace presefite que, á pesar de hallarse

éste legítimamente nombrado, no quiere el antiguo ayuntamiento cesar en sus funciones.

Con este motivo hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposición, que quedó aprobada:

«Remítase dicha representación á la Regencia para que, siendo cierto lo que se expone, haga que el ayuntamiento constitucional sea puesto inmediatamente en el ejercicio de todas sus funciones, cesando el antiguo; y tome contra los infractores de la Constitución y de los decretos de las Cortes las providencias que correspondan, dando cuenta á S. M. de las resultas.»

Tomó de aquí ocasión el Sr. González para hacer la siguiente proposición, que no quedó admitida:

«En atención á que he visto con el mayor dolor que ni los deseos de V. M. ni las sábias medidas que ha tomado la Regencia son bastantes para que se cumplan; y conociendo que nada será bastante para que los pueblos vean cumplidos sus ardientes deseos de que se cumpla con las leyes de la Constitución, propongo que salgan individuos del seno de V. M. para que celebren su cumplimiento, y den parte á V. M. de cuanto observen.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Constitución:

«La comisión de Constitución, habiendo examinado el reglamento provisional de las Milicias urbanas formado por el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Luis Wimpffen, y hecha la debida confrontación con la Constitución política de la Monarquía, presenta las observaciones siguientes:

Primera. Sobre el título de urbanas: dos clases de fuerza, ó sea de tropas de tierra, se reconocen en la Constitución; las de continuo servicio y las de Milicias nacionales; y aunque por decretos particulares las Cortes pueden denominar de otro modo á estos ó aquellos cuerpos, pero siempre debe ser después de establecidas las primeras, y en todo el proyecto no se hace mención alguna de las Milicias nacionales.

Segunda. Que por el presente proyecto se arman casi todos los vecinos útiles, y se les sujeta por medio de los respectivos jefes al capitán general de la provincia; y estando éste sujeto al Rey en los términos que prescribe la ordenanza, parece que será el resultado armar á todos los hombres robustos de la Nación para que el Gobierno use de ellos como lo crea conveniente, lo que no se compone bien con la libertad de la Nación.

Tercera. Que son innumerales los comandantes de distrito que se crean, pudiendo bastar un solo jefe en cada provincia, que podría ser un oficial de graduación retirado. El objeto de la Constitución ha sido disminuir los empleados de todas clases que no sean precisos, y estimular á los españoles á que, dejando aparte los deseos de ser empleados que hasta ahora han sido tan generales, se dediquen á la agricultura, industria, ciencias y artes. (Capítulo I, núm. 14.)

Cuarta. Que se exceptúen de entrar en el servicio de las Milicias á los ordenados *in sacris* como está mandado, y no solo á los sacerdotes, como se dice en el proyecto. (Capítulo I, núm. 5.)

Quinta. Que al secretario de ayuntamiento se le dé este solo título, y no el de escribano, cuyo se hace en el número citado al margen. (Capítulo I, núm. 12.)

Sexta. Es contrario á la Constitución lo dispuesto en el núm. 9, capítulo II, porque los malhechores y vagos no deben ponerse á disposición del comandante militar,

como se previene, despues de presentados á los alcaldes y ayuntamiento, sino á los jueces letrados, para proceder contra los malhechores criminalmente, y disponiendo de los vagos con arreglo á las leyes dadas sobre ellos. Lo que se ejecutará ó por dichos jueces ó por los mismos alcaldes y jefes políticos de la provincia en los términos que les corresponda. (Capítulo II, núm. 9.)

El presente proyecto contiene ideas muy útiles á juicio de la comision, que son dignas de ser examinadas por la comision de Guerra, á la que pertenece. La formacion de las Milicias nacionales es muy urgente, tanto para reemplazar el ejército, como para que en las circunstancias presentes sea un segundo ejército de reserva pronto á operar, con licencia de las Córtes, en beneficio de la Patria en los lugares que convenga; asimismo para recoger los dispersos, ó sea los desertores que inundan las provincias, y aprehender tantos rateros como infestan los caminos é interceptan el comercio de unos pueblos con otros.

Por tanto, opina la comision que con las observaciones adjuntas pase el presente proyecto á la comision de Guerra, autorizándola las Córtes para conferenciar con su autor D. Luis Wimpffen, y oyendo al Gobierno, presente á V. M. su dictámen sobre tan importante asunto para a libertad de la Patria.»

El Sr. Oliveros presentó la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Hallándose los caminos infestados de vagos y rateros que exponen á cada paso las personas y bienes de los vecinos de los pueblos, y siendo la segunda facultad de los ayuntamientos auxiliar á los alcaldes en tan importante asunto, hago la siguiente proposicion:

«Que se excite al celo de la Regencia á fin de que por la Secretaría de la Gobernacion se tomen todas las medidas convenientes para que los ayuntamientos desempeñen el segundo cargo que se les ha impuesto por el artículo 321 de la Constitucion, dando parte á las Córtes de lo que excede las facultades de la Regencia para la aprobacion de S. M.»

Remitido por la Regencia el informe que se le pidió con motivo de la representacion de los editores del *Re-dactor general* (*Sesion del 10 de Agosto último*), y examinado por la comision de Justicia, fué esta de parecer que en la ocurrencia de que en dicha representacion se hace mérito, no hubo infraccion de ley, y que debe aquella pasar á la comision de Libertad de imprenta para que exponga su dictámen acerca de la declaracion que en la misma solicitan dichos editores, y sobre otras conexas con ella que propone el gobernador de Cádiz en su informe dado al Gobierno. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de provincias una exposicion del clero de la villa y plaza de Alburquerque, en Extremadura, en la cual á su principio felicita á las Córtes por haber sancionado la Constitucion, en estos términos:

«Señor, el clero de la villa y plaza de Alburquerque, de Extremadura, siempre fiel á los decretos de V. M., y admirador de sus fatigas y sabiduría en cimentar la felicidad de la Nacion, ha determinado elevar estos senti-

mientos al soberano Congreso, por medio de sus comisionados, con el respeto debido. Cuando para darnos á conocer la instabilidad de las cosas humanas ha querido la Providencia que toda la Europa experimente un trastorno general; cuando la mayor parte de las naciones se hallan dominadas por unos usurpadores, privadas de su independencia y de sus leyes, y cuando en fin la ruina de la fe, la abolicion de los derechos más sagrados del hombre, y la total esclavitud de los pueblos son los tristes efectos de estas mutaciones, la España, en medio de las desgracias que la afigan, y á pesar de las ambiciosas miras del tirano que se jacta tener en sus manos los destinos de la Europa, conserva el imperio de sus legítimos Príncipes, la fe y religion de sus padres en toda su pureza, ve restablecidas las leyes primitivas de su Monarquía, y los liberales estatutos que dejan libres los derechos del hombre, y mira en fin respetadas las venerables leyes y privilegios de la Iglesia, y los medios para fomentar los pueblos. Todo esto, Señor, es efecto de la sabia Constitucion que V. M. ha formado, decretado y sancionado. Los buenos españoles han deseado con ansia esta obra inmortal, y así deben manifestar su agradecimiento por este inestimable don. Damos, pues, las gracias, primeramente á Dios, supremo legislador y autor de todo bien, y despues á V. M., que tanto ha trabajado y trabaja por consolidar la felicidad de sus pueblos.»

En seguida hace presente que habiéndose prestado gustosa y voluntariamente al servicio de aquel hospital militar, y desempeñado cumplidamente dicho servicio, ha sufrido muchos desaires, sinsabores y vejaciones de parte de algunas autoridades, habiendo por fin el intendente D. José Jaudenes determinado poner á la frente de dicho hospital un administrador segar; y pide que mande Su Magestad que por el expresado intendente se declaren el celo y legalidad con que ha desempeñado la mencionada administracion.

La comision de Agricultura, vista la exposicion y proposicion del Sr. D. José Rivas, Diputado por la isla de Ibiza, relativas á que se remuevan y remedien varios obstáculos y males que se oponen á la agricultura, industria, etcétera de aquella isla, y á que se tomen varias medidas para el fomento de dichos ramos; y examinados los informes dados acerca de este particular por las comisiones de Arreglo de provincias y de Comercio, expuso ser de las atribuciones de la Diputacion provincial cuanto propone dicho Sr. Diputado. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Continuó la discusion sobre la solicitud del ex-Regente Lardizabal. (*Sesion del 3.*)

El Sr. D. José Martinez, con el objeto de terminarla, hizo la siguiente proposicion:

«Que el Tribunal Supremo de Justicia conozca en segunda instancia de la causa formada contra D. Miguel de Lardizabal y Uribe, si el tribunal especial que ha conocido de ella en la primera, resolviere ser admisible con arreglo á las leyes la súplica interpuesta; y tambien del recurso que Lardizabal quiere introducir, si dicho tribunal especial se la denegare.»

El Sr. Mejía propuso

«Que antes de la palabra «leyes» se ponga «Constitucion», de modo que diga: «con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

Despues de una larga discusion, quedó aprobada en dichos términos la proposicion del Sr. Martinez.

Continuó la discusion del capítulo IV del proyecto de arreglo de tribunales (*Véanse las sesiones del 7, 8 y 23 de Setiembre*). El art. 2.^º quedó aprobado en estos términos:

«Para ello conservará á los magistrados y jueces que estén hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras Audiencias ó partidos donde los crea más convenientes, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueren nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos

no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente parecieran fundados los motivos, podrá suspenderle, ó suspenderles, cido el Consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.»

El 3.^º y 4.^º quedaron aprobados en los términos en que los presentó la comision en la sesion del 7 de Setiembre último.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho de haber jurado la Constitucion el intendente y empleados de Hacienda pública en la Habana; el gobernador, ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Bañeza, el ayuntamiento y Junta provincial de Leon; el ayuntamiento y vecinos de Benavente; el corregidor y vicario eclesiástico de San Millan; los empleados en Hacienda, y comandante de voluntarios de Asturias; el alcalde y vecinos de Carvajales; el juez, ayuntamiento, pueblo y clero de Vigo con su gobernador; el comandante general, estado mayor y oficiales militares de Tuy; las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de Lugo, y las comunidades de San Francisco, Santo Domingo y San Juan de Dios; el ayuntamiento, reverendo Obispo, cabildo eclesiástico, el cura, el Prelado del monasterio benedictino de Lorenzana; el convento de Descalzos de San Pedro Alcántara en Mondoñedo, y la colegiata de la Coruña.

El consejero de Estado D. José Mariano de Almansa, despues de dar gracias desde Veracruz á las Córtes por haberle elegido para este cargo, las felicitaba por haber sancionado la Constitucion de la Monarquía. Su exposicion y las siguientes se mandaron insertar íntegras en este *Diario*, debiéndose expresar en él que S. M. las había oido con especial agrado:

«Señor, por la *Gaceta* de la Regencia de 21 de Marzo he visto con sin igual placer que el 19 se hizo por V. M. el juramento de la Constitucion política de la Monarquía española; y cumpliendo con las obligaciones de fiel ciudadano, y con las que me impone el reconocimiento de la alta y particular atencion que á V. M. he debido, me apresuro á congratularme con V. M. por haber concluido felizmente este precioso trabajo, que asegurando la libertad e independencia de la Nacion, el esplendor y decoro del Trono, y las propiedades, derechos y dignidad de los españoles; no solo serviré para unir cada vez más sus he-

rícos esfuerzos en ambos hemisferios, sino para humillar al déspota que soñó esclavizarnos, sin contar con la invencible firmeza del inclito pueblo destinado por la Divina Providencia para su castigo, y anondar sus ambiciosas tramas con asombro y envidia de todo el universo.

Continúe V. M. sus paternales é incansables tareas, que han de reconquistar esa Península, difundir la paz en sus Américas, y convertir en días de gloria, eterno honor y suma prosperidad, los que abundantes de lágrimas y desastres nos han hecho sufrir la tiranía y la perfidia.

Confúndalas V. M. con la rapidez que necesitamos, y reciba benignamente entre tanto los vivos é íntimos sentimientos con que deseo sacrificarme en servicio de la Patria, y acreditar á V. M. los de mi reconocimiento, respeto y profunda veneración.

Veracruz 2 de Junio de 1812.—Señor.—José Mariano de Almansa.—A S. M. las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española.»

«Señor, cuando la Monarquía española se halla cruelmente combatida en ambos hemisferios; cuando el fuego, el acero, la codicia y la barbárie asolan sus provincias; cuando por todas ellas humea la noble sangre de las gloriosas víctimas de la Patria, y cuando la simulacion, la tiranía, el fanatismo, la ingratitud y la seducción preconizaban ya como muy próxima su ruina; en estos mismos días aciagos de dolor y de angustia ha visto y admirado la Nacion el impenetrable escudo de su seguridad, permanencia y felicidad en la sabia Constitucion que V. M. ha sancionado, ordenado y mandado observar.

¡Dichosos sacrificios, dichosos males y trabajos, que han sido dulcificados y recompensados con una obra tan digna de V. M.! Ella, dando firmeza y energía á todas las órdenes del Estado, será el fecundo manantial de la recta justicia, de la libertad individual y general, de la sabiduría, de la riqueza, de la prosperidad, y de todos los bienes más interesantes á la humanidad y á la sociedad política.

Este consulado, Señor, bendice al Omnipotente por este apreciable signo de su protección y misericordia; y lleno de júbilo y de respeto felicita con tan justo motivo á V. M. en su nombre y en el del cuerpo del comercio de esta plaza, ratificando su amor al Rey, su patriotismo y ciega obediencia á los preceptos de V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala consular de Veracruz 26 de Junio de 1812.—Señor.—Juan de Iri-goyen.—Manuel Antonio de Isasi.—José Ignacio de la Torre.»

«Señor, de cuantas noticias ha recibido hasta ahora Veracruz por medio de su Diputado en las Córtes generales y extraordinarias de la Monarquía, ninguna le ha sido tan agradable como la que le comunicó en oficio de 22 de Marzo de la conclusión de la Constitución nacional jurada y publicada en 18 de dicho mes.

El haber sido esta ciudad por medio de su representante uno de los que formaron la Diputación é hicieron solemnre juramento de observar dicha Constitución, será eterno lauro de la constante fidelidad que siempre la ha animado, siendo sus mayores deseos ver con este nuevo Código afianzada la futura felicidad de los pueblos del dilatado imperio de la Nación española, que por medio de las justas y sábias leyes que ha sabido adoptar en medio de la más angustiada opresión, suscitada por el ambicioso dominador que la tiraña, sabrá triunfar de sus enemigos por la constancia de la lealtad, religión y patriotismo con que sostiene los derechos de su legítimo augusto Monarca el Sr. D. Fernando VII.

Estos son, Señor, los votos de Veracruz, que se congratula con V. M. por ver concluida una obra tanto más deseada, cuanto necesaria á la felicidad de la Monarquía, anhelando con el mayor ardor los triunfos de la Nación, su constante prosperidad, y el exterminio de sus tiranos opresores.

Sala capitular de Veracruz 27 de Junio de 1812.—Señor.—Juan María de Soto Avilés.—José Javier de Olazábal.—Julian Antonio de Llano.—José Mariano de Almansa.—Angel Gonzalez.—Manuel de Viya y Gibaja.—Pedro de Echeverría.—Pedro del Paso y Troncoso.—Pedro Antonio de Garay.—Martin María de Cos.—Mateo Lorenzo Murphy.»

«Señor, el ayuntamiento de esta ciudad de Palma, capital de la provincia de Mallorca, tiene el honor de ofrecer á V. M. sus respetuosos parabienes por el feliz acontecimiento de haber salido á la luz pública la deseada memorable Constitución de la Monarquía española. Obra es, Señor, debida á los paternales desvelos con que V. M. se afana y se fatiga por el bien y prosperidad de nuestra generosa Nación: obra levantada sobre los sólidos fundamentos de la más profunda meditación y elevada sabiduría, y obra, en fin, que despedazando los eslabones de las cadenas que por largo tiempo hemos arrastrado, nos va á restituir aquel poder, aquella nobleza y dignidad con que por espacio de muchos siglos supieron hacerse admirar y temer nuestros padres y venerables predecesores.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años para bien de esta Monarquía. Del consistorio de Palma de Mallorca á 13 de Agosto de 1812.—Señor.—Ramon Jenré, —Pedro Gual.—Mateo Ramon Terrerol.—Francisco Rosinol.—Jaime Pizá.—Pedro de Urdan-doz.—Mariano Conrado.—Francisco Barard.—Gerónimo de Alomany.—Antonio Pons.—Felipe de Agüera, síndico personero.—Por acuerdo de la ciudad de Palma, Agustín Marcó, secretario segundo.»

Se leyó un parte del general Alava, que remitió el Secretario de la Guerra, por el cual constaba la reunión del ejército anglo-lusitano con el de Galicia, y las ventajas que las armas aliadas habían conseguido sobre el enemigo delante de Búrgos.

Pasó á la comisión especial de Hacienda el informe que remitió la Regencia por el Secretario de aquel ramo, sobre la Memoria presentada por D. Juan José Michelena. (Véase la sesión de 19 de Junio último.)

Aprobóse el dictámen de la comisión de Hacienda, la cual, al dar su informe acerca del recurso de las justicias de Santa Marta, Cabrerizos, Moriscos, Castellanos y otros términos (Véase la sesión del día 30 del pasado), opinaba que atendido el estado de la Nación, la circunspección con que debía procederse en el perdón de las contribuciones, y por estar encomendado al Gobierno el manejo de la Hacienda pública, debía oírse el parecer de éste.

Se mandó pasar á la comisión de Justicia una consulta de la Audiencia de Sevilla, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia y hecha á las Córtes con motivo de la sumaria que la misma Audiencia había formado al alcaide de la cárcel de esta ciudad por excesos cometidos en el ejercicio de su empleo. Como del sumario, que también se acompañaba, resultaba que el ayudante Ruano era cómplice en los horrorosos crímenes cometidos en la cárcel, crímenes cuyo conocimiento pertenecía á la jurisdicción ordinaria, y este sujeto gozaba de fuero privilegiado; siendo, por otra parte, muy perjudicial á la administración de justicia el que se dividiese la continencia de la causa del alcaide y de Ruano, porque se harían injustificables muchos otros delitos perpetrados por este en razón del favor que le dispensaron los gobernadores de esta plaza, se veía obligada la Audiencia á ponerlo en consideración del Congreso, para que en su vista se dignase resolver lo que creyese justo.

El Sr. Conde de Toreno llamó la atención del Congreso, extrañando que en la circular expedida por la Secretaría de Guerra en 21 de Setiembre último para refundir las compañías cívicas del Gobierno intruso en los cuerpos militares nacionales, se llamasen jueces políticos los jefes políticos de las provincias; inexactitud de lenguaje que pudiera hacer creer que estos jefes ejercían alguna jurisdicción, en cuya consecuencia hizo, y se aprobó, la siguiente proposición: «que se diga á la Regencia se sujetase en un todo al lenguaje de la Constitución, según está ya prevenido.»

En seguida el Sr. Arguelles, después de haber manifestado la necesidad y conveniencia de que los magistrados no fuesen distraídos de su especial encargo, ni quedase al arbitrio del Gobierno apartar de los tribunales á los magistrados que quisiese, hizo la siguiente proposición, que fué aprobada:

«Que el Congreso declare que los magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia y demás tribunales establecidos hasta el dia por decretos de las Cortes, no puedan obtener ninguna comision ni encargo, de cualquiera clase que sea, y que á este efecto la comision de Arreglo de tribunales extienda la minuta de decreto correspondiente.»

Aprobóse el dictámen de la comision de Arreglo de tribunales, la cual sobre el recurso de los diputados parroquiales del partido de Plasencia acerca de que sin tocar á los fondos públicos se asignase una dotacion á los vocales electos de provincia y partido, opinaba que no debiendo haber ya por la Constitucion comisiones de partido, este expediente no necesitaba de resolucion.

Se aprobó igualmente otro dictámen de la misma comision, la cual, en orden á una representacion en que la Junta de Guadalajara pedía que se modificase el tenor de la orden de 23 de Julio de 1811, en que se hacia responsables á las Juntas de los suministros á las tropas que obrasen en sus distritos, era de sentir que pasase el expediente á la Regencia para que tomase las providencias oportunas.

La misma comision, con relacion al recurso que hizo la Junta superior de Galicia, quejándose de que se hubiese derogado la orden de 24 de Agosto de 1811, que aprobaba la providencia de la misma Junta de relevar al administrador de los bienes de la colegiata de Casbeiro, era de opinion que pasase el expediente á la Regencia para que diese las providencias que creyese convenientes. Se aprobó este dictámen de la comision.

La de Constitucion, acerca de las contestaciones entre el general del cuarto ejército y el ayuntamiento de Algeciras, sobre que cesase en el ejercicio de sus funciones la Junta de subsistencias, era de dictámen que se pidiese informe á la Regencia sobre esta materia; pero habiéndose extendido este informe mucho tiempo habia, las Cortes acordaron que se archivase el expediente en atencion á que estaba ya publicado el decreto de contribucion extraordinaria de guerra. Con este motivo el Sr. Terrero hizo proposicion «de que la Regencia mandase establecer en Algeciras la contribucion extraordinaria decretada por las Cortes para todos los pueblos de la Península, terminándose la contribucion ó contribuciones extraordinarias, impuestas por los generales, luego que aquella se hubiese empezado á exigir.» Retiróla luego su autor, habiéndosele advertido que ya estaba mandado lo que en ella solicitaba.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La Junta preparatoria de la provincia de Madrid ha representado á la Regencia del Reino con fecha 10 y 15 de Setiembre exponiendo varias dificultades que se le ofrecen en la eleccion de Diputados para estas Cortes extraordinarias y para las ordinarias del año 1813, y los medios que ha adoptado por si no llegase la resolucion de la Regencia al tiempo competente.

En primer lugar, se halló la Junta preparatoria con el inconveniente de no tener á la mano la instruccion de la Junta Central para el nombramiento de los Diputados de estas Cortes; y habiéndola encontrado despues de muchas diligencias, observó que debian componerla personas de las corporaciones y clases que no habia en Madrid, cual era el corregidor, un individuo de la Junta de defensa, que no ha habido jamás, y el intendente, que tampoco lo habia á la sazon, y por tanto, creyó subrogarse en lugar de la Junta de presidencia que designa la Junta Central.

En segundo lugar, para hacer la eleccion de Diputados para estas Cortes y para las ordinarias á un mismo tiempo, prefirió el método de eleccion señalado en la Constitucion, al que se prefija en la instruccion de la Junta Central, adoptándolo para las dos, resultando por este método que deben concurrir más electores para el nombramiento de Diputados de estas Cortes, que deben ser seis, que no para el de los de las Cortes ordinarias, que son cuatro, ha dispuesto que de los 18 electores que concurren al nombramiento de los primeros, salgan por suerte seis, y queden 12 para el nombramiento de los cuatro Diputados para estas.

En tercer lugar, se ha hallado con otra dificultad aun mayor. A la provincia de Madrid, segun el censo adoptado por la Junta Central y por la Constitucion, hasta que se haga otro nuevo, tocan cinco Diputados para las Cortes extraordinarias, y tres para las ordinarias. Y la Junta preparatoria, en lugar de adoptar este censo, ha adoptado para las elecciones el de 1801, en el que se comprende muchos pueblos que se desmembraron de otras provincias para agregarlos á la de Madrid, que habiendo aumentado la poblacion, hace que le toquen seis Diputados para estas Cortes, y cuatro para las ordinarias; pero sujetándolo todo á la decision de S. M. Se nombra el sexto para estas, y el cuarto para las ordinarias, bajo la condicion de estar á lo que se decida por las Cortes.

Y la ultima dificultad se reduce á si el ayuntamiento constitucional debe nombrar el Diputado que toca á la villa de Madrid que tenia voto en Cortes, la cual ha resuelto, en conformidad á la resolucion dada por las Cortes generalmente, y motivada por la consulta que se les hizo por el jefe político de Córdoba, sobre lo cual nada hay ya que determinar.

A la comision de Constitucion le es muy sensible que por defecto de la instruccion de la Junta Central, la Junta preparatoria de la provincia de Madrid, que manifiesta la mayor actividad y celo por obedecer las órdenes de las Cortes y ejecutar cuanto le pertenece, que como el pueblo de Madrid se presenta como modelo á todas las demás provincias en apresurarse al nombramiento de los Diputados de unas y otras Cortes, se haya visto precisada á separarse de lo literal de la Constitucion y prevenido en la instruccion de la Junta Central.

En cuanto á lo que pertenece á la Constitucion, no puede dispensarse en ninguna manera; y por consiguiente, todos los actos que se hayan hecho en su conformidad son válidos, y todos los que se hayan hecho en contra, ó aquellos en que hayan influido, son nulos y de ningun valor.

No tiene tanta fuerza la instruccion de la Junta Central; sin embargo, las Cortes han sido tan escrupulosas en su observancia, porque la han juzgado como la ley por la cual se formaron estas Cortes, que jamás la han dispensado, antes bien han declarado nulos los nombramientos que se han hecho contra sus disposiciones, como fué el de los Sres. Tenreiro, Caro, Villamejor, y últimamente los de los Sres. Estéban y Veladiez, despues de año y

medio de posesion. En esta inteligencia no debe dispensarse ahora, segun el dictámen de la comision.

Igualmente no deben considerarse como pueblos pertenecientes á la provincia de Madrid los desmembrados de las otras provincias, con los cuales se contó por la Junta Central, y se ha contado por estas Córtes para señalarles el número de Diputados, por estar comprendidos en su poblacion regulada por el censo de 1797; pues si se hiciera como propone la Junta preparatoria, estos pueblos serian representados doblemente, una como comprendidos en la poblacion de su respectiva provincia, y otra por la de Madrid, á la que se han agregado posteriormente.

Supuestos estos principios, y que cualquiera dispensa ó novedad que se hiciese en esta materia, acarrearia protestas y recursos, que siempre perjudican á la union y buena armonía que deben reinar entre todos los españoles,

Opina la comision que la eleccion de Diputados para estas Córtes extraordinarias debe hacerse separadamente de la eleccion de Diputados para las Córtes ordinarias, guardándose rigurosamente en la primera el método adoptado por la Junta Central en la instruccion que dió al intento, y en la segunda el método constitucional, siendo válidos todos los actos que se hayan hecho en la provincia de Madrid en su conformidad, y nulos todos aquellos que no lo sean, por oponerse á su contenido, ó por haber influido en ellos votando personas que, segun la Constitucion y la instruccion dada por las Córtes, no debian votar por pertenecer á pueblos de otras provincias.

Segundo. Que la Junta de presidencia para la eleccion de los Diputados de estas Cortes debe componerse de las personas que expresa el art. 2.^º de la instruccion, no concurriendo el individuo de la corporacion que no exista, y para quitar dudas, entiendense que el jefe político de la provincia debe ocupar el lugar de corregidor; el de presidente de la Junta, que lo era el capitán general, este jefe ó el gobernador militar de la plaza, y el del muy Rdo. Arzobispo, el gobernador eclesiástico que existe en Madrid, y en su defecto el vicario eclesiástico.

Tercero. Que se esté para una y otra eleccion al censo del año de 1797, haciendo la Regencia que los pue-

blos que se han agregado en 1801 á la provincia de Madrid, vuelvan y se cuenten para este solo efecto en las provincias á que pertenecian cuando se formó el censo que comprende su poblacion.

V. M., sin embargo, dispondrá lo más conveniente. Cádiz, etc.»

Despues de algunas ligeras observaciones, se aprobó el primer punto de este dictámen, hasta la palabra contenido, suprimiéndose lo demás del articulo. El segundo se aprobó, con la prevencion de que no concurriendo el capitán general, presidiese el jefe político; y el tercero tambien se aprobó hasta la fecha 1797, subrogándose en vez de lo restante la siguiente cláusula: «en el concepto de que los pueblos agregados á la provincia de Madrid, despues del censo de 97, deberán concurrir á las elecciones de los Diputados que le están señalados en la instruccion de 1810.»

La misma comision de Constitucion presentó las fórmulas de los títulos de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y de notario del Reino, y de resultas de algunas observaciones que se hicieron sobre ellos se le devolvieron, á fin de que los reformase con arreglo á lo que se había expuesto en la discussión.

La comision de Arreglo de tribunales presentó la minuta de decreto en que, segun lo acordado, habia refundido el capítulo IV del proyecto de ley sobre tribunales, con las adiciones y reformas correspondientes, y se aprobó en los términos en que estaba extendido.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitución la villa de Lebrija; el ayuntamiento de la ciudad de Toledo; las parroquias y conventos, cabildo eclesiástico y los gobernadores de aquel arzobispado, con los dependientes de su vicaría eclesiástica; los de la Contaduría mayor de rentas decimales; los capellanes de la de los Reyes nuevos; el cabildo de la Santa hermandad de dicha ciudad, y el guardián del convento de San Pascual de Aranjuez, residente en ella; el intendente, ayuntamiento y cabildo eclesiástico de la ciudad de Segovia, con el gobernador su obispado; todos los empleados civiles y los diputados de los gremios de la misma y sus arrabales; el intendente y subalternos del Real sitio de San Ildefonso; la Junta provincial é intendencia de Búrgos, en Aranda de Duero; el ayuntamiento, pueblo y clero de las villas de Cuellar, Elche de la Sierra, Pontevedra, Medellín, Huelva, la Algaba, Mairena del Alcor, Camas y Real isla de la Higuerita; el vecindario y corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad de Granada, y los ayuntamientos, pueblo y clero de Coria, Oropesa, Valverde y Montijo.

Se mandaron insertar á la letra en este *Diario* las tres representaciones siguientes:

Primera. «Señor, D. Manuel de la Plaza y Farias, corregidor interino de la ciudad de Cuenca y su partido, puesto á los pies de V. M., con el mayor respeto, dice que en lo más áspero de sus sierras oia por los papeles públicos los sentimientos de gratitud de las provincias libres hacia V. M. con motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por V. M. en 18 de Marzo de 1812, en que les asegura sus derechos é independencia, y solo deseaba se le proporcionase el momento feliz de dar un testimonio de las sábias y meditadas tareas de V. M. á los habitantes de esta desgraciada ciudad, dignos de mejor suerte, con su publicación.

Con efecto, lo ve realizado en el dia 22 de Agosto, en que los enemigos abandonaron esta capital, y sus be-

neméritos ciudadanos respiran del duro yugo en que ya cian oprimidos por tanto tiempo. El 23 tomó las riendas del Gobierno, y despues de dar todas las providencias para inutilizar las fortificaciones, restablecer el espíritu público, y conservar el buen orden tan recomendable, se publicó y juró la Constitución en los días 30 y 31 con toda la pompa que las circunstancias permitieron, realzando estos actos la division del patriota D. Juan Martín el Empecinado.

Sería, pues, faltar á los deberes de ciudadano si no felicitase á V. M. por el monumento que asegura á ambos hemisferios la felicidad, libertad é independencia.

Cuenca 4 de Setiembre de 1812.—Señor.—A los pies de V. M.—Manuel de la Plaza y Farias.»

Segunda. «Señor, el coronel del regimiento de infantería de Cuba con su oficialidad, y á nombre de todas las clases que le componen, con el respeto más profundo tiene el honor de felicitar á V. M. por haber formado y sancionado en medio de los mayores obstáculos la maravillosa obra de la Constitución política de la Monarquía española. Ella será indubitablemente un elogio perpétuo y el más enérgico de la sabiduría de V. M., que lo que puedan serlo las expresiones del reconocimiento de todos los individuos y de todas las autoridades que tienen la honra de manifestar á V. M. su admiración por la solidez y grandeza de esta obra.

Habana 20 de Julio de 1812.—Señor.—José Sastre.»

Tercera. «Señor, la justicia y ayuntamiento de Espejo, provincia de Córdoba, á los pies de V. M., con el mayor respeto, tiene la satisfacción de manifestarle la salida de las tropas imperiales de la ciudad de Córdoba á las cuatro de la tarde del dia anterior; y aunque por la ruta que siguen están más cerca que en la misma ciudad, pero consideran su retirada cierta, y que este es el último momento de la esclavitud en que ha estado constituida esta provincia dos años y siete meses, privada de sus leyes, de su supremo gobierno, y de todos los derechos á que son acreedores por su nacimiento. Las enhorabuenas principalmente las debe recibir al cautivo que obtiene la libertad, y vuelve al seno de su patria, de sus leyes y de su

Gobierno. Esta poblacion por donde quiera hace resonar los vivas y aclamaciones de su libertad, tributando á V. M. los más altos respetos y el más fino reconocimiento por haber con sus sábias disposiciones proporcionado los medios de obtenerla. Este ayuntamiento ruega á V. M. reciba el rendimiento de su homenage, y las lágrimas de alegría con que le repite los mayores sentimientos de amor.

Dios guarde á V. M. muchos años.—Espejo, Setiembre 5 de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Bartolomé Pineda.—Manuel Vilchez, alcalde mayor.—Diego de Pineda.—José Ortiz y Alguacil.—Vicente Ortiz y Alguacil.—Antonio de Pineda.—Miguel Pineda.—Bartolomé Sanz Canónico Muñoz.»

A solicitud del juez tercero interino de primera instancia de la ciudad de Sevilla se concedió permiso al Sr. Morales Gallego para que informe sobre la comision que tuvieron D. Joaquin María de Tojar y consortes.

Informando la comision de Marina sobre la solicitud de Doña Cayetana de Hostos, acerca de que se rebaje á los pintores de los arsenales el tiempo necesario para obtener sus jubilaciones, opinó que podia hacerse la rebaja de los treinta años señalados de servicio á los veinticuatro. Mas habiendo observado algunos señores que no era fácil resolver esto en el momento, estando de por medio una ley, se señaló por el Sr. Vicepresidente el sábado inmediato para la deliberacion.

Sobre la representacion del ayuntamiento de la Coruña, y dificultades que proponía acerca de la formacion del constitucional (*Véase la sesión del 30 de Setiembre último*), informó la comision de Constitucion que se debe decir al citado ayuntamiento que los 17 electores del constitucional de dicha ciudad, se deben distribuir entre las cuatro parroquias de la capital y las de su distrito ó comarca, que no teniendo actualmente ayuntamiento dependan del de la ciudad, agregándose las que no tengan 50 vecinos á la más inmediata, segun se previene en el art. 9.º de la ley de 23 de Mayo de este año; nombrando cada parroquia, sin respeto á su vecindario (con tal que tenga los 50 vecinos que se requieren), uno, dos ó más electores hasta completar el número de los 17; y si restare alguno, lo nombrará la parroquia de mayor vecindad, y si restare otro, la que le siga en mayor vecindad, y así sucesivamente. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Don José María Moliné, maestro de primeras letras de esta ciudad, presentó varios ejemplares del «Catecismo político arreglado á la Constitucion de la Monarquía española para ilustracion del pueblo, instrucion de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras, por D. J. C.» cuya obra habia impreso á sus costas con el ánimo de que la juventud española se empapase desde sus más tiernos años en el conocimiento de sus derechos y obligaciones establecidas en la Constitucion. Con el objeto de manifestar este deseo, presentó una sencilla exposi-

ción, que S. M. oyó con mucho agrado, no siéndole de menos satisfaccion el trabajo del autor de la obra.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la exposicion que hace el Secretario del Despacho de Marina sobre la utilidad de la conclusion del canal y puente del río Arillo; los arbitrios que se aplicaron á la obra, y los préstamos que es forzoso reintegrar; y últimamente, sobre el establecimiento de un moderado portazgo para la limpieza del canal y conservacion del puente.

A la comision de Salud pública pasó un plan para el establecimiento de un colegio de medicina y cirujía en Méjico, presentado por el profesor de cirujía D. Juan de Santa María, y remitido á las Córtes por la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar.

Sobre la representacion de la Junta superior de Extremadura (*Véase la sesión de 20 de Marzo último*) acerca de los perjuicios que se seguirían si se verificase la extincion decretada de la Contaduría general de maestrazgos, encomiendas, etc., de aquella provincia, informó largamente la comision de Hacienda; concluyendo su dictámen de esta manera: «Opina la comision que la Regencia del Reino, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitucion, y que las rentas de maestrazgos, como cualesquiera otras pertenecientes al Estado, no pueden ni deben ser administradas por la Dirección de provisiones, ni por el tribunal especial de las Ordenes militares, proponga á las Córtes el sistema de administracion que crea más oportuno adoptar en ellas, ó las comprenda en las atribuciones de la Dirección general de Rentas, que á propuesta suya acordaron las Córtes se establezca, y de cuyo arreglo está tratando. Mientras esto se verifica, todos los productos de los diferentes ramos de que cuida la Junta de Extremadura, por medio de la Contaduría de intervención que estableció en el año de 1808, entrarán en la Tesorería de la misma provincia, para que el intendente las distribuya conforme á las órdenes del Gobierno. La intervención indispensable de estos ramos, hasta que se encargue á la oficina que deba tenerla en el arreglo general, se verificará por medio de la referida Contaduría si así lo estimase conveniente la Regencia, ó por la Contaduría central de rentas de la provincia, estableciéndose en ella el competente negociado, en cuyo caso, ó en el de verificarse el arreglo general, quedará suprimida la Contaduría establecida por la Junta, sin que esta supresión deba perjudicar á los empleados en la misma para ser atendidos por el Gobierno, segun su clase y los méritos que hayan contraido.

Tambien se leyó el voto separado del Sr. Rojas individuo de la misma comision, cuyo dictámen era que se dijese á la Regencia del Reino que en el concepto de que ésta gradúa de perjudicial la Contaduría general de maestrazgos, encomiendas, etc., creada por la Junta de Extremadura, puede llevar á efecto las providencias que ha tomado sobre su extincion en uso de las facultades que le están concedidas, y que se le dejan expeditas, cuidando de que en la recaudacion é inversion de los productos de dichos ramos haya la debida cuenta y razon con la correspondiente intervención, como en las demás rentas del

Estado, poniéndose á disposicion de la Tesorería general para las atenciones urgentes de la Nacion. Opinó tambien que es nula la enagenacion del sexmo de Sever, perteneciente á la mesa maestral de Alcántara, ejecutada por la dicha Junta á favor de D. Manuel María Perez de Tejada, y cualquiera otra que haya practicado de igual clase, manifestándose así á la Regencia, á fin de que disponga lo conveniente para que quede sin efecto, y haga entender á la Junta que en adelante no se exceda de las facultades concedidas á las de provincia por su reglamento provisional.

Suscitóse con este motivo una larga discusion, cuyo

resultado fué quedar aprobado el dictámen de la comision que va copiado arriba, á excepcion de las palabras «referida, contaduría, etc.:» no habiendo recaido votacion alguna sobre la cláusula «en cuyo caso, ó en el de verificarse el arreglo general, quedará suprimida la Contaduría establecida por la Junta» por estar comprendida en lo resuelto anteriormente.

El Sr. Vicepresidente nombró para la comision del *Diario de Córtes* al Sr. Capmany en lugar del Sr. Garóz; y despues de haber anunciado que no habria sesion en el dia siguiente, levantó la de hoy.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por las respectivas Secretarías del Despacho, de los cuales resulta haber jurado la Constitucion de la Monarquía el administrador principal de correos de Tarazona y el de la estafeta de Palma de Mallorca, con los dependientes de ambos; el clero y feligreses de la parroquial de *Omnium Sanctorum* de Sevilla, con la agregacion de las de San Gil, Santa Marina y San Julian de la misma ciudad; las villas de Viso del Alcor, Fuentes y Villalva del Alcor; la Audiencia de Canarias con sus subalternos; el comandante general, oficiales, tropa é intendente de la provincia; dos ministros de la Audiencia residentes en la ciudad de la Laguna; el prior y cónsules del de Tenerife y su alcalde mayor; el Rdo. Obispo y los individuos del cabildo que se hallaban con su Ilustrísima en el lugar del Teror; el vicario, juez eclesiástico de la villa de Santa Cruz de Santiago; el provisor del obispado y los subalternos de su juzgado; los del alcalde mayor de la Gran-Canaria; el contador y oficial primero de la Contaduría de propios; el teniente de Rey de la plaza de Santa Cruz, con varios oficiales de ejército y Milicias existentes en ella; el regimiento de las provinciales de Abona; y en los pueblos de Moya, Garachico, Tejada, Guia, Artenaja, Vega, San Nicolás, San Lorenzo, Taganana y el subdelegado y alguacil del juzgado de arribadas de dicha isla.

Se leyeron y mandaron insertar íntegras en este *Diario* las exposiciones siguientes, que V. M. oyó con especial agrado:

Primera. «Señor, la villa de Marchena, de la provincia de Sevilla, por medio de sus Diputados D. José García y Mora, presbítero, D. Juan de Morillas y el capitán retirado D. Juan Diez de la Cortina, el primero por el estado eclesiástico, como vicario de dicha villa, el segundo por el ayuntamiento, como su regidor decano, y el tercero por la nobleza y demás vecindario, tiene el honor de congratular á V. M. por la sancion de la sabia Constitucion, que después del letargo en que yacia la Na-

ción, efecto de la arbitrariedad y despotismo, ha restituido á los ciudadanos la tranquilidad y seguridad, que solo puede dar al hombre libre el imperio de las leyes, felicitando al mismo tiempo al soberano Congreso por la prosperidad de los ejércitos nacionales y aliados, á cuyo valor y actividad se debe la libertad de las Andalucías, y esperamos en breve el de toda la Península por el noble impulso que ha sabido dar V. M. á sus pueblos.

Cádiz 4 de Octubre de 1812.—Señor.—Como encargado de la Diputación.—Juan Diez de la Cortina.»

Segunda. «Soberano Congreso nacional.—Señor, habiéndose publicado en el dia de ayer la Constitucion política de la Monarquía española, el procurador síndico de la fidelísima ciudad de Ceuta por sí y á nombre de su público, da á V. M. el más afectuoso parabien con este motivo, pues la considera la grande Carta de la Nacion, el fruto de la sabiduría, el resultado de la experiencia de todos los siglos, la salvaguardia, la libertad, el baluarte de las leyes, y la concordancia de la razon, la naturaleza, la felicidad y la justicia. Si algunos dejaren de bendecir á los autores de tan gran bien, serán ciertamente los que han vivido del desorden y de las discordias.

Ceuta 3 de Agosto de 1812.—Señor.—Antonio del Toro.»

Tercera. «Señor, los agentes fiscales del Consejo de Ordenes D. Benito Sanchez Parga y D. Carlos Martínez Nubla, animados del más respetuoso júbilo, felicitan á V. M. por los gloriosos triunfos conseguidos por los ejércitos nacionales y aliados; no pueden menos, Señor, como buenos españoles de congratularse al ver ya libre del yugo de la más cruel tiranía la mayor parte del territorio español, y al presentárseles la hermosa perspectiva de que en breve serán arrojados de toda la Península los ejércitos del tirano de la humanidad. Con esto se les presenta también la hermosa y halagüeña idea de ver difundida por toda la Monarquía la influencia de V. M., que tantos esfuerzos ha hecho por fomentar el espíritu público, y restituir á los españoles los derechos que les concedió la naturaleza y leyes fundamentales de la Monarquía, y que solo la arbitrariedad y despotismo pudie-

ron oscurecer. Sí, Señor, la Constitución, que ya disfrutamos publicada y jurada, este monumento de sabiduría asegura nuestra libertad, aclara nuestros legítimos derechos, y pone barreras impenetrables á la arbitrariedad y despotismo. Hemos conseguido, Señor, ver establecida la separación de los tres poderes, la libertad de la imprenta, y nos vemos transformados de unos vasallos sin libertad, ni aun de pensar, á la clase de ciudadanos libres, con la facultad de manifestar nuestras opiniones políticas en los términos que exigen el decoro y honor nacional. ¡Dichosa transformación, que no podíamos prometernos aquellos que poseíamos algunos conocimientos de estas materias; pero que nos veíamos precisados á ocultar en los tiempos de arbitrariedad y despotismo, y mirábamos como una quimera el que jamás llegaran á realizarse! ¡Gloria eterna á la sabiduría de V. M.; gracias á los señores individuos ilustrados que han sostenido los verdaderos principios hasta erigirlos en ley fundamental! Por todo, Señor, felicitamos á V. M. con el más profundo respeto.

Madrid 17 de Agosto de 1812.—Señor.—Benito Sanchez Parga.—Carlos Martínez Nubla.»

El Secretario del Despacho de la Guerra participó á S. M. que la Regencia del Reino había dispuesto que el lunes próximo 12 del corriente, sin embargo de ser día feriado, se instalase el tribunal especial de Guerra y Marina conforme al decreto de S. M. de 1.^o de Julio último. Las Cortes quedaron enteradas.

Asimismo lo quedaron por la Secretaría de Gracia y Justicia de haberse publicado y jurado en Bornos la Constitución política de la Monarquía española, y de que habiendo en su consecuencia el juez de primera instancia publicado un edicto invitando á los desertores y dispersos que se hallasen en su jurisdicción, á presentarse para continuar en el servicio, había esta providencia produciendo tan buen efecto, que en el término de veinticuatro horas se presentaron 71 individuos de aquellas clases, los cuales, después de jurar voluntariamente en manos del mismo juez defender la causa de la Patria hasta perder la última gota de su sangre, han llegado ya á esta ciudad, y quedan incorporados en los ejércitos nacionales.

Quedó aprobado el dictámen de la comisión de Guerra, que informó á S. M. debía autorizarse á la Regencia para que conceda á Doña María Antonio Rodríguez de Alburquerque, Marquesa viuda de Torre-Nueva, la mitad del sueldo correspondiente al hijo que tiene prisionero en Francia, precediendo las justificaciones que previene la orden de 23 de Noviembre de 1810.

También quedó aprobado el dictámen de la misma comisión sobre la solicitud de Doña María del Carmen Posadas de Sivila, para que se le abone la mitad de la paga correspondiente á su marido D. Francisco Sivila, teniente coronel, prisionero en Francia. La comisión opinó que debía pasarse esto á la Regencia para que proce-

da en su vista conforme á las órdenes que por punto general rigen en la materia.

Varios presos en la cárcel de esta ciudad por delito de infidencia habían suplicado á S. M. se les concediese indulto con el fin de derramar su sangre en defensa de la Patria. La comisión de Justicia, informando sobre esto, observó que nunca S. M. había querido comprender á los reos de semejante delito en los indultos concedidos hasta el presente, y que no habiendo un particular motivo para variar ahora de resolución, debía denegarse esta solicitud.

La comisión de Justicia propuso, y así quedó resuelto, que se le uniese la de Guerra para poder dar su dictámen sobre la causa formada contra el coronel D. Felipe de la Corte, sargento mayor de brigada del cuerpo de ingenieros.

La discusión del dictámen que presentó la comisión de Guerra sobre la representación de D. Juan Bautista Cabaleri, ayudante mayor de artilleros de esta plaza, se mandó suspender hasta que se diese cuenta del expediente general sobre el mismo cuerpo.

Informó la comisión de Premios sobre la solicitud del jefe, oficiales y alumnos de la escuela militar de la isla de León en favor de la viuda y nueve hijos del coronel de artillería D. Mariano Gil de Bernabé, director que fué de aquel establecimiento, y murió víctima de sus tareas y desvelos en bien de la Patria en 23 de Agosto último, cuya familia quedaba en la mayor miseria sin derecho á los beneficios del Monte-pío; por lo cual pedía se concediese á la viuda derecho al Monte-pío, ó el equivalente en pension, y la gracia de cadete con haber á sus cuatro hijos menores. La comisión, después de reconocer y referir con extensión los servicios que el difunto Bernabé hizo á la Patria en la enseñanza del ramo de artillería, y después de alabar la heroica resolución de los alumnos de dicha academia en ceder de su cortísimo haber la parte necesaria al alimento de la viuda y sus hijos del difunto, caso que no se le concediese la pension, propone á S. M. que debe concedérse una pension sobre los fondos públicos equivalente á la que disfrutaría en el Monte-pío si tuviese derecho á él; pero que no debía concederse la gracia de cadete á sus cuatro hijos menores por ser contrario á la ley.

Quedó aprobado este dictámen.

Con este motivo, hablando la comisión de la sobredicha academia militar, dice: «Es celebrado por naturales y extranjeros este establecimiento verdaderamente patriótico. A su imitación se formaron otros que ofrecen asimismo muy útiles resultados. Y algún día, más extendidos y más respetados los efectos de esta enseñanza, puede que sirva de modelo á la Europa la escuela militar que en la isla de León abrieron los españoles, dirigidos por Gil de Bernabé, cuando apenas tenían que pisar libremente tierra suya. Y si quedaran que vengar injurias hechas á la Patria, los alumnos de estas escuelas, donde se aprende la subordinación, la frugalidad, el verdadero honor y las demás virtudes y el arte de la guerra que practican nues-

tros gloriosos militares, llevarán las armas y las leyes españolas del uno al otro polo.» Con este motivo, Señor, ha creido justo y conveniente la comision que V. M. se digne hacer la declaracion siguiente: «Son gratas á las Córtes las escuelas militares; y es la voluntad de S. M. que el Gobierno las reciba bajo su particular proteccion, y que el número de sus alumnos sea el mayor que ser pudiere.»

Quedó aprobada esta proposicion, añadiéndose á propuesta del Sr. Calatrava la expresion de muy gratas.

Con este motivo el Sr. Golfin, deseando que las escuelas militares sean útiles cuanto es posible, presentó la siguiente proposicion, que quedó aprobada: «que la Regencia del Reino proponga la planta y plan general de enseñanza que juzgue conveniente establecer en todas las escuelas militares, y lo remita á las Córtes para su aprobacion: observando si convendrá que los depósitos militares se sitúen próximos á las mismas escuelas, y de alguna manera unidos con ellas.» El Sr. Conde de Toreno recomendó que se pidiese dicho informe con la brevedad posible.

El Sr. Valle leyó el escrito siguiente:

«Señor, la justicia, la inocencia y la humanidad misma me obligan á llamar hoy la atencion de V. M. sobre un suceso funesto y extraordinario que hace muy cerca de tres meses que sucedió en la infeliz provincia de Cataluña, y que hasta ahora se oculta á la Nacion.

En la noche del 15 al 16 de Julio último fué volado un grande almacén de pólvora de la plaza de Lérida, causando su explosión el estrago y ruina que era consiguiente en la fortaleza, y en algunos centenares de casas de la ciudad, y quedando sacrificadas muchas víctimas inocentes, inermes, de toda edad y sexo.

Se supone que el ejecutor de esta catástrofe tenía inteligencia secreta con el general en jefe del primer ejército D. Luis Lacy, y lo indica el haber visto toda la provincia acantonar, algunos días antes de tan inesperado acontecimiento, nuestras tropas á aquella parte, llevando escalas seguramente con la idea de apoderarse de la plaza y sus fuertes en medio del desorden y confusión que reinaría entre los franceses que la guarneían; pero por una fatalidad tan dolorosa para aquel país, como difícil de comprender, se malogró la ocasión con los movimientos retrógrados que verificaron las divisiones del ejército, dejando la plaza en poder del enemigo, y sepultados en las ruinas quizá mayor número de españoles, fieles súbditos de V. M., que de franceses: circunstancias harto sensibles para dejar de excitar la compasión de sus hermanos que habitan provincias más felices, y la de V. M., que es padre de todos los pueblos que componen la heróica Nación española.

Reclamo, pues, Señor, toda la sensibilidad de V. M. á favor de unos patriotas que el enemigo más orgulloso y fiero que antes de la explosión trata con la mayor dureza y crueldad en las frecuentes incursiones que hace por su territorio, por haber quedado abandonados á su discreción; de modo que según las últimas noticias que he procurado adquirir, les exige millones de reales para reponer las obras de la plaza, y los almacenes de granos y víveres que necesita para sostenerse y hacer una larga resistencia, caso de ser atacado.

Hasta ahora, Señor, no he visto enunciado este importante suceso, ni en las *Gacetas* de Cataluña, ni de la Regencia; y supuesto que aquella Junta superior calla, que el capitán general calla y que la Regencia calla tam-

bien, yo no puedo ni debo callar sin hacer traicion á mi conciencia. El pormenor histórico ocurrido antes y después de tan memorable jornada, debe publicarse. Así lo desean los catalanes, cuyos corazones se hallan combatidos por varias ideas que necesitan fijarse, mayormente cuando los mismos franceses en sus periódicos han estampado expresiones muy denigrativas de la conducta de los autores del plan, que si bien yo en otro caso las despreciaría como supercherías ridículas para engañar á la multitud, ahora llaman de algún modo mi atención.

El generoso pueblo catalán, Señor, desde que abrió en la famosa jornada del Bruch el teatro magnífico de esta guerra, se ha hecho superior á todos los desastres y vicisitudes de una fortuna adversa: nunca ha dejado de presentar á la admiración de la Europa las más asombrosas e interesantes escenas de una constancia, de un valor, de una intrepidez, de un heroísmo y de un espíritu incapaz de sucumbir á los mayores contratiempos. ¿Por qué, pues, se le ha de ocultar un hecho que tanto le interesa saber, por más que su éxito haya sido horroroso? Yo no me atreveré á calificar el plan desenvuelto ya de volar la plaza de Lérida de antimilitar, pues me faltan conocimientos facultativos en materia tan delicada; pero sí diré que en mi opinión es antipolítico en una provincia que tiene ocho plazas fuertes en poder del enemigo, y millares de ciudadanos oprimidos dentro de sus murallas, echar mano de un medio tan raro para recobrarlas, cuando las leyes de la guerra señalan otros caminos más propios de una Nación civilizada, y que ha proclamado los más liberales principios para asegurar los derechos de todos los españoles, de modo que la primera obligación que V. M. ha impuesto á la Regencia del Reino, es la de proteger la libertad individual de los ciudadanos, respetar sus propiedades y velar sobre la conservación del orden público.

No olvide V. M., Señor, en este momento á los hijos heróicos de la inmortal Gerona, quienes, sabedores de tan trágica escena, han de considerar inmoladas sus vidas de día y de noche al capricho de un hombre, sustituyendo así á la confianza que tienen en el Gobierno español, la desesperación y la tristeza. Por tanto, á fin de que V. M. pueda tomar las medidas oportunas para prevenir que se repitan tan desgraciados sucesos, si la Regencia no lo ha hecho ya, hago la proposicion siguiente:

«Dígase á la Regencia del Reino que V. M. desea saber lo ocurrido en la ciudad de Lérida en la noche del 15 al 16 de Julio último, y por lo mismo quiere que se le remita copia del parte que haya dado el capitán general de Cataluña sobre el particular.»

Es preciso (continuó el orador) que V. M. tome esto en consideración con la brevedad posible, porque tengo entendido que se han propuesto premios para los autores de este plan.»

Efectivamente, quedó aprobada esta proposicion.

Los Sres. Jáuregui y O'Gavan, Diputados de la isla de Cuba, presentaron la exposición siguiente:

«Señor, en vano procura V. M. elevar á la Nación española al más alto grado de esplendor y de prosperidad: en vano son y serán las reformas sábias y benéficas que se han dictado hasta ahora, y que se dicten en lo sucesivo: en vano, por último, la promulgación de las mejores leyes, si los que se hallan encargados inmediatamente de su ejecución, las desprecian, las eluden y aun las contradicen de una manera escandalosa, y entre tanto V. M. de-

ja impunes esas violencias, esos atentados que atacan á la soberana autoridad.

Señor, una de las leyes más benéficas que ha concedido V. M., el decreto de 14 de Enero del presente año, ha sufrido una rigorosa contradiccion en la Habana por aquellos que se alimentaban de los abusos que V. M. pensó cortar de raiz. Las Córtes, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la operacion y servidumbre en que, por un espíritu de mal entendida protección, los habían tenido las ordenanzas contrarias á la propiedad y á la libre acción del interés individual, y deseando que los propietarios entrasen en el goce de sus derechos, evitándose las vejaciones y perjuicios que habían sufrido hasta ahora en ambos hemisferios de la Monarquía, derogaron y anularon en todas sus partes las leyes y ordenanzas relativas á los mencionados montes y plantíos: quedaron en consecuencia los dueños en plena y absoluta libertad de usar de sus derechos legítimos, pudiendo cortar las maderas y venderlas á su arbitrio, sin que el Estado, ni corporacion, ni persona alguna tuviese que alegar para estas compras privilegio de preferencia; y se extinguieron tambien la Conservaduría general de montes, las subdelegaciones y juzgados del ramo con sus visitadores, tenientes, auditores, promotores fiscales y todos sus dependientes, cualquiera que fuese su denominacion.

Esta resolucion, que reclamaban imperiosamente los más sanos principios de la economía política, y que merece un lugar distinguido entre los rasgos de munificencia de V. M., solo se supo en la isla de Cuba por la *Gaceta* de la Regencia del Reino y por cartas particulares; pero ni se comunicó á las corporaciones que deben tener un especial interés en su circulacion y cumplimiento, ni se tuvo noticia de que aquel gobierno la hubiese recibido de oficio, hasta que el consulado llegó á entender que el capitán general y gobernador de la Habana convocó á la Junta de marina, y en ella oyó las excepciones y reservas propuestas por el cuerpo de marina del departamento contra la ley sancionada por V. M., al mismo tiempo que se aparentaba tratar de su cumplimiento. Para que V. M. se entere de la certeza de nuestra relacion, y conozca los miserables fundamentos en que descansa el oficial de marina D. Diego de Parra, cuando quiere sostener por recursos judiciales el monstruoso monopolio de maderas, hollando la ley que promulgó V. M., basta leer la adjunta exposicion que hicimos á la Regencia del Reino en 21 del mes anterior, acompañándole los documentos oportunos.

Dimos, Señor, ese paso de moderacion y templanza: nos acercamos al Gobierno para que, en uso de sus facultades, dispusiese lo conveniente á la ejecucion del indicado decreto de 14 de Enero, deseando evitar á V. M. la amargura de mirar atacadas sus resoluciones y procurando alejar de su vista ese cuadro vergonzoso que representa el choque del interés de una corporacion contra el interés general de una nacion entera; pero como los efectos no han correspondido á nuestros buenos deseos, y la Regencia, por razones que no comprendemos, ha tenido á bien pasar el expediente al Consejo de Estado, donde ni sabemos el curso que podrá tomar, ni las dilaciones que sufrirá, ni el éxito que tendrá, es ya forzoso ocurrir á V. M. á reclamar formalmente el cumplimiento de una ley, y á remover los obstáculos que pueden frustrarla ó entorpecerla.

En consecuencia, los Diputados de la isla de Cuba, deseosos de la felicidad de aquellos habitantes, suplicamos á V. M. se sirva mandar que la Regencia del Reino, á la

mayor brevedad, remita á las Córtes cuanto se hubiere obrado en la Habana en orden á suspender el cumplimiento del citado decreto de montes y plantíos, y asimismo lo que ante S. A. se haya practicado ulteriormente, para que V. M., en vista de todo y de lo que manifestaremos con oportunidad, se digne resolver lo que juzgue más acertado.

Cádiz, etc.»

Admitida á discusion esta peticion, observó el Sr. Ar. *gúelles* que, aunque estaba pronto á aprobarla, no la creia suficiente, porque no se cumplirian con esta sola medida los deseos de los exponentes con la energía y brevedad necesaria; que para esto era indispensable mandar venir al Ministro de Marina para que diese razon del entorpecimiento y falta de observancia de que se quejaban; que para esto eran y debian servir los Secretarios del Despacho. Recordó con este motivo sus proposiciones sobre el método más fácil de comunicarse las Córtes y el Gobierno, sobre las cuales extrañó no hubiese todavía informado la comision. El Sr. Vicepresidente ofreció hacer este recuerdo á la comision.

Reclamó el Sr. *García Herreros* la observancia del decreto de 11 de Noviembre, que remueve de sus destinos á todos los funcionarios públicos que de cualquiera modo contribuyan á la inobservancia de las leyes; que la ejecucion de este decreto era lo que exigia por de contado el caso presente, y que de no hacerse así, debía mandarse borrar de la colección de decretos.

Observó el Sr. *Lopez del Pan* que si la Regencia nada había resuelto todavía sobre este asunto, no había motivo para la queja propuesta. Contestaronle los Sres. *Calatrava, Terrero y Canga*, apoyando la necesidad de hacer efectivo el cumplimiento de la ley, mayormente constando que muchos decretos de las Córtes no se habian comunicado todavía á los pueblos, como constaba particularmente del de montes y plantíos respecto de la isla de Cuba.

En este estado, y ieida la representacion de los señores Diputados de Cuba á la Regencia, de que hablan en la exposicion á las Córtes, quedó aprobada su peticion, y acordado por consiguiente que la Regencia del Reino remita á las Córtes todo lo actuado en la Habana sobre suspender el cumplimiento del decreto de montes y plantíos, y cuanto se hubiere practicado ulteriormente: resolviéndose tambien, á propuesta del Sr. *Calatrava*, que esto se verificase á la mayor brevedad y con asistencia del Ministro de Marina.

En seguida se leyó la proposicion ya indicada del señor *García Herreros*, la cual, despues de algunas oportunas observaciones que hicieron varios Sres. Diputados, quedó aprobada en estos términos: «Siendo ciertos los hechos á que se refieren los Sres. Diputados de la isla de Cuba en la exposicion que han presentado, llévese á debido efecto el decreto de 11 de Noviembre, removiendo de sus destinos á todos los que hayan cooperado á que no tenga puntual cumplimiento el decreto de montes y plantíos.» Tambien quedó aprobada la adición del Sr. *Vazquez Canga*: «y la Regencia dará cuenta á las Córtes del resultado.»

Extendió el Sr. *Castelló* por escrito las ideas que había manifestado en la anterior discusion del modo siguiente:

«Señor, de nada sirve que V. M. emplee su celo y sabiduría en promover con sus acertadas determinaciones lo conveniente al bien general de la Nación, si al tiempo mismo no procura que se lleven á debido cumplimiento por todos aquellos á quien incumbe: lo que hasta el presente, es decir, en dos años largos que van trascurridos despues de la instalacion del Congreso, ha enseñado cons-

tantemente la experiencia que no se ha cumplido sino en uno ú otro asunto. Para ocurrir á este incalculable perjuicio, que al mismo tiempo cede y acredita el poco aprecio que se hace de la autoridad de V. M., sin la que no puede andar la máquina, propongo «que se nombre una comision de tres individuos del Congreso que cuiden del puntual cumplimiento de cuanto V. M. mande, llevando registro de todo, y cuando su prudencia les dictare que ha transcurrido el tiempo necesario para haberse cumplido sin haberse verificado, lo hagan presente á V. M. para imponer la pena correspondiente á los contraventores ó entorpecedores de la ejecucion de tales mandamientos.» Sin penas y premios impuestos irremisiblemente á los reos, nada adelantará V. M., sobre lo cual solo apelo á la constante experiencia en esta parte, segun es visto el interés que hay en que continúe el desorden y la arbitrariedad, que V. M. se ha propuesto desterrar. Persuádase V. M. que de muy poco nos servirá la sabia Constitucion nacional si no se cuida con el mayor rigor é inexorabilidad su puntual cumplimiento.»

Quedó aprobada en general la idea de esta proposicion, encargándose á la comision que debe nombrarse que proponga los medios para desempeñar su objeto.

El Sr. Utges, despues de haber anunciado al Congreso el fallecimiento del Sr. Diputado de Cataluña, D. Felipe Anér de Esteve, hizo las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que las Córtes autoricen y comisionen al Sr. Creus para que se encargue de los papeles y efectos pertenecientes al difunto Sr. Anér, á fin de remitirlos á sus parientes ó darles el destino que corresponda.

Segunda. Que se pase órden para que venga un suplemento en lugar del Sr. Anér.»

Ambas quedaron aprobadas.

Con este motivo los Sres. Capmany y Creus declamaron fuertemente sobre la multitud de Diputados que se hallan ausentes, su tardanza en restituirse al Congreso, y la necesidad de adoptar medidas severas para que lo verifiquen. En resolucion, el Sr. Capmany presentó la siguiente proposicion:

«En atencion al gran número de Sres. Diputados actualmente ausentes del Congreso con licencia, y á la falta que hace su concurrencia personal, se mande restituirse al seno de las Córtes, de que son miembros vivos, á todos los dichos Diputados que hubieren ya cumplido el término de su licencia, procurando V. M. que se nombren suplentes por las respectivas provincias para llenar las plazas de los que se hallan imposibilitados de servirlas á causa de su imposibilidad física de recobrar su salud.»

Se resolvió que no había lugar á votar sobre los extremos de esta proposicion.

Tampoco quedó admitida á discusion la siguiente, del Sr. Creus:

«Que se prevenga por la Regencia á los jefes políticos de las provincias donde residan los Diputados que han cumplido sus licencias, y no han obedecido las repetidas órdenes del Congreso, que cuando no emprendan aquellos desde luego su viaje, los remitan bajo custodia, á sus costas, á esta de Cádiz, y antes de ser admitidos al Congreso, se presenten en la barra á dar razon del motivo que hayan tenido para no obedecer.»

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expedien-

te remitido por el Secretario de Gracia y Justicia, formado á instancia de Doña María Dolores Pardo y Bahamonde, viuda de D. Gaspar Bermudez de Castro, relativa á la continuacion en la tutela, curaduría y administracion de los bienes de su hijo menor D. José María Bermudez, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la siguiente exposicion:

«Señor, los deseos que tengo de que se consolide sin estorbos la independencia nacional, tanto por los efectos de la opinion pública como por los respetos de la fuerza, me obligan á molestar la atencion de V. M. con las siguientes reflexiones y proposiciones que las acompañan, confiado en que V. M., que está animado vehementísima mente de los mismos deseos, se ha de dignar dar buena acogida á mis peticiones.

La precaucion que sugiere la prudencia, y el conocimiento de las propensiones humanas en todo lo que lisonjea los ambiciosos y gratos deseos, son calidades de mucho aprecio en el hombre privado para vivir envuelto entre sus semejantes con los mínimos efectos posibles del disgusto, de la asechanza, del engaño y de la corrupcion de costumbres. Si estas calidades sociales son tan necesarias á cada individuo en particular, mucho más lo son á los Gobiernos ilustrados y ansiosos del buen acierto, cuyos conatos deben ser extensivos á vigilar el régimen general y particular de los ciudadanos y á penetrar y prever los efectos de los manejos políticos y guerreros de las naciones comarcanas, propensas á interrumpir el órden de sus vecinos.

La terrible situacion en que acabamos de vernos, el descuido criminal de un Gobierno depravado, que nos condujo hasta los bordes del más horrendo precipicio, y el airado recuerdo de las calamidades que por este defecto hemos sufrido, son circunstancias que deben hacernos discretos, prudentes y preavidos, si queremos trasmisir á las generaciones futuras la preciosa libertad que hemos constituido á costa de nuestra sangre y de extraordinarios esfuerzos, repeliendo la opresion extranjera que intentaba exclavizarnos, y desterrando de nuestro suelo la esclavitud doméstica que por tanto tiempo nos ha oprimido. No bastará echar de nuestro territorio á los invasores para que depongamos las armas al momento y confiemos en que no podrán volver á insultarnos; no será suficiente haber publicado una Constitucion liberal que designa los deberes y derechos del ciudadano, para que descansenmos sobre la solidez de sus preceptos y no temamos volver á gemir bajo el cetro de hierro de un déspota y de su arbitrariedad. Una fuerza militar respetable y permanente durante algunos años nos ha de poner á cubierto de las contingencias del primer caso y proteger la consolidacion de nuestro nuevo edificio social; y una fuerza popular numerosa y existente por algun tiempo nos ha de preservar de los funestos efectos de ambos casos, reunidos ó separados, sin que pueda contar con buen éxito la ambicion de un usurpador extranjero, ni el horrible atentado de un déspota nacional que quiera abusar de la autoridad que tenga, aprovechándose de la fuerza militar que esté á su disposicion, y del cautiverio prolongado de nuestro anhelado Rey el Sr. D. Fernando VII.

Desde un principio ha decretado V. M. el aumento de 80.000 hombres para reforzar nuestros ejércitos, y por el mismo tiempo tambien ha declarado V. M. que todo español era soldado de la Patria. La primera resolucion está poniéndola en práctica la Regencia del Reino, me-

diente el ensanche territorial que hemos logrado últimamente para recoger gente y contribuciones, y porque interesa dar cuanto antes á nuestros ejércitos un carácter numeroso y respetable; pero la segunda declaración necesita el carácter de una realización verdadera, y que no se quede en un simple acuerdo insustancial. Hay una provincia en el Reino que muy de antemano á la existencia de V. M. se le ocurrió la necesidad de redimirse por sí sola, y conservarse libre de enemigos, con una fuerza popular creada instantáneamente en su propio seno, suviendo así el abandono con que la Junta central dejó entregado á la suerte aquel país de leales y de valientes. La Galicia, Señor, además de su actual ejército de operaciones, y de los anteriores, conducidos á la destrucción por la mala suerte de sus generales, tiene organizados sus moradores en cuerpos de fuerza popular sedentaria, llamados de alarma, como consta á V. M., que componen el número de unos 207.000 defensores del país, en caso de invasión. Este ejemplo, la doble utilidad que puede ofrecer su imitación en virtud de lo dicho, y la posibilidad de adoptarlo en las demás provincias del Reino á medida que vayan quedando libres de opresores, no debe detenernos un momento en examinar su conveniencia y su buen éxito, sino decretar que así se ejecute cuanto antes; porque salta á la vista lo ventajoso que será su establecimiento á la libertad nacional, tanto que sea acometida por una nueva invasión del tirano, como que sea amenazado por la osadía de un opresor doméstico.

No se diga, Señor, para abultar dificultades, por los que siempre ven en todo imposibles, que no todas las provincias de España tienen igual proporción que Galicia para establecer esta clase de fuerza popular, porque á esto es muy obvio reproducir que lo que Galicia pudo hacer por necesidad y por patriotismo, lo pueden hacer proporcionalmente todos los demás países, según el orden distributivo que manifiesto á continuación de esta exposición, sin que en ello haya más diferencia esencial que del más al menos, según el número de moradores ó circunstancias locales: haya, pues, fuerza popular sedentaria poca ó mucha en cada provincia: armense como se puedan sus moradores con armas de chispa, blancas, punzantes ó arrojadizas; organíceseles e instrúyaseles en las operaciones de defensa, según lo indique la naturaleza militar de los territorios y la índole de sus habitantes; hágase ver á los pueblos la utilidad de este sistema de defensa para los casos contingentes y extraordinarios; sépalo así el tirano y los enemigos domésticos que tiene la libertad nacional, y aquel y estos se extremecerán al considerar las dificultades que tendrán que vencer en el empeño de intentar esclavizar y oprimir á españoles prevenidos y dispuestos á la defensa de sus derechos sociales.

No se diga tampoco, Señor, que el establecimiento de esta fuerza popular que propongo, es lo mismo que instituir ahora de pronto las Milicias nacionales que previenen los artículos del capítulo II del título VIII de la Constitución, ó que es idéntica mi propuesta con la institución de las Milicias honradas que mandó formar en todos los pueblos la Junta Central. Para desvanecer esta semejanza aparente, debe repararse que las Milicias nacionales han de ser cuerpos constituidos en toda la instrucción y disciplina militar, con jefes puestos por la Regencia ó el Rey, para servir de reservas á los ejércitos futuros de la Nación; y las Milicias honradas no tienen más objeto que conservar el orden y tranquilidad de los pueblos con una instrucción análoga á esta limitada necesidad. La fuerza popular de que se trata, ha de ser de una existencia accidental mientras duren las circunstancias de la doble

pugna física y moral que tenemos con los enemigos de nuestra libertad: su organización e instrucción han de ser preceptos sencillos que, sin distraer de sus labores á los alistados, llenen cuanto baste el objeto de exterminar por todos los modos posibles de matanza, de fatigas, de carencias, de emboscadas y de sorpresas á toda fuerza extranjera que invada, ó á toda violencia doméstica que intente oprimir, y en esto no haremos más que hacer renacer la antigua institución de nuestros almogávares, con que nuestros remotos abuelos, en casos parecidos á los presentes, exterminaban á sus invasores. Las alarmas de Galicia tienen un reglamento que abraza cuanto se puede desechar sobre el particular, y es un buen modelo para arreglar la fuerza popular de las demás provincias, según lo exijan las circunstancias particulares del terreno, y según convenga á las disposiciones naturales de sus moradores.

La Galicia ya empezó á coger el fruto de esta institución patriótica y alentada, sin que se pueda dudar de su utilidad y buenos efectos: después de que sus pueblos hicieron ver al mundo entero la posibilidad de exterminar sin fuerzas organizadas en el rigor de la instrucción militar y ejércitos invasores y numerosos, consiguió con sus cuerpos de alarma hacerse respetable al enemigo, y conservarse libre de los desastres horribles de nuevas invasiones, mientras que las provincias que forman sus flancos, y en las cuales ninguna fuerza popular tenía que temer el invasor, fueron invadidas, taladas y saqueadas repetidas veces.

Como toda autoridad popular y fuerza armada de la misma naturaleza, están odiadas por los que se resienten de los principios liberales ya sancionados, no faltarán hombres interesados en el régimen arbitrario y destructor de los Gobiernos anteriores que gradúen de ociosa la idea que propongo, abultando dificultades en la práctica de su realización. Esta clase de hombres siempre miraron y mirarán con sobresaltos la ilustración de los pueblos; jamás les han sido ni serán gratas las autoridades que los mismos pueblos nombren, y nunca dejarán de concebir perjuicios aparentes en la fuerza armada que forma entre sí la popularidad regentada por sujetos de su misma elección, porque con la ignorancia, y sin autoridades ni fuerzas populares que vigilen y sostengan los derechos del ciudadano, puede encontrarse siempre dispuesta la masa del pueblo á recibir, aunque á su pesar, todas las impresiones de arbitrariedad y esclavitud doméstica que quiera radicarse en la multitud; y esto es muy del agrado del que halla interés en la opresión agena. De aquí el ceño y ódio con que es mirada por estos miserables egoistas la libertad de la imprenta, porque las verdades punzantes que emanan de esta institución, despiertan y ponen en alarma al más rudo, soñoliento y descuidado de los intereses sociales; de aquí la aversión descarada que se manifiesta contra las Juntas provinciales, sin reparar que por el patriotismo y desintereses esfuerzos de ellas tenemos Patria, espíritu público y una Constitución liberal, á pesar de la cobarde humillación con que las autoridades asaltadas entregaron desde un principio el gobierno del Reino al invasor Murat, satélite del tirano: de aquí el maligno clamor contra los proténdimientos de las partidas de guerrillas, porque en su sistema particular de exterminio y matanza empezó á fundarse la libertad nacional y su consolidación, dejando eclipsada la existencia de muchos de nuestros ejércitos metodizados con sus brillantes y costosos estados mayores; y de aquí, finalmente, el desagrado oculto y oficioso con que se miró y mira la institución de las alarmas de Galicia, temiendo que por su

imitación en las demás provincias del Reino, cobren los pueblos cierto ascendiente sobre las autoridades estipendiadas, que impida amoldarlos en un descuido al anterior sistema de arbitrariedad y despotismo doméstico, como desea con todas ánslas el interés particular de algunos centenares de despreciables séres, que llevan muy á mal el sagrado principio ya promulgado de que todos los españoles son iguales delante de la ley.

Pero la libertad española no debe ya retroceder ni un paso; el recobro de nuestros antiguos derechos debe quedar desde ahora cimentado con un carácter muy firme y permanente que impida este retroceso; y V. M. delineó en los preceptos de la Constitución el cimiento sobre que ha de erigirse y consolidarse el edificio social de la felicidad futura de los pueblos. Mas si el buen éxito de esta deseada y necesaria consolidación social debe ser dependiente en todos tiempos de la mayor ó menor robustez de los apoyos que emanen de la fuerza física y moral de la Nación, mucho más dependiente será su buen éxito de estas dos fuerzas ahora al principio, en que es menester que la opinión de lo bueno y justo se identifique en aquella máxima de *una gens, una mens*, y en que es necesario que en los intereses particulares no tomen ningun ascendiente sobre los beneficios generales de la Nación. La supresión de señoríos, de privilegios, de usurpaciones, etcétera, y la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos, ha formado muchos descontentos y taimados, que con su animosidad y sugerencias públicas y ocultas han de propender á socavar cuanto puedan los cimientos del edificio social que hemos planteado; y este recelo se acercará tanto más á su realización, cuanto más cercanos estén los descontentos de la influencia de la fuerza asalariada, ó cuanta más parte tengan en el despacho de la autoridad que emane de la potestad ejecutiva ó de la voluntad popular para Diputados en Cortes, y las demás elecciones de esta naturaleza que prescribe la Constitución. Para desvanecer, pues, estos recelos y neutralizar en sus principios dañosos intentos, es indispensable que los periodistas y escritores bien intencionados ilustren los pueblos lo mejor que puedan sobre los intereses sociales, para que sean circunspectos en las elecciones que hagan y que se custodie la Nación bajo la éjida de una fuerza popular eventual, que sirva para preaver efectos desastrosos de nuevas invasiones del tirano y ponga al mismo tiempo respeto al empeño oculto de una esclavitud doméstica. Estos deseos se cumplen con los efectos que han de producir las cuatro proposiciones siguientes, si V. M. tiene á bien aprobarlas:

Primera. Que por el conducto de la Regencia del Reino se recomiende á las Juntas superiores mientras existan, ó en su defecto á las Diputaciones provinciales cuando se formen, y á los ayuntamientos de los pueblos, la conveniencia y precision de dar á la independencia nacional un carácter de firmeza respetable, por medio de una fuerza popular eventual erigida proporcionalmente en cada provincia, segun el reparto que manifiesta el siguiente plan, arreglado al número de defensores de esta clase que tiene ya incluidos Galicia en sus cuerpos de alarma:

PROVINCIAS.	NÚMERO de sus defensores sedentarios.
Alava.....	17.500
Aragón.....	118.900
Asturias.....	65.900
Ávila.....	21.300
Burgos.....	85.100

PROVINCIAS.	NÚMERO de sus defensores sedentarios.
Cataluña.....	155.400
Córdoba.....	46.700
Cuenca.....	32.200
Extremadura.....	77.500
Granada.....	125.400
Guadalajara.....	21.900
Guipúzcoa.....	18.900
Jaén.....	37.400
León.....	43.400
Madrid.....	41.400
Mancha.....	37.200
Murcia.....	69.300
Navarra.....	40.100
Palencia.....	21.300
Salamanca.....	38.000
Segovia.....	30.800
Sevilla.....	135.000
Soria.....	35.800
Toledo.....	67.800
Toro.....	17.600
Valencia.....	149.300
Valladolid.....	33.900
Vizcaya.....	20.100
Zamora.....	12.900
Galicia tiene en sus cuerpos de alarma..	207.000

Total número de defensores sedentarios
para sostener la libertad nacional.. 1.846.000

Segunda. Que teniendo Galicia un reglamento hecho para organización y particular disciplina de estas fuerzas sedentarias, se recomiende como modelo de lo que convenga prescribir á las fuerzas populares de cada provincia, segun su localidad y la índole más ó menos guerrera de sus moradores.

Tercera. Que con la sola aprobación unánime por V. M. de esta tercera proposición, se tenga por declarado lo grato que será á V. M. y digno del reconocimiento nacional, el empeño de los periodistas y escritores juiciosos el ilustrar á los pueblos con desengaños y consejos sensatos sobre las calidades morales é intelectuales que deben tener los Diputados que se nombren para las Cortes próximas sucesivas, á fin de que muy lejos de intentar socavar los cimientos de lo que queda sancionado por estas Cortes Constituyentes, se presten con actividad á hacer progresar los trabajos que queden por hacer sobre Códigos, reglamentos, reformas y sistemas militar, mercantil, instrucción pública, fomento patrio y Erario nacional.

Cuarta. Que á los periodistas ilusos y escritores mal intencionados que perviertan la opinión pública extraviándola con sofismas de los verdaderos principios sancionados de felicidad social, se les excluya, mientras insistan en sus nocivos discursos, de toda acción activa ni pasiva en materia de elecciones populares que prescribe la Constitución, además de las penas á que se hagan dignos por sus excesos literarios.

La malignidad siempre estuvo clamando y clama aún contra las extensas resoluciones de V. M., queriendo que solo se limitasen á tratar de Guerra y Hacienda, con el único objeto de arrojar cuanto antes al invasor fuera de nuestro territorio, para que los favorecidos por los errores de los tiempos pasados pudiesen seguir logrando de sus conveniencias sin sobresaltos, aunque el resto de la

Nacion quedase sumergida en el caos de sus primitivas cuitas y sufrimientos. Pero V. M., que se reunió para expeler del suelo español ambas esclavitudes, extranjera y doméstica, trató simultáneamente de su extirpacion, resolviendo lo que convenía acerca de la guerra contra la primera, y sancionando lo conducente contra la segunda.

Si fuesen cordiales y bien intencionados los clamores que se dirigieron desde un principio á solicitar la formacion de combatientes con exclusion de toda otra necesidad, estarian ahora satisfechos estos deseos con la propuesta que hago; mas aunque esta solicitud fué siempre sugerida por el siniestro interés particular, me parece conveniente darla una realizacion de benéfico interés general, aprobando la que propongo por las razones indicadas, lo que no dudo de V. M., porque el bien universal de la Nacion clama por la seguridad de su independencia, amenazada por dos clases de enemigos, y es forzoso dejarlos aterrados antes que V. M. se disuelva con el establecimiento eventual de una guerra popular, y con preservativos juiciosos é ilustrados contra la errada opinion.»

Las dos primeras proposiciones quedaron admitidas á

discusion, y se mandaron pasar á la comision de Guerra: sobre las dos últimas se resolvió que no había lugar á deliberar.

La comision del *Diario de Córtes* propuso varias medidas sobre su impresion, caudales, oficina, etc.: las Córtes resolvieron que volviese este dictámen á la comision para que, teniendo presente lo mandado por S. M., expusiese de nuevo su informe.

El Sr. *Calatrava* reclamó la importancia de que se discutiese la exposicion de varios Sres. Diputados sobre la abolicion del voto de Santiago; para lo cual señaló el Sr. Vicepresidente la sesion del lunes inmediato, 12 del corriente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios que acreditan haber jurado la Constitucion D. Pedro Nolasco Velaz, intendente de la provincia de Jaen; el pueblo de la Higueruela, del partido de Chinchilla, y D. Francisco Ulloa, en concepto de regente interino de la Chancillería de Valladolid, y los demás ministros de la misma, cuyos testimonios fueron remitidos, el primero por el Secretario interino de Hacienda, el segundo por el Secretario de la Gobernacion de la Península, y el tercero por el de Gracia y Justicia, quien en su oficio de remision hacia presente al mismo tiempo que la Regencia del Reino habia ya dado la órden conveniente al presidente interino de la referida Chancillería, que reside en Salamanca, para que, en puntual cumplimiento de lo dispuesto en los soberanos decretos de las Córtes de 11 de Agosto y 21 de Setiembre últimos, hagan cesar en el ejercicio de sus funciones á los que se dicen oidores de aquella Chancillería, D. Francisco de Ulloa y Olmedilla, D. Manuel de Leon Santos de San Pedro, D. Miguel Ortiz Otanez y D. Antonio Apellániz, de lo que las Córtes quedaron enteradas.

Las mismas oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con sus firmas en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Primera. Señor, si la inmortal gloria que los heróicos desvelos de V. M. se ha adquirido con tanta justicia con la formacion y publicacion del preciosísimo Código de nuestra Constitucion, debe ser el más digno asunto del regocijo y celebridad de todo buen español; yo que, además de este inestimable título, tengo el de magistrado de V. M. en esta capital, en que soy juez de letras, me veo por ambos títulos dulcemente forzado á ensalzar el Soberano nombre de V. M.

Ilustres representantes de la Nacion más heróica, géñios tutelares y benéficos, destinados por el Altísimo para contrabalanzar el poder del génio mal faciente de la Eu-

ropa y el de todos cuantos tiranos intenten en las edades futuras atentar á la libertad del pueblo español, gozaos de haber puesto los más sólidos fundamentos de la gran fortaleza de nuestra felicidad, contra los cuales se estrellarán la ambición y el despotismo, y dignaos permitir que yo comparezca al pie de vuestro Trono resplandeciente, manifestándoos toda la efusión de mi alegría y de mi reconocimiento, por si esta leve demostracion de él, unida al de todos mis conciudadanos, y al aprecio de todos los buenos del universo, puede contribuir á la mayor gloria de V. M.

Nuestro Señor guarde la preciosísima vida de V. M. los muchos años que la Nacion necesita para su felicidad.—Palma de Mallorca 27 de Mayo de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Ignacio Pablo Sandino.»

«Segunda. Señor, el ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Algeciras, á los pies de V. M., con el más profundo respeto, dice: que en el instante que principió en el ejercicio de sus funciones, consideró como su primera obligación felicitar á V. M., y darle las más rendidas gracias por la maravillosa obra de la Constitución política de la Monarquía española que la sabiduría de V. M. ha formado y establecido como piedra angular del grandioso edificio nacional. El origen de los Gobiernos anteriores fué obra del acaso y del poder; y por tanto, nunca conocieron ni disfrutaron los españoles la libertad civil, de que no pudieron desprenderse sino para igualarse ante la autoridad de la ley, distribuida con imparcialidad y sencillez; pero la digna obra de V. M. es el resultado de los principios más sólidos de filosofía, liberalidad y amor á los hombres. Ella les concede en toda su plenitud los derechos que les pertenecen como ciudadanos; los protege con el escudo de la ley, y establece el modo de perpetuar su felicidad. La inmensa dignidad de V. M. reparte la que corresponde á cada ciudadano español, y opone los muros más impenetrables á la arbitrariedad, para que no vulnere los derechos recíprocos de las clases. Todas estas han recibido de V. M. el generoso don de la libertad que les

pertenece en la sociedad que forma la gran familia de la Nación; en todas existe el deber sagrado de rendir á V. M. los más reverentes homenajes por tanto beneficio y dignación, y el ayuntamiento de Algeciras, por sí y en representación del leal vecindario de que es cabeza, se apresura á postrarse á los pies de V. M. en desempeño de esta obligación, para manifestar á V. M. su reconocimiento y gratitud, en la confianza de que la bondad de V. M. acojerá benignamente estos sinceros votos de una ciudad fiel, y que ha dado cuantas pruebas han sido compatibles con su estado, de su patriotismo y amor á la santa causa que defendemos, y en que la soberanía de V. M. se halla empeñada.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para la felicidad nacional. *Sedá capitular de Algeciras á 28 de Agosto de 1812.* — Señor. — Manuel Andrés y Embite. — Manuel Miciago. — Juan Gutierrez Sayon. — Ventura Fita. — Francisco Vaca. — Nicolás Ordoñez. — Pedro Bermejo. — José de la Vega. — Juan Padron. — Juan Pablo. »

«Tercera. Señor, cuando V. M. sancionó la Constitución política de la Monarquía, fijó la felicidad de España y aseguró las glorias de la Nación. Inútiles serían los sacrificios del generoso pueblo español, si después de sus gloriosos triunfos hubiese de volver al estado servil que autorizó en la época pasada el despotismo de un Rey y la arbitrariedad de unos Ministros venales. Los límites decorosos señalados á la autoridad Real, y la libertad del ciudadano, restituido á la dignidad de hombre, son los objetos dignos de aquella ley fundamental que ha de eternizar la memoria de las augustas tareas de V. M.; y el ayuntamiento de esta ciudad, formado el 8 del corriente bajo los principios liberales del Código sagrado de la Constitución, se apresura á felicitar á V. M., y manifestarle la gratitud de este pueblo, que animado del más decidido entusiasmo, trasmitirá de generación en generación á la más remota posteridad las glorias del pueblo español, sancionadas por V. M. en la Constitución que ha de reglar en lo sucesivo el legítimo Gobierno de España.

Cuente V. M. con este pueblo fiel para cuantos sacrificios exijan el decoro de V. M. y honor de la Nación.

Dios guarde á V. M. para la felicidad y gloria de España. — Puerto de Santa María 11 de Setiembre de 1812. — Señor. — Andrés Maza. — Andrés de Pinas. — José María de Vergara. — Pedro de Colomé. — Joaquín Orlando. — Manuel Montano. — Miguel Bocanegra. — Antonio Hurtado. — Francisco Pons y Berengura. — José Antonio de Dorronsoro. — Juan Martínez de Gámez. — Francisco Miguel del Solar. — José de Belanstegui. — Francisco Martínez Santiso, secretario. »

«Cuarta. Señor, el licenciado D. Diego Antonio Montero y Peláez, vuestro juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, á V. M. con todo respeto dice: que en 13 del corriente tomó posesión de su destino, notando en el momento el fuego patriótico que generalmente ardía en los corazones de estos habitantes. Apenas entendieron la llegada del que suscribe, y que venía comisionado para la publicación y jura de la Constitución política, obra digna de la sabiduría de V. M., se conmueve Utrera, presentándose sus dignos vecinos, ansiosos de ver y poseer la preciosa joya de la libertad y independencia; instalado su ayuntamiento interino, que en el 14 nombró el pueblo, se acordó por este que el 21 se procediese á la publicación, y el siguiente Domingo 27 á la jura prevenida, manifestando que la dilación de algunos días en realizarla no se atribuyese á falta de celo, y si á los vivos deseos que tenía este vecindario de verificarlo,

ya que no con la pompa y aparato digno, á lo menos con la que permitiese el lastimoso estado á que la atroz conducta de nuestros enemigos había reducido á esta villa. Con efecto, se verificó la publicación y jura de la Constitución sabia en los días prefijados con la mayor pompa, como resulta de los testimonios que por la vía prevenida recibirá V. M.

El juez de primera instancia no encuentra voces con que expresar á V. M. el noble entusiasmo que manifestó el pueblo, así en los dos actos referidos, como en las públicas funciones celebradas en los días 26 y 27 con tan plausible motivo. Ofendería su notoria lealtad si á lo tosco de su pluma quisiese ceñir el patriotismo de Utrera, los continuas vivas á la Constitución, al augusto Congreso que la ha sancionado, á la Regencia del Reino que la manda ejecutar, al cautivo Fernando, y á nuestros inmortales guerreros. El buen orden y tranquilidad en todos los actos públicos, y los deseos que tienen estos naturales de sacrificar sus vidas á intereses en obsequio de la justa causa, son prueba nada equívoca de su adhesión y gratitud al sabio Gobierno que los manda.

El juez que suscribe, á nombre de estos leales y del ayuntamiento interino, felicita á V. M., y le tributa las más expresivas gracias por la grandiosa obra de la Constitución, en que superando cuantas dificultades se han presentado, restituye V. M. al pueblo español sus antiguos derechos, de los que vilmente había sido despojado: ¡feliz España, si unidos sus habitantes á tan sábias intenciones las realiza por su parte! El que representa, inseparable de ellos, sacrificará sus cortas luces hasta verlas ejecutadas en Utrera; y entre tanto, pida al Todopoderoso ilumine y prospere á V. M. para consuelo y felicidad de la inmortal Nación española.

Utrera 29 de Setiembre de 1812. — Señor. — Diego Antonio Montero Peláez. »

«Quinta. Señor, combatido de la terrible borrasca en la insurrección de este reino; próximos los de la Península á ser víctimas de la más inaudita e inhumana rebelión, llegó el deseado día de los leales súbditos de nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII, feliz 23 de Enero de 1812, cuya memoria será esculpida en láminas de bronce hasta la postrema generación, día en que la sabiduría del soberano Congreso nacional español acabó en sus profundas meditaciones la incomparable obra de la Constitución.

Vuestra Magestad ha cuidado en medio de tantos desvelos dar una Constitución que nos asegura á los españoles nuestra futura felicidad en ambos hemisferios, deserrando para siempre las rigurosas cadenas del despotismo, principalmente en estas Américas.

Señor, me apresuro á rendir el homenaje debido á tan soberano Congreso como patriota, cerciorado que V. M. recibirá esta pequeña ofrenda de mi vida, si fuera necesario, en obsequio de V. M. y de toda la Nación, que tanta felicidad ha conseguido, suplicando al Señor de los ejércitos guarde la vida de V. M. muchos años.

Oaxaca 14 de Junio de 1812. — Señor. — El Ministro contador de Guanajuato, Francisco Villarrasa Ribera. »

Para la comisión propuesta por el Sr. Castelló y aprobada por S. M. en la sesión del día anterior, nombró el Sr. Presidente á dicho Sr. Castelló, y á los Sres. Castillo y Quiroga. »

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en el cual, de órden de la Regencia del Reino, hace presente la necesidad que hay de que se determine clara y distintamente la extension de autoridad de los jefes políticos, sus facultades, el número de subalternos que deberá haber en cada provincia, y sobre si el encargo de estos ha de ser meramente visitar la provincia conforme á las órdenes del jefe superior, ó ayudar á este en la capital, ó bien situarse en cabezas de partido determinadas, con límites nuevamente prescritos, ó seguirse la distribucion, que aunque desigual, existia antes en lo político, subrogándolos á los gobernadores políticos y corregidores, etc., etc.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de dicho ramo, con el cual acompaña un expediente promovido por D. Francisco Bustamante y Guerra, del comercio de esta plaza, solicitando se admita en esta ó en otra aduana 101 zurrones de añil remitidos de Caracas por su cuenta y riesgo, y 97 fangas de cacao, cuatro zurrones de añil y 150 sacos de café, de la misma procedencia, pertenecientes á D. Manuel Martinez, residente en Puerto-Rico, cuyos frutos existen en Gibraltar, adonde se condujeron en pabellon inglés. La Regencia expone que el subdelegado de rentas opina por la admision, sin embargo de no estar justificada la solicitud con respecto á los últimos frutos; que la Junta de Hacienda opina lo mismo, con la circunstancia de que Bustamante otorgue antes fianza, hasta justificar lo conveniente, con cuyo último parecer se conforma S. A.

A propuesta de la Regencia del Reino, por conducto de la Secretaría de Guerra, motivada por dos acordadas del Consejo de Estado, mandaron las Córtes pasar á dicho Consejo una representacion de D. Felipe Perez, regidor y apoderado del gobierno de la Guayama, en la cual pide, entre otras cosas, que agregada aquella provincia á la de Barinas, se la separe de la capitania general de Venezuela.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del Secretario interino de dicho ramo, al cual acompaña un expediente, promovido por varios labradores y comerciantes de las dos Floridas, sobre rebaja de derechos en la importacion y exportacion de géneros, con respecto al mayor gravamen que allí tienen, y al abatimiento en que yacen la agricultura y comercio de aquel país.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el dictámen de la comision de Marina, relativo á que se rebaje de treinta á veinticuatro años el tiempo que necesitan los pintores de los arsenales para optar al goce de invalidos, y sus familias al de pensiones, en los mismos términos que para los aserradores establece el art. 3.^o del reglamento de Monte-pío de maestranza de 1.^o de Enero de 1806. (Véase la sesión del 20 de Julio último.)

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompaña una exposicion del capitán general de Cataluña D. Luis Lacy, en que manifiesta que con motivo de hallarse ocupadas las plazas fuertes de aquella provincia, y no haber punto seguro donde no sea temible la invasion de los enemigos, para no llamar la atencion de estos, había determinado separar el cuartel general del parage donde residian las autoridades, debiendo aquél considerarse como capital de la provincia; pero que para la publicacion y jura de la Constitucion habia elegido, en representacion de la capital, á la ciudad de Manresa, como la más benemérita de Cataluña, y que efectivamente se habian verificado en dicha ciudad los referidos actos en los días 15, 16 y 17 de Agosto último con la suntuosidad que permitieron las circunstancias; pedia, por fin, que en atencion á los extraordinarios méritos, á Manresa se la declarase «capital del principado de Cataluña mientras que Barcelona subsista ocupada por el enemigo.» La Regencia, remitiendo á las Córtes dicha exposicion, manifiestaba que en su concepto no era necesaria la declaracion que en ella se pide, supuesto que de hecho se considera á Manresa como capital, y que segun el sistema adoptado, debe serlo cualquier pueblo donde residan las autoridades, como sucede en el dia en la ciudad expresada. Las Córtes se conformaron con el dictámen de la Regencia.

A propuesta de la comision de Constitucion, se mandaron pasar á la de Arreglo de tribunales los reglamentos del Supremo de Justicia y del especial de las Ordenes.

A petición de D. Juan Francisco de Velaunde dieron las Córtes permiso á los Sres. Villafañe, Baron de Antella, Traver y Sombiela para que informen sobre la conducta de dicho interesado.

Las Córtes aprobaron las fórmulas de títulos y advertencias presentadas de nuevo por la comision de Constitucion en el siguiente dictámen, con arreglo á lo dispuesto en la sesión del 6 de este mes.

«La comision de Constitucion presenta á las Córtes las fórmulas de los títulos de individuos del Supremo Tribunal de Justicia y de Notario del Reino. Asimismo ha visto y reconocido todas las demás fórmulas de nombramientos eclesiásticos, civiles y militares, y solo halla que hacer las siguientes advertencias generales:

Primera. Que el encabezamiento sea cual se ha mandado por las Córtes para todas las leyes, despachos y provisiones.

Segunda. Que se exprese en ellos que han de hacer, ó que ya han hecho el juramento prescrito por la Constitucion y decretos de las Córtes, de guardar, etc.

Tercera. Que en todos los títulos de empleados, de cualquiera clase, que ejerzan jurisdicción ó tengan parte en el Gobierno, se exprese que han de proceder y conformarse á la Constitucion y á las leyes.

Cuarta. Que en los títulos de Castilla se supriman las expresiones de «señores de castillos y casas fuertes,» por ser contrario á la Constitucion y decreto de Señoríos, y que se incluya que se manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que no se contienen en ellos.

Con estas cláusulas pueden pasar por ahora hasta que la comisión extienda el reglamento de los jefes políticos de las provincias, y con arreglo á lo que se determine se extienda el correspondiente título, y se hagan á su virtud las innovaciones correspondientes en todos a aquellos á quienes confiera el gobierno político.

Asimismo opina la comisión que las dispensas de ley que concedan las Córtes en beneficio de los particulares, se comuniquen por el Secretario respectivo del Despacho al tribunal, secretarías ó demás á quien corresponda, por una órden en la que se inserte la resolución de las Córtes, con lo cual se resuelven todos los puntos que han sido consultados á las Córtes por la Secretaría de Gracia y Justicia, debiendo remitirse por ésta á las Córtes la cédula de las gracias al sacar, para hacer lo que convenga y parezca.»

Primera.

TÍTULO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

«Don Fernando VII, etc. (como las demás). (Véase la sesión de 28 de Setiembre.)

Hallándose vacante una de las plazas de magistratura del Supremo Tribunal de Justicia por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitución y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza á vos D. N., uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por las leyes, á fin de que con los demás magistrados administres justicia y promovais su administración en los términos señalados en el art. 261 de la Constitución, y conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Abril del año de 1812 en el modo y forma que en él se expresa. Por tanto, mando al presidente y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que recibiendo de vos en persona el juramento correspondiente, segun la fórmula determinada por las mismas Córtes, que debereis hacer bajo nulidad de nombramiento dentro de sesenta días (para Ultramar se pondrá el término correspondiente), contados desde la expedición de este título, os admitan y tengan por magistrado de dicho Supremo Tribunal, y os guarden, y hagan guardar todos los honores y prerrogativas que os competen: mando igualmente que por la Tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo de 80.000 rs. vellón cada un año, y con el de 40.000 mientras que esté en observancia el decreto de las mismas Córtes de 2 de Diciembre del año de 1810. Y de este mi título, etc. (como los demás de regente, etc.). Las firmas lo mismo.

Nota primera. El título de presidente y fiscal se extenderá con las variaciones correspondientes.

Nota segunda. Las plazas de primera provisión no pagan media anata.

Nota tercera. Cuando sean de esta clase, se encabezará el título del modo siguiente: «debiendo de proveerse la plaza de presidente, magistrado ó fiscal, etc.», y se hará mención que juraron en las Córtes los individuos que concurrieron en cuerpo.

Nota cuarta. Se pasará por la Secretaría de las Córtes al Tribunal Supremo de Justicia una copia auténtica de la fórmula del juramento de magistrado y de la fórmula del juramento de fiscal.

Segunda.

La comisión de Constitución, para presentar á las

Córtes la fórmula del título de notarías del Reino, ha tenido presente que está señalado un número determinado á cada provincia, y aun á muchas de las ciudades del Reino, lo que hace que sean diversos los títulos, no en lo principal, sino en lo accesorio, que debe quedar vacío para llenarse despues en letra cursiva. Asimismo se ha hecho cargo que en el decreto de 22 de Agosto de este año se previene que para el nombramiento de escribanías y otros oficios de esta clase, entre los cuales cree la comisión que se comprenden las notarías del Reino, precedan los informes de los ayuntamientos en su caso, de las Diputaciones provinciales y de las Audiencias para que se justifique la necesidad de proverse; y como puede suceder que en las actuales circunstancias, que han mudado el estado de las provincias, no sea preciso el número de notarios que les está asignado de antemano, ha creido la comisión que deben preceder los informes dichos de la Diputación y Audiencia respectivas para que se expida el título; y en este supuesto ha extendido la fórmula que comprende á todas la notarías en los términos siguientes:

TÍTULO DE NOTARÍA DEL REINO.

«Don Fernando VII (como los demás.)

Hallándose vacante por (se expresará el motivo) una de las notarías del Reino del número que pertenece á la (provincia, ciudad ó villa de tal): y justificada por los informes de la Diputación y Audiencia de la provincia de N. la necesidad pública de su provisión, tuve á bien nombrar á vos N., en quien concurren todas las circunstancias prescritas por las leyes, para dicha notaría con fija residencia en tal parte ó con limitación á tal oficio; é igualmente, habiendo precedido el examen y aprobación, como asimismo el juramento prescrito en el art. 374 de la Constitución, modo y forma que previenen las leyes, he venido en expediros este título de notario del Reino, para que en su virtud desempeñais todo cuanto pueda competiros por dicho oficio, conforme á las mismas leyes; y presentado que sea á la Audiencia territorial y demás á quien corresponda, se os tenga y reconozca como tal notario del Reino; y de este título se ha de tomar razón en las contadurías generales de Valores y Distribución de la Hacienda pública á que están incorporados los libros del registro general de mercedes y media anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con expresión de su importe y de haberse satisfecho el derecho de los 200 duros del fiat, sin cuyos requisitos será de ningun valor. (Lo demás lo mismo.)

Se aprobó el dictámen de la comisión de Justicia, la cual, acerca de una solicitud del Sr. Zufriategui, relativa á que S. M. declarase si se hallaba ó no comprendido en el soberano decreto que prohíbe á los Diputados pretender gracia alguna del Gobierno hasta pasado un año despues de concluida su diputación, puesto que muy anteriormente á dicho decreto habían sido sus servicios recomendados por el primer Consejo de Regencia, propuso que estaba dicho Sr. Zufriategui igualmente comprendido que todos los demás Diputados en aquel decreto que en prueba de su desprendimiento sancionaron desde un principio de la instalación de las Córtes, y el cual se ha observado con la más religiosa escrupulosidad; y que así se le hiciera entender al referido Sr. Diputado.

Acerca de la proposicion del Sr. Giraldo, presentada en la sesion del 28 de Setiembre, relativa á que los magistrados que se nombran para las Audiencias de España no paguen media anata, fué de dictámen la comision de Hacienda que en las actuales criticas circunstancias, y hasta que vengan tiempos más felices, no habia lugar á la declaracion que solicitaba el Sr. Giraldo. Las Córtes, oidas algunas observaciones hechas por varios Sres. Diputados, acordaron que sobre este punto no se hiciera novedad.

Propuso el Sr. Golfin que en el juramento que prestan los soldados al frente de sus banderas se incluyese el de la Constitucion.

El Sr. Calatrava añadio á dicha indicacion lo siguiente:

«Que la comision de Constitucion proponga al mismo tiempo la modificacion que deba hacerse en la forma del juramento que prestan los que se gradúan en las universidades, ó entran en colegios, seminarios, academias y otras corporaciones, de manera que juren la Constitucion y con arreglo á ella.»

Quedaron aprobadas las ideas de los Sres. Golfin y Calatrava, y encargada la comision de Constitucion de extenderlas en la forma correspondiente.

La comision de Hacienda, habiéndose enterado del expediente promovido por el intendente de Extremadura (*Sesion del 27 de Mayo último*) sobre los fraudes que se cometian en la extraccion de lanas por aquella frontera, y medidas que proponia para contenerlo; despues de hacer una relacion exacta y detenida de todos los pormenores de este negocio, manifestó en su dictámen, leido en la sesion de este dia, que dicho expediente, particular en su origen, habia llegado en su curso á generalizarse por todas las provincias limítrofes y campo de Gibraltar, mediante la agregacion de otro expediente promovido por el mismo español en Lisboa, que ha echado de ver allí el desfalco que deben sufrir los derechos de extraccion de lanas y los de introduccion por nuestras fronteras de géneros ultramarinos, y asimismo la extraccion del ganado merino: observa que todos estos males dimanan de la inobservancia de las leyes y órdenes expedidas sobre este asunto, nacida, ya de alteraciones causadas en las mismas por diversas autoridades, ya de negligencia ó disimulo culpable, y aun complicidad de las personas especialmente encargadas de su ejecucion. En este supuesto (dice la co-

mision) no se necesita más que restablecer las expresadas leyes y órdenes en toda su fuerza y vigor, y encargar su más estrecha observancia á los intendentes, sin necesidad de nuevas reglas é instrucciones, como las propuestas por el de Extremadura, que solo serviría de dificultaria, multiplicando formalidades, aumentando trabas, y sobre todo destruyendo la bien meditada combinacion que comprende de la ley de 22 de Abril de 1789 del fomento de los ganaderos, comercio y fábricas con los intereses del Erario público. En consecuencia, la comision, conformándose con el parecer de la Junta de Hacienda, es de dictámen de que se desestime lo que propone el intendente de Extremadura, y se expida un decreto comprensivo de los artículos siguientes:

Primer. En todas las aduanas de las fronteras de tierra y puertos de mar, se cobrarán integros y sin la menor rebaja, así en la extraccion de lanas, como en la introducción de frutos ultramarinos que se traigan de país extranjero, los derechos establecidos en la ley de 22 de Abril de 1789, y en los aranceles y órdenes publicadas sobre la materia que quedan en todo su vigor, y deberán observarse escrupulosamente.

Segundo. Se autoriza á la Regencia del Reino para que, si lo creyere necesario, pueda habilitar por ahora, y durante la invasion de los enemigos, para la extraccion de lanas, otras aduanas de las fronteras y puertos, además de las señaladas en la mencionada ley, consultando la mayor seguridad en el cobro de los derechos, y la comodidad de los extractores, y publicando en la *Gaceta* las que así habilitare, para que llegue á noticia de todos.

Tercero. Los intendentes de todas las provincias, bajo la más estrecha responsabilidad, cuidarán muy particularmente de que así los empleados en las aduanas, como los dependientes de los resguardos, cumplan con la mayor exactitud sus encargos, tanto para evitar el fraude de derechos en la extraccion de lanas y en la introducción de frutos ultramarinos, cuanto para impedir la extraccion del ganado lanar, merino y demás que fuere prohibido, procurando que sean castigados los delincuentes, removidos los que no merezcan la confianza, y debidamente premiados los más celosos y activos.»

Para la discusion de este asunto señaló el Sr. Vicepresidente el dia 13 de este mes, despues de concluida la de la abolicion de voto de Santiago, y anunció que en el dia inmediato no había sesion.

Se levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron insertar en este *Diario* las exposiciones siguientes, con la expresion de haberlas oido el Congreso con especial agrado:

«Señor, nombrado por la Regencia del Reino juez de primera iustancia de esta ciudad, y encargado de la publicacion y juramento de la Constitucion politica de la Monarquia española, sancionada por V. M., elevo á su soberana consideracion que se ha verificado en los dias 6 y 8 del corriente, como acredita el testimonio y relacion impresa de las funciones que se hicieron con tan grato y digno objeto.

Me consta que este pueblo, fiel á la Pátria, cumplió con los sagrados deberes que la misma impone, y se prestó gustoso á todo género de sacrificios desde el momento que la vió amenazada por las armas y política infame de Napoleon, presentando en los ejércitos nacionales su juventud, entregando cuantiosas sumas para mantenerla, ropas y uniformes para vestirla. Dió otras muchas pruebas de su patriotismo y odio al tirano: hizo en suma cuanto debe un pueblo virtuoso y leal. Las vicisitudes de la guerra lo pusieron bajo la dominacion enemiga, como á otros muchos. Desde aquel fatal momento todo se trastornó, cayendo como á plomo las sábias instituciones de sus abuelos: al órden y á la armonía que había entre las clases y las autoridades, á la justicia y á la equidad, sucedieron las violencias y los robos, la muerte de patriotas distinguidos, la de honrados ciudadanos, las cadenas y los calabozos, el espionage, la impunidad, la persecucion y castigo de los buenos, y se pusieron en práctica todas las máximas de Maquiavelo para envilecer á los hombres, empobrecerlos y asigirlos con un despotismo y crudeldad, reservados solamente á los pérpidos franceses: con medidas de terror allanaron todos los depósitos; sacaron sumas inmenas, provisiones y abastos de todas clases; se arredraron muchos, y hasta los inocentes niños advirtieron el exceso de su barbárie. Pasando repentinamente de esta horrorosa esclavitud al goce de la libertad que deben á las acertadas disposiciones de V. M., no hay palabras que

puedan expresar los trasportes de alegría y entusiasmo á que se entregaron, y las bendiciones que incesantemente pronunciaban al Dios de los ejércitos, á V. M. y á las autoridades que ha formado. Puedo asegurar, sin equivocarme, que ningún pueblo de la Península manifestará en igual caso más gratitud ni patriotismo que Sanlúcar de Barrameda, habiendo conservado su fidelidad y amor á la Nación, anhelando llegue el dia de verla enteramente libre de enemigos, para lo cual sacrificarán gustosos, á la más ligera indicación de V. M., sus vidas y haciendas.

Confio que á V. M. le serán gratos los sentimientos de los habitantes de esta ciudad, y las pruebas que á mi vista han dado del amor y reconocimiento que le profesan, así como de su fidelidad y ciega obediencia á todas sus soberanas determinaciones y mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Sanlúcar de Barrameda 18 de Setiembre de 1812.—Señor.—Lomás Lopez Pelegrin.»

«Señor, inundados en un inmenso júbilo los vecinos de la ciudad de Palma, capital de la isla de Mallorca, elevan con toda veneracion al sólio de la soberanía las más expresivas gracias, que V. M. tendrá á bien aceptar con el rendido homenaje de gratitud y alabanza por la promulgacion tan deseada y verificada, en fin, con gran pompa y magnificencia, de la Constitucion política de la Monarquia española.

Ayer, Señor, fueron dictadas á este pueblo las leyes fundamentales que forman este Código sagrado, este santuario de la independencia y de la libertad civil, cuya grandiosa obra, superior á todo encarecimiento, reservó para V. M. la divina Providencia en los días más aciagos que cuentan los tiempos; que prescribiendo los derechos y obligaciones recíprocas de la Nación, extendidos desde el cetro hasta el cayado, sancionado por V. M., con infatigables tareas, superando obstáculos inarcesibles de menor firmeza, ha decapitado la hidra feroz de la arbitrariedad y del despotismo, que tres siglos hace pesa sobre los súbditos de V. M.; los ha exaltado al ser sublime

de españoles libres, y les ha cubierto con el escudo de la ley, de quien tan solo dependen.

Constantes, Señor, estos naturales en sus principios de religion y patriotismo, de firme adhesión á la santa lucha que la Nacion sostiene con tanta gloria, y de la más escrupulosa observancia de esta Carta venerable en que toda la Monarquía libra su felicidad, y hoy han jurado en el altar del único Dios, aumentarán los servicios que esta isla está haciendo desde el 28 de Mayo de 1808, que enarbó el estandarte de la independencia é integridad española, con miles de hombres en el ejército y armada nacionales, con caudales y efectos cuantiosos en defensa de V. M., y contra el bárbaro opresor, que osó contaminar el suelo más hermoso del globo; darán mayor brillantez al lustre de esta piedra preciosa, primoroso adorno de la Corona de V. M., que ningún negro vapor pudo empañar jamás; pelearán resueltos, y morirán por sus aras y hogares, por su Rey Fernando, por la Constitucion y por el augusto Congreso, luego que perciban el eco de la voluntad expresa de V. M., que para delicias de las Españas guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca 23 de Agosto de 1812 y 1.^o de la Constitucion.—Señor.—Los ciudadanos españoles Nicolás Carbonell.—Andrés Sard.—Onofre Gradoli.—José Cepeda.—Valentin Terrero.—Vicente Simó.—Juan Gonzalez Cepeda.—Damian Vergér.—José Palmer.—Buenaventura Ferrer.—Miguel Pascual.—Lorenzo Sabater, presbítero.—Bernardo Caymari.—Miguel Sabater.—Miguel Sorá.—Francisco de Asper.—Ramon Martinez de Hervás.—Juan Ignacio de Rosas.—José María Serrá.—José María de Prados.—José Frias.—Joaquin Roca.—Miguel Palmér.—Ramon Muntan y Claró.—Gabriel Floriana.—Pedro Juan Rivas.—Pedro Francisco Morro.—Cristóbal Terrá.—Pablo Sorá.—Miguel Palmer.—Manuel Font.—Pablo Piquer.—Antonio Arbona.—Joaquin Jaquetot y Ferrer.—José María Barceló.—Mariano Carbonell.—Pedro Juan Llampart.—Miguel Bausá, presbítero.—Juan José Lopez Denia.—Domingo Vigo.—Salvador Prats.—Tomás Marcelo Sanchez.—Francisco Oté.—Jaime Frontera.—Dr. D. Juan Roselló y Cladera, presbítero.—Juan Piquet.—Luis Oliver.—Luis de Montis.—Gregorio Gual.—Joaquin Pujol.—Domingo de Rozas.—Félix Martínez.—Juan Montaner.—Andrés Tauler.—Pablo Roca.—Ramon Llull, presbítero.—Pedro Lopez.—Pedro Juan Tauler.—Lorenzo Gibert.—Juan Sorá y Calbet.—Cosme Frau.—Antonio Villaverde.—Vicente Seguí.—Rafael Ignacio Brondo.—Joaquin del Pulgar.—Antonio Vidal.—Guillermo Feliu.—Andrés Capo.—Domingo Fons.—Pedro Rop.—Jaime Feliu.—Manuel de Serralve.—José Tomás.—Miguel Aloí.—Martin Pou.—Gabriel Grá y Ferrer.—Juan Font.—Raimundo Bosch.—José Terrers.—Juan Castellá.—Juan Gomez.—Cayetano Gonzalez.—José Vamell.—Francisco de Velogui.—Juan Español.—Francisco de Paula Morel.—Salvador Sorá.—Juan Cortés y Ballot.—Pablo José Trias.—Dr. Francisco Bruno Montaner, presbítero.—Sebastian Font.—Francisco Aguiló.—Gabriel Amengual.—Antonio Oliver.—Juan Rayó.—Miguel Companis, presbítero.—Antonio Amengual.—Bernat Alou.—Ventura Vich.—Joaquin Alou.—José Vich.—Antonio Jimenís.—Gabriel Monedero.—Juan Montaner.—José Obrador.—Pedro José Mir.—Dr. Gaspar Coll.—Dr. Damian Sarra y Sard, presbítero.—Sebastian Estran.—Juan Noceras.—José Mayal.—Jorge Carbonell.—Juan de Cea Gago.—Juan Odon Mir.—Juan Sorá.—José María Villon.—Luis Portes.—Jaime Planes.—Gabriel Farragut, presbítero.—Pedro Antonio Guitart.

Quedaron enteradas las Córtes de haber señalado la Regencia el dia 15 del actual para que con su asistencia se solemnizase en el convento de Carmelitas el patronato de Santa Teresa. Poníalo en noticia del Congreso el Secretario de Gracia y Justicia, por si S. M. tuviese á bien asistir á la funcion, y se resolvió que no asistiría.

El mismo Secretario de Gracia y Justicia participaba que la Regencia, á solicitud de D. Juan Rovira, había resuelto comunicar las órdenes correspondientes para que la justicia de Gibraleon, en cuyas cercanías murió el señor Diputado Anér, formase el inventario de sus efectos y papeles, teniéndolo todo á disposicion del gobernador de Ayamonte, á quien se había prevenido no entregarse cosa alguna sino á persona autorizada por los herederos del difunto. Las Córtes resolvieron que en contestacion se comunicase lo que ya habian determinado sobre este punto. (Véase la sesion del dia 9 del corriente.)

Se mandó archivar un ejemplar, remitido por el Secretario de Hacienda, de la orden circulada por la Regencia mandando levantar el bloqueo de Puerto-Cabello.

Pasáronse á la comision Ultramarina dos expedientes remitidos por el Secretario de la Gobernacion de Ultramar. El primero sobre el establecimiento del colegio de medicina de San Fernando de Lima, cuyo arreglo apoyaba la Regencia, y el segundo sobre una representacion documentada del profesor D. José Manuel Dávalos, quejándose del virey de Lima por haber conferido al Dr. D. Hipólito Uriarte la cátedra de prima sin observar los estatutos de aquella universidad.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, acerca de la exposicion del ayuntamiento de las villas de Ferrol y Grana, los cuales representando la miserable situacion de aquellos pueblos y su imposibilidad de pagar la contribucion de 33.801 rs. de vellon mensuales, señalada arbitrariamente por la comision de Betanzos, pedian se les exonerase de semejante contribucion, estando prontos á satisfacer la extraordinaria de guerra, opinaba debia pasarse á la Regencia la expresada solicitud para que informase lo que creyese conveniente, encargándole se estableciese cuanto antes en Galicia la contribucion extraordinaria de guerra para evitar las reclamaciones de aquellos pueblos.

Pasó á la comision de Justicia una solicitud del coronel D. Carlos Mayner, gobernador de Portobelo, remitida por el Secretario de la Gobernacion de Ultramar, en la cual pedía que se le libertase del juicio de residencia en que tenia afianzados 2.000 pesos, en atencion á su pobreza y honradez con que se había conducido, como lo acreditaba la tranquilidad en que se había mantenido aquel país. La Regencia informaba, que limitando esta pretencion á la residencia secreta, la consideraba justa por la conducta, honradez y dilatados servicios del interesado.

Se aprobó el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, la cual, al informar sobre la solicitud de la ciudad de Coria, que pedía que se la declarase cabeza de partido, señalando los pueblos que podían agregársele, opinaba que el expediente se dirigiese por medio de la Regencia á la Diputacion provincial de Extremadura, para que teniéndolo presente, procediese de acuerdo con la Audiencia á formalizar la division de partidos del territorio, instruyéndolo á la mayor brevedad, y remitíéndolo á la Regencia para que con su informe lo pasase á las Córtes para su aprobacion con arreglo á lo prevenido en el capítulo II de la ley de arreglo de tribunales ya sancionada.

Pasó á la comision de Hacienda, con urgencia, un oficio del Secretario de este ramo, el cual pedía que se le comunicasen las providencias que el Congreso tuviese á bien dictar acerca de una moneda provisional, que acuñada por necesidad en algunas provincias de Nueva-España, había llegado últimamente de Veracruz, formando parte de los caudales consignados á algunos particulares; del ensayo que de orden de la Regencia se había practicado, resultaba una diferencia de menos en esta moneda comparada con la del cuño legal, diferencia que ascendiendo de 11 á 12 por 100, pudiera acarrear grandes perjuicios si no se tomase una medida para evitarlos etc.

Señalado el dia de hoy para discutir la proposicion que en 1.^º de Marzo último (*Véase la sesion de aquel dia*) hicieron varios Sres. Diputados para que se aboliese la contribucion conocida con el nombre de voto de Santiago, se leyó la expresada proposicion con la exposicion que la precedia, y en seguida, á peticion del Sr. Ros, una representacion del administrador del hospital de Santiago. el cual solicitaba que se desestimase la proposicion, alegando que con una parte del producto del expresado voto se socorria aquel establecimiento.

Concluida su lectura, tomo la palabra, y dijo

El Sr. LOPEZ (D. Simon): V. M. sabe que tenemos jurada la Constitucion, y que debemos dar ejemplo á nuestros hermanos en cumplirla. Dice la Constitucion, tít. V, capítulo I, art. 243: «Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fencidos.» Ya ve V. M. que es quebrantar lo que tenemos jurado si V. M. aprueba esta proposicion, y dariamos muy mal ejemplo en tratar de una materia tan delicada, tan peligrosa, como que se trata sobre derechos de Dios. Los votos se hacen á Dios, y por ellos los hombres se obligan á cumplir con Dios y con su conciencia; por consiguiente, pleito que media entre Dios ó su Iglesia, y de derechos ó bienes que estan encomendados por los concilios generales á los Obispos. Para declararse libres los hombres de la obligacion del voto, debe intervenir la autoridad de la Iglesia en primer lugar, el Papa, los Obispos en su caso, y en el presente la Iglesia de Santiago, como que se trata de sus derechos ó pertenencias. Ruego, pues, á V. M. que no permita nos metamos en el santuario. Estaria bien que en todo trance decidiese el Tribunal de Justicia, donde se oirian los argumentos en pro y en contra, y alegándose todos los derechos, las partes se aquietaran. Pero nosotros debemos limitarnos en nuestras facultades. Por alto que sea el dominio de V. M. no se extiende á las cosas espirituales, ni á las que les son anejas, como anular vo-

tos, ó disponer de los bienes ó rentas eclesiasticas. Por esto debemos abstenernos de tratar de esta cuestión. Por lo que hace á la legitimidad del voto, debe V. M. tener presente la posesion en que está el cabildo en mas de 700 años, por la confirmacion de los monarcas y pontifices. Esta materia solo puede tratarse en juicio contradictorio; debe oirse á la Iglesia, que es la mayordoma de los derechos de Dios. Pido á V. M. que se oirile esta cuestión, y que si no há lugar á ello, pase al Tribunal de Justicia. V. M. debe abstenerse de ello, repito, por no quebrantar el juramento. De lo contrario, se siguen dos males; el uno quebrantar el juramento de nuestros antecesores, y otro el de la Constitucion, que está fresco. Así que, insisto en que declare V. M. que no há lugar á la peticion de estos señores Diputados que la firman. Todo lo que hagamos en contra, es ir contra el juramento, y dar mal ejemplo á la Nacion.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, en la exposicion que sirve de apoyo á la proposicion que se discute, se alegan dos razones: la ninguna obligacion del Reino á cumplir el voto del Rey D. Ramiro, caso de ser cierto, y la falsedad del voto. Yo presciso ahora de la primera; y no obstante que firmé este papel, protesto que no la tengo por sólida, antes bien juzgo que si fuera cierto el voto, entendido como acaba de explicarle el Sr. Lopez, deberia procederse con pulso en la declaracion de su nulidad, mayormente cuando aun en aquel caso para librarr á los pueblos de este gravamen, seria llano ocurrir á otros medios que son notorios.

Más para apoyar la proposicion, y pedir á V. M. que se sirva aprobarla, me basta estar convencido de que no hubo tal voto en el sentido que se da á esta palabra; y que el privilegio que se alega como única prueba de él, es apócrifo. Siendo, pues, cierto á mi juicio lo uno y lo otro, cae de suyo para mí toda obligacion que en él pretenda fundarse. Como la falsedad del diploma la tienen demostrada varios historiadores nuestros, no menos recomendables por su piedad que por su critica, excusaré alegar de ello largas pruebas. Más no me creo escusado de indicar algunas observaciones por donde se vea el fundamento de mi juicio.

Observo en primer lugar, que el privilegio de los votos le fijan unos en el año 825; Flores en 834; Morales en 844; previniendo ser el cómputo más verdadero, para lo cual suple un X, que no tiene.

En segundo lugar, confiesa Morales que no parece el original, y que solo anda copiado en tumbos; y aunque el año 1493 se suponia existente en la iglesia de Compostela, juró despues el cabildo que ya no existia. Confesando esto el canónigo de Santiago D. Pedro Sanchez, añade que el año 1543 aseguró el licenciado Diego de Ribera haber recibido aquel original de mano de los claveros del archivo para conducirle á Valladolid, y no se supo más de él; de suerte que no pudo presentarse en el pleito grande de los votos contra los concejos de los cinco obispados, que tuvo principio en 1578.

Tercero. Está demostrado por el Obispo Sandoval y otros, que este privilegio, que se supone expedido en el siglo IX, no empezó á correr ni le vió nadie hasta el siglo XIII; lo más á que avanza uno de sus defensores es á que en la iglesia de Orense existe una copia de él, escrita en el siglo XI, esto es, doscientos años despues de su fecha.

Quarto. Es de gran peso el argumento negativo que ofrece el silencio de este privilegio en los antiguos cronicones. No citaré el de Sampiro, que, como observa Sanchez, comienza en D. Alfonso III, nieto de Ramiro; ni el

de Pelayo Ovetense que no sube más allá de Bermudo II, esto es, de la Era 1020. ¿Mas quién no echa de menos este suceso en el cronicón de Alcalá, en el de Búrgos, en el Albeldense, en el de Coimbra, y más en el de Compostela, interesado en referirle, mayormente, hablando como habla de D. Ramiro? Para suplir este silencio ¿de qué servirá el testimonio del que el autor de las reflexiones que se nos dieron anteayer llama *cronicón cerratense*, y no es sino un santoral de un fraile dominico de fines del siglo XIII, intitulado: *vitas sanctorum*, de la primera palabra con que empieza su prólogo?

Tampoco hace memoria del diploma y de los hechos que en él se refieren el antiguo breviario Lucense, que es del siglo XII. Y no obstante que trae una larga serie de los milagros del Santo Apóstol, el más antiguo que refiere es del año 1001, esto es, ciento cincuenta años posterior á la supuesta aparición en Clavijo. Sobre todo, es digno de consideración que no habla de este suceso el Papa Calixto II, en su sermon predicado en la festividad de Santiago, donde cita la fiesta de sus milagros que se celebraba en Octubre.

Quinto. Dice D. Ramiro en este privilegio: *Ego Ranemirus Rex, et á Deo mihi conjuncta Urraca regina.* Y en las firmas: *Ego Ranemirus cum conjugi mea regina Urraca.* Es cosa ya demostrada, por más que lo contradiga el autor de las reflexiones, que Doña Urraca no fué mujer de este Ramiro, sino del segundo. Morales y Flores pretendieron componer esto, dando al primero dos mujeres, Paterna y Urraca, sin advertir que no hubo tal Reina Urraca en aquel tiempo; y que no existe de ella otra memoria sino la de este documento, de donde la tomaron el Arzobispo D. Rodrigo y D. Lucas de Tuy. Los anteriores á ellos, como Sebastian é Isidoro, la llaman siempre Paterna.

Sexto. Iguales errores aparecen acerca de las otras personas que suscriben á este privilegio. Firma en él *Dulcis*, Arzobispo de Cantabria, título bien enmendado por Flores en el de Braga. Y yo quisiera que el autor de las reflexiones me presentase el título de Arzobispo que asegura haberse dado á Pancracio en el Concilio Bracarense del siglo V, en lo cual ha faltado á la verdad, sin duda por inadvertencia; pues en las actas se le llama: *Pancratius episcopus primæ sedis*; y en la firma: *Episcopus Bracarensis*. Firma también Salomon, Obispo de Astorga, y otro de la misma Iglesia llamado Oveco, cuyo error enmiedan algunos sustituyendo la de Orense, y Suavio de Oviedo. Mas estos Prelados, ó nunca existieron, ó no son de aquel tiempo. Aun es más crasa la suplantación de la firma de Rodrigo, Obispo de Lugo, del cual, no hallándose memoria ninguna del siglo del diploma, ni en el catálogo antiguo, ni en los demás documentos de aquella Iglesia, dice el maestro Risco, «el que introdujo al D. Rodrigo confirmante del privilegio de los votos de Santiago... ni reflexionó en los tiempos, ni conoció los documentos sobre los sucesores de Odoario, en ninguno de los cuales suena D. Rodrigo.» Mas en nuestros días D. Joaquín Camino ha demostrado con documentos de la Iglesia de Lugo que no hubo en ella ningún Obispo de este nombre hasta Rodrigo Menéndez, que lo fué hacia fines del siglo XII, esto es, trescientos años largos después del diploma, en donde aparece su firma. Venero las razones que opone Sanchez á esta observación, mas no me convencen.

Sobre todo esto, me induce al juicio de la suplantación de este privilegio la multitud de especies que en él se refieren, parte romancescas, y parte exóticas, que no tienen apoyo en historiadores coetáneos, por cuya causa no dudan de su falsedad escritores gravísimos. Acaso este

ejemplo entre otros, aunque no lo dice, movió al maestro Flores á declamar sobre la necesidad de que se reformen las lecciones del segundo nocturno en algunos oficios de nuestro Breviario. Porque en el de la aparición de Santiago se copiaron el feudo de las cien doncellas, la batalla de Clavijo, y otras especies fabulosas, cuyo único apoyo es el privilegio de D. Ramiro.

Que el origen de estos censos no fuese el voto que se supone á favor de los canónigos de Santiago, se convence también por el ejemplo de la Iglesia de Lugo, la cual, desde tiempo inmemorial, cobraba sin oposición parte de estos votos á nombre del mismo Apóstol, como consta de la concordia que celebró con la de Santiago el año 1194, publicada por Risco en el tomo XLI de la *España sagrada* (apéndice 23), conviniéndose en que la de Lugo percibiese íntegros los de su coto ó territorio alrededor de la ciudad, y la de Santiago, los de Deza Ventosa y coto de Samos; partiendo ambas los del valle de Lemos y demás distritos del obispado de Lugo. Pues en ella no se hace memoria de la batalla ni del privilegio, sino de las contiendas que habían tenido anteriormente *super votis es circa que nomine B. Jacobi per episcopatum lucensem personaveruntur*. Siendo cierto este hecho, como lo es, no hace contra nuestro propósito que la Iglesia de Lugo estuviese dedicada á Santa María, como alega Sanchez, y no á Santiago. Así es, que estos que se llaman votos, los cobró la Iglesia de Lugo hasta fines del siglo XVI, en que la de Compostela pretendió exclusivamente todos los votos del valle de Lemos, poniendo demanda contra Lugo para que se le privase de los de Parga, Narla y Gayoso, y del coto de la ciudad que está cobrando en el dia.

Por varios documentos que he visto, me consta que los votos de la diócesis de Lugo se pagaban á su catedral cuando era verdadera metrópoli de Galicia por concesión de D. Alonso II del año 832; cobraba además los votos de todas las de Galicia, que eran sus sufragáneas, y de la de Braga, unida á ella por disposición del mismo Don Alonso. Santiago no comenzó á tener parte en estos votos hasta el pontificado de Calixto II, en que se erigió en metrópoli; esto es, en el siglo XII, pocos años antes de la concordia con Lugo.

Pues si es imaginario el voto de D. Ramiro y apócrifo su privilegio, ¿qué origen pudo haber tenido la actual contribución de tantos pueblos á la iglesia de Compostela? Siendo cierto, como lo es, que un siglo antes del supuesto diploma se pagó este censo á la Iglesia de Lugo que á la de Santiago ó Iria, la cual fué su sufragánea cuando menos hasta el siglo X, averiguado el origen de los votos de Lugo, será fácil conocer de dónde proceden los de Compostela. ¿Por qué título percibía y percibe Lugo este cánón ó pension de ciertos terrenos? ¿Acaso por voto de los Reyes en la acepción de promesa hecha á Dios, por si y á nombre de toda la Nación española, que es la inteligencia que quiere darse aquí á la palabra *voto*? No por cierto. ¿Acaso sería este un censo consignativo con que fueron gravadas las propiedades, quedándose los que le concedieron con el dominio directo y útil? Así se nos asegura, respecto del de Compostela en el impreso de antes de ayer; concluyéndose de aquí, que siendo esta una especie de contrato como el de los juros, cuyos intereses situaron nuestros Reyes sobre las salinas ó otras fincas de la Corona, es tan indisoluble como ellos el voto de Santiago. Como esto se supone, y no se prueba, excuso de tenerme en su impugnación.

¿Pues qué será este voto, si no fué promesa del Rey ni censo consignativo? En su origen fué este un cánón, ó una contribución canónica, según la expresión de los

re pobladores de Lugo cuando en el año 745, con ocasión de fundar el lugar de Villamarce, ofrecieron al Obispo Odoario y á su Iglesia el censo canonical: *omnem censuram canonicalem per singulis anni*. (Así dice.) En este sentido habla tambien D. Alonso II en su diploma del año 832, sobre la agregacion de las iglesias destruidas de Braga y Orense á la de Lugo: *reddam debitum censum secundum decreta canonum eidem Ecclesiae*. D. Pedro Sanchez juzga que este *censo* no era lo que en otros documentos se llaman *votos*; mas se equivoca en ello. Porque este *censo*, que el Rey había cobrado hasta entonces, dado por él á la iglesia, pasó á ser *voto*, esto es, ofrenda suya, como diré luego. De suerte que la palabra *votos*, que se sustituyó despues al *censo* ó *censura canónica*, no significaba en aquel caso, como pretenden algunos, una promesa hecha á Dios ó á algún Santo; ni menos un *censo* afecto á las propiedades territoriales en virtud de contrato, sino las ofrendas ó *oblaciones* de los Reyes ó de los súbditos, ó llámense, si se quiere, pensiones con que eran gravadas las tierras para mantener las iglesias ó sus ministros cuando no se había establecido aún en todas partes el pago de los diezmos. Pues aunque algunas diócesis nuestras cobraban ya diezmos en el siglo IX, otras carecían de este auxilio, no habiéndose hecho general este plan en España, hasta que D. Alonso el Sábio, en la ley 3.^a, título XX, parte 1.^a, fundado en las decretales, sentó como principio incontestable que la obligacion de pagar diezmos de todos los frutos dimanaba de derecho divino, y había sido conocida desde los tiempos apostólicos, extendiendo esta obligacion á los mercaderes, cazadores, juglares y rameras. Y he dicho mal, que se hizo general entonces: porque aun despues de esta ley no admitieron muchos pueblos de Castilla y Leon los diezmos prediales, observando sus antiguas costumbres. Y como en adelante los Prelados excomulgasen á los que se negaban á pagar el diezmo personal, reclamaron este procedimiento las Córtes de Valladolid de 1351 (petic. 21), y las de Madrigal de 1438 representaron á D. Juan II los agravios de los labradores por el rigor con que se les exigian los diezmos; sobre lo cual representó el Rey al Papa y al Concilio de Basilea.

Nada diré sobre la nota de sospechosos en la fe que se imponía ya en aquellos tiempos, como ahora, á los que deslindaron las fuentes de este error contra las falsas decretales y opiniones ultramontanas. Siendo esta materia dignamente tratada por Marina en su *Ensayo* sobre nuestra legislación (párrafo 364), solo diré lo que hace á nuestro propósito, y es, que á las iglesias que no percibían diezmos, proveían los Reyes ó los pueblos ya con fincas, ya con ofrendas ó pensiones, y lo uno y lo otro se llamaban *votos*. Esto es notorio á cualquiera que haya examinado documentos eclesiásticos de la Edad media. Así se lee de la Iglesia de Braga en una escritura del año 1265: *Archidiaconus Bracharensis.... habet.... tertiam partem mortuorum, et vota a rusticis consueta; donde vota equivale á prestaciones ó oblaciones*. Conforme á esto, decía el Concilio de Nantes (can. 20). *Nullus votum faciat, aut candalum vel aliquid munus... alibi deferat nisi ad ecclesiam*. En un sentido análogo dice la Iglesia á Dios en la liturgia, hablando de los fieles: *tibique reddunt vota sua cetero Deo*. Porque esta expresión no detonta promesa que hayan hecho á Dios los que asisten á la misa, sino las ofrendas que se supone acababan de presentar en ella, segun la antigua disciplina, que más adelante se llaman: *oblatio servitutis nostra*; y en otras partes: *nostra humilitatis oblatio*; ó la sinceridad de sus oraciones ó deseos. Esto mismo significan las palabras de algunas oraciones: *vota populi*

tui propitiis intende, vota nostra, pio favore prosequere, respice propitiis vota nostra, que equivalen á respice oblationes fidelium, suscipe munera dignanter oblata; plevis tua dona sacrificia; accepta tibi sit sacrae plebis oblatio. En el mismo sentido se dice: *Hac vota praesentia reddimus*, que equivalen á *numeranostrae devotionis offerimus*. Así usa tambien la Iglesia de las expresiones *votiva dona*, como equivalentes á *devotæ plebis dona*; *oblata munera, pia munera*; *ecclæ tuae dona, nostra servitutis oblatio*.

Estas pruebas me bastaban para creer que en haberse dado el nombre de *votos* á las prestaciones ó dádivas de los pueblos á las Iglesias de Lugo y Compostela se adoptó el lenguaje comun de la Iglesia, que desde los primeros siglos llama *votos* á las ofrendas de los fieles, ó á las pensiones ó cánones con que contribuyen al sustento de sus ministros.

Mas aun cuando nada de esto hubiese, todavía pudieron ser estos *votos* una cesión hecha por los Reyes del censo fiscal, ó sea *cánon frumentario* que se pagaba á la Corona. De esto tenian nuestros Monarcas varios ejemplos. Constantino mandó que con las rentas de sus propias heredades se acudiese al socorro de algunos clérigos pobres del Africa y de la Mauritania, extendiendo despues este cánon á las iglesias de todo su imperio, *ex sua potius liberalitate*, dice Sozomeno, *quam ex usu et necessitate modum annonarum definens*. Y en otra parte dice que dotó á las iglesias *ex tributis singularum civitatum*. Justiniano ordenó tambien que se diesen á las iglesias en frutos de varias clases las dotaciones que se les habian *consignado*: *salaria in diversis speciebus de publico hacenus ministrata*. A semejanza de estos Príncipes, y aun excediendo su larguezza, el Rey D. Alfonso II, en un privilegio del año 841, como observa Camino, declarando nuevamente á Lugo cabeza de Galicia, como lo había sido antes, hablando con su iglesia, dice: *Sine omni calumnia regia vocis, et censu jisci regit vobis eas condonamus* (eran los collazos del Rey), *ut nullam nobis reddant censuram seu servitium ab hodierno die; sed sint liberi et absoluti á parte regis homines in eodem commorantes cauto* (eran los cotos de Lugo, como los cotos ó millas que se concedieron á la iglesia de Santiago) *vobis et habitatoribus S. Mariæ Lucensis reddant obsequia legitima et censuram vestra hæreditatis*.

Igual cesión hizo á la misma iglesia D. Alonso III, confirmando la donación de los cotos que le señalaron sus antecesores á fines del siglo IX (año 897), gravando á favor de esta catedral á los que se avecindasen en aquella tierra, y aun á la familia Real con el cánon que antes pagaban estos terrenos á la Corona: *regiam quoque familiam vel qui de diversis adveniunt partibus eodem modo obsequium impendant eidem sedi, quemadmodum nobis et antecessoribus nostris impendere solebant á diebus antiquis*.

Sin embargo de que estos censos ó cánones frumentarios nada tienen que ver con las promesas hechas á Dios, el lenguaje comun de la Iglesia ha hecho que se llamen *votos*, así estas pensiones que cobra la catedral de Lugo en el dicho coto ó circunferencia de la ciudad, como los que se le consignan en los partidos de Narla, Parga, Gayoso y Aguiar, que son unos derechos cedidos por el Obispo D. Pedro III en el año de 1120, cuya escritura copió Risco del cartulario de aquel archivo.

Así, pues, como el llamarse *vota fidelium* las ofrendas voluntarias de los cristianos, no envuelve promesa obligatoria, así el haberse dado nombre de *votos* á los censos ó cánones cedidos á tal ó cual iglesia por Reyes, por Obispos ó por otras personas, no prueba que estas hubiesen sido promesas hechas á Dios ó á los Santos, como acaba de sugerir el Sr. Lopez. Lo que prueba es que habiéndose os-

curecido ú olvidado su origen, la falta de ilustracion ó alguna otra causa, ha contribuido á que los pueblos se crean obligados al pago de esta contribucion, en virtud de una promesa nacional que no existe.

De esta equivocacion ha venido que cuando se extendió en España el sistema de consignar los diezmos á la dotacion de las iglesias, las que estaban ya dotadas por otro medio se quedaron con uno y otro. Y esto no lo desapruebo yo respecto de las fincas ó de aquellas dádivas de que no resulta gravamen á los pueblos. Mas no sucede así en el canon frumentado de que se trata. Porque los pueblos de los obispados que pagaban este canon al cabildo de Compostela, han continuado pagándolo aun despues que se les impuso el diezmo para su propia Iglesia. De aquí resulta en esta contribucion de muchos pueblos una enorme desigualdad que cede en menoscabo de la agricultura. Si la iglesia de Compostela no estuviese dotada como las demás con los diezmos de su distrito, estaba V. M. en el caso de extender á ella este beneficio. Mas teniéndole ya como todas las de la Península, no hallo razon para que continúen contribuyendo los pueblos de otras diócesis, no ya á la dotacion de ella, como al principio, sino á su aumento.

Constando, pues, que no hubo tal voto de D. Ramiro, y que esta contribucion de varios terrenos á la Iglesia de Compostela se hizo con el fin de dotarla cuando no lo estaba por otra parte, como ahora, puede V. M. levantar esta contribucion declarando libres de ella á los pueblos.

Diráse contra esto: pues si no hubo tal voto de D. Ramiro, ¿á qué pueden referirse las confirmaciones de él hechas por los Sumos Pontifices Pascual II, Inocencio II, Calixto II, Celestino III y Gregorio IX?

Respondo lo primero, que siendo apócrifo como lo es el diploma de D. Ramiro, no tienen más valor que él las Bulas expedidas con el objeto de confirmarle. Porque estando apoyadas en un hecho falso, tienen todos los caracteres de obrepicio y subrepicio que bastan para darlas por inválidas.

Lo segundo, no puede señalarse una sola de estas Bulas que diga confirmar el voto de D. Ramiro; todas hablan en plural de los votos que se pagan á Compostela; algunas la llaman censo; otras suponen que son muchos los Reyes que impusieron este canon. Bastará citar la famosa Bula de Pascual II, expedida á instancia del Obispo compostelano D. Diego Gelmirez, el cual llama á los votos *censum illum, quem hispanorum reges quidam nobilis memoria statuerunt.*

Lo tercero, á este canon se le dió despues del siglo XI una extension que no tenia en tiempo del citado Pontifice, en cuya Bula solo se dice que se pagaba esta contribucion por jugada de bueyes *a flumine Pisorgo usque ad litus Oceanii.* Aun Morales, que no pudo negar las diversas épocas en que fué propagándose esta contribucion, solo se atreve á tener por probable que Calixto II extendió el voto á toda Castilla; pero esta Bula ni la presenta él ni la ha visto nadie; aun el cabildo de Compostela en su litigio con Lugo de 1590 no la alegó, ni otra igual atribuida á Urbano II. Mas aun cuando nada de esto hubiese, bastaría para prueba de estas verdades el diploma de D. Alonso VII el Emperador, que en el año 1150 extendió la paga de los votos á Toledo y sus cercanías como nueva y primera gracia.

Ni se diga que era obligatoria esta extension del voto á las tierras nuevamente conquistadas. Porque no teniendo esta obligacion más apoyo que el voto, probada la nulidad del voto cae de suyo la obligacion. Además, esta razon probaria que debe extenderse este tributo á todas las tierras de la Corona de Aragon que fueron dominadas

de los moros, y á las que les alcanzó el beneficio de la conquista. Porque si fuera cierto el voto, por el mismo hecho seria justa la extension de él y legítimas las gestiones de aquel cabildo para aumentar sus rentas á costa de aquellas provincias. Pero cuán vano sea el fundamento de esta solicitud, lo tiene demostrado el Marqués de Montejur en sus memorias sobre la historia de España.

Tampoco faltará quien oponga ser este negocio contentiouso, alegando que por tal se ha reputado hasta ahora, acudiéndose á los tribunales siempre que se ha reclamado el pago de esta contribucion. Conforme á esto, dice el autor de las reflexiones que no puede procederse á la abolicion del voto sin oir antes á los interesados.

El que esto creyere, no considera la diferencia que va de litigarse un punto de derecho entre partes, á tratarse este mismo punto considerado bajo un sistema general con respecto al bien de todo un Reino. Lo primero es propio de un tribunal; lo segundo pertenece al alto Gobierno. Hasta aquí las principales pretensiones sobre este voto han sido promovidas por la Iglesia de Lugo, por los cinco obispados de Castilla, por algunos pueblos de otros distritos y por el Duque de Arcos. En estos litigios no debió tratarse sino de que las partes alegasen su derecho, ó produjesen sus excepciones, únicamente en cuanto al juicio summarísimo de posesion, ó con más propiedad, de medida detencion, lo cual no podía hacerse sino ante un tribunal de justicia. Por eso procedieron sabiamente las Cortes de Búrgos y Segovia del siglo XIV, decretando que la exencion alegada por los cinco obispados «se librara por audiencia del Rey, guardando el derecho á los interesados.» Por igual razon envió Carlos III al Consejo Real la solicitud del Duque de Arcos.

Mas qué tienen que ver estas solicitudes aisladas, fundadas en derecho de partes, con la providencia gubernativa y general que ahora desean los pueblos? Para resolver este negocio basta examinar la naturaleza del voto, el objeto de esta contribucion, la actual necesidad de ella para la subsistencia de la iglesia y cabildo de Santiago y la desigualdad que resulta en el pago de contribuciones eclesiásticas á los pueblos de la Península. Todo esto debe pesarse en una balanza, comparándolo así con el gran perjuicio que experimenta la agricultura, como con las vejaciones que sufre el infeliz labrador en el modo de la exaccion. A vosotros apelo, ilustres Diputados de Extremadura, de las Castillas, de Leon, de la Mancha, de Múrcia y Andalucía, á donde alcanza este ruinoso tributo. ¿Será justo, Señor, que no ya por dotar, sino por enriquecer más y más á cuatro individuos de una sola Iglesia, se hayan de empobrecer los infelices labradores de tantas provincias, que ni directa ni indirectamente reciben de ellos el pasto espiritual? V. M. lo resolverá.

Está demostrada para mí la falsedad del diploma en que se apoya esta contribucion. Lo está igualmente que esta carga, impuesta á algunos terrenos, no fué un voto en el sentido que quiere dársele, sino una dádiva ó ofrenda hecha por algunos Reyes posteriores á D. Ramiro con el fin de dotar la Iglesia de Compostela antes que se le contribuyese con los diezmos de su distrito: que habiéndosele consignado aquellos diezmos, se quedó con la primera dotacion con que habían sido gravados los pueblos de otros obispados, de cuyas resultas han seguido estos pagando el voto para Compostela y los diezmos para su propia diócesi. Supuestos estos hechos, que son demostraciones, es evidente que este no es ya negocio contentiouso, sino propio de la suprema potestad legislativa, de donde deben emanar las providencias generales sobre contribuciones para concordar la competente dotacion de las

Iglesias con la prosperidad de la agricultura y de la industria y con los demás ramos de la pública felicidad.

El Sr. CANEJA: El discurso que voy á leer es del Sr. Ruiz Padron, quien, antes de ausentarse con licencia temporal, me lo dejó para que lo leyese cuando se tratase este punto en el Congreso; lo que voy á verificar, haciendo presente que este voto es tambien el mio. (*Leyó*).

«Señor, uno de los asuntos más graves, más importantes y más dignos de la soberana atención de V. M., es el que algunos Sres. Diputados propusieron al Congreso nacional con fecha de 1.^º de Marzo, y que la sancion y publicacion de la Constitucion no ha permitido aún discutir detenidamente. Hablo, Señor, de la famosa gabela conocida en toda la España con el nombre de voto de Santiago; gabela que trae su origen de una fiction la más absurda y extravagante que presenta la historia de los siglos, que ha causado en la nacional un trastorno que ha sido necesaria la ilustracion de muchas épocas para corregirlo, y un trabajo infinito á nuestros sabios críticos para descubrir la verdad y dar en tierra con esta patraña, indigna de una ilustre Nacion. Este asunto, Señor, debe ser considerado, ó como voto, ó en calidad de contribucion; y bajo de ambos aspectos pertenece por derecho público su conocimiento y decision exclusivamente á Vuestra Magestad. Considerado como voto, conviene examinar el origen, los progresos, las vicisitudes y el título con que la Iglesia de Santiago está exigiendo esta gabela á los labradores de una gran parte de las provincias de Castilla. Este título no es otro que el pretendido privilegio atribuido falsamente al Sr. Rey D. Ramiro I, con data en Calahorra, en la era de 872, que equivale al año de 834. El fabricador de este supuesto régio diploma, sin pararse en inverosimilitudes y anacronismos, sienta en sustancia «que el Rey D. Ramiro, retirado al monte Clavijo despues de la desgraciada batalla de Albelda, que presentó á los moros para libertar á la Nacion del infame tributo de las cien doncellas que habian pagado algunos de los Reyes sus progenitores, vió en sueños al Apóstol Santiago, quien le consoló; le apretó la mano, y recordándándole su patronato, le prometió aparecer visiblemente en la batalla, la que se ganó con pérdida de 70.000 infieles; y que en acción de gracias, así el Rey como los personajes y el pueblo, ofrecieron pagar al Santo Apóstol anualmente en toda España por cada yunta las medidas de grano y vino, al modo que en las primicias, para el sustento de los canónigos de aquella Iglesia.» No es menester más que leer este famoso pergamino, que tanto ruido ha hecho en la Nacion, para conocer á primera vista que es una perfecta fábula, sostenida por el interés de algunos, por la ignorancia y credulidad de muchos, y á costa del trabajo y sudor de los labradores. Pero aún hay más. La cronología, Señor, es en la historia lo mismo que el álgebra en la geometría; es la guia que fija los puntos que nos conducen á la manifestacion de la verdad de los hechos. No hay un solo historiador de nombre que ponga el reinado de Ramiro I antes de la era de 880, esto es, ocho años despues de la data del privilegio, pues en la de 873 reinaba aún D. Alfonso II, llamado el Casto. A D. Ramiro le dan solamente siete años de reinado, y consta que falleció en la era de 888, como expresaba su lápida sepulcral en Oviedo, que vió el célebre cronista D. Fr. Prudencio de Sandoval. En este decantado privilegio se ven las firmas de la Reina Urraca, de Dulcio, Arzobispo de Cantabria; Salomon, Obispo de Astorga; Pedro, Obispo de Iria, y otros muchos Prelados que omito por no ser molestos; pero en cada firma ó suscripción no se ve sino un torpe anacronismo. La mujer de Ramiro I, no fué Urraca,

sino Paterna. Ni hubo tal Dulcio, ni tal Silla de Cantabria se conoció jamás en nuestra historia eclesiástica; ni se usaba en España en aquella era el título de Arzobispo, si no el de Metropolitano. No se halla en la cronología de los Obispos de Iria de aquel tiempo ningun Pedro, y el Salomon, Obispo de Astorga, no aparece en la historia de esta Iglesia sino un siglo despues. Tantos errores y anacronismos prueban más que suficientemente la falsedad del privilegio.

No puede omitirse que el pergamino es una copia, pues jamás se presentó el autógrafo. Su latinidad, aunque no es comparable á la pura y elegante del siglo de oro, es muy superior á la de la época en que se supone escrito, como salta á los ojos de cualquiera medianamente versado en la lengua latina: y esta es otra prueba constante de su fiction. ¿Y qué diré, Señor, del infame tributo de las cien doncellas que entregaban anualmente á los moros por convenio del infeliz Mauregato? Este es uno de los borrones más feos que han manchado nuestra historia y que no se pueden oír sin horror; es un oprobio é ignominia irrogada injustamente á nuestros padres: pasaje quizá tomado de las cariátides de los griegos; pero que ha servido de atavío á esta extraña relación. Ningun autor coetáneo habla de tales sucesos; de suerte que en trescientos setenta y cinco años, los historiadores, los cronicones, las bulas, medallas y otros monumentos que se han citado despues, guardaron alto silencio sobre un prodigo tan ruidoso: y solo á mediados del siglo XIII se comenzó á hablar sordamente de este imaginario privilegio, que al principio no pudo menos que oírse con sorpresa.

¿De dónde, pues, saldría tan extraña novedad? Todo, Señor, en los sucesos humanos tiene su origen, ó verdadero, ó fingido. La munificencia y piedad de nuestros Reyes desde D. Alfonso el Casto dotaron aquella santa Iglesia, en consideracion á nuestro patrono, con varios y ricos censos fiscales que llaman votos, de que sería prolijo hacer relación; y de estos votos particulares, renovados con varios régios diplomas, y confirmados despues con Breves apostólicos, saldría este voto universal atribuido falsamente al Rey Ramiro. Estoy muy lejos de acriminar este fraude al muy respetable y religioso cabildo de aquella Santa Iglesia. Algun impostor, con pretesto de falsa piedad y devoción, valiéndose de la oscuridad de aquellos tiempos, tuvo osadía y habilidad para inventar y sembrar esta patraña, aunque no tuvo la suficiente precaucion para evitar los errores históricos y torpes anacronismos de que abunda este monstruoso privilegio. Él expresa que el cánón frumentario lo debía pagar toda la Nacion. *Per omnem hispanian*: y para que no nos olvidáramos de esta preciosa circunstancia, repite despues: *in universis partibus hispaniarum*; pero es evidente que jamás se pagó ni en Navarra, ni en los reinos de Aragon, ni menos se paga en Portugal. ¿Qué prueba más concluyente de que su origen es una ridícula fiction? Hasta aquí, Señor, por lo que respecta á su origen y título. ¿Pero sus progresos y vicisitudes?

Esto voy á exponer á V. M. en pocas palabras. Despues que comenzó á divulgarse el pergamino, se fué extendiendo su fama en pos de las conquistas, pero sin efecto, porque con tan extraña novedad se levantó un grito general en la Nacion, que no había conocido hasta entonces tan monstruosa gabela. Bien sabian sus inventores que una sola época oportuna, el arte y la paciencia podrian con el tiempo introducirla, apoyarla y afirmarla. Esta época se presentó en los años de 1331 y 1351, en que los Sres. Reyes D. Alfonso XI y su hijo D. Pedro confirmaron el privilegio. Sin embargo, no tuvo uso. Los se-

ñores Reyes D. Enrique II y III lo mandaron observar con repetidos decretos por los años de 1401; pero tampoco hizo fortuna, por la resistencia universal de los pueblos y porque no había llegado aún su hora. Pero al fin del siglo XV los Sres. Reyes Católicos expedieron un decreto á favor del decantado voto en el reino de Granada, y lo confirmaron el año de 1497, en que se dió principio á su exaccion. Es incomprendible cómo estos célebres Príncipes, cuyos nombres se leerán siempre con afectos de gratitud y veneración en los anales de la Monarquía española, pudieron dejarse sorprender con un privilegio que sabían positivamente que no había tenido uso en Castilla ni en Aragón; pero es indudable que desde aquella época se intentó autorizar la cobranza del voto en toda España después de siete siglos de su supuesta concesión.

Comenzóse á demandarlo en la Audiencia de la Coruña para los reinos de Galicia y León: después en la Chancillería de Granada para los reinos de Toledo, Andalucía y Extremadura; y últimamente en la Chancillería de Valladolid para los Obispados de Búrgos, Palencia, Osma, Sigüenza y Calahorra; pues no pudiendo afirmarse de un golpe, iba poco á poco ganando terreno. La época, Señor, de su primera exaccion fué también la época de los disgustos, de los pleitos y recursos continuos de los pueblos. ¡Tan dura y gravosa les era una gabela tan terrible! Se revuelven los monumentos más venerables de nuestra historia: se examinan las razones de ambas partes: el cabildo presentando su pergamino, ya en latín, ya vertido al castellano, y los pueblos alegando la prescripción inmemorial de no haber conocido ni pagado semejante voto en el largo período de siete siglos en que se suponía su concesión, y los obispados de Castilla de la parte del Tajo allá opusieron la excepción de falsedad en tales términos, que la Chancillería de Valladolid en el año de 1592 «declaró por bien probadas sus excepciones, y fueron absueltos enteramente los pueblos.» Este fué el primer litigio de la falsedad del privilegio.

Continuaron sucesivamente estas vicisitudes, ya exonerando á los pueblos de esta odiosa gabela, ya condenándolos á pagarla, hasta que el Sr. Rey D. Felipe III, accediendo á las súplicas del cabildo de Santiago, le concedió jurisdicción privativa para hacer la cobranza por jueces que él nombrase, que fué lo mismo que hacerlo juez y parte. Este inaudito proceder alarmó de nuevo los pueblos, y volvieron á la carga; pero el sábio Consejo de Castilla, profundamente ilustrado con varios escritos y disertaciones de nuestros sábios historiadores, que habían tratado á fondo la materia, vió el recurso de los cinco Obispos en el año de 1628, y confirmó con su sentencia la que había dado anteriormente la Chancillería de Valladolid con estas memorables palabras: «Se declaran por bien probadas las excepciones opuestas al privilegio, y por libres á los pueblos y labradores de pagar cosa alguna por razón de voto, imponiendo sobre ello perpétuo silencio á la Iglesia de Santiago.»

¿Quién diría, Señor, que esta sentencia, pronunciada en segunda suplicación por el Supremo Tribunal de la Nación, y que debía comprender á todos los pueblos gravados con esta gabela, no hubiera terminado para siempre un asunto tan ruidoso? Mas no fué así. Desde entonces se manejó otro género de batería contra el inocente y cándido labrador. El cabildo, que no pudo resistir á la resolución terminante del Supremo Consejo, trató de pedir el voto con título de limosna á los pueblos del Tajo allá que voluntariamente quisieran pagarla: y con el trascurso del tiempo una exaccion, que era puramente precaria, volvió á hacerse forzosa y violenta, como lo es actualmente en

que los infelices labradores gemen bajo el yugo de esta pesada contribución, cuyo origen, como se ha visto, es una vergonzosa fábula, tejida con artificio y astucia bajo la máscara de la piedad y religión, abusando descaradamente de la ignorancia y credulidad de los pueblos.

La magestad y santidad de la religión detesta estos abominables ardides. La gloria de nuestra Nación en venerar por su Patrono al Apóstol Santiago, no debe mancharse con esta fábula supersticiosa: la Santa Iglesia de Santiago y su venerable cabildo obtienen en toda la Monarquía una consideración muy alta para no pretender alimentarse de la sangre de los pueblos, y ya es tiempo de que la verdad y la justicia triunfen para siempre de la astucia y del error. No es mi ánimo, Señor, importunar á V. M. con una disertación sobre un asunto tan importante como útil al alivio de nuestros labradores. La sabiduría del Congreso no puede ignorar que todo cuanto llevo expuesto sucintamente en orden al origen, título, progresos y alternativas de este supuesto voto de Santiago, está afianzado en la verdad de los hechos, comprobado con nuestros mejores historiadores y críticos, y conforme á lo que exige de V. M. la justicia y la razón. El célebre Lázaro González de Acevedo, que defendió con solidez y energía á los cinco Obispos de Búrgos, Palencia, Osma, Sigüenza y Calahorra, hasta dejarlos libres de esta pesada gabela, nada deja que desear en la materia, y bastaría su famoso memorial para libertar á todas las provincias de Castilla, si el error envejecido es irritado á manera de una hidra de siete cabezas, no se hubiera levantado de nuevo á la sombra de la intriga, del poder y de la superstición. Otros varios autores han impugnado con más ó menos solidez esta ficción; pero á todos excede el inmortal autor de la representación del Duque de Arcos al Sr. D. Carlos III en el año de 1770, en que con acendrada crítica énigmata erudición probó hasta la última evidencia que era una fábula absurda el tributo de las cien doncellas y la batalla de Clavijo, y calificó de falsos el voto de D. Ramiro y su privilegio.

Pero supongamos por un momento la hipótesis de que todo fuera cierto. Este voto, Señor, sería nulo, ilegítimo y injusto. Nulo, porque siendo personal, no debía recaer sobre pueblos que no estaban en aquella época libres del yugo de los sarracenos ni debía contarse para su pago con el sudor y fatigas de las generaciones futuras. Sería ilegítimo, porque ni el Rey D. Ramiro, ni los magnates que se supone concurrieron á hacerlo, eran dueños de disponer de la propiedad de los labradores. ¿Y será justo? Dígalo la ley 31, del título XVIII, de la Partida 3.^a: «se dirá dado un privilegio contra derecho natural, cuando por él se diesen las cosas de un hombre á otro.» ¿Y quién no ve que con este fantástico privilegio seda al cabildo de Santiago lo que los pueblos adquieren con su trabajo personal? «Semejante privilegio, continúa esta sabia ley, no puede dar nin emperador, nin Rey, y si lo diere, no vala.» Por otra parte, la causa final de este pretendido voto es el alimento de los canónigos: *Ad victimum canonicorum*, como se explica el pergamino. ¿Y estamos en ese caso? Además de los diezmos con que se sostienen con decencia las otras Iglesias de la Monarquía, está dotada aquella Santa Iglesia con varios censos fiscales, y otros tributos por la generosidad y devoción de nuestros Reyes y otros ilustres personajes, y por consiguiente siendo los donatarios ricos, y los donantes pobres, como lo son la mayor parte de nuestros labradores, cesa la causa final del voto, y este queda nulo y sin fuerza para obligar: porque, Señor, ¿qué cosa más necia y más absurda que arrancar á un pobre su precioso alimento y el de su familia para pagar un

voto que no hizo personalmente, y que solo se dice que otros lo hicieron por él mas de nueve siglos há? *Dispicet Domino stulta promisio*, dice el Espíritu Santo al capítulo V del Eclesiástico.

¿Se gritará quizá á la indevocion y á la impiedad porque se habla así? Señor, esta es una rancia y despreciable cantinela. Ya es tiempo de no confundir la sana devocion con el interés, la verdadera piedad con la supersticion. Ya es tiempo de distinguir las venerables tradiciones apostólicas y eclesiásticas de las tradiciones populares, que son las únicas bases y fundamentos de este decantado voto. Pero ya estoy viendo que me ponen delante el rezo de la aparicion del Santo Apóstol, celebrada el 23 de Mayo, cuyo himno canta expresamente en una de sus estrofas: *Per te redemptæ virgines...* aludiendo á las cien doncellas: cuyo argumento es bien débil y de ninguna fuerza. Ya uno de nuestros sábicos críticos, á quien no se puede tachar de impiedad, dijo que este rezo se debia corregir, por estar fundado sobre hechos nada ciertos. El sapientísimo Pontífice Benedicto XIV lo aprobó el año de 50 del siglo pasado, á peticion del cabildo de Santiago: pero ya se sabe que semejantes aprobaciones son condicionales, pues la sabiduria de la curia apostólica dice: *Si ita est... si preces veritate aitantur*. Lo que quiere la Santa Sede con estas aprobaciones, es que el rezo no se oponga á los dogmas de nuestra santa fé, á las tradiciones divinas y apostólicas, ni á las buenas costumbres, y prescinde enteramente de los hechos humanos contenidos en las lecciones del Breviario, que cada dia son susceptibles de reformas. Mil ejemplos, Señor, nos ofrece la historia eclesiástica, que no reproduzco por no molestar la atencion de V. M., y solo apuntaré uno ú otro. Las lecciones del rezo de San Bartolomé nos dicen expresamente que el cuerpo de aquel Apóstol fué trasladado desde Benevento á Roma en tiempo del emperador Oton, y colocado en la magnífica iglesia de la isla del Tiber; y sin embargo, el gran Pontífice Benedicto XIII sostuvo firmemente en una docta disertación que jamás había salido de Benevento. Lo mismo sucedió con el cuerpo de San Dionisio, que á pesar de que las lecciones de su rezo lo colocan en el monasterio de San Dionisio de París, otro convento de benedictinos sostuvo lo contrario ante la Silla Apostólica.

¿Y que diré del santísimo Pontífice y martir Marcellino, cuya leyenda le atribuye, que agitado del terror que inspiraba la persecucion de Diocleciano, sacrificó á los ídolos, y arrepentido despues de su falta, pidió perdon á los Padres del Concilio de Sinuesa, cuando el Padre San Agustín niega este hecho apócrifo, defiende la virtud y constancia del Santo Mártir, y es bien sabido que jamás hubo tal Concilio de Sinuesa, ni existió jamás semejante ciudad? En el mismo caso estamos, Señor, con el rezo de la aparicion de nuestro Santo patrono; y en cuanto á los rezos que aprueba la curia no deben tener más valor que la verdad de los hechos históricos en que se fundan. Caen en grandísimo error los que admiten como oráculos de la Iglesia los hechos públicos, solo porque los Sumos Pontífices los citen alguna vez en sus epístolas ó decretos, como se explica el muy sabio, crítico y gravísimo teólogo Melchor Cano: *in maximo illi errore versantur, qui rerum gestiarum memorias tamquam ecclesia oracula accipiunt, si eas in epistolis, et decretis suis pontifices aliquando usurparint.*

Si esta gabela se considera como contribucion, V. M. ordenó ya por el art. 338 de la Constitucion, que solo las «Córtex establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales. Este voto, Señor, es verdadera-

mente una contribucion, pero la más dura, la más enorme y gravosa que puede sufrir un Estado: una contribucion superior á las fuerzas de los súbditos pobres de Vuestra Magestad, y que al mismo tiempo de nada sirve para sobrelevar las cargas públicas, pues que pertenece exclusivamente á una corporacion particular. En muchos pueblos, ella sola monta más que todas las contribuciones generales: cae sobre la porcion más noble y necesaria al Estado, como son los beneméritos labradores, pues bien sabido es que sin agricultura ni hay artes, ni industria, ni comercio: sin la agricultura no hay Estado, ni existiera V. M., ni tendría con qué defender la Nacion de la invasion del tirano. ¿Y esta clase preciosa del Reino, que es la que lleva todo el peso de la guerra, no merecerá la atencion de V. M.? ¿No merecerá ser aliviada, hallándose tan injustamente abatida y oprimida?

En muchas partes paga el labrador una medida de grano por una sola yunta; la misma medida, aunque esta yunta se componga de dos vacas que uncen dos vecinos para ayudarse recíprocamente, por no tener otro recurso. En otras partes paga dos medidas el que labra con dos yuntas, ya sean propias, ya prestadas á jornal ó tornayuntas; pero lo más duro y lastimoso, lo que excede á todos los sentimientos de la naturaleza es, que el laborioso é infeliz bracero, la misma triste viuda rodeada de tiernos huérfanitos, que con tanto trabajo y sudor labra y siembra su senara con un azadon prestado, con tal que llegue á recoger 18 cuarteles de grano, se ve forzada á contribuir con uno para dar cumplimiento á lo que manda el pergamino. Ahora bien, despues de pagar el cánón de su arriendo, despues de pagar el diezmo y la primicia, tiene que pagar por fuerza el voto de Santiago: ¿y qué la queda á esta infeliz despues de tanto afan, si no puede llevar á su casa ni aun la simiente que arrojó á la tierra? Solo la quedan ojos para derramar lágrimas por su triste suerte. No se crea, Señor, que esto es puramente una pintura poética. Es un hecho público, cuyas escenas se reproducen todos los años. Yo me guardaré de describir á V. M. el tono grave y altanero con que se presentan los arrendatarios del cabildo á exigir los votos á los infelices labradores: ¡cuántas vejaciones, extorsiones y atropelamientos no sufren de la dureza de estos hombres crueles! Jamás se dan á partido, si no les entregan ó el cánón frumentario en especie, ó se lo pagan á un precio subido. Informados antes exactamente en las tabernas de la porcion de frutos que recoge cada vecino, exigen el voto con todo el rigor de justicia por medio de ministros tan inhumanos como ellos, y entonces se practican perentoriamente los embargos, almonedas, costas y otros arbitrios de justicia. ¿Y sobre qué cae toda esta tormenta? Sobre los trapos y cama del infeliz: sobre la caldera ó el pote de la triste y desamparada viuda... La pluma se cae de la mano, Señor, al considerar los enormes daños y perjuicios que acarrea todavía á la Nacion este malhadado y rancio pergamino, que á manera de la caja de Pandora, ha trastornado nuestras historias, nuestros monumentos: ha llenado de confusión á nuestros sábios críticos; ha importunado nuestros tribunales; ha ocasionado gastos immensos en disputas, altercaciones, litigios, y continua siendo aún el terror y el azote de la agricultura. No es mi idea atribuir al venerable cabildo de Santiago tantos y tan graves males como ha causado á la Pátria este pseudo-diploma: el cabildo está inocente de estas detestables tropelías; pero son una consecuencia necesaria de estos arriendos, y siendo justo quitar la causa que los origina, cesarán tan perniciosos efectos, y respirarán los labradores.

No faltará acaso quien diga que no tocaba á un eclesiástico y á un cura impugnar tan abiertamente un privilegio tan famoso, consagrado por la antigüedad, aunque falso en su origen. Lo que siento, Señor, es no hallarme dotado de la erudición y elocuencia necesarias para combatirlo con más fuerza y energía, no para convencer á V. M., pues que no puedo dudar está bien persuadido de la verdad de los hechos, sino para desengañar á los que presuman que se ataca con él alguna venerable tradición, á los que creen oler la impiedad en la impugnación de los abusos. ¡Desgraciada verdad, si necesitara para hacerse amable de la aprobación de los que sostienen las antigüedades y tradiciones erróneas! En cuanto á mí, por lo mismo que soy eclesiástico y cura, quisiera derribar de un golpe el ídolo desde sus cimientos. Como eclesiástico, porque debo despreciar todo acontecimiento prodigioso que no se halle apoyado con la autoridad y decisión de la Santa Madre Iglesia, que es la columna y firmamento de la verdad; y como cura, para aliviar las lágrimas de mis feligreses, que todos los años acuden á mí con sus lamentos á llorar los atropelamientos de los arrendatarios y el despojo del único alimento de sus familias. Sería un timbre glorioso é inmortal para la Santa Iglesia de Santiago, y el actual respetable cabildo que la compone, desprendérse generosamente de esta gabela formidable que tanto pesa sobre los pobres labradores; pero será mucho más glorioso para V. M. dar esta nueva prueba de su beneficencia y de su justicia á la porción más benemérita del Estado.

Señor, nuestros historiadores han ilustrado ya la materia hasta el mayor punto de claridad de que es susceptible: nuestros sabios críticos han hecho ver con la última evidencia la falsedad de este privilegio: nuestros tribunales han fallado la injusticia manifiesta de la cobranza de esta gabela insoportable, ora sea considerada como voto, ora como contribución: *causa finita est*. La desventura de los labradores y su mal hado los tiene aun agobiados bajo de su peso; pero por mi medio reclaman altamente la justicia de V. M. y se acogen á su soberano amparo. Aquí, aquí en el santuario de la legislación es donde debe quedar confundido y sepultado para siempre este pergamino apócrifo en su origen, ridículo en su relación, falso en su data y pernicioso en sus efectos. Dígnese, pues, V. M. dar su soberana resolución, y desaparecerán en este asunto tantos litigios originados por un privilegio que ha costado á una gran parte de la Nación más de tres siglos de lágrimas. Amanecerán para los laboriosos y cándidos labradores los días de alegría y tranquilidad: los pueblos bendecirán eternamente la memoria de V. M., y al mismo tiempo que hagan el juramento á la sabia Constitución que les ha dado, lo acompañarán con himnos de acción de gracias por haberles libertado V. M. para siempre de una gabela tan odiosa.»

El Sr. OSTALAZA: Por lo que han expuesto los señores preopinantes, se manifiesta que el asunto no está claro y sencillo que no exija una grande discusión. Ve V. M. que con lo mucho que se ha dicho se ha excitado cada vez más escrúpulos, porque todo el aparato de un papel de los señores preopinantes, y todo aquel conjunto de conjeturas á mi ver ha oscurecido más la materia, en términos que no se podrá probar que el voto en cuestión no sea un verdadero voto, especialmente cuando para probar que se le debe dar el nombre de contribución, se han dicho mil cosas falsas, sobre lo que presentan los anales: tal es el decir que no apareció el voto hasta el siglo XIII; pero otros más juiciosos dijeron que en el siglo XII. Nosotros tenemos documentos que constan en las

escrituras, y entre ellos los legítimos de Santiago y Orense, y la concordia; cuyos documentos son del siglo XII, y se refieren á esta misma era, que corresponde al año de 834. No me difundo en rebatir otros niñerías, cuales son el si hubo Obispo Cantabriense, y si firman una ó dos protestadas que no existieron, etc., porque todo eso no influye nada en el asunto. Las historias más fidedignas nunca están exentas de estas pequeñeces. La historia de la invención de la Santa Cruz tiene mil inconvenientes como este; por consiguiente, diré pocas palabras, con las cuales rebatiré todo lo que se ha dicho y se puede decir sobre el particular (*Leyó*.)

Se trata de la abolición del voto de Santiago, pedida en 1.º de Marzo por algunos Sres. Diputados, quienes fundan su pretensión en que los votos particulares solo obligan á los que los hacen; en que los Reyes no pudieron gravar á los pueblos con contribuciones, á cuya clase pertenece el voto de Santiago; en que el silencio de los historiadores contemporáneos, la contradicción en las fechas, y el ningún valor de las confirmaciones posteriores, son un argumento contra la verdad del voto, y en que por último, el Consejo de Castilla declaró falso el privilegio del voto en 1628.

A estos se reducen los principales argumentos para la abolición del voto ó limosna con que contribuyen los pueblos para fomento del culto y hospital de Santiago. Así, demostrada su futilidad, quedará convencido que la abolición del voto sería una providencia ilegal, irreligiosa y impolítica. Seré breve en demostrarlo, no tocando las especies sino de paso, consultando á la angustia del tiempo, que nos llama á cosas más interesantes en el día.

Comenzando por el primer argumento, á saber, que los votos de los particulares solo obligan á los que los hicieron, está claro que aquí se comete un sofisma, porque si es cierto que los votos de los particulares, en cuanto tales, no obligan á los que no los hicieron, también lo es que los votos de los particulares en cuanto representan una ciudad, una provincia ó un reino, obligan á todos los representantes, según que así lo persuade la doctrina y práctica general de la Iglesia. ¿Y quién duda que el voto de Santiago fué hecho por los representantes de la Nación? ¿Que en muchas Cortes, como las de Búrgos y Segovia, fué reconocido como tal?

Contráigome al segundo argumento, sobre que siendo el voto una contribución, no pudieron los Reyes gravar con él á sus pueblos. Ya se ha dicho que este voto fué hecho en las Cortes presididas por Ramiro I, y reconocido en muchas otras. ¿Y cómo puede él considerarse como contribución sin un abuso monstruoso de los términos? Si esto así fuese, toda limosna, y toda oblation hecha á la Iglesia, podría llamarse contribución, y no podrían los fieles en uso de sus imprescriptibles derechos ceder sus bienes á un hospital, ó para el culto de algún Santo, sin pedir licencia á las Cortes, cosa tan absurda en todo derecho, que está por demás el demostrarlo.

Las Cortes y Reyes más antiguos nunca consideraron á este voto como contribución, sino como un censo impuesto sobre las tierras, y como una pension territorial, sin que sea necesario citar aquí los diversos documentos que para apoyo de esta verdad nos presentan nuestros anales.

Síguese hablar del argumento deducido del silencio de los autores contemporáneos, de la contradicción en las fechas, y del ningún valor de las confirmaciones posteriores.

En cuanto á lo primero, no puedo menos de decir que es muy desesperada una causa cuando en su apoyo se

aducen argumentos negativos. ¿Por qué estos pueden probar nunca contra hechos generalmente reconocidos? ¿No sabemos, segun nosenseñan los críticos, «que el argumento negativo por sí solo no es suficiente á excluir la fe de los asuntos?» ¿Por qué los sábios admiten como legítimas las cinco últimas cartas de San Ignacio Mártir, á pesar del silencio de Justino, Tertuliano, y otros cercanos á su tiempo? Fuera de que es falso que los autores coetáneos no hayan hecho mención del voto en cuestión, pues lo ejecuta expresamente el cronicón de Cardena.

Veamos qué fuerza tiene la contradicción de las fechas; y como no se explica de qué fechas se habla, es de suponer que sea de las diversas fechas que los cronistas dan al reinado de Ramiro I. Mientras que unos cronicones, como el cerratense, refieren el reinado de este Príncipe á la era de 872, que corresponde al año 834 en que se hizo el voto, otros lo postergan hasta el año de 884, y quieren muchos que solo reinase siete años con su mujer que suponen única, llamada Paterna, con quien dicen casó al principio de su reinado. Pero ¿quién no ve que los que sostienen esta época incurren en inconvenientes que no pueden disolverse? Si fuese verdad que Ramiro comenzó á reinar, no por los años de 834, sino por los de 848, y que segun los enemigos del voto de Santiago, solo reinó siete años con su única mujer Paterna, ¿cómo puede ser que su hijo Ordoño dió y ganó batallas á los moros al principio de su reinado, como testifica el cronicón de Sebastián? ¿Cómo puede ser cierto que no habiendo reinado el mismo Ordoño más que diez y siete años tenía 18 su hijo Alfonso cuando le sucedió en el trono? Más claro: ¿cómo puede ser que casado Ramiro con Paterna en 848, tuviese de ella á Alfonso su nieto, que en 866 tenía 18 años de edad, como refiere el cronicón de Albelda? Yo seré el primero á revocar el voto de Santiago, siempre que se resuelva este problema, que ninguno de sus impugnadores viejos y nuevos ha podido resolver. ¿Qué camino, pues, se ha de seguir y qué época se ha de preferir, cuando hay discordancia entre ellas? Ya nos lo dicen nuestros sábios críticos, á saber: rectificar las épocas con arreglo á las de las escrituras, y claro está que en la Iglesia de Oviedo y en el monasterio de Santo Toribio de Liébana hay escrituras de la Era 872 y 875, que corresponden á los años de 834 y 837, en las que se dice reinaba entonces el Príncipe Ramiro I. Convengamos, pues, en que la contradicción de las fechas, lejos de ser argumento contra el voto en cuestión, presenta inconvenientes gravísimos contra los que niegan que Ramiro I reinó por los años de 834, que es la época de su diploma.

Resta examinar si tienen valor las confirmaciones de los Reyes posteriores á Ramiro. Toda la razon que alegan los autores de la proposición que impugno, es que estas confirmaciones se han fundado en la existencia de un voto que el Consejo Real declaró falso en 1628, y ve aquí el último y el principal argumento en que se apoya la proposición; pero argumento que estriba en un supuesto falso. Es constante que en el pleito sobre que recayó la sentencia referida no se articuló por los concejos de los cinco obispados de Castilla nada sobre la legitimidad del voto, y solo se opuso contra él la prescripción que favorecía á dichos obispados de no haberla pagado. Así es constante que la sentencia de 1628 ni se contrajo ni pudo contraerse en derecho, sino á la obligación de pagarlo, ó á la inversa, en vista de las excepciones. La Iglesia, pues, de Santiago quedó en posesión de la legitimidad de su derecho con respecto á las demás provincias que lo habían pagado, y mucho más cuando en virtud de la representación tan decantada del Duque de Arcos y mandato de Cá-

los III, para que el Consejo de Castilla decidiese en justicia sobre su contenido, declaró éste «que debía ser mantenida la Iglesia Compostelana en el antiguo derecho y posesión de los títulos y réditos del voto.» Quedan, pues, disueltos los principales apoyos de la proposición que se ventila, y no hay necesidad de hablar de otros pequeños reparos que se oponen contra el diploma, á saber: la firma del Arzobispo Cantabriense y la de las potestades, con otras de esta clase desvanecidas por sí mismas, y que nada influyen en lo sustancial del suceso. ¿Hay alguna historia que no sufra contradicción y que no esté sujeta á contrarias conjeturas? Señor, no olvide V. M. lo que nos encargan los críticos juiciosos, á saber: «que no es lícito apartarse del testimonio de los antiguos escritores no habiendo firmes y constantes razones (como no las hay al presente) que prueben lo contrario, y que en caso de declinar á algún extremo, más vale la credulidad reverente, que la tenacidad en la crítica,» y tenga siempre á la vista el dictámen del alto clero de Francia, dado á favor del estado regular, en el cual se halla estampada esta importante máxima: que el talento de conservación es una de las primeras bases de los Estados felices.

Reasumiéndome, digo, que, segun lo dicho, la abolición del voto de Santiago sería una providencia ilegal, porque sería contra la justicia que da á la Iglesia de este nombre la sola posesión de cerca de mil años que hace que cobra esta pension dominical, sin que ningún autor coetáneo haya escrito contra él, y sin que ninguna autoridad legítima la haya perturbado en ella. Lo sería también porque á V. M. no le toca, despues de sancionada la Constitucion, el tratar de una materia que es del conocimiento privativo del poder judicial, y no se puede hacer otra cosa que lo practicado por las Cortes ya citadas de Búrgos y Segovia, y por Carlos III, quienes mandaron se viese este asunto en tela de justicia.

Sería tambien irreligiosa esta medida, porque ella ataca indirectamente á la piadosa creencia en que estamos los verdaderos españoles de que Santiago asistió á la batalla de Clavijo, que dió motivo á este voto, creencia piadosa que ha surtido efectos prodigiosos en todos tiempos, que ha exaltado los ánimos de todos en las campañas, y que llena de consuelo á las almas buenas, como de emulación á los extranjeros que se han dedicado á combatirla.

Sería, en fin, antipolítica esta declaración, porque ella, sobre no ser útil á la Nación, dividiría los ánimos y disminuiría nuestra fuerza moral, que consiste en la unidad de sentimientos y en la conformidad de nuestros esfuerzos contra el enemigo comun. Que José Bonaparte haya abolido este voto, y que los franceses con Masdeu quieran oscurecer nuestras glorias antiguas, todo entra en sus planes y en su política; pero que nosotros nos dedicuemos á perfeccionar su obra y seguir sus pisadas, esto es lo que no debe entrar en las miras de V. M., sino fomentar esta creencia, aun cuando ella no fuese tan fundada, por solo el motivo de contribuir á nuestra gloria, y ser los franceses los primeros enemigos de este voto. Pido, pues, en resolucion á V. M., y hago sobre ello proposición formal, para que las reclamaciones que haya de algun pueblo contra el voto de Santiago, igualmente que la proposición que se discute, se remita por medio de la Regencia al tribunal de justicia que corresponda.

El Sr. Conde de TORENO: Antes de entrar en la cuestión, leeré lo que se llama privilegio del Rey D. Ramiro I, y lo leeré en español, para su más fácil inteligencia. (*Leyó dicho privilegio, y concluida esta lectura continuó.*) Este es el contexto literal del diploma en que se

funda la exacción de la carga conocida con el nombre de voto de Santiago. Basta la simple lectura de este documento para convencer de su falsedad á cualquier hombre de discernimiento. Las extravagancias y ridiculencias que de sí arroja son suficientes para que la crítica de un siglo ilustrado le dé el valor que se merece; pero á fin de que aparezcan con toda claridad, consideraré este punto históricamente, manifestando las contradicciones que ofrecen los traslados del privilegio que se han presentado, la oposición de los pueblos al pago de la contribución que por él se les imponía, y las sentencias que, en su consecuencia, pronunciaron los tribunales. Y por último, concluiré con exponer que las Cortes actuales, aun dado caso que el privilegio fuese auténtico, están facultadas para destruirlo, por ser una carga que pesa inútilmente sobre los pueblos y perjudica á su prosperidad.

Los sabios y eruditísimos discursos de los señores eclesiásticos Villanueva y Ruiz Padron me excusarán de extenderme en la parte histórica todo lo que pensaba; más, no obstante, esforzaré algunos de los hechos que han citado, y produciré otros nuevos para deshacer y rectificar las equivocaciones que ha padecido el Sr. Ostolaza. Entro en materia: el privilegio que he leído nunca se ha presentado en su original. Dícese que antes de que se suscitases dudas sobre su autenticidad, existía y se enseñaba en la iglesia de Santiago, pero después acá nadie lo ha visto. Cuando se movió el pleito, de que luego hablaré, contra los concejos de Castilla que se negaron á pagar el voto, solo se presentaron traslados, más nunca el original, á pesar de lo que interesaba al cabildo. El primer documento que se presentó ante el tribunal fué una confirmación del Rey D. Pedro, en que se insertaba un traslado literal del privilegio, igual al que ha oido el Congreso, con la diferencia que en lugar de la era 872 que tiene el que he leído, aquél estaba con la fecha de la era 972, esto es, de cien años después. En la era 972 reinaba D. Ramiro II; por lo que si hubiera de valer este último traslado, habría que acomodarlo á su reinado, al cual se ajusta sin duda, mejor que al de D. Ramiro I. Aquel tenía por mujer á Urraca; su hermano se llamaba García; dió una batalla cerca de Simancas, por la que ofreció un voto, etc.: y parecía que conforme á una coincidencia de esta naturaleza, los canónigos ó sus agentes prefirirían esta época á cualquiera otra; pero conociendo que ya entonces era Castilla un señorío independiente, bajo el dominio de sus condes, y que no podía el voto exigirse ni imponerse más allá del reino de León, rascaron una C de la era, y dejaron un claro entre la última C y la L, reduciendo la era á la de DCCCLXXXII, y quedando intermedio el claro que he insinuado. Respondieron al cargo de la rascadura con decir, que el amanuense del privilegio habría dejado aquel claro con el objeto de que se leyesen mejor los números romanos. Razon bien fútil y á que con sobrado fundamento replicaron los procuradores de los concejos, que si tal hubiera sido el pensamiento del amanuense, iguales claros hubiera dejado también entre los demás números. Posteriormente todos los traslados del privilegio que se han manifestado han sido de la era 872. Pero si razones fuertes demuestran la falsedad del anterior, todavía más poderosas destruyen enteramente la fuerza de éste. Lo destruyen documentos de la misma Iglesia de Santiago. En ella se conserva un privilegio de D. Alonso II el Casto, llamado de las Millas, con fecha de la era 878, privilegio por el que aquel Monarca hizo donación al Apóstol de tres millas en rededor de su sepulcro. Alonso el Casto fué antecesor de Ramiro I, y siendo esto cierto, ¿cómo podía Ramiro I dar un privilegio anterior en su fecha al de las Millas de Don

Alonso el Casto? No habiendo subido todavía al Trono, puesto que reinaba D. Alonso, y careciendo por consiguiente de facultades, mal podía conceder en la era 872 el privilegio del voto de Santiago. El cabildo, para desvanecer una contradicción tan palpable, quiso, según su costumbre, que se borrara una X del privilegio de las Millas, reduciendo su fecha á la era 863 en vez de la 873 que antes tenía. Comprueba además la falsedad del privilegio de esta era el saberse por los cronicones del tiempo, que D. Alonso murió en la de 880, en que empezó á reinar D. Ramiro I, que falleció en el año de la era 888, según consta de la lápida de su sepulcro que existe en Oviedo, y de los mismos cronicones, que solo le dan de siete á ocho años de reinado. El Sr. Ostolaza ha creido convencernos en este punto, cuando ha intentado probar que si solo hubiese reinado D. Ramiro siete ó ocho años, no podría haber dejado, como dejó, un hijo de diez y ocho; raciocinio ridículo, por no decir otra cosa; ¿pues qué en D. Ramiro era acaso impedimento para tener hijos el no estar condecorado con la dignidad Real? El Príncipe de Gales tiene ahora una hija nacida antes de haber llegado á ser Rey. Si el Príncipe á los seis ó ocho años de haber subido al Trono, falleciese, y quedase por consiguiente su hija de diez ó más años de edad, ¿habría quien discurriese como el Sr. Ostolaza, diciendo, la hija del Rey de Inglaterra tiene veinte años, su padre solamente ha reinado ocho, luego no puede ser hija suya? Si el Sr. Ostolaza quería que su argumento tuviese fuerza, debía haber demostrado primero de todo que D. Ramiro I, antes de ser Rey, no estaba asistido de la facultad de tener hijos, y que la había adquirido con su advenimiento al Trono.

No menos dudas excitan las firmas de los que suscriben el privilegio, pues sabemos que en aquel tiempo no hubo tal Reina Doña Urraca, ni tal Pedro, Obispo de Iria; en cuya silla no se conoció Prelado alguno de este nombre hasta la era de 1024. Me abstengo de examinar las demás firmas, en atención á que los señores que me han precedido han demostrado hasta la evidencia sus contradicciones y errores; insisto, sí, en lo que ya insinué el Sr. Villanueva, en el silencio de los historiadores contemporáneos: prueba de las más fuertes contra la autenticidad del voto. Hasta cuatro siglos después nadie habló del voto, ni de las causas que lo motivaron, esto es, de la batalla de Clavijo, de la aparición de Santiago, y del feudo de las 100 doncellas. Sin embargo, el Sr. Ostolaza nos ha asegurado que el cronicón de Cardeña habla del suceso; pero permítame S. S. que le diga que se equivoca. El cronicón legítimo de Cardeña, no refiere semejantes acontecimientos: es verdad que modernamente se hicieron en él alteraciones, y se añadieron ó introdujeron pasajes nuevos; más en los ejemplares antiguos de este cronicón, ni por incidencia se habla de ellos, y si no, que muestre lo contrario el Sr. Ostolaza. Ha dicho también el mismo señor que ninguno de los costáneos impugnó el voto; pero ¡qué frivolidad! ¿Cómo habían de impugnarlo si no existía? Por la misma razón que no hablaron en su favor, por la misma tampoco lo contradijeron. Lo más singular es que el Sr. Ostolaza ha traído este argumento como el más fuerte y concluyente: ¡cuáles deberán ser los otros!

Entre los cronicones del tiempo se halla el Compostelano, y una de las pruebas más poderosas que nos aseguran de la falsedad del privilegio, es el silencio que guarda acerca de aquella ofrenda, de la batalla y de la aparición, siendo así que fué escrito por dos canónigos de Santiago, y dirigido por el Arzobispo; y es creíble que por desprendidos que fuesen de sus intereses los autores habían de ser tan poco amantes de la gloria del santo Apóstol

tol, y de la de su Iglesia, que habian de omitir la relacion de un suceso tan importante y tan feliz? ¿Podremos, por consiguiente, dar asenso á unos acontecimientos de que no se ha hablado hasta cuatrocientos años despues, y que por su celebriedad debian haber llamado altamente la atencion de todos los historiadores de aquella época, y particularmente de los individuos de la Iglesia de Santiago que estaban tan interesados? Si los coetaneos á un suceso suelen á veces soñar ó inventar milagros y apariciones que le adornen y le hagan más famoso, ¿qué será de los que viendo mucho tiempo despues, y arrastrados del amor á lo maravilloso, nos cuentan hechos extraordinarios? ¿Qué valor les podremos dar? Comprobaré esta verdad refiriendo, aunque sea por vía de digresion, un suceso que me parece no fuera del caso, pues en él se trata de otra aparicion del Apóstol Santiago en el descubrimiento de las provincias de Ultramar. Gomara y otros historiadores que escribian en Castilla, atribuyen la victoria conseguida sobre los naturales cerca de Tabasco, á la aparicion de Santiago y al favor que prestó á los conquistadores. Esta fábula hubiera pasado á la posteridad sin poderla contradecir con documentos históricos, á no ser por Bernal Diaz del Castillo, soldado de la expedicion que asistió á la batalla, y cuya narracion sencilla persuade tanto de la verdad de sus relaciones. Dice, pues, con su acostumbrada sinceridad, y aun gracia, «que los historiadores de Castilla cuentan haberse aparecido el Sr. Santiago; pero que él no tuvo la dicha de ver al Santo, lo que dependería quizá de ser peccador y mal cristiano, porque solo vió que entre los ginetes se había particularmente señalado Francisco de Morla, natural de Jerez, quien con un caballo dió mucho que hacer á los indios aquel dia:» modo fino, aunque sencillo, de impugnar á los demás historiadores. Y ahora bien, si en el siglo XVI, siglo de ilustracion, se fraguaban tales patrañas, que podian ser desmentidas por los descubridores, ¿cuáles no habrán podido fraguarse en los siglos de ignorancia que hemos mencionado, y más habiendo pasado 400 años antes de que saliese á luz pública el suceso de Clavijo y de la aparicion, y cuando habia una corporacion poderosa interesada en inventar y sostener la falsedad? Examinado ciertamente el privilegio con las reglas de la buena critica, tienen que ceder sus defensores, si proceden de buena fé, á la demostracion de sus contradicciones, y confesar su ninguna autenticidad.

Quieren algunos cubrir la no existencia del privilegio original con las confirmaciones posteriores de los Papas y los Reyes, á cuyo argumento ya ha satisfecho cumplidamente el Sr. Villanueva y manifestado que, apoyándose las confirmaciones en la legitimidad del privilegio, siempre que esta desaparezca vienen abajo aquellas. Debetambien notarse que las más de estas confirmaciones no hablan del voto de Ramiro, sino de otros votos que ofrecieron varios Reyes, y de las donaciones de lo que se llamaba censo fiscal, que era el cánón frumentario pagado al Monarca en reconocimiento de vasallaje. Si no fuera por ser demasiado prolíjo, examinaria una á una todas las confirmaciones para hacerlo ver más claramente; pero basta hacer mencion de dos de las más célebres: la de Pascual II y la de los Reyes Católicos. Sobre la primera me ha prevenido el Sr. Villanueva, demostrando que habla de un censo fiscal, que se pagaba hasta el río Pisuerga, lo cual no corresponde al voto de Ramiro, extensivo á toda España, y nunca llamado censo. La de los Reyes Católicos manifiesta que sus autores ó no vieron el privilegio ó no hablan del mismo que se conoce con el nombre de voto de Santiago, pues á pesar de hacerse cargo en su contexto de la batalla de Clavijo y del voto del Rey Ramiro;

dice: «En reconocimiento de tanto beneficio le dió, é ofreció para su santa Iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen cualesquier vecino del dicho reino de Leon, la cual se ha pagado é paga desde entonces hasta agora que se llaman los votos de Santiago.» He aquí la contradiccion: habla antes del Rey Ramiro, y luego dice que la ofrenda fué impuesta sobre los vecinos del reino de Leon, siendo así que el privilegio obliga á la paga á todas las tierras de España: tambien lo denomina votos en plural, confundiendo el de Ramiro con los de los demás Reyes. ¡Véase cuán débil es el apoyo de las confirmaciones! En esta de los Reyes Católicos se señaló la tercera parte del voto del reino de Grauada para sustento del hospital de Santiago, con lo que por decirlo de paso, se deshace la equivocacion que padece su administrador en la representacion que hoy se ha leido, pues de ella se deduce que el hospital se mantiene de una parte del voto pagado en toda España, y no del de solo una provincia. Además, que no se deben por un hospital arruinar infinidad de labradores, y en especial por un hospital de Santiago, en cuya ciudad abundan monasterios y corporaciones ricas que podrán subvenir á sus gastos.

Es de notar, que en Calahorra y su distrito, á pesar de haberse dado allí la batalla, y de haber sido, segun dice el privilegio, conquistada de resultas la ciudad, no se paga el voto. Los canónigos quisieron exigirlo en el siglo XVI; pero se opusieron á ello sus naturales, y unidos con otros concejos de Castilla, siguieron un pleito muy reñido, que ganaron en vista en la Chancillería de Valladolid; fallo que comprueba la falsedad del privilegio, pues los concejos, en las excepciones que pusieron no se contentaron solo con la de la prescripcion que tenian de no pagarlo, sino que expresamente alegaron que el privilegio era falso y nada auténtico; declaradas en la sentencia por buenas, como lo fueron todas estas excepciones, no cabe duda que el privilegio fué tenido por falso. Tal lo conceptuó igualmente el Consejo en grado de segunda súplicacion en el año de 1628, puesto que confirmó en todas sus partes la sentencia de vista. Dígase ahora que nos hemos equivocado los Diputados que hemos hecho la proposicion, y afirmado en ella la existencia de esta declaracion. El Sr. Ostolaza ha extrañado que habiendo hecho mención de esta sentencia, no la hayamos hecho tambien de una providencia librada por el Consejo á favor del cabildo de Santiago, despues que el Duque de Arcos hizo su representacion en 1770. No era fácil que nosotros la recordásemos, puesto que nunca ha existido, y si no, yodesafío al Sr. Ostolaza á que la presente. Ledesma procuró apurar este punto, y se cercioró de que nada habia ni habia habido, y así es que el cabildo nunca la ha alegado, á pesar del interés que tenia. En fin, no se perdonó medio alguno para sostener este privilegio, nacido y fraguado en la oscuridad: se predicaba en las iglesias sobre su autenticidad, y sobre la obligacion de pagar la carga que imponia, y se componian para el teatro piezas que arraigasen en el pueblo más y más estacionencia; entre ellas es bien conocida la comedia de Zamora: *Quitar de España con honra el feudo de cien doncellas*; pero no obstante la buena maña del cabildo de Santiago, la verdad ha prevalecido, y se ha llegado á demostrar la falsedad del privilegio, como se vé por el examen rápido que acabo de hacer, y como puede verse con toda extension en las obras de Lázaro Acevedo, Duque de Arcos, Ledesma, y otros que de propósito han tratado la materia.

Me he detenido á hacer reflexiones históricas sobre el privilegio, persuadido de que es el modo mejor de con-

vencer á algunos señores, pues segun mi opinion, principios de derecho público y no de derecho privado, son los que deben guiarnos en la resolucion de este punto. Mirando la cuestion bajo este aspecto, y sea ó no falso el privilegio, nos decidiremos á abolir el voto por el camino más seguro y propio de un Congreso. He dicho varias veces é insisto ahora, que la Nacion es árbitra de destruir las corporaciones, pues la sociedad solo se compone de individuos, no de cuerpos. Los cuerpos se forman para bien suyo, y si este desaparece, deben desaparecer aquellos. La Nacion pudiera acabar con el cabildo de Santiago si creyera perjudicial su existencia; y no podrá entonces acabar con una carga destructora para el labrador, y solo beneficiosa para el cabildo? En el estado de sociedad debe procurarse que el mayor número posible de ciudadanos sea feliz; todo establecimiento ó cuerpo que tenga una tendencia contraria, conviene que deje de existir. Los individuos de una sociedad tienen que sacrificar parte de sus bienes para mantener el orden interior y atender á la defensa del Estado: toda carga que no se dirija á este objeto es inútil y gravosa, y conviene derogarla. ¿A qué, pues, se destina el voto de Santiago? ¿Sirve para levantar ejércitos, sostener la administracion pública ó llenar alguna de las obligaciones del Estado? Seguro que no: solo sirve para acumular riquezas en un cuerpo poderoso, y pasar gruesas cantidades de las manos productivas de los labradores á las improductivas ó estériles de los canónigos. El Congreso, padre de los pueblos, mirando como debe por su prosperidad, está en el casode abolir el voto de Santiago; no seria disimulable si obrase de otra manera, pues daria una prueba clara de que en su balanza pesaba más el interés de un cuerpo que el de toda la Nacion, cuyo modo de proceder estoy muy lejos de creer sea el que le dirija en la decision de este asunto.

Ayer nos repartieron un papel escrito en defensa del privilegio de Ramiro, y en que se da al voto el nombre de censo consignativo; opinion á la verdad muy absurda, porque se sabe que censo consignativo es aquel en que se paga una pension anual en virtud de una propiedad ó capital recibido; y ¿cuál es la propiedad ó capital que el cabildo de Santiago ha adelantado á los pueblos para exigirles pension alguna? ¿Cuál es el título en que funda el derecho de propiedad sobre tantas provincias de España? Que se muestre, y entonces se tratará la cuestion de otra manera. El mismo autor quiere que si á esta carga se la considera como un voto, obligue á todos, «pues los votos, dice, suelen ser extensivos á los sucesores de los que los hacen;» pero este es otro dislate. El voto supone la aquiescencia del que lo hace, precediendo un acto de su voluntad; y cómo podria verificarse si aun no existe tal voluntad ni tal sugeto? ¿No seria ridículo que si nuestros padres se hubiesen comprometido en un voto de castidad, se nos dijese que estábamos obligados á guardarla? No presumo que se nos quisiera sujetar á una obligacion que traba á destruir la reproducción de la especie humana; y como la del voto de Santiago tiene igual tendencia, aunque no tan inmediata, se nos descargará de ella, pues que menguando sin fruto las subsistencias en la clase útil, ataca indirectamente la propagación. En ese escrito se hace una diferencia entre tributo y contribucion: es cierto que antes la palabra tributo envolvía á veces en su significacion cierta especie de derechos señoriales; pero abolidos éstos, solo puede citarse como sinónima de contribucion; y si el voto se considera como derecho señorial, entonces no deberíamos ya hablar de él, pues estaría destruido desde que se abolieron los señoríos. Por todo el contexto del tal papel se conoce que su autor pertenece á la

clase de los que cobran el voto, no de los que la pagan: nos lo persuade la frescura con que dice que no es gravoso para los pueblos, y las cuentas galanas que echa en su cálculo. Asegura en él que para labrar 50 fanegas de tierra, basta una yunta de bueyes, y que produciendo por lo menos cada fanega anualmente cuatro, es carga muy llevadera la del voto. A esto contesto en primer lugar, que nunca he visto que con una yunta de bueyes se labren, ni con mucho, 50 fanegas de tierra, y en segundo el que se produzcan por lo menos de una cuatro fanegas, pues en Castilla, que es una de las partes en donde se paga el voto, se tiene por buen año el que da este número. Segun habla el autor, parece tambien que todo el producto de la tierra queda líquido para el agricultor, sin tener más atenciones que la de pagar el voto. ¿Y cómo se olvida de lo que cuestan la siembra, la siega y demás labores del campo? ¿De lo que se desembolsa en las contribuciones públicas, y lo que desangran el diezmo y las otras cargas eclesiásticas? ¿Por qué el tal autor no pone en cuenta todos estos gravámenes? ¿Qué vendrá á quedar al propietario despues de tantas mermas? Muy poco ó nada. Además debe saberse que el voto de Santiago no se limita en todas las provincias, como dice ese autor, á media fanega de cada yunta de bueyes, sino que en el reino de Granada se extiende á media fanega de cada par de bueyes con que se labra, cuyo modo de contribuir sube á mucho más, sin contar el rigor y barbarie con que se exige en todas partes, de lo cual podrán informar los señores Diputados por esos pueblos, y pintar la desolacion que causa en las familias.

Ha pensado sin duda arredrarnos el Sr. Ostalaza con anunciaros que abolido el voto por el Rey intruso, sería imitarlo y seguir su ejemplo si el Congreso aprobase la proposicion que hemos hecho algunos Diputados. Expresiones de esta naturaleza no son dignas de verterse entre hombres de seso, y que saben el valor que tienen esas que ya pasan de vulgaridades. Los franceses organizan ejércitos, y por eso ¿dejariamos nosotros de organizarlos? José en la ridícula Constitucion de Bayona reconoció y declaró como religion única de la Nacion la católica; y ¿querría el Sr. Ostalaza, ni ninguno de nosotros, que por este reconocimiento no se hubiese consignado como tal en la Constitucion política de la Monarquía? Desengaños; razones semejantes, si tal nombre puede dárseles, muestran la debilidad de la causa que se defiende. Yo pienso que si el Gobierno intruso ha tomado alguna medida benéfica en favor de los pueblos, sin detencion debemos adoptarla. Si no procedemos así respecto del voto de Santiago, ¿qué se dirá? Los labradores, no acostumbrados ya á pagarle, esperarán con ánsia á que el Gobierno legítimo les continúe ese beneficio, y no á que resucite una carga que ha sido manantial de tantas desgracias. El Congreso no frustrará sus esperanzas.

Por último, este voto ¿es legítimo ó no lo es? Si se conceptúa legítimo, deben pagarla todas las provincias de España. En su texto se especifica que todas las tierras de España están obligadas á contribuir á la Iglesia de Santiago con la medida que allí se asigna: si algunos señores reconocen por auténtico el privilegio, y creen que debe cumplirse lo que dispone, necesariamente lo han de reconocer en el todo y no en parte, conviniendo por consiguiente en que se exija en las provincias de la Corona de Aragon, que hasta ahora no lo pagan. Y además la Constitucion, que hoy se ha citado para apoyar la obligacion de pagar el voto, y que solo en estos casos suele citarse, la Constitucion, digo, al paso que declara la igualdad de derechos para los españoles de ambos mundos,

impone tambien igualdad de obligaciones; y por tanto, si se quiere conservar el voto de Santiago en las provincias de Castilla, tiene que extenderse á todas las demás de la Península y de Ultramar, si hemos de cumplir con los principios más sagrados que se han sancionado en la ley fundamental del Estado. No es de creer que los Sres. Diputados por las provincias que no conocen esta carga quieran echársela ahora de nuevo, como tampoco el que no deseen librárlas de ella los que lo son por aquellas que la han sufrido hasta aquí.

La cuestión, después de todo lo que se ha expuesto, es clarísima, y no sé por qué había de dar márgen á larga discusión. Ella ofrece una nueva ocasión y muy oportuna de que las Cortes manifiesten á los pueblos sus desvelos para asegurar su felicidad; los beneficios que les resultan

de esta medida están al alcance de todos; sus buenos efectos son inmediatos, y no podrán menos de bendecir la mano que tanto procure por su bien. Así que, concluyo con apoyar la proposición que se discute, dirigida á abolir la carga conocida con el nombre de voto de Santiago, y teniendo el derecho de hablar varias veces, como que soy uno de los Diputados que han tenido la honra de suscribir á ella, me reservo para contestar, si es necesario, á las reflexiones que hagan otros señores.»

La discusión quedó pendiente.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por las respectivas Secretarías de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación de la Península, que acreditan haber jurado la Constitución política de la Monarquía española los empleados en la oficina del Ministerio de Hacienda y Contadurías de propios y rentas de la provincia de Asturias; en la ciudad de Jerez de la Frontera el juez interino de primera instancia, el ayuntamiento y cabildo de aquella colegiata, y las parroquias de San Dionisio, San Juan, San Lucas, San Marcos, San Mateo, San Miguel, Sagrario y Santiago de la misma; D. Juan de Borja, tercenista interino de plomizos y salinas de la ciudad de Córdoba, y el administrador principal de correos de Soria y demás dependientes.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este *Diario*, las siguientes representaciones:

Primera. «Señor, los habitantes de Cuenca, trasportados de un júbilo indecible desde el acto de publicarse en su recinto la sabia Constitución que V. M. ha sancionado, ne encuentran voces suficientes para manifestar su gratitud, y tributar el obsequio que este incomparable monumento exige de su lealtad. El fuerte contraste que ha experimentado Cuenca en el discurso de muy pocos días, huyendo de su vista la ominosa presencia del enemigo, y presentándose venturosamente este precioso Código, es un motivo que impide á sus ciudadanos el describir con alguna exactitud los vivos sentimientos de que se hallan penetrados, y por tanto se limitan á dar sencillamente á V. M. el parabien que debe producirle en todo tiempo el fruto de esta grande obra, ofreciendo libremente por sí y por todos ellos el infrascrito ayuntamiento defender y procurar su observancia con el mayor celo y distinción.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cuenca 25 de Septiembre de 1812.—Señor.—Manuel de la Plaza y Farias.—Ignacio Rodríguez de Fonseca, alcalde primero.—Feliciano Grande, alcalde segundo.—Andrés María Cer-

dan.—Miguel Antonio de Arcas.—Juan Ramón Valiente.—Atanasio Felipe Piquen.—Félix de la Cuba.—Policarpio de Zorraquín.—Domingo Mendieta.—Pedro de Castillo y Ayala.—Vicente López Salcedo.—Luis Gonzaga Calvo.—De acuerdo de la M. N. y M. L. ciudad de Cuenca, Pablo Roman Ramírez, secretario.»

Segunda. «Señor, la villa de Arenas de San Pedro, de quien tengo el honor de ser alcalde, su leal ayuntamiento y fidelísimo vecindario, me encargan, como juez de ella, haga presente á V. M. el júbilo de que se llenaron sus alegidos corazones al oír y jurar la sabia Constitución, fruto de los desvelos e ilustración de V. M.

Este pueblo, Señor, víctima de la bárbara ferocidad de los enemigos, abrasado casi totalmente por su mano destructora; condenado al más horroroso saqueo que puede de imaginarse por la heroica defensa que sus vecinos hicieron en 1809, supliendo con cañones de madera y el valor de sus habitantes las armas que no tenían para contener á más de 6.000 franceses, que á las órdenes del sanguinario Leval venían á destruirlo, y castigar su heroísmo patriótico; este pueblo, Señor, ha oido leer la Constitución nacional en medio de las ruinas de sus infelices hogares, tal vez donde fueron inmolados sus padres, hermanos y esposas; al escuchar sus artículos, base sobre que se ha de establecer nuestra libertad, juraban sacrificarse por cumplirla, concibiendo nuevo odio contra el tirano opresor de su Patria.

De la plaza se pasó al templo, donde se repitió su lectura, según lo mandado por V. M.: allí de nuevo se aclamó; allí se dirigieron sus corazones al Dios de las batallas pidiéndole humildemente tuviese compasión de la alegida España; á su vista se juró de nuevo, prometiendo observarla hasta derramar la última gota de sangre.

Concluida la misa, en que el señor párroco exhortó al pueblo á su observancia en una elegante plática, se cantó el *Te Deum*, y concluida la función, se permitió al pueblo se entregase á la alegría de que rebosaba su corazón.

Aquel día y los dos siguientes de iluminación, baile público, y en los dos últimos dos toros de muerte, han

sido las pruebas que la escasez de las circunstancias han permitido verificar públicamente; pero el gozo y satisfacción interior, á pesar de que se manifestaba en los semblantes, solo quien como yo conoce el patriotismo de esta villa, puede formar una cabal idea.

Todos los vecinos, Señor, damos á V. M. el parabien, y nos prestamos gustosos á contribuir con nuestra exacta observancia á las miras que V. M. se propuso al formar la Constitucion que indudablemente nos hará libre y felices.

Arenas 9 de Setiembre de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Francisco de Luján y Monroy.»

«Tercera. Señor, el alcalde mayor de Usagre, en esta provincia de Extremadura, que comprometido por circunstancias particulares á vivir emigrado de su pueblo, desde el instante de poderse restituir á él, dejaba para entonces la dulce satisfaccion de publicar y jurar solemnemente en él con el ayuntamiento y vecinos la nueva Constitucion de la Monarquía española que casualmente ha visto; pero notando que se dilata á su pesar tan deseado momento, no puede en tanto prescindir, ya que se halla en esta plaza, de felicitar á V. M. por la sancion de la nueva ley que en lo sucesivo ha de gobernar la España, ley justa y deseada, pues restituye y afianza de un modo seguro al ciudadano el sagrado de sus propiedades y el goce de todos sus derechos, de cuyo libre ejercicio ha sido por desgracia privado hasta ahora: ley útil, pues se ve no tiene otro objeto que el general de la Nación; ley sabia, pues tan acertadamente combina los derechos del ciudadano con los del Trono, que el Rey mismo es el primer súbdito á su observancia; ley sólida, pues teniendo por garantes de su utilidad la fuerza pública, evita la repetición de desastres sufridos hasta ahora por el abuso del poder Real, y por la tolerancia parcial de un débil Gobierno; ley terrible, finalmente, y la mayor que ha podido darse contra el tirano Napoleon, pues debiendo ser uno entre todos los españoles el interés en su plena observancia y cumplimiento, se evitan indudablemente las fatales consecuencias de la anarquía, en cuyo mal para la conquista de España, más que en sus fuerzas, fundaban principalmente las esperanzas sus viles satélites.

Benditos seais, padres de la Patria, que desprendidos de toda pasión, tan natural al hombre, solo habeis tenido por objeto en vuestras incantes tareas la salvación de la España, y ponerla á cubierto, por medio de tan sabio Código, de que no vuelva á experimentar los grandes males que sin él indudablemente sufriría en su situación política. El cielo os colme de bendiciones, padres conscriptos, porque nada habeis omitido ni omitireis hasta lograr tan árdua empresa, que no está ya tan lejos de nosotros; y bendita sea la nueva Constitucion de la Monarquía española, que para siempre perpetúa á nuestros sucesores la felicidad, y hace á la España una gran Nación, digna de sí misma, y del alto respeto que debe merecer á la Europa y al mundo entero.

Esta es la voz general de todos los españoles, y á la que une la suya con los más íntimos sentimientos de gratitud y alegría el alcalde mayor de Usagre; tóquese la suerte que le tocase en el proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, no cree haya verdadero español que deje de tener los mismos sentimientos; pero si por desgracia hubiese alguno entre nosotros que por conocido egoísmo, por desafecto á la causa pública, ó por desobediencia al Gobierno, se resistiese á no cumplir los sagrados deberes que le impone el sabio Código de la Constitucion española, caiga sobre él, Señor, con la velocidad del rayo, todo el rigor de las leyes y de la justicia, y sepárese para siempre de nosotros.

Así lo suplica á V. M. el alcalde mayor de Usagre, y que se digne admitirle esta corta expresión de gratitud y respeto con que le felicita por la sanción de la nueva Constitución española.

Nuestro Señor conserve la interesante vida de V. M. los dilatados años que desea, y la España necesita para llegar al colmo de su prosperidad. Badajoz 20 de Agosto de 1812.—Señor.—B. L. P. de V. M. el alcalde mayor de Usagre, Antonio Machado y Montano.»

Cuarta. «Señor, si la noble y generosa España se ha visto sumergida en un abismo de males; si el grande y el pequeño, el rico y el pobre han derramado abundantes lágrimas desde el centro de la ignominia á que los redujo la falsa e inicua alianza con un hombre, monstruo de la iniquidad, cuyo nombre, como el de Neron, basta para formar la más completa idea de la execración que le caracteriza, la Providencia ha permitido que corra por nuestra hermosa tierra este torrente de males para sacar de ellos bienes muy interesantes.

En medio de la deshecha borrasca que los arrojaba cuando la negra tristeza se apoderó de los corazones de los buenos españoles, V. M. se junta y reúne en el augusto Congreso, y animado de un espíritu benéfico da una mirada sobre la Nación desolada, y casi espirante; mira los males pasados, siente los presentes, y todo se dedica á extirparlos, y prever los futuros; medita, reflexiona, combina; y desplegando la sabiduría de que le ha dotado el Cielo, forma una Constitución en que nada hay que desear de cuanto forma nuestra felicidad. La religión, el Rey, el ciudadano, quedan asegurados en sus respectivos derechos, y cortado de raíz el germen que producía tantos males; la Nación no tiene que temerlos en lo sucesivo.

Gloria eterna á V. M., y quémense ante su augusto Trono los preciosos inciensos de la gratitud. Escúlpase su nombre inmortal, para que trasmítiéndose á los que nos sucedan, le llenen de bendiciones, y digan llenos de gratitud: «Estos fueron nuestros padres, los dignos padres de la Patria, que enjugaron sus lágrimas, rompieron sus cadenas y aseguraron la felicidad que gozamos.»

La España habla así, Señor, y estos son los sentimientos de su gratitud desde el día memorable de la publicación de la Constitución. Lo son también de la orden de San Francisco y de su vicario general, que por sí y por ella tributa á V. M. este preciso homenaje que exige de justicia un motivo tan plausible, como que forma la época más venturosa de los españoles.

Sírvase V. M. admitir propicio los votos de nuestro reconocimiento, y la sinceridad con que se los ofrecemos, al mismo tiempo que rogamos á Dios le remunere su infatigable celo, y le conserve muchos años en su mayor grandeza.

Palma de Mallorca 20 de Julio de 1812.—Señor.—Fr. Miguel Acevedo, vicario general del orden de San Francisco.»

Accedieron las Cortes á la solicitud del juez tercero de primera instancia de Sevilla, concediendo licencia al Sr. Morales Gallego para informar acerca de la conducta política de D. Juan Gerónimo de Aguirre, ministro togado que fué de aquella Audiencia.

Asimismo accedieron las Cortes á la solicitud del señor D. Antonio Abadín y Guerra, Diputado por Mondéjar, prorrogándole la licencia hasta el restablecimiento de su salud.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una copia, remitida por el Secretario interino de Hacienda, de la consulta hecha á la Regencia del Reino por Don Joaquin Peralta, intendente en comision de la provincia de Córdoba y nuevas poblaciones de Andalucía, acerca de si éstas, por razon de sus privilegios, estaban ó no exentas de pagar la contribucion extraordinaria de guerra.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una representacion, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, de D. Salvador Arnaldo, alcalde mayor y corregidor interino de la ciudad de Mataró, en la cual, despues de elogiar la Constitucion política de la Monarquía, manifiesta las miserias y privaciones que sufren los que se hallan presos en las cárceles, y propone los medios de aliviarlos.

La comision de Arreglo de provincias propuso que se pasase á la Regencia del Reino la exposicion documentada del clero de la villa y plaza de Alburquerque, de que se dió cuenta en la sesion del 5 de este mes, para que aquella determinara é hiciera la declaracion correspondiente sobre la solicitud del expresado clero. En vista de algunas observaciones que hizo el Sr. Calatrava acerca de este dictámen, quedó reprobado, y se acordó que el expediente volviese á la misma comision para que reformara su parecer, segun las ideas manifestadas en la discussión.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual, hacia presente que la Regencia del Reino, con motivo del próximo dia 14, cumpléaños del señor D. Fernando VII, Rey de las Españas, deseaba felicitar personalmente al augusto Congreso nacional, y pedía que se sirviese S. M. señalarle para dicho acto la hora que fuese de su soberano agrado; y dió cuenta el Sr. Olmedo de haber señalado las Córtes en aquella sesion la hora de las once de la mañana del referido dia.

Para recibir en él á la Regencia, nombró el Sr. Vicepresidente á los

Sres. Vazquez Aldana.

Obispo Prior.

Torres Guerra.

Traver.

Giraldo.

Marqués de Tamarit.

Perez.

San Martin.

Pino.

Manjau.

Terán.

Obregon.

Continuando la discussión sobre la abolición del voto de Santiago, dijo

El Sr. TERRERO: Señor, ¿en qué, por último, hemos de quedar sobre si es ó no voto el que se titula de Santiago? Si lo es, séalo, y cúmplanlo aquellos que se comprometieron; y pues que sus cadáveres existen ya

deshechos en las tumbas, no será fuera de propósito ni injusto lo cumplan los Sres. Diputados que voten en su pró. La obligacion que el voto induce es personalísima, emana de una oferta expontánea, deliberada y libre, cuyas circunstancias y cualidades de expontaneidad, deliberacion y libertad son de desear, ó no se encuentran en los españoles, de muchos siglos á esta parte. Deben, pues, quedar exentos de semejante gravámen, si no es que quiera decirse que nuestros progenitores incógnitos contrajeron una obligacion original, á semejanza del pecado de nuestro comun primer padre; de manera, que hallándonos todos nosotros *in lumbis* al nacer, andando los tiempos, hubiésemos de aparecer á la luz pública contrahechos con esa onerosa carga.

Léese en el impreso que se nos ha distribuido sobre la materia en cuestion, que *priscis illis in temporibus* eran los pueblos una manada de animales, porque eran unas porciones de esclavos, y que los señores territoriales pudieron y quisieron imponer ese cánón, censo ó contribucion sobre todas las tierras. ¡Qué brillante principio de derecho! Como si dijésemos, que los señores territoriales quisieron y pudieron azotar por sí á sus semejantes, y fallecidos ellos, dar sus poderes, y facultar á otros, para que siguiesen azotando por todos los siglos á la indefinida serie de venideros. Toda contribucion violenta y forzosa, cual lo es el voto, es yugo y azote.

Prescindo de todo esto, porque debe estimarse como un cuento. Ahora bien: y ¿quién fué el primer otorgante de este cánón? Asegúrase que el Rey D. Ramiro, y que existe un espléndido documento ó diploma que lo corrobora. ¿Quiere V. M. creer que yo no quiero creer en más escrituras que las santas? Y no digo de fechas tan lejanas; pero ni aún de recientes, ni aún de días. Si las mentiras groseras nos abruman y envuelven! Y esto ha acaecido en todos tiempos, con la sola diferencia que los antiguos mentían por abultar la piedad, y los nuestros tal vez por sus vicios, caprichos y pasiones. Pero no quiero ser melindroso. El documento es efectivo, es constante, es auténtico. Obligaria aquella imposición á los pueblos sujetos á la dominacion de Ramiro, pues no pudo extender sus facultades fuera de los límites del Imperio. Mas ni las Extremaduras, ni las Andalucías, ni la Mancha se comprendian en los países sujetos á Ramiro: claro es, pues, que no pudieron contraer este reato de la mencionada contribucion. Si no es que quiera decirse que debió recaer sobre ellas la obligacion, porque en tiempos precedentes integraban la Monarquía. Pero ni aun esto tiene lugar. Seguiríase de aquí que si V. M. por sucesos próximos de la guerra y armas subyugase la baja Navarra, el Languedoc y el Franco Condado, deberian sujetarse al rédito del voto porque en remotas épocas constituyan parte de la Monarquía española. Este es un delirio. Bien, repondrán; pues ya los Reyes sucesores y los Reyes Católicos ratificaron, confirmaron y ampliaron el expuesto cánón á todas las tierras nueva y posteriormente adquiridas. Y ¿quién, digo yo, les dió el pleno y absoluto dominio sobre ellas? Este es un error, sostenido por la vil y ciega adulacion, por un presuntuoso orgullo, y por un desenfrenado despotismo. No es extraño, por tanto, se juzgasen dueños de vidas, de haciendas, de intereses, de montes, de ríos y de valles; y ni es extraño tuviesen sanguinantes respetables y de decoro para que les purificasen las heces y sus inmundicias del ano. ¡A tal extremo de degradacion llegó la especie humana! Las tierras, nuevamente adquiridas, son en todo evento de la Nación. Esta es la que invierte, derrama y prodiga sus bienes, su sustancia, su sangre.

Muy acordemente V. M. en el precioso Código de la Constitución ha declarado que la Nación no es ni puede ser el patrimonio de particular, familia ó de persona. Quien dice Nación, dice ó habla de sus territorios y de cuanto aquella comprende.

Pues si es necesario el consentimiento de la Nación, dirán por su último esfugio, ya se ha tenido este en varias Cortes celebradas en que ha sido aprobado el impuesto. ¿Y qué Cortes lo han sancionado? Las Cortes, que solo lo eran con toda impropiedad; Cortes atenidas á la mera, simple y desnuda voluntad de los Monarcas; Cortes sin poderes; Cortes sin facultades para poder imponer y gravar pechos sin consentimiento de los pueblos y sin referencia al bien nacional. Estas fueron las Cortes que aprobaron el voto. Pero si aquellas Cortes nulas lo hicieron, no obstante, valedero, las presentes Cortes, tanto más autorizadas, harán valedera su extinción, con tanta mayor justicia, cuanto que ahora podrá sancionarse con presencia de todos los antecedentes, y atendiendo al bien general de la Nación que olvidaron las otras.

Quisiera pedir perdón al santo Apóstol; pero no creo que éste haya recibido con agrado jamás estas ofertas; ofertas que en realidad han sido sacrificios de sangre humana, odiados siempre, siempre detestados por el mismo Dios. Esta es una tradición estimada, piadosa, con la que se han violado las tradiciones divinas. Este es un voto que, en vez de honrar al Señor, ha dado causa para que echen muchísimos votos los infelices del campo... Señor, voto contra el voto.

El Sr. CAPMANY: Con motivo de haberse leido en la sesión de ayer por el Sr. Conde de Toreno una copia ó traslado del privilegio del voto, me horroricé al oír las penas terribles con que anatematizan á los que se resistan al pago de este tributo ó opongan obstáculos á su cumplimiento. Confieso que he tenido mis miedos, y que aún ahora los tengo, si para decir mi opinión sobre la ilegitimidad ó falsedad de este documento, me comprenderán las maldiciones de la excomunión, que amenaza no menos que con los infiernos. Yo estoy temblando al presentarme como censor del privilegio; pero el Señor no ha oido las execraciones con que se invoca su justicia; y pues vivo y hablo, continuaré hablando.

Se trata propiamente de un pleito en que se hace entrar como parte demandada al mismo Santiago para defender al cabildo bajo su glorioso nombre. ¡Si es vuestra el interés, y vuestra la honra, yo os invoco santo Apóstol! ¿Por qué no os apareceis aquí ahora, así como os presentásteis al Rey Ramiro, para sacarnos de dudas y aclarar nuestra conciencia? Yo, con veros á pie, ó bien á caballo, me sobraría motivo para sentarme, enmudecer y separarme de la acción. ¿Qué podré añadir, ni con la luz de la historia, ni con la guía de la cronología, ni con los cánones de la crítica, después de haber oido leer el discurso docto, juicioso, sólido y pio también del Sr. Villanueva, al qual suscribo una vez, y el otro del Sr. Ruiz Padron, al que suscribo dos veces? Por tanto, estoy exento de entrar en el examen de este asunto, porque le contemplo extensa y profundamente tocado. No hallo necesidad de hablar más en la materia; harto se ha hablado, escrito y publicado de treinta años á esta parte hasta cansar al común de los lectores. No vengo á formar una nueva disertación, no pudiendo decir ya cosa nueva.

Tampoco introduciré la cuestión de si á este voto se le ha de dar el nombre de tributo, contribución ó ofrenda: yo le daré siempre el de tributo; y cuando se le quiera llamar voto, es un voto perpetuo y forzado, que solo pudo obligar á los que lo ofrecieron. El Rey D. Ramiro

no poseía la vigésima parte del territorio de la Península, y por consiguiente no podía extender la carga del voto á países que no le reconocían, ni ofrecerlo más que por sí y por sus súbditos, cuando más, en el distrito que comprendía su Corona. Además de esto, nunca se ha presentado en juicio, ni fuera de él, el privilegio original, ni se ha podido presentar para ser examinada su legitimidad por inteligentes en la anticuaria y diplomática. En el estado en que hoy se presenta su copia, se observa que su estilo, aunque inelegante, no corresponde á la rusticidad de aquellos tiempos. Falta también otro comprobante, y muy necesario, con que se podría calificar la autenticidad del diploma, si se tuviese á la vista el original, y es el carácter de la letra, que es otra de las reglas con que se gradúa la antigüedad de los documentos confrontados con sus datus: sin estos requisitos capitales para un verdadero examen, queda sin fuerza la pretensión del cabildo compostelano.

Y aun cuando resultase auténtico el diploma, ¿esta calidad extrínseca haría legítima y justa la imposición de un gravamen perpetuo sobre el labrador, cuya voluntad no se consultó, y mucho menos la de sus descendientes? Y si se hizo este voto al santo Apóstol por su aparición milagrosa, ¿en dónde consta la autenticidad del hechos? ¿En dónde están los testigos de tal prodigio? No hay más testimonio que el del mismo que dice que lo vió; y cómo dice que lo vió? En sueños, Señor: yo no suelo creer en sueños propios, cuanto más en los ajenos; porque también he soñado algunas veces tocar y ver lo que no existe, y he tenido coloquios con personas cuya figura jamás había visto. ¡Es, á la verdad, cosa muy rara que en un hecho en que hay tantos motivos de dudar, se funde su verdad solo en un sueño! Y ¿quién lo afirma? El que lo vió dormido. Bien pudiera el Santo habérsle aparecido de dia, pues lo mismo era para el Apóstol, y hubiera sido un medio más eficaz para disipar dudas y ilusiones, despertas entonces las potencias.

Sea lo que fuere del origen de esta ofrenda, lo cierto es que su exacción se fué extendiendo desde un rincón de Castilla á más de media España, siendo cosa muy digna de notar que en el territorio donde se obró el prodigio de la batalla, y se votó la ofrenda, esta no se paga. Tampoco la pagan, ni jamás la han pagado, las provincias de la Corona de Aragón, ni Navarra, ni Asturias, ni Provincias Vascongadas, ni Portugal, que en aquella época no formaba reino separado, sin embargo de que todos estos países componían *universam Hispaniam*, que comprende la expresión del privilegio en su literal tenor. Por consiguiente, todas las referidas provincias, á pesar de venerar á Santiago bajo el título de patron de España, han incurrido en el anatema, pues hasta ahora no han contribuido para la manutención de los canónigos de su iglesia, que es el objeto sustancial y material del pretenso voto.

He notado también que este voto en su exacción es más riguroso y cruel en las provincias conforme distan más de la residencia de aquel cabildo; y si no, dígalo el reino de Granada. Me parece ver en esto lo que sucede en los países despóticos de Oriente, cuyas capitales cuentan una enorme población, porque en ellas se goza de más libertad, ó sea de menos opresión que en las provincias.

Votos ó dedicaciones usaban los romanos manifestadas en monedas y medallas en honor de algunos insignes varones de la república, ó en memoria de beneméritas familias, ó en loor de sus Césares; pero se reducían estos votos, ya del pueblo, ya del Senado, á estas demostraciones voluntarias y exteriores de gratitud ó de lisonja, sin

exigir otra cosa. De votos públicos de devoción piadosa tenemos también entre nosotros testimonios en medallas y otros monumentos en honor de los santos aclamados por tutelares ó patronatos, mas sin gravámen ninguno impuesto á los pueblos. En Aragón se venera por patron del reino á San Jorge, por dos ó tres apariciones, como se cuenta, en batallas; pero este homenaje se reduce á una fiesta en su capilla, y no á una gaveta perpetua para el sustento de los canónigos de Zaragoza.

Pero, Señor, ¿dónde se juntó y se convino la Nación española para este acto? ¿En qué Cortes se sancionó esta contribución sobre la labranza? En más de dos siglos después no se conocieron semejantes Congresos bajo de tal denominación. Se dice que en las Cortes de Búrgos de tal año se hizo esta declaración, ó la otra confirmación sobre un supuesto falso en su origen. Hoy están congregadas, no las Cortes de Castilla, sino las generales y extraordinarias de toda la Nación y Monarquía española, con toda la plenitud de la soberanía que abraza y representa la *universa Hispania*, que proclama indebida y ambiciosamente el privilegio del voto, para abolir para siempre (falso ó verdadero el diploma) una carga injusta exigida tantos siglos hace á los labradores, que contribuyeron con lo que no prometieron, ni ellos, ni sus antepasados, para gravar á las generaciones futuras, y mucho menos á países y provincias que en aquella época no reconocían ni conocían al Rey D. Ramiro.

Si pareciera que este modo de ratiocinar tiene algún aire de poca piedad, responderé que el santo Apóstol es patron de España, y lo será eternamente: título glorioso, que jamás perderá ni se enfriará la devoción de los españoles por la legitimidad ni ilegitimidad del privilegio; y tan patron será manteniéndose los canónigos con moderadas rentas, como con expléndida vida. Así, pues, soy de sentir que ahora más que nunca se implora el patrocinio del santo Apóstol con todo fe y piedad cristiana, para que así como le invocaban nuestros padres contra los moros, le invoquemos nosotros contra los franceses.

He dicho.»

A propuesta del Sr. *Esteller* se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado que no lo estaba,

El Sr. *BORRULL* leyó el siguiente discurso:

«Un asunto que ocupa días hace la atención de los sábios, que se examinó en los siglos XVI y XVII en las Cancillerías de Granada y Valladolid, ejecutoriándose en la una á favor del cabildo de Santiago, y en la otra al de los vecinos de algunos pueblos, y que promovido en el año de 1770 por el Duque de Arcos, mandó D. Carlos III que pasara al Consejo Real para su decisión, se presenta ahora á la de V. M., pero sin acompañarle documento alguno de los que entonces se produjeron, ni tampoco certificación de la ejecutoria que se cita. Yo, que he clamado siempre por la observancia de las leyes, no puedo separarme de lo determinado por las mismas, y establecido últimamente en la Constitución política de la Monarquía; y valiéndome de las luces que me suministran, procuraré descubrir el camino que debe seguirse y evitar los embarrados y dificultades que se ofrecen.

Todas las naciones han reconocido como una máxima incontrastable que no puede despojarse á alguno de su posesión sin que primeramente sea llamado, oido y vencido por derecho. Este es uno de los fines que se propusieron los hombres para la formación de las sociedades: se desprendieron gustosos de alguna parte de la libertad que gozaban con el deseo de asegurarse las propiedades y demás derechos que les competían; de suerte que nunca

pudiera privárseles de ellos sin oírles, y declarar en vista de las justificaciones que produjeren no ser legítimo ni conforme á las leyes establecidas el que continuaran en disfrutarlos. En España se ha procurado siempre el más exacto cumplimiento de esta importante máxima: así se solicitó y mandó en las Cortes de Toro de 1371, y se ha repetido muchas veces, insertándose en cuantos Códigos legales se han publicado con el nombre de Recopilación, y formando la ley 2.º del título XXXIV, libro 1º de la Novísima. Y V. M. le ha dado mayor fuerza, puesto que ha establecido en el art. 4.º de la Constitución de la Monarquía «que la Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas (tal es la referida) la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.» Según lo cual, no puede V. M. privar al cabildo de Santiago del derecho de cobrar el voto, sin que primeramente sea llamado, oido y vencido por derecho: nada de esto se ha verificado, y por lo mismo no corresponde que proceda á la abolición del referido voto.

El llamar, oír y vencer por derecho, son los actos propios y característicos del poder judicial, pues esto no es otra cosa que dar audiencia á las partes, admitir las pruebas y alegaciones que presenten, y proceder en vista de todo á aplicar las leyes á aquellos casos particulares que se disputan, lo cual ha declarado V. M. en el art. 242 de la Constitución «pertener exclusivamente á los tribunales,» añadiendo en el siguiente que «ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales.» No hay arbitrio para separarnos en cosa alguna de lo mandado en la Constitución, y así corresponde que en cumplimiento de la misma envíe V. M. este asunto al tribunal de Justicia, y se abstenga de usar de aquellas facultades de que mirando por el bien público se ha servido privar para siempre á las Cortes.

No puede desvanecer la fuerza de estas razones el que se diga que el citado voto se funda en el privilegio del Rey D. Ramiro I del año 834, que es notoriamente apócrifo por no reinar el mismo en aquel año, no llamarse Doña Urraca su mujer, como en él se asegura, y ser supuestos el tributo de las doncellas, la decantada victoria de Clavijo y la aparición de Santiago; pues advierto que aunque muchos eruditos son de este dictámen, hay otros que sostienen lo contrario; que unos y otros citan diferentes documentos en apoyo de sus opiniones, y que á pesar de los esfuerzos de los primeros, de la ilustración del tiempo, y del gran poder que lograba el Duque de Arcos en la corte, no pudo conseguir que el Consejo declarase apócrifo el citado privilegio, y que en consecuencia de ello continúan en pagar el voto los habitadores de los pueblos, á quienes pretendía librarse de esta carga. A V. M. únicamente se ha presentado una simple exposición; el expediente (si así quiere llamarse ésta) no tiene instrucción alguna, y solo consta de dicha súplica, no de algún documento que compruebe su contenido. ¿Cómo, pues, ha de decidir V. M. un negocio tan grave y de tanta consideración? El Consejo no llegó á declarar la falsedad del citado privilegio, habiéndosele presentado un gran número de instrumentos: ¿y V. M. lo ha de resolver sin haber visto ni uno solo de ellos? No permiten tal cosa la razón y la justicia: es preciso tener presentes cuantos documentos convengan para aclarar el asunto; lo es examinarlos cuidadosamente; lo es también oír á los interesados, y darles tiempo para que expongan lo que sirva para la defensa de sus derechos y lo ha de ser en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes el que se trate de ello en los tribunales, y que no se haga diferencia entre algunas pro-

vincias y pueblos, que son los que pagan el voto y pueden intervenir en el litigio, y los particulares y comunidades eclesiásticas, para que se observe la igualdad entre unos y otros, y se vea que todos son iguales ante la ley.

Pero supóngase que es falso el privilegio del Rey Don Ramiro I, y que se fingiese después del año de 1200, como creen algunos, ó por los de 1100, según asegura últimamente Masdeu en el tomo XVI de su *Historia de España*, suplemento 1.^o, art. 4.^o, capítulo III, núm. 16, y atribúyase también, siguiendo á este, á la introducción de los franceses en la Península, predominio que lograban entonces en el palacio de nuestros Reyes, y en las iglesias principales, y en la de Santiago, é interés que de ello reportaban: con todo, por más que llegue á declararse la falsedad de dicho privilegio, no por esto se puede considerar nulo el voto de Santiago si consta que antes de este tiempo se pagaba; porque entonces no podía atribuirse su origen y obligación al citado privilegio; y así, aunque tuviera éste el vicio de apócrifo, no se anularía aquella sino en el caso de que fueran también insubstantes los otros títulos en que se fundaba. Estos son unos hechos muy importantes: ellos hacen variar el estado de la cuestión, y ofrecen nuevos embarazos para aprobar la proposición que se discute: por lo mismo pasará á averiguarlos.

Desde luego me ocurre que Fr. Antonio de Yepes en el tomo IV, documento 13, publicó una escritura, por la cual Sisenando, Obispo de Iria, encargó en el año de 914 al monasterio de San Martín de Compostela y á su abad Guto la iglesia de San Sebastián del Monte de Illicino ó Montesacro, cediendo á los monges que la sirviesen las dos terceras partes de los votos de algunos feligreses del contorno, y fué confirmada por él mismo y por su sucesor D. Diego Gelmírez. Véase aquí una cesión de los votos pertenecientes á la iglesia de Santiago, ochenta años después del de la fecha del privilegio de D. Ramiro I, y dos siglos antes del tiempo en que se supone haberse fijado, y la cual demuestra haberse pagado quiesca y pacíficamente en los años anteriores, pues de otro modo no se hubiera hecho. El tumbo del Real monasterio de San Julian de Samos, que es del siglo XII, refiere los votos que se pagaban en el siglo antecedente, expresando los pueblos que lo satisfacían, y la calidad y cantidad de frutos en que lo ejecutaban (se cita en una disertación que copia Masdeu en dicho tomo y suplemento, capítulo II). Y el P. M. Florez en el tomo XX de *La España Sagrada*, libro 3.^o, capítulos XXI y XXIX, inserta la Bula de Inocencio II, dirigida en el año de 1130 al Arzobispo de Braga, para que no impidiese el pago de los votos debidos (dice), según la costumbre antigua, al Apóstol Santiago; y una carta del Arzobispo de Braga al de Compostela, que acredita el cobro de los votos en aquella diócesis y en la de Oporto, así en el siglo XII como en los anteriores, cuyos documentos persuaden que antes del tiempo en que pudo fingirse el expresado privilegio de D. Ramiro I, se pagaban los votos á la iglesia de Santiago; y así, aunque fuera cierta la suplantación del mismo, no por ello se comunicó vicio alguno, ni perdieron el apoyo y firmeza que podían tener los tales votos. Supuesto lo cual, es indispensable que antes de proceder á su abolición, se examinen los referidos documentos y cualesquiera otros que para el efecto quieran producirse: que se procure investigar el origen de dicho pago, y cuando después de oír á los interesados no pueda averiguarlo, se vea la fuerza que podrá darle la posesión de setecientos y ochocientos años en algunos pueblos y provincias, y aun de más tiempo en

otras, como también los reconocimientos hechos en Cortes sobre el mismo, pues las de Búrgos de 1379 solo se opusieron á que se ejecutase en aquellos lugares que por costumbre inmemorial se consideraban exentos.

Lo mismo vino á practicarse en las de Segovia de 1386 por haberse limitado su oposición al pago en los pueblos que satisfacían el voto de San Millán, que se sabe ser los de Castilla; y las Cortes de Valladolid de 1537 (según consta por la ley 10, título V, libro 1.^o de la Novísima Recopilación) únicamente clamaron contra ciertas cosas que creían abusos, y con esto parece que todas se manifestaban conformes, y convenían en la satisfacción del voto en los demás lugares, y en que continuara en los términos que correspondían.

Se hizo cargo de ello el crítico D. Juan Francisco Masdeu; y no obstante de ser uno de los más fuertes impugnadores del privilegio de D. Ramiro I, y estar persuadido de su falsedad, aseguró en el tomo XVI, suplemento 1.^o, capítulo III, art. 4.^o, núm. 27 y art. 9.^o, número 59, que la contribución anual á Santiago es justa y obligatoria, aunque no dimana del voto por la victoria de Clavijo. Ahora se solicita que formalmente se declare nula; y no habiéndose presentado algunos de dichos documentos, se descubre no estar el asunto en estado de decidirse; y que así como las dudas é instancias que propusieron los Diputados de los pueblos en el siglo XIV en las referidas Cortes de Búrgos y Segovia, sobre que no se pagase el voto en ciertos lugares, se remitieron al tribunal de justicia, así también procede que ahora acuerde V. M. lo mismo.

En fin, tampoco basta el examen de cuanto he referido para considerar nulos por punto general los votos de Santiago; porque no en todos los reinos de la Corona de Castilla se pagaban en virtud del diploma de D. Ramiro, ni de otro de aquel siglo, ni en su defecto por costumbre inmemorial: había algunos que lo satisfacían en cumplimiento de otros privilegios que no tienen nota ó sospecha alguna de falsedad. Ambrosio de Morales en el libro 13 de su historia, capítulo LIV, refiere, y el Duque de Arcos, en el Apéndice de su Memorial, núm. 23, publicó el privilegio expedido por el Emperador D. Alfonso VII en las calendas de Abril, era 1188 ó año de 1150; por el cual consta que él mismo con su hijo Sancho, con Raimundo, Arzobispo de Toledo, el clero y (añade) con todo el pueblo toledano, ofrecieron por amor de Dios y del Apóstol Santiago, y por las almas de sus padres, que antiguamente así lo habían votado, pagar anual y perpetuamente al santo Apóstol una fanega de trigo por cada yunta de bueyes en todo el término de Toledo. Este documento ofrece una nueva obligación distinta de las otras que antes he explicado, y que fué otorgada por libre y espontánea voluntad, no solo del Rey, sino también de los que habían de cumplirla, y á la cual no podrán oponerse los defectos de la de D. Ramiro, ni la falta de facultades de los otorgantes, por ser el pueblo de Toledo el que se impone dicho gravamen, y queriendo que sea perpetuo obliga á sus sucesores, con cuyo motivo no puede gobernarse el pago de los votos de este territorio por los privilegios ó reglas observadas en otros, ni alterarlo en cosa alguna los vicios atribuidos al diploma de D. Ramiro. También los Reyes Católicos, luego que conquistaron á Granada, manifestándose agradecidos á la protección que les había dispensado el Apóstol para completar la grande obra de acabar con la dominación mahometana en la Península, expedieron un privilegio en 15 de Mayo de 1492, para que se pagase en todo aquel reino á la iglesia de Santiago y al hospital Real de la misma ciudad media fanega de

pan por cada par de bueyes ó animales con que así los nuevos pobladores como los moros labrasen las tierras. Y del mismo modo se ha de tener presente este privilegio, que introdujo un nuevo derecho en el citado reino, y verse las facultades que tenian sus ilustres conquistadores sobre el repartimiento de tierras y condiciones con que podian hacerlas, de lo cual es preciso que se trate con audiencia de las partes en los tribunales.

En suma, para resolver un negocio que tanto ha fatigado á las Chancillerías, al Consejo, y á los eruditos nacionales y extranjeros, se debe examinar ante todo el privilegio de D. Ramiro I, y cuantos documentos se produzcan para impugnarlo ó defenderlo, y bien sea al mismo tiempo, ó bien despues de declarado apócrifo, ha de tratarse acerca de otros instrumentos que manifiestan que antes de aquellos años en que se pasó á fingirlo, se pagaba el voto en diferentes pueblos, y de la fuerza que pueden dar al mismo la posesion de siete, ocho ó más siglos, y las ejecutorias que se citan; y como no sea esto bastante para una decision general, por haber provincias que se gobernan en dicho pago por privilegios especiales, se ha de proceder tambien al exámen de los mismos. Siendo, pues, un derecho fundado en tantos y tan diferentes privilegios, y en la posesion de muchos siglos, y que autorizan algunas ejecutorias y reconocimientos de varias Córtes de Castilla, no puede despojarse de él á la iglesia de Santiago, sin que primeramente sea llamada, oída y vencida por derecho. Por lo mismo, no hallo arbitrio para probar la proposicion que se discute, y soy de dictámen que en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitucion y en las leyes del Reino, se envíe este asunto al tribunal que corresponde.

El Sr. CALATRAVA: De todas las ficciones con que se ha abusado de la credulidad de los pueblos, ninguna ha sido tan mal forjada como la del voto de Santiago, y ninguna al mismo tiempo tan gravosa á la Nacion. Desde que que se comenzó á exigir esta gaveta la han resistido constantemente casi todos los pueblos: muy al principio se demostró la falsedad del título y su insuficiencia, aun siendo cierto, para obligar á los que no hicieron semejante voto; y sin embargo, la justa oposicion de los contribuyentes, el clamor de las personas instruidas, y la voz del interés general, han tenido que ceder al favor y á la prepotencia de una corporacion tan rica é irresistible como el cabildo de Santiago. Pero la Nacion ha recobrado sus derechos; á ella sola le toca determinar sus cargas, y ya ha llegado el dia de que V. M., en uso de la soberana autoridad que la misma Nacion le ha cometido, haga que la prepotencia y el favor del cabildo de Santiago cedan una vez á la justicia y al bien público.

Antes de fundar mi opinion acerca de la necesidad que hay de derogar este pesado gravámen, me haré cargo de algunas de las razones expuestas por el señor preopinante. El señor preopinante ha conocido sin duda que es imposible resistirse al convencimiento de la falsedad del voto y de su ilegitimidad, aunque fuese verdadero, para obligar á la Nacion, y trata de eludir aquel, queriendo que la cosa se reduzca á un pleito ordinario. Pero ¿quién ha de pleitear aquí: la Nacion y el cabildo de Santiago? Los particulares son los que pleitean unos con otros: las naciones no lo hacen jamás con individuos ni con corporaciones que dependen y forman parte de ella. Una Nacion soberana no litiga sino con otra, y entonces litiga á cañonazos. Se alega la posesion: ¿y es posesion la que tiene el cabildo de Santiago? ¿Hay posesion sin justo título y buena fé? ¿Tiene el cabildo justo título para exigir el voto? ¿Tiene buena fé, cuando tantas veces se le ha he-

cho ver la falsedad del privilegio, cuando esta se halla ya declarada en juicio, y cuando siempre ha encontrado tanta oposicion de parte de los pueblos? Háblase tambien del derecho de propiedad; ¿pero dónde está esa propiedad? ¿Dónde ese derecho para gravar á la Nacion, sin su consentimiento, y aun contra su voluntad bien expresada? A la Nacion á V. M. únicamente compete concederlo ó confirmarlo, si estuviese concedido. Si V. M. no lo concede, ¿qué derecho, qué propiedad puede alegar el cabildo de Santiago para gravar á los pueblos por un privilegio falso? Y aunque el privilegio fuese verdadero, si V. M. no lo confirma, si la Nacion no quiere continuar con este gravámen, ¿qué le queda al cabildo? ¿Se desconoce la autoridad de V. M. para abolir el voto si lo cree perjudicial, aunque fuese cierto en su origen? ¿Se piensa acaso que la Nacion no puede eximirse de semejantes cargas sin deducirlo á un pleito ordinario? Eso quisiera el cabildo para lograr lo que casi siempre ha conseguido: continuar cobrando el voto, y abrumar y envolver en un litigio eterno á los infelices pueblos, que al fin han tenido que sucumbir aburridos y cansados. Ahora se esfuerza mucho que el cabildo está en posesion de cobrar; pero yo preguntaria al cabildo y á sus defensores: ¿respetó él por ventura la posesion inmemorial de no pagar en que estaban los pueblos? El privilegio, aunque con fecha del siglo IX, no apareció hasta principios del siglo XIII, ó si se quiere en el XII; pero no se empezó á cobrar hasta el siglo XVI, es decir, siete despues de su fecha; y cuando una posesion de tantos siglos no bastó á los pueblos para eximirse del pago fundado en un título ilegítimo, y aun apócrifo, ¿valdrá al cabildo la detencion de tres siglos sin título y sin buena fé? Principió á copiar el voto violando una prescripcion inmemorial de parte de los pueblos y los principios más inconcusos de justicia: y á esto, que no ha sido más que un abuso, ¡se le quiere dar el carácter de legítima posesion para continuar gravando á la Nacion á pesar suyo! Yo no sé qué modo de discurrir es ese, ni qué reglas de igualdad y de justicia se siguen.

Tambien ha dicho el señor preopinante que en las Córtes de Búrgos y Segovia, aunque se reclamó contra el pago del voto, no fué sino con respecto á algunos pueblos, y se mandó pasar el asunto á un tribunal de justicia. De cualquier modo, ya ve V. M. la diferencia que hay entre esto y lo que dijo ayer el Sr. Ostolaza, á saber: que las mismas Córtes de Búrgos y Segovia confirmaron el supuesto voto. Semejante especie es una impostura, no del señor que lo dijo, sino de un papelucio que se nos repartió el otro dia, y del cual no ha hecho más que copiarla sin exámen. Unas y otras Córtes, lejos de confirmar el voto, fueron precisamente las que lo reclamaron; y si bien las de Búrgos lo hicieron con respecto á algunos pueblos, se ha equivocado el señor preopinante en decir que sucedió lo mismo en las de Segovia. En estas se hizo la reclamacion en general. Aquí están los capítulos de ambas en el Apéndice del célebre Memorial del Duque de Arcos: oígalos V. M., y vea con qué verdad y exactitud se discurre en esta materia: «Capítulo de Córtes celebradas en Búrgos por el Sr. D. Juan el I. — Otrosí, nos mostraron en cómo les habian hecho entender que el Arzobispo y cabildo de Santiago, que agora nuevamente demanda contra derecho votos en algunos lugares, que lo no pagaron en los tiempos pasados, que de memoria de homes no es en contrario, ni son tenudos á lo pagar, y pidiéronnos merced, que rogásemos é mandásemos al dicho Arzobispo y cabildo que lo non demandasen, pues no es derecho, ni lo usaron pagar.» Respuesta del Rey, no resolucion de las Córtes, porque la Nacion entonces no hacia más que

pedir, y el Rey era quien determinaba: «A esto vos respondemos que nuestra merced es que este fecho, que se libre por la nuestra Audiencia, como fuere halado por derecho en manera que el derecho de la iglesia de Santiago, y eso mismo el de los nuestros reinos, sea guardado como debe.» —Capítulo de las Córtes de Segovia en el mismo reinado. —«Otrosí, á lo que dijeron que demandan agora nuevamente algunas personas el voto de Santiago, de cada par de bueyes media fanega del mejor pan, y que lo paguen de seis años acá, y dende adelante, y que nunca fué costumbre de la pagar, y que nos pedia por merced que los non pagasen, pues pagan el voto de San Millan.» Respuesta: «A esto respondemos, que lo vean los nuestros oidores de la nuestra Audiencia, y lo libren, segun fallaren por derecho.» Dígase ahora si aquellas Córtes confirmaron el voto, y si la reclamacion de las de Segovia se limitó á algunos pueblos. Las respuestas del Rey es verdad que se redujeron á mandar que la Audiencia librase el asunto segun derecho; pero ellas no dieron valor alguno al voto, y fueron las que correspondian, porque se trataba de que la iglesia de Santiago queria cobrar, y para esto, si algun derecho tenia, debia deducirlo en los tribunales sin tomarse la justicia por su mano. No lo dedujo por entonces: al Reino no le tocaba hacerlo, porque era el demandado; y de consiguiente, nada mas tuvo que hacer, porque nada se le volvió á pedir hasta que despues se suscitaron los pleitos posteriores.

Entremos ya en lo principal de la cuestión, porque me parece que lo dicho basta para contestar al Sr. Borrull. V. M. es un legislador, no un juez; y para resolver este asunto no necesita atender á más que á si el voto de Santiago es ó no gravoso á la Nación. Si es ó no justo, si lo estableció una autoridad, cuya resolucion no pueda ser revocada por V. M., y si alguna lo ha establecido efectivamente, son puntos subalternos. Haré sobre todos algunas observaciones, especialmente sobre la falsedad del diploma de Ramiro I; porque aunque deberíamos prescindir de si es cierto ó apócrifo, veo que algunos Sres. Diputados se convencerán más de la necesidad de abolir el voto, si se convencen de que es falso el título en que se funda, y de que está así declarado judicialmente.

Para demostrar que el tal privilegio no es más que una patraña, se expusieron ayer muy sólidas razones, tomadas de autores nuestros bastante conocidos, que trataron de esta materia con mucha crítica y extensión. Poco queda que decir; pero añadiré, sin embargo, algunas otras.

El diploma del Rey Ramiro está lleno de tanto anacronismo y de tanta simpleza, que no sé cómo hubo un tiempo en que los hombres juiciosos creyesen su contenido. La fecha es en Calahorra á 25 de Mayo, era de 872, ó á 24 de Junio, segun otras copias sacadas del original que dijo el cabildo que tenía, y que nadie ha visto; porque desde que se empezó á sospechar la falsedad, no ha sido posible que parezca. Para justificar la data en Calahorra se supone en el privilegio que Ramiro la ganó de los moros despues de la milagrosa batalla de Clavijo; pero es una cosa bien sabida que aquella ciudad estuvo en poder de los moros, y no fué conquistada hasta la era de 1083 por el Rey de Navarra Garcí-Sánchez. ¿Cómo sucedió, pues, la conquista por Ramiro I, y cómo pudo este dar el privilegio en Calahorra en la era 872? ¿Ni cómo pudo celebrar Córtes en una ciudad que desde su reconquista perteneció siempre al Reino de Navarra? Lo más particular es que en la era 872, y aun siete años despues, no reinaba Ramiro. Dígase cuanto se quiera acerca de la diferencia de nuestras antiguas crónicas sobre la verdadera

época de sus reinado; ¡pero qué se podrá decir contra la prueba incontestable que ofrece la inscripción del sepulcro del mismo Ramiro, segun la cual resulta que murió en las calendas de Febrero, era de 888? Y conviniendo, como convienen todos, en que no reinó más que unos seis ó siete años, ¿no resulta, de consiguiente, que no empezó á reinar hasta la era de 880 lo más pronto? ¡Y es posible que ocho años antes diese un privilegio como Rey? El mismo Mariana, aunque uno de los que creyeron la certeza del privilegio y del suceso de Clavijo, no puede menos de reconocer el anacronismo de la fecha, y tiene que recurrir al esfugio de suponer que tal vez se equivocaron los copiantes. Si aun despues de todo esto quedase alguna duda, no sé cuál pueda quedar á vista del privilegio ó donacion concedido en la era de 873 á la iglesia de Santiago por el Rey D. Alonso el Casto, predecesor de Ramiro I.

Habiéndose descubierto el cuerpo del Apóstol en tiempo del mismo D. Alonso, donó este á la Iglesia el censo fiscal de tres millas en contorno: el privilegio que conserva el cabildo, y cuya certeza no ha negado ni puede negar, tiene la fecha de la era de 873, ¿cómo, pues, el sucesor de Alonso el Casto habia de reinar un año antes, y conceder el voto para el mantenimiento de los canónigos de la iglesia de Santiago un año antes de que se descubriese el cuerpo del Apóstol y del que existiese tal iglesia? Aquí no valen interpretaciones, ni subterfugios, ni diferencia en las crónicas; y por si acaso alguno quiere satisfacerse más, aquí está literal el mismo privilegio del Rey D. Alonso: «Nos el Rey D. Alfonso, por este mandamiento de nuestra serenidad, damos y concedemos al bienaventurado Apóstol Santiago, y á vos padre nuestro el Obispo Theodomiro tres millas alrededor del sepulcro y iglesia del bienaventurado Apóstol Santiago. Porque las reliquias de este glorioso Apóstol, conviene á saber, su santísimo cuerpo, ha sido revelado en nuestro tiempo. Lo cual Nos, oyendo con gran devoción, y muchas rogativas, juntamente con los principales de nuestro palacio y corte, venimos corriendo á adorar y reverenciar tan preciosísimo tesoro. Así con muchas lágrimas y plegarias le adoramos como á patron y señor de toda España, y le ofrecimos y otorgamos con toda voluntad el sobredicho doncello, y en honra y veneración suya mandamos edificar una iglesia, y juntamos la silla catedral de la iglesia de Iria con este mismo santo lugar por nuestra ánima y la de nuestros padres. Para que todo esto sirva para vos y vuestros sucesores por todos los siglos. Fué fecha la escritura de este testamento en la era 873, un dia antes de las nonas de Setiembre. Yo el Rey D. Alfonso confirmo este mi hecho. Ranemiro, confirma. Sancho, confirma. Suero, confirma. Brandila, presbítero, confirma. Ascarico Abad, confirma. Urrenarido, confirma.» En la misma era de 873 fué cuando se descubrió el cuerpo de Santiago, por revelación, á Teodomiro, Obispo de Iria Flavia: entonces se edificó una pequeña ermita; y es muy extraño que en la era 872 se supiese que ya había allí iglesia catedral y canónigos para quienes se destinó el pretendido voto. Esta es una de las mayores torpezas del que forjó el diploma de Ramiro, porque, no solo no se había descubierto el cuerpo de Santiago, ni había tal iglesia, ni tales canónigos en la era de 872, sino que aun despues del descubrimiento, la ermita que se erigió en Compostela y todo aquel territorio pertenecía á la diócesis de Iria Flavia, de donde no se trasladó á Compostela la silla episcopal hasta el año 1099, en tiempo del Papa Urbano II. Hasta entonces no hubo canónigos en Santiago, y hasta entonces, así la iglesia come el sepulcro del Apóstol, co-

tuvieron al cargo de un abad y 12 monges, únicos eclesiásticos que allí había. En las mismas firmas del supuesto diploma hallará V. M. una prueba evidente de esta verdad. Entre los Obispos confirmantes no se encuentra el de Santiago ó Compostela; pero se encuentra sí el de Iria. Si lo había en Iria, no lo había en Santiago, porque es indiscutible que la silla de Iria fué la que se trasladó a Compostela, y tomó este nombre: y si entonces la silla episcopal no estaba todavía en Compostela, ¿cómo había de haber allí canónigos?

Empieza el diploma haciendo en boca del Rey Ramiro la relación de los antecedentes, en esta forma: «Así es que en los tiempos antiguos, casi en el tiempo que fué la destrucción de España que hicieron los moros, reinante el Rey D. Rodrigo, algunos Príncipes cristianos, nuestros antecesores, fueron perezosos, negligentes, flojos y descuidados, la vida de los cuales ningún fiel cristiano debe seguir. Ca estos, porque no fuesea perseguidos de los moros, pusieron sobre sí lo que no era digno de ser relatado, un abominable tributo, conviene á saber: que diezán á los moros en cada un año 100 doncellas de las más hermosas, las 50 de las nobles hijos-dalgo de España, y las otras 50 de las del pueblo. ¡Oh, dolor y ejemplo de no ser guardado de los hombres que vinieron después de Nos! Ca por pleitesía de paz temporal, y cosa que presto pasa, era puesta la cristiandad en cautiverio, para que los moros cumpliesen su lujuria: y Nos, que venimos de los dichos Príncipes, después que recibimos el gobernable, por la misericordia de Dios, del Reino, pensamos, aspirando la bondad de Dios, destruir y vengar los dichos escarnios y vituperios de las nuestras gentes.» Nuestros mejores críticos convienen en que no hubo tal tributo de las 100 doncellas, y en que los fabricantes del diploma se valieron de este embuste para establecer el voto, echando una mancha tan vergonzosa á la Nación. Pero dado caso que hubiera existido tal tributo, ninguno de los historiadores que lo afirman concuerda con la relación que se hace en el diploma. En este se dice que lo pactaron los antecesores de Ramiro, para que no les persiguiesen los moros: se supone que hasta entonces se estuvo pagando, y se da á entender que ninguno de aquellos procuró librarse de semejante afrenta; pero según Mariana (que como creyó otras patrañas, creyó también esta), quien lo pactó fué Mauregato, no para evitar que le persiguiesen los moros, sino para conseguir que le ayudasen á destronar á Alonso el Casto. Si alguna vez se pagó, fué solamente en el cortísimo reinado del mismo Mauregato, porque su sucesor Bermudo el Diácono tomó por compañero á Alonso el Casto, quien al tercer año de su reinado, para no pagar el tributo, dió y ganó la batalla de Ledos, y con ella, añade Mariana, empezaron á levantar cabeza los cristianos. ¿Cómo, pues, no se hace mención de nada de esto en el diploma de Ramiro, antes se acusa con tanto rigor á sus antecesores? ¿Cómo se supone que hasta su tiempo duraba el tributo para darle á él solo la gloria de su abolición? ¿A cuál de estas relaciones debe estarse?

Prosigue el diploma diciendo que Ramiro convocó al reino de León; pero tenga V. M. presente que la residencia de aquellos Reyes era Oviedo, y que León entonces estaba desierta y arruinada, hasta que la reedificó Ordoño I, hijo sucesor del mismo Ramiro. Mal podía, pues, éste celebrar allí su Consejo con los grandes y Prelados, y hacer lo demás que se cuenta. En León se supone que juntó su ejército, compuesto de todos los hombres de armas tomar, y marchó hasta Nájera, que aunque á 80 leguas de distancia, y todo el camino muy poblado de moros, no hubo quien se le opusiera. Llegó á Albeña, y hé

aquí otro anacronismo; porque este nombre ó el de Albeña no se conocía entonces, ni procedió sino del de Albaida (ó lugar fuerte), que le puso Muza cuando fortificó aquel sitio en tiempo de Ordoño I, es decir, mucho después de la era de 872, y aun del reinado de Ramiro. Los cristianos fueron batidos de los moros; y perseguidos, se refugiaron al otero de Clavijo, donde dice que se hicieron una muela. Adviéntase que este ejército se componía de todo el pueblo capaz de tomar las armas, y que además iban en él la Reina y demás familia Real, los Arzobispos y Obispos y toda la corte, y de consiguiente, sus criados y equipajes. Prescindase de la ridícula impropiedad de que fuesen á semejante expedición la Reina y todos los Prelados, cosa que nadie creerá: lo cierto es que tal ejército debía ser muy numeroso. Pues este ejército, perseguido de los moros, que también debían ser muchísimos, porque al día siguiente murieron 60.000 de ellos, todo cupo, y se hizo una muela en el otero de Clavijo. Pero por desgracia del cabildo, este otero subsiste todavía para desmentir tales ficciones de una manera incontestable. Lázaro González de Acevedo, defensor de los concejos de Castilla, tuvo la prudencia de ir á ver aquel sitio con el receptor de la Chancillería de Valladolid durante la prueba; y en el Memorial de aquel pleito, reimpresso en Madrid año de 1771 con las licencias necesarias, dice lo siguiente: «A lo cual ayuda una cosa de grandísima consideración para lo que dijo en la cláusula 17 referida, y en esta de que vamos hablando contra sí. Y es que después de haber presentado una tan gran numerosidad, y tropa de gente á pie y á caballo, que llevó en esta jornada (olvidado de esto quien así lo ordenó), más adelante, en la misma cláusula 17, cuando ya se vió rostro á rostro de su enemigo vencido (ó á lo menos descompuesto su ejército), dice se recogió aquella noche á un cerro que llaman de Clavijo (y por otro nombre la peña Turce), que no es la cuarta parte que la puente de la cuesta de San Cristóbal, que está cerca de Valladolid, y menos alta, pero aun más costera, y muy intrincada de peñas, carbones y otras malezas, sitio poco aparejado para poder estar ningún género de gente de guerra de pie ni de caballo, que es donde dice peleó, y se hizo una muela con los que quedaron; que ser así es imposible. Y porque, considerando yo todas estas cosas y contradicciones, siempre me persuadí que mucha parte de la certificación resultaría de ver por los ojos la parte y lugar donde dicen sucedió esta batalla, fuí con el receptor (cuando hice la probanza en revista) á la villa de Clavijo, y al mismo cerro y ladera, como el mismo privilegio dice. Y después de haberle andado, y considerado (con harta nieve, por ser cerca de Navidad) lo que está desviado de otras cuestas y llanos juntó á él, verdaderamente así podían hacer alto en ella 200 hombres de guerra, y estos gente de á pie, como 80.000, porque el sitio es pequeño y tan costero, agrio, y muy riscoso, que gente de á caballo era imposible acomodarse en él, con el demás bagaje y resto del ejército.»

Observe también V. M. que después de recibirse del Apóstol un beneficio tan señalado, el voto ú ofrenda de una medida de vino y otra de trigo por cada yunta de bueyes no se hizo para la iglesia del Santo ni para mayor culto suyo, sino para que comieran los canónigos de la misma, *advictum canonicorum*. ¡Cosa bien extraña, Señor, que al santo que había hecho el beneficio, ó por cuya intercesión lo había hecho Dios, auxiliando tan visiblemente á los cristianos, no se le ofreciese directamente el voto, como lo hizo Alonso el Casto con el censo de las tres millas, ni se le dedicasen mayores cultos, ni se le

expresase la gratitud y devoción de otro modo que destinando íntegramente las medidas de pan y vino para que comiesen sus canónigos! Y esto que es una de las cosas que más me chocan en el supuesto privilegio, es tanto más absurdo cuanto que en aquel tiempo no solo no había catedral ni canónigos en Santiago, sino que tal nombre de canónigos no era conocido ó usado en la Iglesia de España. Puedo leer ahora mismo varios privilegios y escrituras de aquel tiempo, y se verá que en ninguno hay semejante denominación, y que los que después se llamaron canónigos, no se llamaban ni firmaban entonces sino presbíteros ó diáconos, etc. Entre los que confirmaron la donación de las tres millas de Alonso el Casto, se hallan un abad y el presbítero Brandila, pero ningún canónigo: y en el privilegio de la fundación del monasterio de San Sebastián de Monsagro, que ha citado el Sr. Borrull, aunque firmó el Obispo y todo el cabildo de Iria, ninguno se llamó canónigo, sino que todos se titularon respectivamente abades, presbíteros ó diáconos.

Vamos ahora á las firmas del diploma. En primer lugar, falta la del Rey Ramiro, á no ser que se tenga por firma esta cláusula: «Yo el Rey Ramiro, con mi mujer la Reina Urraca, y con nuestro hijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey García, esta escritura firmamos de nuestro nombre propio después de fecha por nos.» Póñese también por confirmante á su mujer la Reina Urraca, y la Reina mujer de Ramiro I, no fué Urraca sino Paterna, como ya se ha dicho: y caso que se quiera recurrir al efugio de suponer que pudo ser casado dos veces, no sé qué haya que responder á la historia escrita por su mismo nieto Alonso el Magno, segun la cual no tuvo Ramiro otra mujer que reinase con él sino Paterna. Siguen luego las firmas de varios Prelados, después las de la Reina y del hijo del hermano del Rey contra lo que exigía el decoro y preferencia de las personas Reales, y por último, las de unos cuantos que se titulan potestades de la tierra y las de los testigos. Todas estas firmas faltan en otras copias, y merece mucha atención tan sustancial diferencia en copias que se dicen sacadas de su mismo original. Despues confirman el privilegio y atestiguan el milagro todos los pueblos y habitantes de España por esta cláusula: «No todos los pueblos y moradores de España, que fuimos presentes y vimos por nuestros propios ojos el sobredicho milagro de nuestro glorioso santo y protector Apóstol Santiago, y hubimos vencimiento de los moros con la misericordia de Dios; esto que dicho es, establecemos y confirmamos para que dure, y sea firme, y valedero para siempre jamás.» Aquí no hay firma alguna ni otra autorización, y es sumamente ridículo que se supusiese presentes á todos los habitantes de España, cuando casi toda estaba entonces en poder de los moros y el reino de Ramiro se reducía á unos cuantos pueblos en Asturias y Galicia. Ya se ha dicho á V. M. que de los Obispos confirmantes unos no fueron de aquel tiempo, y otros no existieron jamás. Lo más notable es que se halla entre ellos Dulcio ó Dulcidio, Arzobispo de Cantabria cuando ni se conocía entonces el título de Arzobispo, ni entonces ni despues ha habido tal silla de Cantabria: y aunque se quiera suponer que aquel Prelado tomaría el título de su provincia más bien que el del pueblo de su residencia, es preciso no olvidar que Cantabria pertenecía al reino de Navarra, y que mal podía Dulcidio considerarse súbdito del Rey de Oviedo, y mucho menos obligar á sus diocesanos al voto que este hizo. El firmarse los otros potestades de la tierra, es otra prueba de la ficcion, porque semejante dictado no se les daba genérica y colectivamente, ni se titulaban en particular sino Condes,

Duques, ó segun la dignidad que tenian. En ningunos documentos antiguos ni modernos se hallará que los grandes y señores firmasen de aquel modo. Aun pueden sacarse del tenor mismo del diploma otros muchos argumentos; pero creo que no se necesitan, y temo cansar demasiado la atención de V. M.

Ramiro I donó efectivamente á la iglesia de Santiago el censo fiscal de algunas millas á ejemplo del Alonso el Casto; pero esta donación no parece, porque podía servir para comprobar la falsedad del otro diploma. El censo fiscal ó cónon frumentario, conocido tambien con el nombre de *fosataria*, era lo que pagaban los labradores conforme á las costumbres de los godos, que creyéndose señores de las tierras, las repartían á los colonos bajo cierta pension, haciendo de ellos una especie de siervos adscriptos. En las donaciones de estos censos se les llamaba tambien votos, y así no es extraño que algunos documentos posteriores hablasen de voto hecho por Ramiro I, lo cual no alude sino á los censos fiscales donados, que nada tienen que ver con las medidas de pan y vino del supuesto diploma. Así es que de ellas no hizo mención alguna Ordoño I cuando donó otros censos á la iglesia de Santiago, y confirmó el de las tres millas de Alonso el Casto; y así él como otros muchos de sus sucesores, que confirmaron y aumentaron las donaciones hechas á Santiago, guardan un profundo silencio acerca de la aparición de Santiago, batalla del Clavijo y demás sucesos, aunque de tanta importancia. Sin embargo de haber sido todos tan devotos de Santiago, ninguno hace la menor indicación de aquel prodigo al tratar de las victorias obtenidas contra los moros, antes unos dicen que los vencieron por sí, *minus propria*, y otros no dan por causa de su liberalidad sino su devoción y celo. La mejor prueba de que entonces no existía el supuesto diploma de Ramiro es que habiendo exigido Alonso V la presentación de todos los privilegios y títulos de la iglesia de Santiago, los exhibió bajo de juramento el Obispo Instruário sin presentarse tal diploma, y despues de examinados, los confirmó el Rey, y añadió otras donaciones.

Tampoco se hace mérito del suceso de Clavijo en ninguna de las Bulas con que los Pontífices confirmaron las ofrendas de los Reyes á Santiago: ¿y era posible que todos, todos se olvidasen de la donación más cuantiosa, y del gran milagro que dió motivo á ella? La confirmación que en el año de 1102 hizo el Papa Pascual II es otra prueba de que no hubo tal voto de las medidas de pan y vino, porque solo habla de los censos, y dice terminantemente que estaban concedidos desde el río Pisuerga hasta la orilla del mar, esto es, hasta la costa de Galicia: luego no lo estaban con respecto á lo demás de España: luego no había tal voto general de Ramiro.

Se preguntará tal vez: ¿qué origen pudo tener el supuesto diploma? Creo que ayer lo dijo el Sr. Conde de Torreño. Sin duda fué trazado para aplicárselo á Ramiro II, á quien convienen mejor las circunstancias, porque su mujer se llamó Urraca, su hijo Ordoño, su hermano García; ganó una gran batalla cerca de Simancas, en la cual se cuenta tambien que pelearon ángeles á caballo, é hizo á la iglesia de Santiago una donación de censos fiscales hasta el Pisuerga. No contentándose con esto los fabricantes del diploma, quisieron poner en contribución á toda España, y forjaron el privilegio como de tiempo de Ramiro II; pero despues advertirían que de este modo quedaba exenta Castilla, y no hallaron otro medio que el de raspar una C ó cien años de la fecha, y colgarle el milagro á Ramiro I. Es muy probable que no lo trazaron hasta el siglo XII, porque hasta entonces, ó más bien

hasta el año 1204, no se vieron las primeras copias, según afirma D. F. Prudencio de Sandoval. Hasta aquella época ningún historiador habló del suceso de Clavijo ni del tributo de las cien docenas, así como ninguna noticia de esto se encuentra en las crónicas, ni en los demás escritos contemporáneos, ni en la misma historia compostelana, ni en el antiguo breviario de aquella iglesia. El rezo actual, fundado en el falso diploma, es tan moderno, como que quien lo aprobó fué el Papa Benedicto XIV en 1750. ¿Quién dudará, pues, de la falsedad á vista de este silencio? Si fué cierto el milagro de Clavijo, ¿cómo podían callarlo las historias de aquel tiempo y las de los tres ó cuatro siglos posteriores? Si Ramiro I concedió tal privilegio, ¿dónde y por qué lo tuvo guardado el cabildo de Santiago hasta trescientos ó cuatrocientos años después de su fecha? ¿Por qué no exigió desde luego que los pueblos pagasen el voto? ¿Es posible que interesándole tanto la cobranza, la descuidase por tanto tiempo?

Hecha la ficción, y esparcidas las copias en el siglo XIII, fué necesario dar lugar á que la cosa se antigüase y tomar otras disposiciones previas. Para esto se obtuvo de Alonso XI una confirmación del falso diploma, y este fué el único á quien se presentó el original escrito en pergamino, aunque sin sello, que era lo más difícil de suplantar, porque las firmas mal podía conocer aquel Rey si eran falsas ó verdaderas. Esta confirmación obtuvo otras del Rey D. Pedro, de Enrique II y de Enrique III, y ya el cabildo empezó á pedir á los pueblos el voto, pero no se atrevió todavía á demandarlos en justicia. Aun se alcanzó una nueva confirmación de los Reyes Católicos, confirmación que por otra parte no sirve sino para demostrar los vicios con que fué obtenida; porque en ella se supone que el pago del voto no tocaba sino á los vecinos del reino de León, y que el suceso de Clavijo se leía en las crónicas antiguas, en las cuales no se lee tal cosa. El cabildo, previendo que los pueblos se resistirían por no haber pagado, se armó además con una Bula, que parece había conseguido anteriormente del Papa Celestino III, por lo cual se derogaba la prescripción en cuanto al pago del voto; Bula que no se halla en las Decretales ni en el Bulario; Bula que, aunque se hallase, de nada debía haber servido porque versaba sobre asuntos temporales, y chocaba con las leyes del Reino, y Bula que ha servido sin embargo para que se condenase á los pueblos contra todos los principios más inconcusos de justicia. Apoyado con todas estas fuerzas, es cuando por primera vez sale el cabildo á principios del siglo XVI demandando á la villa de Pontevedra y su Arciprestazgo, y después á la de Pedraza y su tierra: alegan estos pueblos la posesión inmemorial de no pagar; pero se presenta la Bula del Papa Celestino, y son condenados al pago. Todavía no quiso el cabildo aventurarse á litigar con los demás pueblos sin preparar antes la opinión en favor del fingido milagro; y para ello el juez metropolitano de Santiago, que residía en Salamanca, libró un despacho, insertando el privilegio, y mandando que todos los curas lo leyesen cada año en el día del Santo Apóstol. También se obtuvo en 1566 un monitorio del Nuncio Juan Bautista Castaño, para que todos los Prelados de España, sopena de ex-comunión, explicasen á los fieles el suceso de Clavijo durante los oficios divinos, les leyesen el privilegio (que se supuso estaba aprobado por el Papa), y lo fijasen después en las puertas de las iglesias.

¡Cuántos y cuán poderosos medios para alucinar á los pobres labradores é intimidar á los que quisieran resistir al pago! Entonces el cabildo demanda ante la Chancillería de Granada á los pueblos de Extremadura, la Man-

cha, Murcia y Andalucía; en vano se oponen ellos diciendo: «jamás hemos pagado semejante cosa; semejante voto no puede obligarnos; cualquiera acción del cabildo, si la tiene, ya está prescrita;» no hubo remedio; la Bula de Celestino; no vale la prescripción, y de consiguiente, los condenó la Chancillería. Aquí está la ejecutoria y los extractos de las de los otros dos pleitos anteriores; si alguien tiene alguna duda, estoy pronto á leerlas. Los pueblos, aunque condenados en vista y revista por la Chancillería de Granada, interpusieron segunda suplicación; pero todos saben lo que sucede en los grandes pleitos, cuando el común de un pueblo ó de muchos litiga con un contrario activo y poderoso. Primero que los vecinos ó ayuntamientos se reúnen y se ponen de acuerdo; primero que se recojen las instrucciones de todos y los caudales precisos, unos se aburren, otros se resfrían, y al fin tienen que ceder cansados, particularmente cuando pleitean con una corporación siempre estable, y tan rica y de tanto tesón é influjo como el cabildo de Santiago. Así sucedió en el caso referido: el recurso de la segunda suplicación no llegó á determinarse.

Posteriormente el cabildo demandó en la Chancillería de Valladolid á unos 3.000 pueblos de Castilla de Tajo allá; pero estos tuvieron la fortuna de elegir por agente suyo á Lázaro González de Acevedo, hombre muy instruido y de una actividad y celo imponentes, el cual consiguió que por primera vez se presentase y se le dejase ver la confirmación original de Alfonso XI y su hijo Don Pedro; advirtió la raspadura de la fecha; alegó y demostró la absoluta falsedad del privilegio, y obtuvo, por último, la sentencia de vista que la declaró así en el hecho de dar por bien probadas las excepciones; sentencia que, aunque revocada en revista, fué confirmada después por el Consejo de Castilla en grado de segunda suplicación.

Dijo ayer el Sr. Ostolaza que los pueblos de Castilla no alegaron más que la posesión inmemorial de no pagar el voto: esta es otra impostura, que ha copiado S. S. del mismo papel repartido, y es buena desgracia del voto: que nunca se ha podido defenderle sino á costa de alterar todos los hechos. Es cierto que los pueblos alegaron la posesión; pero también lo es que alegaron principalmente la falsedad del privilegio; y si yo le hago ver al Sr. Ostolaza que esta falsedad fué una de las excepciones que los pueblos opusieron, no podrá menos de convenir conmigo en que las sentencias de la Chancillería de Valladolid y del Consejo Real, que declararon bien probadas aquellas excepciones, declararon por consiguiente bien probada la falsedad, ó lo que es lo mismo, declararon falso el privilegio. Aquí está el Memorial impreso de aquel pleito para quitar toda duda. La petición que hicieron en su demanda al Arzobispo y cabildo de Santiago fué:

«Por tanto, pido y suplico á V. A haga á mis partes cumplimiento de justicia, por la vía y remedio que mejor haya lugar de derecho; y mande condenar, y condene á las dichas ciudades, villas y lugares, y á todos los vecinos y moradores de ellas, sin ninguna excepción, así á hidalgos como á pecheros que labraren con yuntas propias, prestadas ó alquiladas, á que paguen á mis partes de aquí adelante, para siempre jamás, en cada un año, media fanega de trigo, ó de otra semilla que cogieren de cada yunta con que labraren; la cual dicha media fanega sea de la mejor semilla del pan que cogieren, más con todo lo que deben de lo corrido hasta ahora, conforme al dicho privilegio, proveyendo en todo de manera que mis partes alcancen cumplimiento de justicia; y para ello imploro el oficio de V. A., y pido justicia y costas, y juro por Dios que esta demanda no la pongo de malicia, con

protestacion que hago de añadir ó menguar en lo que toca á los concejos, á quien se pone la demanda.»

Es de advertir que el Arzobispo y cabildo, siguiendo la costumbre que habían observado en los pleitos anteriores, ya que no podían manifestar el privilegio original, por decir que se había perdido, no presentaron tampoco la confirmacion original de Alfonso XI y su hijo D. Pedro, sino un tratado de la ejecutoria que obtuvieron contra la villa de Pedrosa, en la cual estaba copiado el supuesto privilegio; pero á pesar de que en esta copia no habia la raspadura que en la confirmacion original, sirvase oír V. M. las excepciones que desde luego alegaron los pueblos en su contestacion á la demanda:

«Lo otro, porque cuanto á los demás llamados recados, que dicen estar insertos en la dicha llamada ejecutoria con que pretenden apoyar su pretension, por no hacer género de probanza, por ser traslados simples que de ella resultan, cuando se mostraran originales, tampoco la harian, ni podian hacer, atento que el llamado *privilegio de los votos* por su inspeccion no parece ser tal, ni solemne, ni concedido, ni despachado en forma publica ni auténtica, segun el orden y estilo de despachar semejantes recados y privilegios, ni con el consentimiento ni otorgamiento de los que (conforme á la calidad del tiempo que suena haberse despachado y acostumbrado) era necesario, antes como de él, tal cual es, se colige la falta del consentimiento de las personas y estados con que se debia formar y corroborar, segun la relacion que por él mismo se hace, y por las partes contrarias en la dicha su demanda. Lo otro, porque por la relacioa que por él se hace no parece ser sino una confession de que hubiese pasado lo que por él se narra (que es muy diferente de la verdad de haber pasado), y como tal no obligatoria por ser cosa tan grave, y en que se trataba, segun la pretension de las partes contrarias, de obligar á un tributo perpetuo todos estos reinos, sin voluntad ni consentimiento de los que por él se queria decir haberlos consentido y otorgado.»

Ya ve V. M. lo que expusieron aun sin haberse presentado el original. Concluso el pleito, fué cuando á fuerza de innumerables gestiones se consiguió que el cabildo presentase la confirmacion original, de que se dió traslado á los pueblos: veamos ahora si en el alegato que hicieron sobre ella se contentaron con excepcionar la posesion:

«Lo primero, que esta escritura, que llaman *privilegio de los votos*, que suena ser otorgada la era de 872 por un Rey Ramiro que en él suena, confirmado por el Rey D. Alonso XI, y D. Pedro su hijo, que la presentacion de esta escritura ni aprovecha á la parte del Arzobispo y cabildo, ni daña á los concejos por lo general. Lo otro, porque la dicha confirmacion no se puede leer, y por consiguiente entender, ni percebir lo que contiene, así por lo dicho, como por estar rota y cancelada por muchas partes; y así como de cosa concisa, no se ha de hacer paso para fundar por ella la parte contraria su intencion. Lo otro, porque en las partes más sustanciales que de ello se pueden leer, está corrupta y viciosa, y falseada, especialmente en la data del llamado privilegio de los votos del Rey D. Ramiro, que suena estar inserto en la dicha confirmacion, en cuanto habiéndose escrito y asentado en ella por cuenta castellana la verdad de él cuando se escribió el dicho privilegio, si alguno hubo, con una D, que en la dicha cuenta castellana hace quinientos, y por cuatro CCCC á este modo góticas continuadas tras la dicha D, y una L y dos dieces y un dos, que todo ello hacia y mostraba ser la data del dicho llamado privilegio, inserto en la dicha confirmacion novecientos setenta y dos años,

en esta manera: DCCCC. LXXII; entendiendo los contrarios que en esta forma la data les perjudicaba, para conseguir lo que piden á los concejos, rayeron de la dicha data la una C ultima que estaba junto á la L que hacia novecientos, para que sonase cien años menos, que es el total fundamento de la parte del Arzobispo y cabildo para obtener contra los concejos. La cual rasura, hecha en la norma arriba declarada, consta por la ocular inspeccion de ella, así por mucho vacío que dejó quitada la C gótica de dicho número novecientos, que estaba junto á la L, de lo cual hace evidencia el punto que estaba puesto por coma de los novecientos junto á la dicha L, pues ahora está lejos de los cientos; de suerte que muestra claro haberse quitado y ruido una C que par de él estaba; y así se muestra y ve que está vacío, de que consta la dicha rasura; lo cual se confirma por verse, como se ve, en la superficie de la piel de pergamino en que está, haberse ruido y quitado el dicho ciento; por lo cual se redarguyó de falso el dicho instrumento civilmente, y se ofreció á probar lo necesario cerca de esta rasura, jurando que no se hace de malicia, respecto de que hasta ahora nunca se había entregado á la parte de los concejos para decir ni alegar contra él; antes con particular traza los contrarios procuraron no se mostrase á los concejos, porque ni diesen ni viesen la dicha rasura, ni los demás defectos que yo luego descubrí en él.»

Aquí ya no hablaron una palabra de la posesion, todo fué sobre la falsedad del privilegio; y el cabildo, en su réplica, no trató sino de persuadir que era verdadero. Despues de todo esto, la Chancillería de Valladolid dió en vista la sentencia siguiente, con fecha 24 de Setiembre de 1592:

«En el pleito que es entre la ciudad de Búrgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Palencia y Toledo de Tajo á esta parte, y todos los demás concejos de los dichos arzobispados y obispados, que todos se pusieron en particular en la cabeza de la sentencia, de la una parte, y el Arzobispo D. Juan de San Clemente, y el dean y cabildo de la Santa iglesia del Sr. Santiago, de la otra: fallamos que la parte del dicho Arzobispo, dean y cabildo de la dicha santa iglesia de Santiago no probó su accion y demanda, damos su intencion por no probada, y que la parte de los dichos concejos de las dichas ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra sentencia probaron sus excepciones y defensiones; dámolas y pronunciámoslas por bien probadas: por ende debemos de absolver, y absolvemos á los dichos concejos de las dichas ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra sentencia, de la demanda y pedimento contra ellos hecho por parte de dicho Arzobispo, dean y cabildo de la dicha santa iglesia de Santiago, dámolas por libres y quietos de ello, y ponemos perpetuo silencio al Arzobispo, dean y cabildo de la dicha santa iglesia de Santiago, para que sobre lo contenido en la dicha su demanda, no les pidan ni demanden más cosa alguna ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no hacemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos.»

Observe V. M. que si, como sedice, se hubiera litigado solamente sobre la posesion y no sobre la propiedad, no hubiera la Chancillería impuesto perpetuo silencio al cabildo. Si los pueblos hubieran limitado su defensa á la posesion, la sentencia se habria limitado tambien á mantenerlos en ella; pero habiéndoseles absuelto libremente de la demanda; habiéndose declarado bien probadas sus excepciones, una de las cuales, y la principal, fué la ilegitimidad y la falsedad del privilegio, como V. M. ha oido, ¿cómo podrá

dudarse de que el privilegio fué declarado falso e ilegítimo por la misma sentencia?

Suplicaron el Arzobispo y cabildo; y su mayor empeño fué el de procurar desvanecer la falsez alegada por los pueblos. Insistieron éstos en ella con mayor esfuerzo todavía, porque Lázaro Acevedo tenía ya muchos más datos para demostrarla, y no hablaron de la posesión inmemorial sino subsidiaria y ligerísimamente. La prueba instrumental que hicieron fué copiosísima, y toda reducida a convencer que el privilegio en cuanto refiere, en su fecha, en sus firmas, y en todas sus circunstancias, no es más que un tejido de patrañas y de absurdos. Nada dijo el cabildo contra estos documentos: aquí consta todo, y no me detengo a leerlo por no molestar más a V. M. Sin embargo, el cabildo pudo tanto, que la Chancillería revocó su sentencia de vista; pero interpuesta por los pueblos la segunda suplicación, el Consejo pleno de Castilla, en 23 de Marzo de 1628, confirmó el primer fallo por la sentencia, que dice así:

«En el pleito, etc., fallamos que debemos de revocar y revocamos la sentencia de revista en este pleito dada por el presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid en 19 días del mes de Diciembre de 1612, de que segunda vez fué suplicado, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, por la cual revocaron la sentencia de revista por ellos dada, y condenaron a los vecinos de todos los concejos, de las ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeza de dicha sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, y de otras cualesquiera cabalgaduras, den y paguen cada un año al dicho Arzobispo, dean y cabildo del Sr. Santiago, de los mejores frutos que cogieren, una sola medida, la menor de las que se acostumbraren a pagar por razon del voto que llaman del Sr. Santiago, sobre que ha sido este pleito, en los arzobispados y obispados comarcanos donde se pagan dichos votos; y en cuanto a los frutos corridos y pasados hasta el dia de la pronunciacion de dicha sentencia de revista, absolvieron y dieron por libres a los dichos concejos y vecinos de ellos, para que sobre esto no se les pida ni demande cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, como en la dicha sentencia de revista se contiene. La cual damos por ninguna, y de ningun valor y efecto, y haciendo justicia debemos de confirmar y confirmamos la sentencia de vista en este pleito dada y pronunciada, por la cual fueron absueltos los dichos concejos de la demanda contra ellos puesta por el dicho Arzobispo, dean y cabildo de la santa iglesia de Santiago, y por libres y quitos de ella; y se les puso perpétuo silencio al dicho Arzobispo, dean y cabildo, para que sobre lo en ella contenido no les pida ni demande cosa alguna agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; y por esta nuestra sentencia definitiva en dicho grado de segunda suplicación, sin hacer condenacion de costas contra ninguna de las partes, así lo pronunciamos y mandamos.»

Una cosa llama mucho la atención, y es que, aunque en el supuesto diploma de Ramiro se ofrecieron para que comiesen los canónigos, no solo las medidas de trigo, sino también otras de vino, jamás se han demandado estas por el cabildo en ninguno de tantos pleitos. ¿Por qué? Si el privilegio era cierto y un título justo para exigir el trigo, ¿por qué no lo ha sido igualmente para exigir el vino? ¿Ha sido generosidad del cabildo, ó más bien una precaución prudente para no exasperar demasiado a los pueblos? Además, si el voto fué que en toda España y en todas las partes que se conquistaren de los moros se pagaran las tales medidas, ¿por qué no se han exigido en la Corona de Aragón y Navarra, y aun en el reino de Portugal, que

tambien se reconquistó a los moros y perteneció en otro tiempo a la Corona de Castilla?

Que es, pues, falso el diploma de Ramiro, que está declarado así, creo que V. M. lo tendrá por evidente. Esta célebre ficción no ha podido sostenerse sino a costa de mil artificios. Oiga V. M. lo que acerca de algunos refiere el mismo Acevedo:

«Y demás de los inconvenientes que se han apuntado, hay otro muy grande, y es dar ocasión a que los simples labradores y gente rústica, que no tiene obligación de averiguar si es falso ó no este privilegio, por miedo de las censuras, maldiciones y penas puestas, como lo han leido en él, por haberle dado a millares de ellos, no se defiendan, y como indefensos les condenen a pagar lo que verdaderamente no deben; y así es mucha la cantidad de lugares que no han osado litigar, hasta ahora, que desengaños con muchas veras acuden a su defensa, perdiendo el miedo a las amenazas de esta escritura fingida y falsa, como más largamente constará de la cláusula que se sigue, y con este buen ánimo van enviando poderes especialísimos para ello, particularmente con cláusulas que se les reparta todo lo necesario para seguir el pleito, y que esto se me entregue a mí (como otras veces solía), porque entendieron que para que yo tuviese menos fuerzas para defenderles de mis contrarios, hicieron se depositase lo que se repartía, y esto para dos efectos: el uno, para que cuando yo pidiese dinero para hacer algunas diligencias, tuviesen ellos noticias de ellas, y por ventura con ánimo de estorbarlas, y tratar de que no se me diese. Y el otro, para que a mí se me retuviese el alcance que hiciese, así de mis salarios como de lo que he puesto siempre por los concejos, aunque no hubiese dinero de los concejos. Esto ha sido causa (añade después) para que también mis contrarios hayan puesto todo cuidado en que este Memorial y discursos no se imprimiese ni por ninguna manera se diese a los jueces, porque mi grande y llana justicia no se entendiera: y así lo pidieron, diciendo que yo imprimia un Memorial dándole el nombre de libro, con que les ponía mal nombre a su derecho y privilegio, y quería dar un tanto de él a muchos lugares del Reino; que era un libro infamatorio; que se me tomasen los originales y quemasesen, y aun me castigasesen: todo entendiendo que hablo y descubro verdades y la falsedad de este privilegio a juicio de todos cuantos hombres graves y doctos lo he mostrado del Reino: pero al fin, habiendo mandado lo visto este sacro y prudentísimo Senado, espectáculo de los más doctos del mundo, en su acuerdo general, me mandaron que lo acabase de imprimir para el efecto que lo he trabajado.»

Oiga también V. M. los medios de que el cabildo se valía para que aquellos con quienes litigaba no viesen ó no pudiesen examinar detenidamente la confirmación original:

«Otra cosa nos prueba esta mala fe (de parte del Arzobispo y cabildo), y es que, temerosos de lo que les ha sucedido conmigo, litigando con la villa y condado de Chinchón, habiendo presentado este privilegio (aunque trataban de la posesión), y mandado que se les diese traslado de ella, lo contradijeron las partes contrarias, por decir que no era necesario verle, y que porque no se perdiese no se les entregase, con otras razones frívolas, todo a fin y efecto de que entonces no constase de esta rasura ni de su falsedad y defectos, y por ventura algo más de lo que yo he descubierto, diciendo que cuando se viese en la Sala le verían allí los jueces y le mostrarían a los litigados; pero la parte de las villas y condado protestó que no le corriese término de decir contra él mientras no se

les diese para ello, como consta de la ejecutoria por ellos presentada (que V. M. vió en la Sala), que para mayor verificación quise ingerirlos aquí en la responcion que hago á esta ejecutoria, para que V. M. vea cuán de veras sienten las partes contrarias esta ficcion y falsoedad de este privilegio. Y no para el negocio en esto (de la mala fe que tienen de su escritura), sino que va tan de mano en mano entre los capitulares que suceden en aquella iglesia (como de todo dan noticia los unos á los otros), que si esto sucedió con la villa y condado de Chinchon, que fué el año de 1544, tambien ahora en este pleito lo intentaron con nosotros. Porque llamará V. M. (como advertí en el supuesto cuarto de los que puse al principio de estos discursos), que aunque esta demanda se puso por Marzo del año de 1578, fundándose en este privilegio, no le presentaron hasta que el pleito estaba concluso, casi dos años despues, en 20 de Octubre de 1579; y más que procuraron auto, por el cual se mandó que no le viésemos de nuestros ojos sin licencia de vuestras mercedes con mandársenos dar traslado de él, sino que le guardase el escribano de cámara, que nadie le viese ni leyese, y así le tuvo con llave hasta que por auto de la Sala, muy reñido, se nos mostró delante de 100 testigos en lugar señalado, como si fuera la Verónica de Jaen.

Y quiso Dios que en viéndole me diese el resplandor de su falsoedad y rasura en los ojos, y de aquí se comenzaron á encender llamas de fuego en mí para tomar la pluma en la mano contra él.»

Así era como se seguian los pleitos y se ganaban las sentencias. En el de los pueblos de Castilla necesitó Acevedo toda su constancia para no desmayar: á este hombre benemérito, perseguido y sofocado, no le quedó más que la pobre capa sobre los hombros, como él mismo dice al final de sus discursos; pero al fin se salió con la suya, y con la gloria de que los pueblos que defendió quedasen libres para siempre de semejante pago.

Yo quiero, sin embargo, suponer que fuese cierto el privilegio: ¿acaso tuvo facultad el Rey Ramiro para que su voto ú ofrenda obligase á la Nación? ¿Pudieron tampoco obligarla los que se dice que concurrieron? Y aun cuando hubiesen podido imponer este pesado tributo, ¿es justo ni puede subsistir despues de lo mucho que han variado las circunstancias? Cuando se dice concedido el voto, la iglesia de Santiago no tenía diezmos, y era muy pobre; pero despues que cobra sus diezmos, como todas las demás, despues que se han hecho considerables sus riquezas por las muchas donaciones de los Reyes, ¿con qué derecho, con qué razon quiere el cabildo que para que se mantengan sus canónigos en la opulencia continúen sacrificándose los pobres labradores de tantas provincias? ¿Será bueno que el labrador de Andalucía ó Extremadura, despues de pagar el diezmo por entero, contribuya todavía, en perjuicio de su familia y de sus propias necesidades, para mantener á una corporacion de Galicia, á quien todo sobra, y de cuyos individuos no recibe ninguna retribucion? No la recibe; y en vano se ha querido interesar á V. M., diciendo que las rentas del voto se invierten principalmente en un hospital; solo está destinada para este la tercera parte de lo que se paga en la provincia de Granada; lo demás es únicamente para el sustento de los canónigos; y los canónigos, ¿lo necesitan para sustentarse? Una de las cosas que los pueblos de Castilla probaron en el pleito fué que en aquella época, es decir, á fines del siglo XVI, á pesar de la grande baratura del país, valía cada canonía de Santiago más de 1.500 ducados anuales, sin que se les aumentase el voto. ¿Cuánto

valdrán hoy? ¿No tendrán bastante los canónigos con sus diezmos y las demás rentas para mantenerse, si no con opulencia, á lo menos con comodidad y mucha más abundancia que los infelices contribuyentes del voto? ¿Dirán que para su cóngrua necesitan les pague la Nación un tributo que acaso excede anualmente de 8.000.000 de reales, por un cálculo moderado. ¡Y qué clase de tributo! Uno que pesa exclusivamente sobre la clase más útil y menesterosa, uno que no guarda proporcion alguna con los productos. El infeliz que labra con una yunta, si coje 12 fanegas, paga lo mismo que si cogiera 12.000; el que tiene dos yuntas, paga tanto como el que tiene 200, á lo menos en mi provincia. Si dos miserables jornaleros, reuniendo sus dos caballerías, labran cada uno su suerte, cada uno paga el voto como si tuviese una yunta. Aun el criado de labor, á quien por parte del salario da el amo lo que se llama una *senara*, paga tambien el voto, aunque han hecho la labor las yuntas del amo, que lo paga igualmente por su parte. En la exaccion se cometan mil abusos, las violencias son muy frecuentes; y así por esto, como porque aun los más rústicos saben ya que el tal voto es una patraña, y todos conocen su injusticia, ninguna contribucion se da con tanto disgusto. Menos les incomoda dar 20 fanegas por el diezmo que media por el voto. ¿Y permitirá V. M. que subsista por más tiempo esta perjudicialísima gaveta? Cosa muy dolorosa es ver al pobre labrador cuando, despues de un año de fatigas, empieza á recoger sus meses: llega el dueño de la tierra; viene el exactor del diezmo, el de la primicia; viene el guarda á pedir su agasajo; viene tambien el fraile á recojer su limosna, y por último, acude el arrendatario del voto. ¿Qué le queda á ese infeliz, contra quien parece que todos se conjuran? ¿De dónde ha de pagar despues sus contribuciones al Estado? Señor, alíviele V. M., á lo menos de esta carga, y que el cabildo de Santiago se contente con ser menos rico cuando todos están tan pobres, y cuando apenas tienen que comer los defensores de la Pátria. Dígase cuanto se quiera sobre la posesion, no es posesion la del cabildo, fundada como lo está en un título falso e ilegítimo, y sostenida con tantos artificios y manejos: la verdadera posesion fué la que tenian los pueblos, de no pagar; y sin embargo, fueron despojados de ella. Sobre todo, cualquiera que fuese el título, cualquiera la posesion, solo á V. M. toca determinar los impuestos y contribuciones que debe pagar el pueblo, con proporcion á su posibilidad y á las necesidades á que se destinan, y V. M., que ejerce la autoridad soberana, que se ha reunido para curar á la Nación de sus antiguos males, ¿consentirá que este continúe, y que aún siga pagando un tributo tan desigual, tan gravoso, y destinado exclusivamente al regalo de unos pocos individuos? No tratamos de bienes de Dios, como se dijo ayer, para fascinar á los incautos; tratamos de rentas de los canónigos de Santiago, que no las necesitan, de rentas que paga injustamente el pueblo español, aunque mucho más necesitado. A V. M., pues, corresponde resolver, y espero que aprobará desde luego la proposicion presentada; porque haría poco honor á la sabiduría del Congreso el detenerse más tiempo en abolir este voto, que por tantos medios se ha demostrado no ser más que una solemne impostura.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitución la justicia, ayuntamiento, pueblo y clero de Villafranca del Vierzo, su gobernador militar, el cabildo de la colegiata, la comunidad del convento de frailes de San Francisco, y el administrador de correos y sus dependientes de la misma villa; el ayuntamiento de Medina del Campo, los cabildos eclesiásticos de aquella villa, su juez, vecindario, autoridades militares y empleados; la justicia, ayuntamiento, pueblo y clero de Iscar en la provincia de Segovia; la justicia, ayuntamiento, pueblo y clero de Pedraza de la Sierra en la misma provincia; el ayuntamiento, pueblo y clero de la ciudad de Cuenca; la congregación de presbíteros del oratorio de San Felipe Neri de Molina; la Junta de Molina; la Audiencia de Aragón; la Junta provincial de Soria; el administrador, contador, tesorero y comandante del resguardo de rentas de esta última provincia, y el tribunal de la Inquisición de Canarias.

El ayuntamiento de la villa de Bornos, al dar cuenta de haber jurado la Constitución, felicitaba al Congreso por haberla sancionado: firmaban la exposición el licenciado D. Angel Martínez de Pozo, juez civil y criminal interino de aquella villa; el licenciado D. Diego Moreno, D. Antonio López, D. Andrés Saborido, D. José Andrade, D. Pedro Blanco, y D. Francisco Diego Fernández de Lienares. Las Cortes acordaron que se hiciese mención de ella en este *Diario de sus sesiones*.

Por el Secretario de la Guerra quedaron enteradas las Cortes de haberse instalado el dia 12 del actual el tribunal especial de Guerra y Marina.

Se mandó pasar á la comisión Ultramarina una exposición del gobernador de Guayana, D. José de Chastre, el cual hacia presente la triste situación de aquella provincia, la cual iba á ser sepultada bajo sus ruinas si las Cortes no la recibían bajo su protección.

A la de Premios pasó una exposición de D. Pedro Polo de Alcocer, el cual, después de hacer presente que había sido despojado, por influjo del favorito Godoy, de la plaza que obtuvo en la Secretaría del Despacho de la Guerra; que la Junta Central le mandó reintegrar en su destino; que á pesar de no haberse verificado su reintegro, había permanecido á la inmediación del Gobierno, desempeñando el encargo de secretario de la comisión de Cortes que formó la misma Junta Central: que en 5 de Marzo de 1810 previno la Regencia que se le tuviese presente para destino correspondiente á su graduación de oficial mayor de la Secretaría de Guerra; y que cuando se prometía ver cumplidas estas promesas, se le daba licencia para irse á su casa con el retiro de 12.000 rs.; pedía que el Congreso le recomendase á la Regencia, para que se llevase á efecto lo prevenido en la expresada orden de 5 de Marzo, y se le concediesen los honores de Secretario de las Cortes.

Conformándose estas con el dictámen de la comisión de Hacienda, aprobaron la exención de derechos que pidió la Junta de Cataluña. (Véase la sesión de 7 de Setiembre último.)

A consecuencia del informe de la Regencia, apoyado en el del Proto-Medicato, y comunicado por el Secretario

de Gracia y Justicia, no accedieron las Córtes á la súplica de D. Juan Andrés, el cual pedia se le dispensasen de dos años y medio de edad, y la comparecencia personal al tribunal del Proto-Medicato para examinarse en la facultad de farmacia.

Entró la Regencia del Reino, y habiendo ocupado el sólido donde se hallaba el Sr. Vicepresidente de las Córtes, que ejercía entonces sus funciones, el de la misma Regencia tomó la palabra diciendo:

«Señor, la Regencia de las Españas, en celebridad del dia de nuestro amado Fernando VII, viene á felicitar á V. M. Esta época excita en nosotros á un mismo tiempo unos afectos muy diversos; pues si nos complace la idea de ver preservado en medio de tantas desgracias á nuestro Rey amado, cuya presencia tanto nos interesa, tambien nos llena de amargura el considerar que hace tantos meses que se halla vilmente aprisionado en manos de nuestros enemigos. La Regencia no perdonará desvelos ni fatigas para que los deseos de V. M. tengan el justo y debido cumplimiento, y por este medio llegará la época en que los españoles lograremos ver asegurada nuestra independencia, establecida nuestra Constitucion y nuestro Rey rescatado.

Contestóle el Sr. Vicepresidente en estos términos:

«Fernando VII es el objeto caro de las Córtes: jamás ningun Diputado pronunció su nombre sin las expresiones más sinceras de amor y de respeto que puedan tributarse al más querido de los Reyes. Ciego en su ambicion el corso, llegó á concebir en el seno de su corazon iníscuo la idea, que llevándose cautivo á Fernando, y dejando á los españoles en la más triste orfandad, quedaría á su capricho cortar el afecto de nuestro Rey, y así borrarnos para siempre del catálogo de las naciones libres. ¡Necio! Sola la magestuosa idea que del carácter de los españoles sugiere el texto sagrado en la historia de sus Príncipes, debía arredrarle el más vano y temerario de los proyectos. ¿Qué consiguió el pérfilo con el cautiverio del candoroso Fernando? Fraguarse la ruina en su misma iniquidad, haciéndonos ver con tanta alevosía que tan execrable y odioso debía sernos su nombre, como dolorosa y sensible la prision del inocente Fernando. La fidelidad prometida, la religion del juramento suena viva en el corazon de todos los españoles: se exalta su e-piritú resentido, y unánimes deciden: no queremos á Napoleon que reine sobre nosotros, ejércitos de bandidos, decretos de exterminio, artificios de la seducción y del dolo, podreis, sí, profanar nuestros templos, turbar nuestro reposo, saquear nuestras casas, arrancarnos del dulce seno de nuestras familias; pero distraernos del amor á nuestro Fernando no es dado ni al rigor de la fuerza, ni al arte de la mentira. Viva en el globo un solo español, y éste clamará: quiero á Fernando, y no en vano discurrirán medios desconocidos para restituirle al Trono de sus mayores.

Regentes del Reino, congratulaos de gobernar una Nacion tan firme en su propósito, que para rescatar á su Rey nada excusa, nada teme, todo lo ofrece, lo emprende todo, todo lo allana. Velad sobre la tranquilidad y orden de los pueblos; fomentad el espíritu público para la santa causa que sostengamos; ejecutad las leyes con firmeza; distribuid los destinos con rectitud; engrosad los ejércitos; cread otros nuevos; arrojad por fin á los enemigos de nuestras provincias; encargos todos de vuestro estricto deber, serán dignos méritos, que sabrá generosamente apreciar el reconocimiento eterno de los españoles;

les; pero cuántas y qué bendiciones os prodigarán en el dia feliz que les digais: ¡aquí teneis á vuestro Fernando!»

Concluida esta arenga, se retiró la Regencia acompañada de los 12 Sres. Diputados que el dia anterior nombró el Sr. Vicepresidente para recibirla.

A continuacion se dió cuenta del dictámen de la comision de Premios acerca de las representaciones dirigidas á la Regencia por D. Antonio Gonzalez Benito, cura párroco de Coca; D. Baltasar Prieto, que lo es de Carnero; D. Tomás Gonzalez, de la catedral de Salamanca, y D. Francisco María de Gracia, párroco de Garcí Rey. (Véase la sesion de 29 de Setiembre último.) La comision de Premios, animada de los mismos deseos que la Regencia del Reino de premiar el singular patriotismo de estos dignos eclesiásticos, calificado de un modo indudable por el apoyo y extraordinaria recomendacion del lord Wellington, hubiera querido discurrir para proponer al Congreso aquellos premios y distinciones que merecian; mas respetando sobre todo las determinaciones de las Córtes, y en el presente caso el decreto de 1.^o de Diciembre de 1810, era de opinion que el Congreso encargase á la Regencia del Reino atendiese á los citados presbíteros D. Antonio Gonzalez Benito, D. Baltasar Prieto y D. Tomás Gonzalez en las solicitudes que hacian de canongías en la iglesia de Salamanca; y á D. Alejo Guillen, visitador del obispado de Salamanca, recomendado con especialidad por el expresado Duque de Ciudad-Rodrigo para la de la catedral de Santiago, cuando las Córtes acordasen la provision de prebendas, y que entre tanto distinguiese y premiase por cualquier medio que fuese conforme á las leyes los méritos y patriotismo de estos honrados españoles, asignándoles la Regencia, si lo creyese necesario, aquella pension que fuese más compatible con sus necesidades, y las del Estado, entendiéndose que debia cesar esta luego que á S. A. se le presentase ocasión oportuna de recompensar dignamente los sacrificios é infatigable celo de estos eclesiásticos. Se aprobó este dictámen.

A consecuencia de lo que ayer reclamó el Sr. Golfin, formalizó hoy su proposicion, que fué aprobada en estos términos:

«Que se diga á la Regencia que evague á la mayor brevedad posible su informe, relativo á lo que deberá hacerse con los militares que han servido al enemigo ó permanecido en los pueblos ocupados separados de sus banderas.»

Continuando la discusion sobre el voto de Santiago, dijo

El Sr. GONZALEZ: Señor, aunque la materia de que se trata la contemplo bastante ilustrada por los dignos compañeros que me han precedido, no puedo dejar de manifestar mi admiracion por haber oido que se ha reclamado la Constitucion, suponiendo justo el que se siga pagando este tributo ó gavela. Yo reclamo la misma Constitucion, haciendo ver por ella que es un tributo ilegítimo é injusto.

Los representantes de la Nacion se han reunido para hacer felices á los pueblos y quitarles las trabas que se oponen á su bienestar; con especialidad á la benemérita clase de los labradores, que sin duda la contemplo la pri-

mera del Estado. Es la mayor injusticia el que tantas otras clases como se compone la Nación, esta principalmente esté recargada, siendo así que todos dependemos de ella, y sin la cual no podríamos subsistir, razon por la que desde luego suscribo á la proposicion de los Sres. Diputados que han firmado esa exposicion. Aunque no fuera más que por lo que yo he visto en mi provincia, deberia borrarse hasta la memoria de semejante voto. Troquelías, prisiones, encarcelamientos, pleitos y otras mil vejaciones son los resultados de esta gavela. Se juntan dos para sembrar un pejugar, y á los infelices se les exige la contribucion del voto como si hubiesen labrado con dos yuntas distintas. De modo que estos desgraciados, despues de pagar todas estas socalañas, hallan reducido á la nada el fruto de sus sudores y fatigas. En fin, Señor, habiendo ya V. M. oido todo cuanto puede exponerse sobre la materia, yo me reasumo diciendo que apruebo la proposicion.

El Sr. GOLFIN: Ya es muy difícil añadir nada á lo que se ha dicho: sin embargo, diré cuatro palabras para convencer al Congreso, no solo de la falsedad del privilegio, sino de los amaños de que se han valido los canónigos para la exaccion del voto, y para adquirir el derecho que suponen de posesion que alegan en su favor. Entre lo mucho que dijo ayer el Sr. Calatrava sobre este asunto, no tuvo presente que no contentos los canónigos con la Bula de Celestino II, consiguieron del Rey Felipe III que se pusieran dos jueces para entender privativamente en todo lo concerniente á este tributo, uno en la Chancillería de Valladolid, y otro en la de Granada. Vea V. M. cómo era posible que puestos estos jueces tuviera efecto, ni fuera oída ninguna reclamacion. ¿Qué labrador se atrevería á interponer un recurso ante unos jueces que por su inconstitucionalidad eran jueces y parte, y que lo eran mucho más por conservar las grandes utilidades que el cabildo cuidaba de proporcionarles? Un Lázaro Gonzalez de Acevedo, por la firmeza de su carácter, por su constancia y por su ardiente deseo de libertar á los pueblos que le habian dado sus poderes de esta injusta gavela, y un Duque de Arcos, por sus riquezas y su valimiento, eran los únicos que podían clamar con alguna esperanza de ser oídos, y aun á estos ya se hadicho cuántos obstáculos se les opusieron. ¿Qué podia esperar un infeliz labrador viendo que en diez años no logró una providencia un Duque de Arcos? Me acuerdo ahora de un argumento del Sr. Ostolaza, al que no contestó el Sr. Calatrava, y al cual no contestaria yo tampoco, si no fuera para manifestar las razones tan fútiles en que se apoyan los protectores del cabildo. Dijo el Sr. Ostolaza que el Duque de Arcos se había separado del pleito, y esto lo tomó del papel que se nos repartió pocos días há, cuyo autor lo copió de este libro, que es el discurso de Ledesma sobre el voto de Santiago. Es lástima, por no decir otra cosa, que así el Sr. Ostolaza, como el autor del papel, citen el pasaje, que Ledesma refuta completamente, y que citen como autoridad un hecho notoriamente falso. Oiga V. M. lo que hay en esto (*Leyó*). Me parece que basta lo que he leido para convencer al Congreso de la poca exactitud de las citas, y de la falsedad del hecho que se aseguraba, falsedad que el mismo Sr. Ostolaza hubiera demostrado si hubiera copiado del original y no de una copia viciada. Hechas estas cortas advertencias, me limitaré á tratar de la injusticia y naturaleza de esta contribucion, que es tal, que basta para que las Córtes, á quienes pertenece exclusivamente el derecho de imponer contribuciones, la deroguen. Esta contribucion pesa sobre los labradores, y los grava con una monstruosa desigualdad. Lo mismo paga el hacendado

rico que el pobre jornalero, que á costa de sus sudores y de una economía que le priva por mucho tiempo de lo necesario, coje 12 á 15 fanegas de grano, de las cuales paga diezmos, primicia, renta y todas las contribuciones impuestas para la conservacion del Estado. Apenas le queda nada para la manutencion de su familia, y de este corto residuo se le obliga todavía á quitar... ¿Para qué, Señor? Para mantener á los canónigos de Santiago, que sin necesidad de arrancarle á él el pan de la boca, tienen rentas suficientes para vivir en la abundancia y en la opulencia. ¿Y puede darse exaccion más injusta que obligar al que nada tiene á alimentar á otro á quien todo sobra? En toda demanda de alimentos se atiende al estado y circunstancias del alimentante y del alimentado, y no hay tribunal alguno que en una demanda de esta especie condene á un indigente á dar alimentos á un millonario. ¿Y no se procederá lo mismo cuando una corporacion, acazo la más opulenta del Estado, grava con una carga de esta especie á la más miserable? ¿Y los representantes del pueblo español pueden negar á sus comitentes, á los que han depositado en ellos su confianza á los que los han autorizado para mejorar su suerte, á aquellos cuya miseria les es por desgracia tan notoria, le podrán negar, digo, lo que obtendrían en cualquier tribunal, fueran los que fueran, las razones que alegaran contra ellos? ¿Pueden negársela cuando hay tantos motivos para dudar de la legitimidad de los documentos en cuya virtud se les obliga? ¿Cuándo la contribucion, aunque fuera legítima en su origen, ha degenerado en otra muy diferente, y de ninguna manera autorizada? No lo temo, y pido á las Córtes que santifiquen el dia de Nuestro Rey, redimiendo á los labradores de una carga tan injusta.

Haga V. M. lo que haria el mismo Apóstol, en cuyo nombre se les exige. Sí, Señor, á lo que haria el mismo Apóstol, que ni como Santo, ni como patrono, ni como caudillo de los españoles, puede aprobar que se les grave con una contribucion de esta especie para aumentar las riquezas de los que sin ella tienen demasiadas. Yo quisiera que los infelices labradores, que la sufren, pudiesen hablará Santiago, y decirle: «Santo patrono y caudillo nuestro, nosotros somos hijos de los que bajo tu amparo y dirección combatieron contra los moros, y establecieron tu culto en España: nosotros somos hijos de los que edificaron tu templo, y lo mantuvieron con ofrendas y tributos, que pagaban gustosos, por más gravosos que fueran, porque eran necesarios para mantener tu culto, para perpetuar la memoria de tus beneficios, é implorar por tu intercesion las bendiciones del cielo. Nosotros sostenemos una guerra no menos terrible que la que ellos sostuvieron. Derramamos nuestra sangre para defender la religion y la Patria, el Trono y el altar que quiere destruir el tirano de Francia, desplegando contra nosotros el inmenso poder que le han dado sus victorias, sus maquinaciones y sus crímenes. Hemos sacrificado cuanto teníamos, y sacrificaremos cuanto adquirimos para defender la causa de Dios y de los hombres. Nuestra juventud perece en los campos de batalla; nuestras mujeres y nuestros tiernos hijos desfallecen hambrientos, sujetos á toda suerte de privaciones y de calamidades. La esperanza del triunfo y la gloria de la resistencia son los únicos bienes que poseemos. No tenemos pan que llevarnos á la boca, y con esfuerzos increíbles y con los más duros sacrificios subvivimos á las urgencias del Estado. No tenemos con que alimentarnos: muchos de nosotros han perecido de hambre; y se exige en tu nombre que alimentemos á los canónigos de tu iglesia que tienen ya otras pingües rentas, riquísimas fundaciones, que nos cobran el diezmo y la

primicia, á quienes pagamos rentas considerables por las posesiones suyas que cultivamos, y á quienes ninguna falta hacen nuestros alimentos. Ellos dicen que han cedido parte de lo que nos exigen con el nombre de voto, y dejan de cobrar casi todo lo demás por las circunstancias de la guerra, y sin embargo ningun dia ha faltado en sus mesas la abundancia. Tu culto no ha decaido tampoco por esto, porque para mantenerlo hubiéramos visto ya á los ministros de tu templo rebajar todo lo supérfluo de sus gastos y aun privarse de lo necesario. ¿Fué tu mente (si es que fuiste autor de esta contribucion) obligarnos á mantener los canónigos, aunque no tuvieran necesidad de nuestros alimentos? ¿Te ofenderás si nosotros, reducidos á una total indigencia, heridos y estropeados por defender á los mismos canónigos, que necesitan el esfuerzo de nuestros brazos, les negamos lo que necesitamos para existir y para poder defenderlos? Señor, ¿qué responderia el Santo si le dijieran esto? ¿Y qué dirá desde el cielo, desde donde ve mejor que yo puedo explicarlo, la triste situacion, la inexplicable miseria, y las inmensas necesidades de los labradores? En el estado á que están reducidos no hay carga por pequeña que sea que deje de serles muy gravosa, ni ningun alivio que no les sea muy conveniente. En vano, pues, se alega que la contribucion es muy moderada, porque ni lo es, ni aunque lo fuera, dejaría de ser gravísima, recayendo sobre tantas cosas de que no es posible aliviarlos. Recuerdo á V. M. lo que dijo sobre esto el Sr. Conde de Toreno, que basta para que no se dude de que la tal contribucion es por sí considerable, y mucho más por las circunstancias de su pago y exaccion. En circunstancias menos apuradas les concedió moratoria Carlos IV, y en las actuales toca á las Córtes abolir enteramente esta carga, empezando así á procurarles medios de resarcir sus enormes pérdidas. No nos dejemos alucinar con los nombres de Dios y del Apóstol Santiago, ni por quien quiera presentar este asunto como un pleito entre Dios y los hombres, expresion que yo no puedo aprobar, pues me parece ofensiva de la Divinidad, ó un refugio para evitar esta y otras discusiones de la misma naturaleza. Ruego á V. M. otra vez que se santifique este dia derogando de una vez este tributo con que se ha vejado á los pueblos sin ningun título legítimo, tributo ilegal, injusto siempre, injustísimo actualmente, y contrario á todas las leyes de la equidad natural y de la caridad cristiana.

El Sr. GUTIÉRREZ DE LA HUERTA: Señor, dos son las razones principales en que los señores que solicitan la abolicion del voto de Santiago hacen consistir la justicia de su demanda. La primera es referente al perjuicio que con este motivo sufren los pueblos contribuyentes; y la segunda se apoya en el concepto de que el privilegio del voto está declarado falso y apócrifo por sentencia ejecutorial del Consejo de Castilla en el año de 1628. Es claro, señor, á mi entender, que la primera de estas razones, circunscrita puramente al gravámen que lleva consigo toda gaveta por justa y legítima que sea, es menos poderosa y atendible que la primera, en que se alega como incontestable la falsedad declarada del título á cuya sombra se sufre aquella carga.

Parece por lo tanto que el exámen de estos motivos debe comenzar por la calificacion del último; porque una vez demostrada la certidumbre, no habría necesidad de entrar en la consideracion del segundo, ni motivo de dudar de que V. M. podría interponer su autoridad protectora, y encargar eficazmente al Gobierno el cumplimiento de la ejecutoria del Consejo.

Pero ¿es cierta esta declaracion ejecutorial de la fal-

edad del privilegio llamado voto de Santiago? De dos maneras llegamos en lo legal al descubrimiento de la verdad de los hechos. La primera es por demostracion, y la segunda por induccion. Por demostracion, cuando el hecho ó su existencia resulta explícita é individualmente asegurada por atestados, documentos ó testimoniales conformes y fidedignos; y por induccion, cuando en defecto de aseveraciones terminantes se infiere y concluye por enunciativas ó antecedentes necesarios la certidumbre de la cosa que se supone.

Siendo, pues, un hecho puro y aislado la pretendida declaracion judicial de la falsedad del voto de Santiago, habremos de apelar de alguna de las dos maneras antedichas para convencernos de su certidumbre. Si á la primera, suplico á cualquiera de los señores que han suscrito la representacion al Congreso, que se digne presentar la ejecutoria á que aquella se refiere, y señalar en la sentencia del Consejo ó en las que le precedieron de la Chancillería de Valladolid, las palabras con que clara y terminantemente hayan dicho aquellos tribunales: declaramos nulo y apócrifo el privilegio del voto de Santiago presentado en estos autos por el cabildo de la santa iglesia de Compostela. Estoy seguro, Señor, de que en la ejecutoria del año de 1628 no se encuentra un pronunciamiento de esta clase, ni que se le acerque ó asemeje, y en prueba de esta verdad apelo al testimonio de este documento impreso y conocido de todos.

Será necesario, pues, recurrir á la inducion, y para que esta sea más exacta me parece indispensable recorrer por la historia las vicisitudes que ha tenido en los siglos anteriores la cuestión del voto de Santiago antes y después de la ejecutoria de 1628.

Por ellas veremos cuál ha sido el carácter que en todos tiempos ha tenido este negocio: el estado en que hoy se encuentra, y las dificultades que no pueden menos de pulsarse para que las Córtes le decidan como se pretende, á no querer extralimitar de la esfera de sus atribuciones, y tal vez contravenir á los principios sancionados en la Constitución de la Monarquía.

No es necesario para esto entrar en el exámen histórico-crítico de la originalidad del diploma, sobre que tanto puede decirse sin poner nada de caudal propio. ¿Para qué esta discusion si se supone ejecutoriada y fuera de disputa la falsedad de tal privilegio? Lo que importa, vuelvo á decir, es averiguar este hecho y reconocer para ello las épocas de su historia, siempre judicial y contenida en los diversos tribunales del Reino, desde que las Córtes de Búrgos y Segovia del siglo XIV y reinado de D. Juan el II, remitieron á ellos las pretensiones entonces deducidas contra la legitimidad y eficacia del voto por algunos pueblos del Reino.

Cinco son las épocas más notables que yo conozco á esta antigua y siempre disputa: las cuatro ejecutoriales y la quinta litigiosa y pendiente. La primera la encuentro en un extracto de la ejecutoria del pleito entre la villa de Pontevedra y lugares del arciprestazgo de Morazo con el cabildo de la santa iglesia de Compostela del año de 1513, inserto en el Apéndice documental de la representacion del Duque de Arcos al Sr. D. Carlos III en el año de 1770, de que ya se ha hecho mérito por otros señores, y yo volveré á hacerle en su lugar oportuno.

De dicha ejecutoria resulta que habiendo demandado el cabildo la satisfaccion del voto á Pontevedra y demás pueblos, fundado en el privilegio de Ramiro, se negaron aquellos á realizarla, apoyando principalmente sus excepciones y defensas en la posesión y costumbre de no pagar, en que dijeron hallarse y debían ser mantenidos. Pero

fué así que seguido el pleito por sus trámites ante el gobernador y alcaldes mayores de Galicia, recayó sentencia de vista condenando á los pueblos al pago, sin embargo de la costumbre de no contribuir que les fué confesada por el cabildo. Motivó esta sentencia la apelación de las comunidades para la Chancillería, donde puesto el negocio en estado de determinación, se tocaron grandes dificultades para pronunciarla, persuadido el Tribunal de que la que se diese siendo confirmatoria de la de primera instancia, podría causar estado y regla de decidir para otros pueblos del Reino que se hallaban en el mismo caso de Pontevedra y su arciprestazgo. Esto dió motivo á que la Cancillería consultase y á que recayesen dos Reales resoluciones, mandando al presidente y oidores que fallaran el pleito conforme á derecho y leyes del Reino, administrando justicia en todo á los interesados; y en su consecuencia, se pronunció la sentencia de revista confirmando la primera, y por lo cual quedó, segun parece, ejecutado el negocio contra los pueblos y en favor del cabildo.

No puedo menos de observar en este lugar que del extracto de esta ejecutoria no resulta que por parte de los pueblos se hubiese alegado la falsedad del privilegio, sino la costumbre de no pagar; pero sí aparece que el cabildo reconoció la legitimidad de esta excepción, ó lo que es lo mismo, la certidumbre del hecho alegado por los pueblos: circunstancia que comparada con el resultado de la ejecutoria, contraria á aquellos, me induce á creer que los tribunales que fallaron este pleito reconocieron virtualmente la legitimidad del diploma, y dieron tal vez un valor excesivo á la Bula de Celestino III, expedida á favor de la iglesia de Santiago en el año 1195, por lo cual vino á declarar este Pontífice la imprescriptibilidad del pago de los votos, á pesar de cualquiera transcurso de tiempo contra el tenor expreso de las leyes civiles del Reino.

La segunda época es la que presenta la ejecutoria del año 1530 contra la villa de Pedraza y su tierra, en la cual se ve el cabildo de Santiago demandar al auxilio de sus privilegios y Bula el pago del voto á las villas y lugares de este territorio, y á éstas defenderse con la misma excepción de la costumbre de no pagar deducida por los de Galicia, alegando además la falsedad del privilegio. Este pleito se radicó en la Chancillería de Valladolid. Salieron á él, como terceros coadyuvantes de los pueblos, el condestable de Castilla y el Monasterio de San Millán de la Cogolla, aquel como señor de Pedraza y defensor de las libertades de sus pueblos, y éste como interesado en defender la incompatibilidad del voto de Santiago con el de San Millán, con que le contribuían aquellos. A pesar del influjo de estos dos valedores poderosos, los pueblos perdieron el pleito en la Chancillería y fueron condenados al pago por sentencias conformes de vista y revista, de las cuales interpusieron el recurso de segunda suplicatoria, que les fué admitido, y se llevaron los autos al Consejo; pero en este estado fué abandonado el empeño y quedó indeciso el recurso á causa de haber consentido el condestable y los pueblos en sujetar el litigio á la decisión amigable del Presidente del Consejo, que á la sazón era el Arzobispo de Santiago, y de haber otorgado un poder especial de separación, en el cual, protestaban que aconsejados por personas de literatura y probidad, no podían menos de reconocer la justicia con que se habían dictado las sentencias reclamadas.

Con este motivo se admitió la separación en el Consejo; se devolvieron los autos á la Chancillería, y se mandó por ésta librar la ejecutoria que obtuvo en ella á pesar de haberse alegado formalmente la falsedad de sus títulos.

La tercera época se refiere á otra ejecutoria ganada por el cabildo en el año de 1570 contra los pueblos del territorio de la Chancillería de Granada y obispados del Tajo aquende.

El cabildo de Compostela promovió esta demanda contra los expresaos pueblos, y con presentación de los diplomas, confirmaciones, bulas y ejecutorias anteriores, concluyó pidiendo que la expedida contra Pedraza y su tierra se mandara llevar á efecto en los pueblos de Granada, ó que en otro caso se les declarase obligados al pago del voto de Santiago. Muchos fueron los pueblos que á virtud de emplazamiento se personaron á esta demanda sucesivamente, sin que la diversidad de tiempos en que produjeron sus respectivas contestaciones, destruyese la identidad esencial de las alegadas para que se les absolviese de la demanda del cabildo; de las cuales es uso hacer particular mención, porque son idénticamente las mismas de que usaron Pedraza y sus pueblos para obtener, aunque sin fruto, su intento. Ello es que por las dos sentencias conformes de vista y revista fueron condenados los pueblos demandados á la satisfacción del voto de Santiago, declarando que la cantidad en grano con que cada labrador había de contribuir á la santa iglesia, debía ser y entenderse la de una cuartilla de fanega de la mejor semilla que cogiese, labrando con una sola yunta, y dos labrando con dos yuntas ó más, pero sin exceder de esto aunque fuesen muchas las yuntas, y con calidad de no pagar nada, tanto el labrador de una yunta como el de dos ó más, siempre que acreditase no haber cogido cuando menos 10 fanegas. Algunos de los pueblos comprendidos en estas sentencias interpusieron en tiempo y forma el recurso de la segunda suplicación, con la pena y fianza de las 1.500 doblas, que les fué admitida; pero lo cierto es que lo abandonaron tal vez por falta de unión, temor á los gastos ó otras razones que yo no conozco; con cuyo motivo la ejecutoria expedida en esta razon tuvo cumplimiento de justicia en todos los pueblos que litigaron, y desde entonces han estado y están pagando el voto de Santiago.

La cuarta época la forma la ejecutoria del Consejo del año 1628, en la que los pueblos de los obispados de Castilla la Vieja comprendidos en el territorio de la Chancillería de Valladolid obtuvieron contra el cabildo de Compostela la declaración de su libertad del pago del voto que aquél les demandaba. En este pleito, que comenzó en la Chancillería de Valladolid por demanda del cabildo, semejante en la acción y comprobantes á las anteriormente deducidas, de que queda hecho mérito, se defendieron los pueblos con la prescripción, fundada en la costumbre inmemorial de no contribuir y con otras varias excepciones relativas á la ineficacia de los votos, entre las cuales alegaron además la falsedad de los diplomas en que el cabildo apoyaba su derecho; siendo de notar que recibido el pleito á prueba, la principal que intentaron y absolvieron los pueblos por su parte, fué la de la posesión inmemorial en que estaba de no pagar, exigiendo para ello, como así se verificó, que el cabildo de Santiago la contestase por posiciones que al efecto se le hicieron, y á que satisfizo por medio de un poder especial á su procurador, declarando ser cierta la costumbre que articulaban los pueblos y que en ninguno de los libros cobratorios más antiguos existentes en su archivo, se encontraba la menor noticia de que en tiempo alguno se les hubiese pedido, ni ellos pagado, el voto de Santiago.

En fuerza de esta confesión y demás resultados del proceso, fueron absueltos los pueblos de la demanda del cabildo y condenado éste á perpetuo silencio por la sen-

tencia de vista; y si bien no sucedió así por la de revista, que revocó la primera, habiéndose suplicado de ella y llevados los autos al Consejo por la tercera de mil y quinientas, confirmatoria de la de vista, quedó ejecutoriado el negocio y los pueblos asegurados en la costumbre y posesión de no pagar, como lo estaban antes de la demanda.

Estas son, Señor, las cuatro épocas ejecutoriales que dije en un principio había tenido el cumplimiento del voto de Santiago en siglos anteriores. Pasemos á la quinta, que es la litigiosa y pendiente, y observemos previamente dos cosas notables: primera, que la expedición de la ejecutoria del Consejo en favor de los obispados de Castilla no alteró de modo alguno la práctica de pagar en los otros pueblos que lo estaban haciendo en fuerza de las ejecutorias anteriores; y segunda, que los ciento veinte años transcurridos desde el 1628 hasta 1770, no consta que se hubiese formalizado instancia alguna al propósito de que se declarase; que por la última predicha ejecutoria del Consejo habían quedado anuladas todas las anteriores, y los pueblos contribuyentes en la misma libertad que la declarada por ella á favor de los de Castilla la Vieja.

Pero en dicho año de 70 tuvo principio esta nueva y quinta contestación en fuerza de un recurso extraordinario presentado por el Duque de Arcos al Señor D. Carlos III. En él no se atrevió el Duque á asegurar la falsedad del privilegio, sino que trató de persuadir que, habiéndose fundado principalmente en este respeto la ejecutoria del Consejo de 1628, debía ser estensiva y general á todos los pueblos que se hallaban contribuyendo con el voto de Santiago en fuerza de la de la Chancillería de Granada del año de 1570.

A este efecto concluyó pidiendo que así se declarase por S. M. á consulta con el Consejo de Castilla, ó que en defecto se mandasen traer al mismo tribunal los autos obrados en Granada y se diese lugar á la segunda suplicación interpuesta y abandonada en aquel juicio con intervención de los tres fiscales, audiencia del Duque y preferencia á todo otro negocio por grave é importante que fuese.

Hasta aquí he hablado con la autoridad de documentos impresos; en lo que sigue, solo puedo hacerlo por relaciones de personas fidedignas de quienes tengo entendido que la representación del Duque de Arcos se remitió al Consejo con Real orden para que consultasen su dictámen, y que en él se causó un expediente ruidoso con audiencia recíproca del cabildo y del Duque, en que se dió lugar á muchas y particulares justificaciones por una y otra parte. Entre ellas, he oido decir que se verificó la del hallazgo y existencia de una lápida antigua en un lugar recóndito de la catedral de Santiago, donde se conserva en el dia, que representaba en bajo relieve al Apóstol á caballo y cierto número de doncellas en traje noble y plebeyo arrodilladas delante en actitud de implorar su protección y clemencia. Creyóse de grande importancia este descubrimiento, no solo por haber negado constantemente el Duque la certidumbre del tributo de las cien doncellas en que se fundaba el privilegio de Ramiro, sino también por haber desafiado al cabildo á que le presentase un solo monumento auténtico anterior al siglo XII en que se hiciese memoria de esta oprobiosa servidumbre. Con este motivo parece se practicaron dos reconocimientos judiciales de la lápida referida, el uno á instancia del cabildo y el otro á petición del Duque, por no haberse conformado con el primero, y ambos por peritos anticuarios nombrados respectivamente por las partes, que en ambas ocasiones depusieron todos conforme que la lápida era alusiva al tributo de las cien doncellas, y muy anterior al siglo XII por todos sus caracteres.

Ignoro cuál fuese el carácter del Duque; lo cierto es que en vista de esta y de otras justificaciones producidas por el cabildo, se separó de la demanda ó abandonó el negocio en el estado que tenía: por manera que el expediente quedó indeciso ó sin resolución definitiva, y que la única que en él hubo fué la interlocutoria del artículo previo que introdujo el cabildo, y por la que obtuvo se le mantuviese en la posesión de la cobranza del voto en los pueblos contribuyentes, sin perjuicio de la instancia; todo lo que debe resultar con mayor exactitud de los autos originales que quedaron en el Consejo ó obrarán sin duda en Madrid ó en el archivo del tribunal extinguido y en alguna de sus Secretarías de Cámara.

De todo lo hasta aquí dicho, deduzco en primer lugar: que el asunto del voto de Santiago, siempre que se ha dado de su legitimidad, ó controvertido su eficacia, ha merecido el concepto de negocio judicial ó de pura justicia, y entre partes, desde que le dieron este carácter las resoluciones de las Cortes del siglo XIV.

Infiero en segundo, que lejos de haberse creido declarada por la ejecutoria del Consejo del año de 1628 la falsedad del diploma, pasaron ciento veinte años después de su expedición sin que á nadie ocurriese este pensamiento, ó cuando menos, sin que nos conste de instancia alguna formal dirigida á este propósito. Y concluyo en tercero, que en vez de ser un hecho probado la supuesta declaración de falsedad en la ejecutoria del Consejo, es por el contrario un hecho incierto é inverosímil, ó cuando menos, problemático y litigioso, pendiente *sub judice*, abandonado por los legítimos interesados, y declaración de privativa competencia del Poder judicial, cuyas funciones han jurado las Cortes no usurpar por ningún motivo en el art. 243 de la Constitución política de la Monarquía.

Por otra parte, Señor, la debilidad del argumento con que se pretende convencer que el Consejo declaró la falsedad del diploma, porque dijo en la sentencia que los pueblos habían probado sus excepciones y defensas, es notoria á cualquiera que reflexione que estas palabras son de estilo y fórmula en toda sentencia absolutoria, y que por ellas, ni se infiere que se probasen todas las excepciones alegadas, ni menos que para obtenerla sea necesario probarlas todas. Una sola, siendo perentoria y bien calificada, basta para el vencimiento, como pudo suceder en el pleito de Castilla, puesto que probada la prescripción de los pueblos de un modo tan robusto como por confesión explícita del cabildo, no solo no era necesaria la demostración de la falsedad del título, sino que su alegación envolvía cierta repugnancia, atendiendo á que contra título falso, ó derecho que no sea legítimo, no es necesaria la prescripción, si hemos de estar al significado de esta voz, y á las ideas legales que ella representa.

Pero sea de esto lo que quiera, ¿cómo podrá cohonestarse, si se accede á lo pedido, el procedimiento de decretar la abolición del voto por una razón semejante, sin tener á la vista los autos pendientes, sin noticia ni audiencia de los interesados, por puras relaciones verbales, y constituyéndose en cierto modo, si no todos, cuando menos muchos de los individuos de las Cortes en jueces y partes?

Yo no puedo entrar de manera ninguna en este propósito. La antigüedad me ha merecido siempre aprecio; las ejecutorias respeto; la propiedad veneración, y la Constitución que acabamos de jurar, y obliga á la Nación á protegerla y respetarla, todo el miramiento que ella exige de parte de las Cortes que la han proclamado.

Por lo tanto, Señor, excusando dilatarme más en el examen de la otra razón alegada acerca del gravamen de

los pueblos que pagan el voto de Santiago, por lo que dejo dicho acerca de su tenuidad conforme á la ejecutoria da Granada, me parece que sin incurrir en los inconvenientes indicados, pudiera adoptarse un medio término que conciliase los intereses de la justicia con el alivio de los labradores, que hoy más que nunca son acreedores á él por la triste y deplorable situacion á que los han reducido las violencias del enemigo, decretando una especie de moratoria ó suspension interina del pago del voto, y encargando al Gobierno que mande traer de Madrid á la mayor brevedad y si se quiere por posta, los autos que quedaron pendientes en el Consejo de Castilla entre el Duque de Arcos y el cabildo de Santiago; y que venidos que sean, los remita al Tribunal Supremo de Justicia con orden para que en él, citadas las partes, con audiencia fiscal y preferencia á todo otro negocio, se concluyan y decidan definitivamente lo que corresponda con arreglo á las leyes.

El Sr. CALATRAVA: Tres equivocaciones ha padecido el Sr. Huerta en los hechos que acaba de sentar, y debo rectificarlas. Primera, que los pueblos de Pedraza y su tierra, y los de Extremadura, la Mancha y demás de Tajo acá, alegaron la falsedad del privilegio de Ramiro. No fué así; los pueblos no opusieron semejante excepcion, ni redarguyeron de falso el diploma, ni los que litigaron en la Chancillería de Granada pudieron verle sino copiado en un traslado que presentó el cabildo. Lo que alegaron principalmente fué la costumbre inmemorial de no pagar, y que el voto no debia entenderse con ellos. Sobre esto se litigó, sobre esto recayeron aquellos juicios; y como no fundaron los pueblos su defensa sino en la prescripcion malamente derogada por el Papa Celestino; como no se disputó sobre la falsedad del privilegio presentado por los pueblos, antes se daba por supuesta su certeza, no puede decirse que aquellas sentencias lo aprobaron ó lo declararon legítimo y verdadero; y de consiguiente, el principal argumento del Sr. Huerta queda desvanecido. Los primeros pueblos que excepcionaron determinadamente la falsedad del diploma, los primeros que lo redarguyeron de falso, fueron los delos obispados de Castilla, que defendió Lázaro Gonzalez de Acevedo, y sobre esta excepcion recayeron todas sus pruebas. Con vista de ellas se sentenció á favor de los pueblos; y para mayor convencimiento de que en los pleitos anteriores nada se habia ejecutoriado acerca de la certeza y legitimidad del supuesto diploma, basta recordar que la ejecutoria de Pedraza fué presentada con la demanda contra los concejos de Castilla, y que el Consejo Real tuvo además presente la otra ejecutoria dada contra los pueblos de Tajo acá cuando absolvió á aquellos en 1628.

La segunda equivocacion del Sr. Huerta ha sido lade decir que el Duque de Arcos en su representacion á Carlos III no se atrevió á asegurar la falsedad del privilegio, ó que estuviese declarado falso: véase la representacion y se hallará que apenas trata de otra cosa, y que una de las razones que más inculcó el Duque fué la de estar declarado falso el privilegio.

Tambien se ha equivocado el Sr. Huerta en suponer que el Duque de Arcos se separó voluntariamente del litigio, sin embargo de que á renglon seguido ha dicho que el litigio está pendiente. No lo estaría por cierto si el Duque se hubiese separado, porque desistiendo el autor, era pleito concluido. El Duque no se separó del recurso; y si no le siguió, fuó por haber muerto diez años despues, sin que aun se hubiese contestado á la demanda, gracias á las entredichas del cabildo de Santiago. Esto no lo digo de memoria; lo dice un testigo fidedigno que vió el pleito,

un hombre conocido y nada sospechoso como D. Francisco Rodriguez de Ledesma en el discurso impreso con que impugnó la defensa del voto de Santiago hecha por cierto fraile. Supuso éste la misma especie de desestimiento del Duque, y la impostura de que el Consejo había fallado en favor del cabildo, la cual copió literalmente en su discurso el Sr. Ostolaza; y Ledesma, para hacer ver mejor la falsedad, fué á ver los autos originales, y aun la lápida sepulcral del Duque. Oiga, pues, V. M. lo que dice este letrado (1):

«Véanse los autos que existen en la escribanía de cámara y de gobierno del Real y Supremo Consejo de Castilla, y ellos darán el convencimiento más perentorio de la falsedad estampada por el R. P., pues no llegaron á ponerse en estado de definitiva, y el que tienen es el de haber despachado el Consejo una Real provision á petición del cabildo de la santa iglesia de Santiago en 25 de Mayo de 1776, cometida al regente de la Real Audiencia de Oviedo el Sr. D. Juan Matias de Azcarate, para hacer cotejo de una escritura que se supuso hallada nuevamente al tiempo de coordinar los papeles del archivo de la misma iglesia de Oviedo, y la cual se dice ser de donacion hecha por Francisco Diácono á la iglesia de Santa Eulalia, virgen, y San Vicente, mártir, en el lugar de Triongo, reinando el Príncipe D. Ramiro I; haberse hecho el cotejo á su consecuencia (y por cierto que no favorece mucho al documento, pues manifiestan los peritos no ser la letra galicana que contiene del siglo á que se aplica), y haberlo remitido el mismo señor regente al escribano de cámara y gobierno, que entonces era Don Antonio Martinez Salazar, con carta de 28 de Mayo de 1777 (2).

No creyó S. R., cuando estampó una asencion tan agena de verdad, que hubiese críticos tan incrédulos, que sin respeto á su carácter, se atreviesen á hacer aquella averiguacion para dejarle tan desairado, y con nota y opinion tan sospechosa para no ser creido sobre su palabra en nada de cuanto afirme. Yo, por mi parte, aseguro y protesto solemnemente que semejante ejemplar me ha puesto en estado de una desconfianza suma; y por si podía añadir alguna circunstancia que aumentase la sospecha sobre aquellas aserciones de S. R., procedí á averiguar el dia y año en que se verificó la muerte del señor Duque de Arcos, pues que su sepulcro, que existe en la parroquia de San Salvador de esta villa de Madrid, me ofrecía el medio más seguro.

En efecto, encontré en la inscripcion del sepulcro que el Duque falleció en el dia 13 de Diciembre del año de 1780, y este dato averiguado, me confirmó la noticia que tenía de que el no haberse seguido el pleito lo había ocasionado, no la desistencia y separacion que hubiese hecho de la demanda á impulso de los informes de sabios juiciosos y reflexivos que le aconsejasen, como dice el R. P., sino de la muerte de aquel hombre generoso, que supo emprender una accion benéfica en favor de sus vasallos para redimirlos de la pesada carga con que el cabildo de Santiago los abruma.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, el empeño de persuadir al Congreso que cuestiones de esta clase se deben re-

(1) Discurso sobre el voto, por D. Francisco Rodriguez de Ledesma, pág. 53.

(2) Si la justificacion del Consejo llega á entender que así se suplantan por S. R. los hechos, no dudo mande recoger la obra, porque es un atrevimiento muy reparable y temerario el de un escritor que así procede.

solver por principios de derecho privado, y la singular ocurrencia de querer que la Nacion sea llamada á juicio ante un tribunal para contender con una corporacion, y ser tal vez condenada á pagarla un tributo que ni quiere ni puede querer pagar, me obligan á manifestar mis ideas, en un punto en que no habia creido necesario hablar á vista de la erudita y sabia discusion que ha precedido. Las exposiciones de los Sres. Villanueva y Ruiz Padron me parecia á mí que habian puesto tan clara la impostura del privilegio del cabildo de Santiago, que no pudiera desearse mas ilustracion en la materia; y cuando quedase todavía algun escrúpulo, el exámen que hizo el Sr. Calatrava de todos los trámites de este pleito, sin omitir ni aun sus incidencias, debia haber convencido plenamente á las Cortes. Veo, por la alegacion del último señor preopinante, que no es posible decidir estos asuntos en un Congreso, mientras no se persuadan los Sres. Diputados que no son jueces que fallan en un tribunal, sino representantes de la Nacion, que deliberan sobre puntos legislativos, ó sobre asuntos de alto gobierno, que las Cortes se han reservado por la naturaleza de los negocios. Si esta cuestion se reputa por un litigio, no debió venir aquí jamás; pero los Sres. Diputados que firmaron la peticion para abolir el voto de Santiago, y el Congreso cuando la admitió á discusion, bien conocieron que lo que iba á ventilarse no era un pleito ordinario, sino si los pueblos están obligados á pagar un tributo ilegítimo en su origen, injusto, ruinoso é intolerable en su exaccion. Si cuando se entabló la primera vez este pleito hubieran conocido mejor los pueblos sus derechos; si no hubieran consentido que continuase por más tiempo usurpada la facultad de imponer contribuciones, y reclamándola como correspondia hubiesen pedido la abolicion de una carga tan pesada é irritante, no se habria reducido este negocio á un pleito, en que solo iban á ganar los agentes y oficiales de justicia, como ha sucedido, y á hacerse interminable por la naturaleza del litigio, y la desigual suerte de las partes. Ya se ve que en este pleito se prescindió siempre del origen del voto. Los tribunales jamás indagaron la autoridad ó el derecho del que le impuso. Le dieron por cierto y por legitimo, y no se trató de otro punto que de calificar la autenticidad de un documento. En los tiempos en que se conocia de esta causa, se miraba como un crimen de lesa magestad hablar de la ilegitimidad de imponer tributos los Reyes por su voluntad ó capricho. De aquí tantos absurdos como se han dicho para sostener la legitimidad de un voto con que se intenta obligar á los pueblos á pagar una contribucion repugnante; como si lo piadoso de la expresion alterase la naturaleza del tributo, y aniquilase los derechos de la Nacion, para no pagar sino lo que legítimamente se impone á si misma. Y de aquí tan escandalosas contradicciones como las que han resultado de querer sostener é impugnar el voto de Santiago por principios de derecho privado, por medios académicos, ó sea literarios; en una palabra, la miserable y ridícula manera de que se han valido hasta muy respetables escritores nacionales para sostenerle, como Ambrosio de Morales, que despues de haberle impugnado, lo defiende porque su tio subió á la silla de Santiago, y Masdeu, que despues de burlarse de él, no dudó contradecirse abiertamente.

Yo, Señor, ya que hablo, voy á examinar este asunto bajo su verdadero aspecto, y en seguida procuraré contestar al Sr. Huerta en un punto en que ha presentado al Congreso un medio acaso seductor para algunos señores Diputados. La cuestion versa sobre un privilegio que se supone concedido por el Rey D. Ramiro á la iglesia de

Santiago, para que todos los pueblos de España paguen á los canónigos de ella sendas medidas del mejor grano, etcétera. Despues del erudito y prolijo exámen que se ha hecho de este privilegio, yo prescindo de todo, y aun quiero conceder por un momento al cabildo de Santiago la autenticidad de la donacion, ó llámeselo como se quiera. Y el Rey D. Ramiro, ¿qué derecho tenia para gravar á los españoles con un tributo, á favor de un cuerpo de canónigos, para siempre y sin atender á la naturaleza de las cargas que les imponia? Y aun cuando se diga que asistieron á otorgar el voto los Obispos, magnates y otras personas de que habla el pergamino, ¿podian haberle concedido con la calidad de irrevocable, ni darle otro carácter que el de una contribucion destinada á un objeto, si se quiere piadoso, pero que no podia privar á los contribuyentes de cesar en ella como y cuando lo tuviesen por conveniente? Si el otorgamiento fué legítimo; si los pueblos cumplieron hasta el dia lo que entonces se prometió como se pretende, á su nombre ahora los Diputados de la Nacion, piden la abolicion de un tributo pesadísimo é injusto, y no fundados solamente en lo alegado por los concejos de Castilla, por el Duque de Arcos, en las reflexiones de los eruditos y demás observaciones que se han hecho hasta ahora por mis dignos compañeros, sino principalmente por razones de otra congruencia ante un Congreso, las cuales yo voy á exponer. Y gracias, Señor, que los Diputados no han pedido la restitucion de frutos cobrados sin justo título ni buena fe; circunstancias ambas que están destruidas aun por los que miran este negocio como asunto de tribunal, desde que las reclamaciones de los pueblos han sido justificadas por las sentencias judiciales que han recaido hasta el dia. Cuando el Rey D. Ramiro se dice que otorgó el privilegio, atendida la doctrina que se sostenia en aquellos siglos, podria muy bien persuadirse á los pueblos que aquel Monarca tenia derecho para gravarlos con una contribucion perpétua; podria persuadirse á los pueblos que quedaban obligados á pagar por siempre, bajo el especioso título de voto, un tributo de sus cosechas á los canónigos de Santiago; podria persuadirse á los pueblos que, aunque la reconocieron gravosa y perjudicial á la agricultura y aumento de sus bienes, no podian, sin embargo, eximirse de su pago ni reclamar su abolicion sin incurrir en impiedad, irreligion y cuantas otras cosas se acostumbra á decir en semejantes casos.

Pero hoy, Señor, quíz á costa de tantas desgracias y calamidades esta infeliz Nacion ha podido reunirse y dar poderes á sus Diputados para que hagan en su favor cuanto crean conveniente á su mejora y prosperidad, ¿cómo desempeñarian éstos su encargo si dejases de reclamar contra una carga intolerable, que solo ha podido subsistir á falta de una verdadera representacion nacional en Cortes generales que consultase el bien de todo el Reino, y no el particular de individuos ó corporaciones? ¿De una representacion nacional en donde vienen á estrellarse todos los amanios y poderio de la dignidad y la riqueza reunidas; en donde la verdad y la razon aparecen en su verdadero punto de vista, presentadas al público por el sencillo é incorruptible medio de la discusion y del debate? Señor, enhorabuena que el pergamino de Santiago no sea apócrifo; enhorabuena que los pueblos hubiesen pagado sin reclamar hasta el dia el voto del Apóstol. Otras razones debe tomar el Congreso en consideracion para resolver el punto pendiente. La Nacion, habiendo elegido la religion católica por su única creencia, ha contraido la obligacion de mantener con la decencia correspondiente el culto y sus ministros; mas determinar la cuota que haya de destinarse para este sagrado objeto y el modo de esta-

blecerla ó proporcionarla, es privativa de su facultad, sin que votos, ni promesas, ni costumbres puedan privarla de aquel imprescriptible derecho; derecho, Señor, que no se aniquila, ni se contradice con declamaciones, con calumnias, con apelar á sublevar las conciencias y hacer sospechosos á los Diputados, llamándolos impíos y libertinos, porque hablan la verdad y examinan libremente la diferencia de los tiempos, de las luces y de las opiniones. Ahora bien: ¿cuál podia ser el estado del Reino cuando se otorgó el privilegio con respecto á la Iglesia de Santiago? Esta Iglesia, segun lo que entonces sucedia en todas las de España, tendria para mantenerse sus bienes patrimoniales, procedentes de la munificencia de Príncipes ó particulares, las oblaciones de los fieles, y demás prestaciones semejantes que la piedad y la devocion proporcionaban á todas ellas conforme á la disciplina y costumbres de la época. Y ya que la imprevision del Rey D. Ramiro, de los Obispos, magnates y pueblo, que se pretende otorgaron el privilegio, les hubiese hecho cometer el absurdo de favorecer á la Iglesia de Santiago con un voto, que pudo muy bien, siguiendo no solo el espíritu del pergamino, sino el tenor de su letra, hacer tributarias de aquel cabildo todas las provincias de España en ambos mundos, ¿deberá el Congreso nacional detenerse en abolirle, cuando ni aun las razones de su concesion, que se alegan en él, pueden reproducirse en el dia? El privilegio destina el producto del voto *ad victimum canonicorum*; y hablando ahora en pureza, ¿están en este caso los canónigos de Santiago? Si los bienes patrimoniales de aquella Iglesia, ó sea los de su primitiva fundacion; si las oblaciones de los fieles no eran bastantes para la cóngrua sustencion de los canónigos, está bien que se hubiese acudido á la piedad de los pueblos para solicitar de ellos que contribuyesen con lo que pudiese ser necesario á completar lo que faltase á aquella cóngrua. Y en este sentido aún podria coherenciar la exaccion del voto; mas despues de introducido y establecido el diezmo en todo el Reino, ¿qué conciencia habrá para acumular *ad victimum canonicorum* los bienes patrimoniales, las oblaciones de los fieles, el voto, los diezmos y tantas otras largiciones que no llueven, Señor, expontáneamente sobre el cabildo, sino que salen del sudor de los labradores y demás contribuyentes? Si para impugnar estas razones, únicas que deben alegarse ante un Congreso que se ha reunido para el bien general de la Nacion, se acude á Bulas y Breves de Roma, yo contestaré que las Córtes son la sola y legítima autoridad que puede y debe decidir soberanamente en punto de tributos y contribuciones: que los pueblos no están obligados á pagar sino aquellos que hayan sido libremente impuestos ó consentidos por sus Diputados; y que si esta santa doctrina ha andado oscurecida desgraciadamente por muchos años, para eso existen las Córtes para restablecerla, y para eso la Constitucion ha coneagrado para siempre este sagrado cánón, sin el cual no puede haber libertad en España.

El voto de Santiago, no teniendo origen, como no le tiene, en un contrato libre entre los pueblos de España que lo pagan, y aquel cabildo que no es dueño de las tierras que le contribuyen, no puede ser sino un tributo. Los Diputados lo reclaman á nombre de los pueblos, y solo el Congreso podrá legitimarlo desde hoy, confirmándolo expresamente, sin que su misma confirmacion le diesse en este caso otro carácter que el de contribucion, revocable por lo mismo ó voluntad de las Córtes. ¿Y estas deberán confirmarle? Veamos antes, Señor, el estado de las infelices provincias del Reino, y de él deduciremos la justicia é injusticia de continuar el voto de Santiago. Por una aproximacion bastante fundada han solidó conjecturar nuestros economistas en más de 49 millones de fanegas la cosecha

anual de trigo, año regular. De ella se lleva solo el diezmo cerca de 5 millones de fanegas. El labrador lo paga sin deducir ni la renta del propietario ni los gastos del cultivo, etc.; y despues de satisfecho el diezmo de este grano, todavia tiene que acudir á la Iglesia con el diezmo de otros frutos y grangerías, cuya prestacion varia en las más de las provincias, pero la cual es siempre la décima parte de lo que produce el sudor de su rostro, su industria y aplicacion. Luego sigue otro género de contribucion, tambien piadosa, bajo diferentes nombres y formas, como la primicia, los derechos de estola, y qué sé yo cuántas otras obligaciones forzosas, por más que se quieran suponer voluntarias, y tras de todo viene el voto de Santiago. Este tributo, ademas de ser arbitrario en su cuota, es intolerable en su exaccion. El Congreso no debe olvidar que el cabildo le da en arrendamiento; y los arrendadores, para poder cumplir sus escrituras, van armados de todos los medios necesarios para exigir de los pueblos la contribucion, en que se verifican y reproducen todas las extorsiones de los antiguos arrendadores de las rentas Reales. Las Córtes han oido la patética pero fiel exposicion que de estas tropelías ha hecho el Sr. Diputado Ruiz Padron, y yo no quiero debilitar la energía y solidez de sus reflexiones. Todos estos tributos pagados á la Iglesia, que recaen sobre el producto de la clase de labradores casi exclusivamente, no les eximen de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se les exige por la autoridad civil, y del servicio personal de guerra, y otros trabajos de utilidad pública, ni de un número considerable de otras gavillas que menguan su fortuna. Y cuando se reflexione sobre la condicion que les cabe despues de consideradas sus fatigas en la penosa y cotidiana tarea de su trabajo durante toda su vida; cuando se compare el número de hombres que concurre á la produccion de la cuota, no solo de casi 5 millones de fanegas á que asciende solo el diezmo de trigo, sino de los demás que constituye el todo de las rentas eclesiásticas, con el número de personas que la perciben, ¿se podrá decir que se halla en el dia en el estado en que se encontraba cuando se supone haberse otorgado el voto de Santiago? Calcúlese, Señor, el número de las personas que componen hoy en la Península las clases productoras, y el de las que cobran el diezmo y demás rentas eclesiásticas; véase lo que consumen las primeras, y lo que perciben las últimas, y dedúzcase de esta sencilla comparacion si el Congreso está en el caso de retardar la abolicion del voto de Santiago, esto es, el alivio de las clases primeras del Estado. Sobre el trabajo de los labradores recae principalmente el enorme peso de semejantes contribuciones; y cuando se considera esta circunstancia, no sé, á fé mia, cómo ha podido hallarse en ningun tiempo quien pretendiese, no digo sostener á viva fuerza la justicia de la exaccion del voto, pero ni coherenciar siquiera el origen de semejante privilegio: tan cierto es que cuando el entendimiento se halla comprimido por las malas instituciones, ó cuando estas prohiben el libre ejercicio de sus funciones, no hay absurdo que no se promueva, ni injusticia que no halle apoyo. Demostrado que el voto de Santiago, aun en el caso de haberse concedido segun pretende el pergamino, no es más que una contribucion, un tributo igual á cualquiera otro de los que paga la Nacion; que el estado de opulencia en que se hallan hoy dia las iglesias de España, y mucho más la de Compostela, no puede exigir que se continúe una prestacion que en su mismo origen supone una pobreza que no existe en el cabildo de Santiago, y que la infeliz situacion de las provincias reclama con urgencia todos cuantos alivios sean compatibles con las verdaderas necesidades del Estado, es indudable la necesidad de abolirle inmediatamente. Pero antes

de concluir mi dictámen, creo preciso contestar á las ideas expuestas por el señor último preopinante, por lo mismo que al parecer no ha impugnado abiertamente la proposicion. La invencion ó hallazgo del bajo relieve que ha citado como comprobante del pergamino, no aumenta ni disminuye la autenticidad que este pueda merecer. Semejantes monumentos son de una naturaleza bien singular. Y los peritos que hayan podido declarar que dicha lápida es genuina, no tienen autoridad suficiente para calificar hechos de esta clase. El tribunal donde se resuelven cuestiones sobre monumentos de antigüedad, aunque sean de época tan reciente como la del tributo de las cien doncellas, no es un tribunal de justicia. El abuso que en todos tiempos se ha hecho con esta clase de imposturas de la ignorancia ó credulidad de los incautos amantes de este género de curiosidades, no permite que se pase en estas materias por declaraciones judiciales. Pero esto no es del caso. El señor preopinante, suponiendo que este negocio debe ventilarse en un tribunal, propone que se pase todo el expediente al Supremo de Justicia, para que con preferencia á todo otro asunto, le sustancie y determine; decretando ahora las Córtes que en el entre tanto se suspenda la exaccion del voto. No sabria yo cómo se podria conciliar una medida opuesta á los principios de jurisprudencia con la asencion de que este negocio no es propio del Congreso, sino de un tribunal, á no considerar que la proposicion en sí es un verdadero subterfugio para arrancar á las Córtes un expediente de su privativa competencia. Si es cierto que la abolicion del voto de Santiago debe ser efecto de una sentencia, es indudable que en principios de justicia no puede menos de mantenerse en su posesion al cabildo de Santiago. Hasta pronunciada la sentencia, si por su naturaleza es ejecutiva la exaccion del voto, es válida. ¡Cómo, pues, se propone que el Congreso cometa un acto, no solo arbitrario, sino opuesto á la misma Constitucion? O en este negocio proceden las Córtes como Cuerpo legislativo, ó no. El señor preopinante sostiene que la resolucion de este punto no puede ser sino judicial. Luego el Congreso solo debe remitir el expediente á un tribunal para que determine la causa con arreglo á derecho. Cualquiera otra adicion es arbitraria, es notoriamente injusta, segun los principios á que apela el señor preopinante. Así que, es una contradiccion manifiesta proponernos esta medida. Y la cláusula de suspender la exaccion del voto de Santiago solo puede considerarse como seductora para los que no examinen con toda circunspección esta idea.

Si las Córtes desgraciadamente remitiesen á una resolucion judicial la continuacion ó abolicion de un tributo, yo anticipo mi dictámen, los pueblos pueden considerarse desde ahora condenados para siempre al pago del voto de Santiago. ¡Qué largas no se darian para comenzar este negocio! La reunion de expedientes, presentacion de numerosos documentos, las interminables fórmulas de una causa de esta especie, bien pronto facilitarian que se renovase lo que sucedia antes en las Chancillerías de Valladolid y Granada; en ambas capitales se constituia en permanencia un canónigo de la catedral de Santiago, dotado de todas las cualidades necesarias para sostener con ventaja una lucha tan desigual; una lucha en que lidiaban los miserables pueblos que reclamaban la exencion por boca de un triste apoderado, sin más medios que la justicia, contra toda la opulencia y conexiones de uno de los cabildos más poderosos del Reino. La entereza del Tribunal Supremo de Justicia no es bastante á evitar un sin número de dificultades que tendrian su apoyo en nuestro disparatado método de pleitear, á no comenzar antes reformando el Código civil, y haciendo las mejoras convenientes en

los demás ramos de la administracion de justicia. Los jueces se verian obligados á seguir escrupulosamente las fórmulas establecidas, que no se derogarian ciertamente por un caso particular; y la Nacion, seducida y engañada, vendria á perder una ocasion tan favorable de abolir una de las muchas cargas que la abruman, y de que los Diputados están obligados á aliviarla mal que les pese á los que prosperan y se enriquecen con ellas. En cuanto al perjuicio que resultaria al hospital de Santiago, estoy muy lejos de creer lo que se dice en la representacion de su administrador. Este piadoso establecimiento no libra su subsistencia en el voto de Santiago en general, sino en lo que paga el Reino de Granada por concesion de los Reyes Católicos. La piedad y caritativos sentimientos del cabildo, no duelo yo que sabrán suplir aquel déficit, como probablemente lo han hecho durante la ocupacion de Andalucía por el enemigo, que regularmente no habrá tenido la condescendencia de permitir la exaccion y remesa de los productos del voto para aquel hospital. Y aun hay otros medios bien sencillos de proveer á sus necesidades en caso de resentirse de la abolicion del voto. El Santo Apóstol no podrá menos de mirar como muy conforme al objeto piadoso de su veneracion y de su culto, que se apliquen á la manutencion de aquel hospital los productos de algunas canonigas de las que hay vacantes; y si fuese necesario, podria dotarse con la renta correspondiente á algunas que se suprimiesen. El gran número de las de aquella iglesia y sus gruesas rentas, reclaman esta piadosa medida antes que continuar con la exaccion de un tributo ilegal en su origen, injusto en su cobranza, y perjudicial á la agricultura de las provincias que le pagan. Por todas estas razones, opino que las Córtes, sin detencion deben decretar lo que pedimos los Diputados en la proposicion que se discute.»

Preguntóse, á peticion de los Sres. Valle y Giraldo, si estaba el punto suficientemente discutido, y habiéndose declarado por la afirmativa, se procedió á la votacion.

El Sr. CALATRAVA: Siendo este asunto de mucha gravedad, pido que la votacion sea nominal.»

Se declaró que lo fuese.

El Sr. MEJIA: Para que no falte requisito alguno á esta discusion, convendrá que antes se pregunte, conforme prescribe la Constitucion para la aprobacion ó derogacion de las leyes, si há lugar á votar.

El Sr. GIRALDO: Me opongo á que se haga esta pregunta. Yo he firmado la proposicion: habia pedido la palabra para sostenerla; pero habiéndose discutido tan proplijamente, y tratándose de una carga tan perjudicial á los pueblos, no debe preceder semejante declaracion, que en este caso á nada conduce.

El Sr. MORALES GALLEGOS: Señor, reparo que faltan algunos Sres. Diputados; pido que entren los que están fuera.

El Sr. CAPMANY: Los dos Sres. Obispos se han ausentado; esto es muy extraño.

El Sr. ALCAINA: El Sr. Obispo de Calahorra se ha puesto malo del estómago; por esto se ha retirado á su casa.»

Se repitió la lectura de la proposicion (*Véase de nuevo la sesion de 1.º de Marzo próximo pasado*), y puesta á votacion nominal hasta las palabras «voto de Santiago» inclusive, segun propuso el Sr. Muñoz Torrero, fué aprobada por 85 votos contra 26.

Los Sres. Giraldo y Conde de Toreno pidieron que por la Secretaría se extendiese el decreto con urgencia.

Recordó el Sr. Vicepresidente que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1812.

Concluida la lectura del Acta de la sesion anterior, hizo presente el Sr. Suazo que no habia podido asistir á la votacion verificada en ella, por la cual quedó abolido el tributo que en varias provincias de la Península se pagaba, conocido con el nombre de voto de Santiago; y para conocimiento del Congreso y del público, y al efecto de que constase, manifestó ser su dictámen á favor de la abolicion de dicho tributo.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios del Despacho de Estado é interino de Hacienda de haber jurado la Constitucion el cónsul general y dependientes del consulado español en Túnez; y los individuos de la comandancia del resguardo de Algeciras, poblacion de los Barrios, San Roque, linea de Gibraltar, Jimena y Tarifa.

Las Córtes mandaron insertar literales con todas sus firmas en este *Diario* las dos representaciones siguientes, que oyeron con particular agrado:

«Señor, la villa del Arahal, representada por D. Miguel de Zayas y Brenes, alcalde de primer voto en su ayuntamiento constitucional, y apoderado del mismo, y D. José de Zayas, capellan de honor de S. M., apoderado por su clero, tiene el honor de presentarse á V. M. á rendirle el homenaje y respeto debido de obediencia y de sumision, á felicitarle por las victorias de los ejércitos nacionales y aliados con que el Altísimo bendice los trabajos de V. M., libertando las provincias ocupadas por el cruel invasor, y proporcionando á los adligados españoles el consuelo de disfrutar de la sabia Constitucion politica de la Monarquía: Constitucion que es la afrenta de los volubles franceses, la envidia de las naciones cultas, y la gloria y corona del Congreso Nacional.»

Estas consideraciones exaltan los ánimos de sus vecinos, y les obligan á implorar los auxilios divinos en favor de un cuerpo soberano, á quien debe esta villa, entre otros beneficios, haber sacudido el yugo feudal, y contarse entre los pueblos libres de la Monarquía.

Cádiz 14 de Octubre de 1812.—Señor.—Miguel de Zayas.—José de Zayas.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Paradas, reino de Sevilla, conducido del más sincero reconocimiento al ver renacer su libertad é independencia debidas á las incessantes tareas de V. M., felicita á los padres de la Patria. Llegó en efecto el dia de la gloria: en medio de los enemigos, se jacta la villa de Paradas de que en 1.200 vecinos que la componen no hubo uno que diese el más ligero indicio de afección al Gobierno intruso: Paradas escondia de la mano del tirano á cuantos se presentaron; y vestidos, les proporcionaba medios y canal seguro de unirse al legítimo Gobierno y á sus banderas: Paradas, Señor, jamás se negó á servicio alguno; y sus vecinos entre sí á hurtadas del enemigo, y celosos de su Patria, prodigaban sus haberes en partidas patrióticas para conservar el fuego santo al odio eterno al tirano. Jamás Paradas juró á ese despreciable José Napoleon; su respectable clero jamás lo reconoció, y su nombre nunca resonó en el tremendo sacrificio de la misa; su digno cura Don Estanislao Fernandez, entre los repetidos ejemplos públicos y privados, rompió con desprecio y quemó con entereza la circular para que jurase el clero.

Esta, Señor, ha sido la conducta de Paradas en el tiempo de la mayor desolacion; la íntima relacion y fraternal correspondencia que observaron constantemente el clero y el pueblo, salvaron á la villa de repetidos precipicios en que trataba envolverla el Gobierno del tirano, y muchas veces, casi fluctuando siempre, consiguió conservarse en sus principios de fidelidad á su Dios, á su Patria y á su Rey; pero después de tanto sufrir, ¿cuánto es su júbilo hoy al ver que tiene la satisfaccion y consuelo de presentarse sin mancha ante la Nación legítimamente re-

unida? Como á tal la ha reconocido y jurado, y de nuevo, Señor, jura una y mil veces la más acendrada obediencia á la sabia Constitucion y á sus soberanos decretos. Gloria inmortal á los padres de la Patria.

Paradas á 9 de Octubre de 1812.—Señor.—Alonso Gonzalez Pastor.—Rafael Muñoz.—José Antonio Avecilla.—Rodrigo de Leon.—Juan José Avecilla.—Alonso Bascon.—Cristóbal Leno.—Bartolomé Bascon.—José María Marquez.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual hacia presente que si S. M. lo tenía á bien, se presentaría al Congreso en sesión secreta á dar verbalmente cuenta de cierto asunto propio de las atribuciones de su Ministerio, y pedía dia y hora para verificarlo. Las Córtes resolvieron que se presentase en la sesión secreta de este mismo dia.

A solicitud de D. Manuel Beltran, capitán del regimiento de infantería de Castilla, concedieron las Córtes permiso á los Sres. Villafañé, Traver y Sombiela para que informen acerca del nombramiento de capitán del regimiento de Turia, expedido á favor de dicho Beltran por la Junta de Valencia cuando ejercía la soberanía.

El Sr. Vicepresidente nombró para la comisión de Guerra á los Sres. Marqués de Villafranca y Llano en lugar de los Sres. Llamas y Aznarez; y para la de Hacienda á los Sres. Maniau y Vazquez Parga en lugar de los Sres. Alonso Lopez y Martinez de Tejada.

Se mandó pasar á la comisión que hizo la propuesta de los individuos para el tribunal especial de Córtes, una exposición de dicho tribunal, en la cual ponía en noticia de S. M. haber admitido la súplica de D. Miguel de Lardizabal y Uribe, de la sentencia definitiva que en su causa pronunció; que concluidos ya los principales procesos, objeto y fin de su creación, solo restaba el formado contra el autor de la *España vindicada*, y contra el de otro impreso titulado: *Aviso importante y urgente á la Nación española: juicio imparcial de sus Córtes*, que por decretos de 21 de Octubre y 21 de Diciembre de 1811 se le habían encomendado; que la conclusión de estos dos últimos no podía verificarse en breve tiempo á pesar de la actividad y celo del tribunal; que (aunque estaba pronto para concluirlos, no obstante la indigencia á que se veían reducidos sus individuos por haberles obligado su encargo á abandonar los establecimientos y peculiares atenciones de que subestian), podían dichos procesos pasarse al Tribunal Supremo de Justicia, ú á otro que sea dotado y permanente, como se había hecho con el de la causa del expresado Lardizabal, en lo que el tribunal especial recibiría gran merced; y manifestaba por fin que todos sus individuos esperaban con la mayor confianza en la rectitud y munificencia de S. M. que les dispensaría su protección para que se les apreciara y distinguiera en sus solicitudes y colocaciones como á ministros de un tribunal creado por las Córtes, y caracterizado de supremo por los soberanos decretos de 25 y 27 de Octubre de 1811.

El Sr. Lisperguer, después de haber elogiado la conducta de dicho tribunal, hizo la siguiente proposición, que se mandó pasar á la comisión referida:

«Que admitiéndose la súplica de estos Ministros, y pasándose á la comisión que entendió en la creación de este tribunal para que proponga el que deba entender en las causas pendientes, se diga á la Regencia que V. M. quiere que el distinguido mérito que han contraido estos Ministros sea atendido con particularidad y proporcion á sus méritos, y á la consideración que les dió al nombrarlos para dicho tribunal, sacándolos de su esfera, y que á este fin lo haga entender así al Consejo de Estado, encargándosele que no quede ilusoria esta recomendación.»

Se mandó pasar á la comisión de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remitía el expediente formado á instancia de Doña Bernardina Portillo, viuda del Baron de Pandines, D. Manuel Jofre, sobre asignación de alimentos.

A la comisión de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario interino de dicho ramo, con el cual acompañaba una consulta del extinguido Consejo de Guerra y Marina, sobre varios expedientes relativos á la escala de ascensos de los ingenieros destinados á las provincias ultramarinas.

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, luego que supe haberse formado en Madrid ayuntamiento con arreglo á la Constitución y al decreto de 23 de Mayo próximo, me pareció oportuno manifestarle el estado en que se hallaban las Córtes y el cargo que tenía en ellas, rogándole me comunicase las instrucciones que creyera convenientes para promover la felicidad de aquel heróico pueblo. El ayuntamiento me contesta con fecha de 29 de Setiembre próximo en unos términos que, si por ser demasiado lisonjeros para mí no debía hacerlos presentes á V. M., no puedo excusarme de ponerlos en su soberana consideración, por contener una pintura sincera y enérgica de la situación desgraciada en que se halla aquel valiente y heróico vecindario, y por ser el mejor medio de implorar la comiseración de V. M. hacia sus trabajos. Dice el ayuntamiento:

«Señor D. José de Zorraquin: El ayuntamiento constitucional de Madrid ha visto en su muy estimada del 4 del que rige todos los sentimientos de un Diputado patriota, y de un hijo benemérito de Madrid; le da á V. S. mil gracias por su celo y actividad, y por el trabajo y desvelos que ha tenido en todas las cosas relativas á este gran pueblo, modelo de virtudes, terror del tirano, y admiración de los hombres. Esperamos que V. S. será su Paladio, y que continuará trabajando incesantemente para volverle su antiguo esplendor y riqueza, y que expondrá en un tono enérgico al Congreso nacional lo horroso de su situación, el ningún fondo para atender á la conservación de tantos establecimientos de beneficencia, todos sin recurso, y el ayuntamiento sin dinero ni crédito por la mala versación de los tiempos antiguos, para practicar cuanto es propio de la obligación y virtudes que lo caracterizan. Todo está en un estado ruinoso y mortal, y la triste perspectiva que nos alumbra la proximidad del

invierno nos tiene arredrados, y creemos que cuantas providencias se tomen no podrán salvar de la muerte más horrorosa á miles de víctimas, cuya suerte fatal está ya decretada. Esperamos de sus muchas virtudes que hará cuanto pueda para disminuir en lo posible los muchos males que nos amenazan por el precio excesivo que va tomando el trigo; y creemos que como individuo del Congreso nacional acreditará que es hijo de un pueblo ilustrado y patriota, que en sus proyectos, arengas y decisiones serán su guia la verdad y sana razon: todo lo esperamos de su celo, y que hará cuanto pueda para que las Córtes y la Regencia miren con compasion y predilección á este pueblo heróico, que á las virtudes de Esparta une la ilustracion de Atenas, y que ofrece á disposicion de las Córtes las personas y escasa fortuna de sus infelices habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años, y viva persuadido que Madrid sabe que tiene por Diputado suyo á un patriota, y que le desea su felicidad y bienestar.

Madrid 29 de Setiembre de 1812.—El Marqués de Iturvieta.—El Marqués de Castelfuerte.—El Conde de Villapaterna.—Agustín de Goicoechea.—Francisco Chamalo.—Saturio Cantabrana.—Domingo de Ducari.—Francisco de Gutiérrez y Sosa.—Joaquín García Domenech.—José de Arratia.—Juan Ramón Matute.—Miguel Calderón de la Barca.—Ángel González Barreiro, secretario.»

V. M. puede conocer por las expresiones del ayuntamiento la necesidad que hay de atender con toda urgencia al alivio de los males que cada dia deben ser más temibles: las medidas que hayan de adoptarse habrán de ser del momento y de grande consideracion, por lo mismo que la situacion de este pueblo es tan lamentable, y por lo mismo que se diferencia tanto de los demás en el número de habitantes que encierra, y de que no le serán bastantes los recursos que en cualquiera otro podrían ser sobrados. En esta atencion, y constándome que el Gobierno trata de tomar providencias enérgicas para el mismo objeto, me ha parecido hacer la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia que deseando las Córtes no omitir medio alguno para libertar al pueblo de Madrid de la horrorosa catástrofe de que se ve amenazado por la miseria á que le han reducido nuestros bárbaros y desnaturalizados enemigos, quieren que S. A. aplique á este objeto con la mayor presteza todos los recursos que estén en sus facultades, y crea más convenientes al intento; que proponga á las Córtes los que necesitasen su soberana aprobacion, y que excite el celo, conocimientos y laboriosidad de los individuos de aquel ayuntamiento para proporcionar los más expeditos y acomodados en las circunstancias presentes.»

En seguida suplicó al Congreso dicho Sr. Diputado que le concediese permiso para presentarse al Gobierno, y tratar de este punto siempre que hubiese necesidad.

Quedó aprobada la proposicion antecedente, y autorizado su autor para tratar con el Gobierno acerca de este asunto.

Las comisiones reunidas de Constitucion, y la que formó el reglamento para la administracion de justicia en los pueblos que van quedando libres del enemigo, para poder dar su dictámen acerca del expediente promovido con motivo de la proposicion del Sr. Mejía, aprobada en la session del 19 de Setiembre último (Véase esta session y la del 23 del mismo) pidieron que la Regencia informe sobre la causa de no haberse instalado el ayuntamiento consti-

tucional de Sevilla, nombrado ya en 27 de dicho mes. Así lo acordaron las Córtes.

Habiendo solicitado el Sr. Baron de Antella que las Córtes declarasen que durante el tiempo de su ausencia con permiso de las mismas, pudiese percibir el sueldo de 18.000 rs, que le corresponde como oidor, segun así se habia acordado con respecto al Sr. Laguna, y á su sueldo respectivo, la comision de Dietas propuso que lo proveido en favor de este último Sr. Diputado se extendiera tambien al Sr. Baron de Antella, declarándose por punto general que la concesion de sueldos que previene la orden de 20 de Noviembre de 1811 solo es relativa á la asignacion de dietas que á los Sres. Diputados como á tales corresponde. Quedó aprobado este dictámen.

Acerca de la solicitud de D. Miguel Ramón de Villaruel, oficial de la Secretaría de Guerra, D. Joaquín Morales, D. José del Aguila, archiveros de la misma, y Don Francisco Javier de Mendigüehía, oficial del archivo de España, relativa á que se declarase no hallarse los dichos comprendidos en la orden de 29 de Junio de 1811, fué de dictámen la comision de Hacienda de que los expresados individuos no estaban comprendidos en la referida orden, y que por consiguiente debía abonárseles el sueldo correspondiente á su destino, con los descuentos señalados en las leyes y decretos anteriores. Propuso además la comision que las Córtes tomasen en consideracion la generalidad é interinidad de la orden mencionada por si hallaban conveniente hacer en ella alguna modificación. Aprobada la primera parte de este dictámen, relativa á la solicitud de que trata, se mandó volver á la comision la segunda para que acerca de ella diera su parecer.

Habia solicitado D. Rafael de Lima que se le dispensaran diez meses de práctica para recibirse de abogado, alegando entre otras cosas los servicios de su padre en favor de la causa nacional, y ofreciendo además satisfacer por esta gracia 8.000 rs. por vía de donativo para socorro de las actuales urgencias. La comision de Justicia opinaba que se le concediera á Lima dicha gracia, á fin de que pudiese ocurrir á la Audiencia que más le conviniere á practicar las diligencias necesarias para recibirse, y siendo aprobado, ejercer su facultad en cualquier pueblo de la Monarquía, segun estaba acordado, sin que por la expresa dispensa se le exigiese cantidad alguna; no debiendo dudar las Córtes que el interesado, á imitacion del grande patriotismo con que se había distinguido su padre, haría en favor de la Patria los servicios que sus facultades le permitieran. Aprobaron las Córtes en todas sus partes el antecedente dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion de D. Antonio de San Pedro y Mallo, en la cual proponía una lotería semanal sobre el fondo de 70.000 reales, con deducción de 25 por 100 á beneficio del Monte-pío militar.

Tomó la palabra el Sr. *García Herreros*, y llamó la atención del Congreso acerca de una orden circulada por la Secretaría de Guerra, relativa á las facultades y jurisdicción de D. Miguel Olivan, como vicario general de los ejércitos nacionales durante la vacante del patriarcado: dijo que esta circular se hallaba ya en la Secretaría de las Cortes, y que debía ser examinada por S. M.

A petición de dicho Sr. Diputado se bajó de la Secretaría y leyó la referida orden, leída la cual y otros varios documentos, cuya lectura se reclamó, pertenecientes al mismo asunto, observó el Sr. *García Herreros* que en aquella circular se resolvía por el Gobierno, tal vez sorprendido ó engañado, un asunto que estaba pendiente en las Cortes, y para cuya resolución se le habían pedido por las mismas, á más de otros muchos que ya tenían en su poder, algunos documentos; y entre estos, con fecha 6 de este mes, una Bula que se suponía expedida por Clemente XIV en el año de 1770, en la cual apoyaba Olivan su solicitud. Dijo que era muy extraño que no teniendo el Gobierno todos los datos necesarios, pues que en las Cortes obraban muchos documentos relativos á este particular, y mucho más en vista de la orden del 6, por la cual se le pedía la pretendida Bula, hubiese procedido á resolver el indicado punto: siendo también muy digno de notarse que la circular del Gobierno estaba fechada en 28 de Setiembre, habiéndose impreso posteriormente á la citada orden del 6 de este mes, cuya operación de atrasar la fecha atri-

buía dicho Sr. Diputado á estratagema del Gobierno para eludir la reconvenCIÓN que con la orden del 6 pudiera hacerse. Declamó enérgicamente contra semejantes amaneras y tretas, y propuso se mandase al Secretario de la Guerra que al dia siguiente se presentase al Congreso con el expediente para contestar á los cargos que sobre la orden del 28 se le hicieran, y que en el interin se suspendiese su circulación.

Apoyaron esta proposición algunos Sres. Diputados, la cual, después de una ligera discusión, quedó aprobada, y señalada la hora de las doce del dia inmediato para que se presentara el Secretario de la Guerra.

Se procedió á la discusión del dictámen de la comisión de Hacienda sobre el expediente promovido por el intendente de Extremadura para evitar los fraudes que en la extracción de lanas se cometían en aquella provincia. (Sesión del 10 de este mes.) Despues de algunas observaciones quedaron aprobados los tres artículos que la comisión presentaba, como igualmente lo que proponía acerca de la propuesta del referido intendente. (Véase todo en la citada sesión.)

Se levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitución el administrador y dependientes de correos de Lugo y la ciudad de Marbella.

llo. — José Angulo. — Gerónimo Lizano. — Manuel de la Cueva. — José María Blanco y Lizano. — Francisco Javier de Ocharan. — Antonio Pareja. — Juan Lovato. — Francisco José Hontoria.

«Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Zamora, apenase ha visto creado é instalado conforme á las sábias disposiciones de la augusta Constitución política de la Nación española, se apresura reverente á tributar los primeros votos de su homenaje, de su fidelidad, de su respeto y amor á V. M.

Evacuada esta capital y provincia por el ejército de soldado enemigo; traspasado entonces el pueblo de verdadero gozo y cordial alegría celebró con universal alborozo y entusiasmo la publicación de la nueva Constitución, que aceptó solemne, y juró religiosamente.

Esta grandiosa institución, que en el mismo proyecto de sus primeras bases nos anuncia la felicidad, permanencia y estabilidad de la mayor monarquía del mundo, se debe toda á la profunda sabiduría é infatigable laboriosidad de V. M.

A medida, Señor, que se vayan observando los admirables enlaces y mútuas relaciones que unen partes tan vastas y multiplicadas, y sin embargo tan bien coordinadas, de este grande edificio social; á medida que el tiempo vaya desenvolviendo las consecuencias tan felices de la nueva Constitución que da á tan dilatada Monarquía, ¿qué efectos no se demostrarán de la sagacísima previsión y solicitud paternal de V. M.?

Un nuevo carácter augusto, atribuido á la generosa Nación española; una frecuente reunión de los más ilustrados ciudadanos representantes de la misma; un Rey deseado, amado y adorado de los corazones de todos los españoles, colocado en la eminencia del Trono; la brillante Corona de los 40 sábanos que la circundan, ilustran é iluminan; un nuevo orden tan sencillo como suave en toda administración de justicia; un gobierno fraternal inmediato de los pueblos, elegido por los mismos; una uniforme, sencilla y puramente necesaria designación de con-

tribuciones; una franqueza y libertad tan esencial como útil para el comercio, y finalmente, unas medidas tan bien regladas para la mejor educación, fomento de la agricultura, artes e industria de los españoles, son un conjunto de tantos, tan importantes resultados, que al paso que presentan lo especioso de la más bella novedad en la Nación, consolidan, fortifican, perfeccionan y hermosean las nuevas bases, partes, proporciones y adornos del inmenso edificio social español, que la sublime sabiduría y penetración altísima de V. M. empieza a realizar, dar momimiento y vida.

Dígnese V. M. admitir benignamente estos primeros votos de la inalterable lealtad y profundo respeto del ayuntamiento de Zamora, que clama al cielo conserve, ilumine y asista a V. M. para la felicidad de la religión y la Monarquía.

Zamora 22 de Setiembre de 1812.—Señor.—Luis Casaseca.—Juan Fernández Grande.—Félix Lemos.—Baltasar Fernández.—Por acuerdo de Zamora, Francisco de Paula Pérez, secretario.»

Pasó a la comisión de Justicia una instancia de Don José Felipe de Eguia sobre que se le habilitase, a pesar de su menor edad, para administrar sus bienes sin curador.

A la misma comisión pasó un expediente, que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, sobre dispensa de ley, promovido por la Condesa de San Román, a fin de que se expediese la correspondiente cédula de viudedad sobre los mayorazgos anejos al dicho condado y marquesado del Villar a favor de su madre la Condesa del mismo título.

Pasó a la comisión de Premios un oficio del Secretario de la Gobernación de Ultramar, en que exponía que el capitán general de Guatemala, al manifestar que en el restablecimiento del sosiego público en Nicaragua se había distinguido el ayuntamiento de la Nueva-Segovia, proponía que en premio de sus servicios se le concediese el tratamiento de muy ilustre.

Con este motivo, hizo el Sr. O'Gavan, y pasó a la comisión de Constitución, una proposición reducida a «que se uniformase el tratamiento de los ayuntamientos constitucionales de las ciudades cabezas de partido, y Diputaciones provinciales respectivamente, así como se había uniformado el de todas las Audiencias.»

Se mandó pasar a la comisión de Constitución un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, en que manifestaba que la Junta de la casa de Misericordia de Murcia consultaba sobre si continuaria en su encargo en vista del art. 321 de la Constitución.

Se aprobaron los respectivos dictámenes de la comisión de Premios, sobre las solicitudes del coronel D. Manuel García del Barrio y de los empleados a las órdenes de la Junta de Burgos, pidiendo el primero que se declarase haber merecido bien de la Patria, y los segundos que

su constancia, servicios y esfuerzos habían merecido la soberana aprobación de las Cortes. La comisión era de opinión que no debía accederse a estas peticiones, por no venir acompañadas de documentos justificativos, ni por el conducto del Gobierno, al que deben dirigirse los que pretenden semejantes gracias.

El Sr. Calatrava, a lo aprobado ayer en el expediente sobre lanas de Extremadura, hizo la siguiente adición: «Que se observe puntualmente la ley de 1789, así en cuanto a la libertad del comercio interior de lanas, como a las aduanas en que deben pagarse los derechos de extracción»

Se aprobó esta adición, pasándose a la comisión que entendió en el expediente, esta del Sr. Polo: «Que donde dice la ley de 1789, se añade: y Reales órdenes posteriores.»

A consecuencia, hizo el Sr. Esteller la siguiente proposición, que no fué admitida a discusión: «Que en atención a la ineptitud que ha manifestado en este negocio el intendente de Extremadura, se recomienda al Gobierno que le releve, sustituyéndole otro más a propósito.»

Al acceder el Congreso a la solicitud del catedrático de la universidad de Alcalá de Henares, D. Juan de la Dehesa, quien pidió permiso a S. M. para decirle la traducción de la obra intitulada: *Constitución de Inglaterra, o descripción del gobierno inglés, comparado con los biernos antiguos y modernos de otras naciones*, escrita por Mr. de l'Olme, acordó, a propuesta del Sr. Polo, que se manifestase al traductor que las Cortes habían visto con satisfacción que se hubiese dedicado a trabajos tan interesantes a la Nación.

Pasó a las comisiones reunidas de Constitución, y la que entendió en el decreto de 21 de Setiembre último, un oficio con varios documentos que remitió el Secretario de la Gobernación de la Península, manifestando que los jefes políticos en comisión de Madrid y Sevilla hacían presente que había sido recibido con disgusto en aquellas capitales el decreto de 11 de Agosto sobre suspensión de empleados.

Conforme a lo acordado ayer, se presentó el Secretario de la Guerra, limitándose a entregar el expediente por el cual se expidió la circular contra que reclamó el Sr. García Herreros (Véase la sesión de ayer); pero invitado por el Sr. Vicepresidente y el Sr. García Herreros a que manifestase, qué motivo había tenido la Regencia del Reino para expedir la expresada circular, cuando no debía ignorar que el negocio que se resuelve en ella estaba pendiente en las Cortes, pues con fecha de 6 del actual se le pidió, conforme a lo resuelto en sesión secreta, una Bula de Clemente XIV, único documento por el cual se podía resolver con acierto aquel asunto, contestó: que el expediente estaba radicado en la Secretaría de la Guerra: que él ignoraba qué estuviese pendiente de la decisión de las Cortes; y que no había tenido en él más intervención que expedir la circular con arreglo a una consulta del Consejo de la Guerra.

El Sr. Secretario O'GAVAN hizo presente que efectivamente el Secretario de la Guerra ignoraría la orden del 6 en que se pidió la Bula, pues se había dirigido el oficio á la Secretaría de Gracia y Justicia.

El Sr. GARCIA HERREROS replicó que aún con esta circunstancia no debía ignorar el Secretario de la Guerra el estado de este negocio, supuesto que de la misma Secretaría de Guerra se habían remitido anteriormente varios documentos que existían en las Cortes; que aunque quizás esto se verificaría en tiempo de su antecesor, contemplaba que la variación de Secretarios del Despacho no debía variar el curso y estado de los expedientes radicados en las respectivas Secretarías, siendo obligación de sus oficiales instruirlos en términos de dar al Secretario del Despacho un conocimiento exacto de ellos; que además, siendo unos mismos los Regentes que despachan todos los negocios, cualquiera que fuese la Secretaría del Despacho por la cual se diese cuenta de alguno de ellos, parecía regular que no ignorasen la relación que pudiese tener con otro. Instó sobre todo en la inconsecuencia que resultaba de las fechas; pues así el oficio de remisión, como la circular estaban fechados en 28 de Setiembre, siendo así que según confesión del mismo Secretario, en aquel día aún no estaba impresa esta última; lo cual, combinado con la circunstancia de haberse pedido el día 6 de Octubre la expresada Bula, infundía recelos de que no se hubiese procedido en aquel negocio con la debida imparcialidad y rectitud, aunque jamás podía recelar del Secretario de la Guerra, de cuya honradez no dudaba, haciéndole la justicia de juzgarle incapaz de semejantes manejos y amaños, que en el caso de ser ciertos, solo podían atribuirse á manos subalternas. Repuso el Secretario de la Guerra que de ninguna manera era creíble se hubiese verificado esto en su Secretaría, aun cuando se hubiese querido obrar con malicia, pues allí no se había recibido la orden del 6 pidiendo la Bula; y que en cuanto á la fecha del oficio de remisión, no había que extrañar llevase la de la circular, porque se supondría impresa en el mismo día en que se mandó imprimir, aunque se había retrasado por el estado de las imprentas.

El Sr. PASCUAL, tratando de manifestar que el expediente promovido en las Cortes era distinto del resuelto por el Gobierno, dijo que el expediente formado en la Regencia comprendía tres puntos: primero, la subdelegación castrense de este departamento, que habiendo vacado por muerte de D. José Miguel de Erraso, fue reclamada por el vicario capitular de este obispado, diciendo que debía volver á la jurisdicción ordinaria; el segundo la reclamación que hizo de la misma subdelegación el lectoral de esta Iglesia D. Antonio Trianes, creyéndose con derecho á ella, por tener concedida la sucesión de D. José Miguel de Erraso en tiempo de Carlos IV; y el tercero una representación de los superintendentes del hospital real, en que se quejaban del vicario general castrense por los males que se seguían de tener la jurisdicción eclesiástica: expuso los trámites que había tenido este expediente en su origen y progresos, y por último que la Regencia en su resolución no había hecho más que conformarse con la consulta del Consejo de Guerra, en donde se había sustanciado este expediente: que por el contrario, el que se había formado en las Cortes era relativo á los dos puntos de ampliación de facultades concedidas al vicario general castrense, y raíz ú origin de estas facultades: que esto no tenía que ver con los tres únicos puntos que había resuelto la Regencia: que el origen de todo este ruidoso cuento había sido el no haberse concedido la subdelegación castrense al lectoral Trianes; y para confirmarlo leyó la circular de

la Regencia y añadió que por la lectura vería el Congreso que la Regencia no había dado sino una providencia gubernativa, reducida á conservar en su posesión al vicario general castrense, y á vindicarlo en su honor vulnerado: y concluyó pidiendo que se levantase la detención de la circular mandada ayer.

El Sr. GARCIA HERREROS, concretándose al punto del vicariato general, intentó probar que al asunto que estaba pendiente en las Cortes se había resuelto en la circular de la Regencia; para ello la leyó, haciendo varias reflexiones sobre cada uno de los puntos que había indicado el Sr. Pascual, y se contenían en la circular, en la que se dice que se reconoce á D. Miguel Olivan como vicario general de los ejércitos, que es lo que se le disputaba por el vicario capitular: que la legitimidad de vicario general de los ejércitos era lo que se había reclamado, y esto lo que se había decidido por la Regencia; añadiendo que tampoco era cierto que D. Miguel Olivan hubiese sido reconocido por las Cortes como se decía en la circular; porque cuando las juró como vicario general de los ejércitos no era inspección de las Cortes examinar si su título era legítimo.

El Sr. ARGUELLES convino en que se había decidido un punto que sin la citada Bula de Clemente XIV no podía decidirse de ninguna manera.

El Sr. AZNAREZ dijo que si pudiese hablar sobre el expediente que se había formado en las Cortes y era secreto, le sería fácil probar que la Regencia y el tribunal habían procedido bien: que la Bula la consideraba de algún influjo para la decisión del negocio; pero no la creía de absoluta necesidad: que el Tribunal de Guerra había procedido bien consultando el negocio, puesto que no se le había impedido el que conociese en él: que la Regencia no había procedido mal en la expedición de la circular, porque no le constaba legalmente que el negocio estuviese pendiente en las Cortes: que él más bien la culparía de lentitud, pues meditado el asunto no hallaba motivo para detenerle tanto tiempo, como lo había hecho: que el vicario capitular tendría alguna razón, si el subdelegado Erraso no hubiese reconocido á D. Miguel Olivan como vicario general; preguntó por qué el vicario capitular no había tenido inconveniente en reconocer á Olivan hasta después de la muerte de Erraso; supuso que si se quitasen los derechos que se perciben de los militares por este destino, se acabarían las contiendas, y por último, pidió que se uniesen los dos expedientes para la decisión.

El Sr. TERRERO dirigió su discurso á vindicar la opinión del vicario capitular de Cádiz, del lectoral Trianes y demás eclesiásticos que habían promovido este expediente, diciendo que lo habían hecho animados de ideas nobles y religiosas, y concluyó pidiendo que se uniesen los dos expedientes y se esperase á la venida de la Bula para la decisión de este negocio.

El Sr. MEJIA, reflexionando la irregularidad que se notaba en su curso, la atribuyó al mal sistema en que están montadas las Secretarías, que no tienen correspondencia ni unidad para las resoluciones, contradiciéndose las que se toman por unas por las de las otras, y así no podía ser responsable ningún Secretario del Despacho, como que ignoraba lo que se resolvía por las otras Secretarías; fué de opinión que en la circular realmente se resolvía el punto que estaba pendiente en las Cortes, y propuso que se mandase llevar adelante la suspensión decreta en el día anterior, y se preguntase á la Regencia qué motivo había tenido para expedir esta circular, cuando por la orden de las Cortes de 6 de este mes debía

constarle que el negocio de que en ella se trataba estaba pendiente de la decision de las Córtes.

Declarado el punto suficientemente discutido, formalizó el Sr. Mejia su proposicion en estos términos: «Que llevándose por ahora á efecto la suspension de la orden circular de 28 de Setiembre, se preguntase á la Regencia por qué despues de la orden de las Córtes de 6 de Octubre, pidiendo la Bula de Clemente XIV, se ha dejado correr y se ha remitido al Congreso la referida circular.»

Conformóse con ella el Sr. García Herreros, y fué admitida á discusion, del mismo modo que la siguiente del Sr. Aznarez:

«Que el expediente presentado por el Secretario de la Guerra, que ha sido consultado ya á la Regencia por el Tribunal especial de Guerra, se una al reservado pendiente en el Congreso, y todo pase á una comision para que en vista de su dictámen pueda resolverse lo más justo con mayor instruccion.»

Señaló el Sr. Vicepresidente el dia 19 del corriente para la discusion de estas dos proposiciones; recordó que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de Gracia y Justicia de haber jurado D. Diago María Vadillo la Constitución política de la Monarquía, y su plaza de ministro del Supremo Tribunal de Justicia, en manos del presidente del mismo.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este Diario, la siguiente representación:

«Señor, el abad, alcalde y cofrades de la fundada en la villa del Burgo de Osma con el título del Santísimo Sacramento, puestos á L. P. de V. M. con el más sumiso respeto, decimos: que la España se ha visto afligida con todo género de tribulaciones amargas desde que el corso infame la inundó con sus legiones sanguinarias y desoladoras. La provincia de Soria, la villa del Burgo, todas las corporaciones han sido combatidas cerca de cinco años en el continuo huracan de los desastres más espantosos. El bárbaro y feroz Dubernet fué por más de un año un azote, que las hizo probar la desabrida ponzoña de su furor y de su terrorismo. Jamás se desesperanzó de conseguir la libertad suspirada. La provincia ha visto nacer un dia, el dia 15 de Setiembre, prodigioso, en que las tropas enemigas desalojaron la capital de Soria. Este dia venturoso ha dilatado los corazones de todos y los de la cofradía. Hoy mismo ha sido convocada para cooperar á la solemnidad de la Constitución política de la Monarquía española, que por momentos espera. Hoy ha decretado testificar con obras festivas sus sinceras palabras. Una laudable impaciencia ha hecho que antes de tiempo, si sufre decirse, haya deliberado tener parte en solemnizar á su costa la publicación del Código de la libertad é independencia española. Así lo ha prometido, y así lo cumplirá como lo tiene acordado.

Libre, ya del contagio de los enemigos, ¿cómo pudiera la cofradía del Señor retardar un instante congratular

á V. M. por obra tan estupenda? El libro hechicero y encantador de la Constitución política de la Monarquía española; la envidia de las naciones, la espectación de las gentes, hace desatar á la cofradía en elogios que no sabe dictar su torpe lábio. Este Código santo es una roca imperturbable y magestuosa que con denodado continente se burla de las encrespadas olas con que sucediéndose con emulación maligna unas á otras, han querido y no han podido combatirla los génios domésticos y forasteros de la iniquidad y de la intriga.

¡Augustos padres de la Patria! ¡Héroes de la Nación española que han distinguido los siglos! ¡Hombres sábios y venerables! ¡Todas las generaciones presentes y venideras sellarán en su alma la marca indeleble de una gratitud eterna por gracia tanta! Permita V. M. á la cofradía desplegar su boca en esta tierna efusión de unos pechos tan leales como reconocidos á lo inmenso del beneficio.

El Padre Eterno de las luces ha dirigido los pasos de V. M. por las sendas del amor, del acierto y de la felicidad pública para levantar hasta una eminente pirámide el Trono de la independencia española. Se borraron ya para gloria de las edades futuras los torpes nombres de la arbitrariedad y del despotismo. Huyeron á las cavernas de la confusión y del olvido los trueques que antes se hacían de mérito con el demérito, y de la justicia con la injusticia. Floreció la vara de Moisés. Unos legisladores científicos y virtuosos desplegaron ternísimamente toda la energía de su espíritu sublime para establecer en su pueblo las leyes de lo bueno y de lo justo. La España sabe que ni las enmendaría ni añadiría si resucitase el mismo Areópago de Atenas. Si hay perfección en lo humano, V. M. en la Constitución la ha establecido. Feliz el pueblo que ha debido su restauración y el mejoramiento de sus leyes á unos caudillos desinteresados y generosos. Feliz el ciudadano que en la obediencia de las leyes tan santas halla todas las delicias. ¡Dichosos trabajos! ¡Dichosas vigilias! ¡Afortunadas vigilias! La Constitución española más es para admirada y obedecida con un sumiso respe-

to, que para dicha. Ni el estruendo del cañón francés la ha aterrado, ni el estallido del arcabuz la ha suspendido. ¿Hay en el mundo alguna nropa maravilla?... El coloso de Rodas, las pirámides de Egipto tienen que concederla la primacía. La cofradía del Señor no sabe explicarse de otro modo. No es digno....

Accion de gracias, admiracion perpétua, loor eterno á los gloriosos padres de la Pátria que V. M. representa.

La cofradía del Señor de la villa del Burgo de Osma así explica sus fervientes votos, y rinde á V. M. todos los homenajes de su respeto en testimonio irrevocable de una felicidad verdadera. Todos sus individuos levantan sus desatadas manos al cielo para que á V. M. colme de sus bendiciones eternas, y lo suplican.

Burgo de Osma 20 de Setiembre de 1812.—Señor.—P. A L. P. de V. M. con una lealtad sincera.—Juan Manuel Ayuso, párroco y abad.—Dr. D. José Joaquin Gonzalez de la Cruz, alcalde.—Manuel Gonzalez, alcalde.—Manuel Martinez, alcalde.—Juan de Rodrigo, mayordomo.—Sebastian Calvo.—Eusebio de Aristegui.—Manuel Jimenez; por no saber firmar, Juan Perez.—Martin de Martirena.—Juan Calvo.—Manuel Blanco.—Francisco Rao.—Domingo Perez.—Pedro Antonio Gorrea.—Pedro Alvarez.—Pedro Caredo.—Martin Gallo.—Felix Aliducilla y Romero, mayordomo.—Santiago Hernandez.—Felipe Gomez.—Ramon Martinéz.—Antonio Cevallo Escalera.—Juan Máximo Ibañez.—Angel Hernandez.—Pedro de Cos.—Francisco Hernan Sanz.—Julian Pascual de Medina.—Dionisio de Diego, piostre.—Isidro Millan.—Martin de Martirena y Aspíroz.—Angel Itero.—De acuerdo de la cofradía, Ramon Navas, secretario.»

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los Sres. Borrull y Andrés, contrario á la resolucion de las Córtes del dia 17 de este mes, acerca de la solicitud de D. Juan de la Dehesa.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Málaga, en la cual felicita á las Córtes por haber formado y sancionado la Constitucion política de la Monarquía; promete su observancia en todas sus partes; manifiesta sus vivos deseos de sacrificarse por ella, y haciendo una sucinta relacion de los gravísimos males, que ya en los gobiernos antiguos, ya en los últimos tiempos, han oprimido aquel pueblo, expone la absoluta necesidad de varias reformas, y la imposibilidad en que se halla por falta de recursos de atender á los pedidos que le hace el general Ballesteros; y por fin, se queja de la falta de instrucciones, decretos y órdenes de S. M., pues que hasta el dia 24 de Setiembre próximo pasado solo había recibido la Constitucion.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Gomez Fernandez, concediéndole licencia por cuatro meses para salir de esta ciudad con el objeto de recobrar su quebrantada salud.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual hacia presente que se hallaba en la aduana de

esta plaza un cajón con 1.000 pares de zapatos de donativo para la tropa, conducido desde Palermo por el teniente coronel D. Gerónimo Diamiconi, capellan del regimiento de caballería de Farnesio; y pedia que S. M. se sirviera dar la orden competente para que dichos zapatos se entregaran al mariscal de campo D. Juan O'Donojú, encargado del depósito general del vestuario. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Acerca de una representacion documentada de D. Tomás Moreno, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, en la cual se queja de que la Regencia, sin formarle causa, y contra lo prescrito en el reglamento de la misma y en la Constitucion, le despojó en 8 de Febrero último de la plaza de fiscal militar del Supremo Consejo de Guerra, que estaba sirviendo en virtud de Real despacho, nombrando para sucederle al general Menchaca, fué de parecer la comision de Justicia que se pasase dicha representacion con todos los documentos á la Regencia, para que informe lo que se le ofrezca y parezca, y hecho, lo devuelva todo á la misma comision. Quedó aprobado este dictámen.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Constitucion, y á la que entendió en la formacion del decreto de 19 de Setiembre último, un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 16 de este mes, remitía la carta original del jefe político de Sevilla, sobre la causa de no haberse instalado el ayuntamiento constitucional de aquella ciudad.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas expusieron que el dirimir la competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Consejo de Guerra sobre el conocimiento de la causa seguida al coronel de ingenieros D. Felipe de la Corte, corresponde, con arreglo al articulo 261 de la Constitucion, al Tribunal Supremo de Justicia, á cuyo fin debian devolverse los autos á la Regencia para que esta los mandara pasar á dicho Supremo Tribunal. (Véanse las sesiones del 2 y 22 de Setiembre último.) Despues de varias contestaciones quedó aprobado este dictámen.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes, para la provincial de Puerto-Rico, al Dr. D. Francisco Marcos Santaella, abogado de los tribunales del Reino, y á D. Alonso Cangas Llanos, comisario honorario y secretario jubilado de aquella capitania general, en lugar del difunto D. Juan José Lloves, y de D. José Costa y Gali, quien con la Audiencia de Caracas, de la que es fiscal, se ha trasladado á Coro.

Con motivo de haber la misma Junta Suprema propuesto para las subalternas de Asturias y Granada, entre otros, á algunos magistrados, se suscitó una larga discussion, promovida por el Sr. Larrañábal, quien se opuso á que los magistrados desempeñaran semejantes comisiones.

nes, lo que les era prohibido por la ley de arreglo de tribunales que las Córtes habian ya sancionado, etc., etc. Apoyaron al Sr. Larrazabal varios Diputados, y los señores Argüelles y Mejía hicieron las siguientes proposiciones:

El Sr. Argüelles:

«Habiéndose decretado por el Congreso que los magistrados de los tribunales no puedan desempeñar ninguna comision, y resultando de esta disposicion la necesidad de remover de las Juntas de Censura los individuos de ellas que son magistrados, que la comision que formó la ley de la libertad de imprenta examine y proponga las alteraciones que parezcan oportunas.»

El Sr. Mejía:

«Dígase á la Junta suprema de Censura, por el conducto correspondiente, que habiendo las Córtes decretado en el artículo 16, capítulo I de la ley de tribunales, comunicada al Gobierno en 9 del corriente, que ningun magistrado tenga comision alguna, ni otra ocupacion que el despacho de los negocios de su tribunal, no pueden correr las propuestas que acaba de hacer en varios togados para las Juntas provinciales de Censura de Astúrias y Granada, y que en lo sucesivo deberá no hacer otros semejantes.»

A esta proposicion hizo el Sr. Calatrava la siguiente adicion:

«Y que antes se haga en la Junta suprema de Censura la reforma que exige, lo que tambien han declarado las Córtes con respecto al Tribunal Supremo de Justicia y á los tribunales especiales.»

Aprobadas dichas proposiciones y adicion, se mandaron pasar á la comision de Libertad de imprenta, suspendiéndose la resolucion acerca de las indicadas propuestas, hasta que la referida comision dé su dictámen sobre el reglamento en que está entendiendo, para lo que se le encargó la posible brevedad.

El Sr. Vicepresidente señaló el dia 21 de este mes para la discusion del expediente sobre la abolicion de las mitas de América.

Hizo presente el Sr. Secretario Olmedo que el de Gracia y Justicia, con oficio de este dia, pedía se le permitiese informar verbalmente á S. M. en sesion secreta sobre asuntos de mucha gravedad, á cuyo fin estaba aguardando fuera del salon de sesiones. Las Córtes acordaron que entrase á informar dicho Secretario.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la Constitucion el ayuntamiento, pueblo y clero de Villafranca y los Palacios; los de Frengenal, Marchena, Arcos, Dos-Hermanas, Villarrasa, Lora del Rio, Paradas y Utrera; los tres conventos de monjas de esta villa, la Higuera, Castaño del Robledo, Almonaster la Real; los nueve frailes que hay en el convento de Agustinos Calzados de la villa de Chiclana, la ciudad de Palencia, el ayuntamiento, juez de letras, Rdo. Obispo y cabildo de aquella catedral, la oficialidad y tropa de las partidas de húsares saguntinos, batallones de marina é inválidos hábiles de los canales de Castilla, el juez protector y conservador de las obras de los mismos canales, y sus dependientes, y un intendente honorario de ejército, residente en aquella ciudad, el cabildo de la catedral de Oviedo, la Junta de Agravios de Aragon, el corregidor en comision de Albarracin, ayuntamiento y vecinos, y el Cuerpo de Diputados de aquel partido, la justicia, ayuntamiento, vecinos y clero de la de Ibdes, y el corregidor de Calatayud, residente en ella por hallarse ocupada dicha ciudad, y en la provincia de Sevilla las villas de Trebujena y las Cabezas, y en Palma de Mallorca el padre maestro general de la Merced, los provinciales de las de Valencia y Castilla, los comendadores de los conventos de Segorbe y Sollana, el rector del colegio que la misma orden tiene en Barcelona, y últimamente la comunidad del convento de la Merced de dicha ciudad de Palma, y varios frailes del mismo instituto, existentes tambien en ella.

afianzarse en ella la libertad é independencia de todo ciudadano español, trasmisitá hasta la más remota posteridad la inmortal gloria á que con tan justo motivo se ha hecho acreedor ese augusto Congreso en premio de sus desvelos.

Sírvase, pues, V. M. recibir este homenage por un sincero testimonio de la gratitud de un cuerpo que hará los últimos esfuerzos por desempeñar del modo más digno de su carácter la obligacion de un tribunal en quien ha depositado el Gobierno el sagrado tesoro de las leyes que han de fijar en lo sucesivo la felicidad de los castellanos, y que no dejará de rogar á Dios incesantemente prospere la vida de V. M. para el bien de la Monarquía.

Salamanca 5 de Octubre de 1812.—Señor.—José Galluzo.—Domingo de Santa María.—Manuel de Echavarria.—Domingo Collazo.—Matías Herrero Prieto.—Francisco Crespo Rascon, fiscal.»

«Señor, el Dios de los ejércitos, que con su dedo ha sostenido el edificio de nuestra sociedad, á pesar de los embates con que procuraron arruinarla los del infernal enemigo, que si bien ha podido desolarla, mas no destruirla, aterrá á la guarnicion de esta capital de Soria, y la precisó á huirse vergonzosamente en el 15 de este mes. En los mismos momentos nos llegó la sábia Constitucion nacional que V. M. ha sancionado entre el ruido del cañon y del mortero con la mayor serenidad, sabiduría y prudencia, capaz de reparar á esta infeliz Nacion en menos tiempo que el que el enemigo ha empleado para aniquilarla. Estaba esta junta en ese tiempo entre las asperezas de Magaña, pues en tres años no ha podido sentar su pie en planicie alguna: preparaba las medidas necesarias para reanimar los pueblos que pudiera con el valor é interés que les inspira la Constitucion nacional; habia dispuesto jurarla en la poblacion más numerosa de la provincia, pues no lo podia hacer ni en Soria ni en Logroño, á quien ocupaba el enemigo, y dirigirla á las cabezas de partido y corporaciones de mayor representacion; y en estos momentos supo que los franceses, estrechados hasta el último extremo en la capital por las acertadas disposiciones del mariscal de campo D. José Joaquin Duran Iba-

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las siguientes exposiciones:

«Señor, llegó por último el deseado dia en que el acuerdo de la Chancillería de Valladolid, mandado reunir en esta ciudad por la Regencia del Reino, penetrado del más vivo reconocimiento á la sábia obra de nuestra Constitucion política, haya jurado al pie de los altares su observancia y cumplimiento, obra por cierto, que á más de

razabal, comandante general de esta provincia, la habian desamparado; que este y sus tropas la dominaban ya, y en este tan deseado tiempo sin perder un momento se presentó esta Junta aquí.

En las salas consistoriales de esta ciudad de Soria, tantas veces profanadas por los caudillos infames del pér-fido Napoleon, en las que incesantemente se han meditado y resuelto nuestra ruina, la de la provincia y la de toda la Nacion; en que se han dictado las crueles sentencias de muchos nobles españoles, y señaladamente la atroz y sacrílega de los cuatro mártires de la Pátria, dignísimos vocales de la Junta superior de Búrgos, bajo del dosel y techumbre en que zumbian aun los ecos lastimosos de las furias infernales, en la presencia de nuestro Dios crucificado y de un retrato de nuestro legítimo Rey D. Fernando VII; precedidas tambien otras disposiciones mandadas y convenientes al fin, y en manos de su dignísimo comandante general, poniéndolas al mismo tiempo sobre un libro de los Evangelios, en el dia 21 de este mes, en que lo hizo igualmente el caballero intendente de esta provincia, el doctor D. José Roldan, juró esta Junta superior provincial guardar y hacer guardar la sábia Constitucion nacional que V. M. ha formado; que llena de brillantes luces el hemisferio español; que asegura la felicidad de sus pueblos; que les previene contra sus antiguas preocupaciones; que se opone á toda arbitrariedad prepotente; que les restituye todos sus derechos; que les desagravia de todas las ofensas con que el despotismo les habia envilecido, y... se apoca esta Junta, Señor, al desear y querer describirlo que es tan sábia como benéfica Constitucion, y se suspende en este empeño; se congratula y lo hace á V. M., se rinde á sus pies, y postrada le asegura que en este mismo dia la comunicó á la autoridad política de esta capital, quien la publicó en el dia 23 en presencia de esta Junta y de las tropas de esta provincia, con la circunspección y grave aparato que exigia acto tan solemne, que se concluyó jurándola guardar y hacer guardar el corredor y ayuntamiento de esta ciudad.

Los pocos habitantes que habian quedado en ella estaban aún ocupados del pavor y terror que les habia inspirado el enemigo, que los habia dominado bárbaramente por tres años; los más habian desamparado esta caverna de móstruos, que se habian abrigado entre sus murallas y castillo, y apenas respiraron, aunque oyeron los ecos de V. M., quedamos sorprendidos al advertir la poca impresion que hicieron en ellos, ó la ninguna expresion con que lo significaron: ignorábamos á qué atribuir aquel silencio, y nos fué preciso reconvenirles sobre esta falta.

Sobrecoyidos entonces estos españoles, se excusaron unos diciendo que el respeto mismo que les inspiró la Constitucion y la gravedad de un sistema tan nuevo como admirable; que la presencia de unas autoridades que apenas habian visto ni tenido otra noticia que la de la generosidad y beneficencia que de ellas habian experimentado, les habian precisado al silencio en que se abismaron: manifestaron otros el arrepentimiento de no haber descubierto el gozo y regocijo interior, que en verdad les ocupaba, porque creian que eso debiera hacerse en el dia más próximo festivo en que se repetiria la publicacion de la Constitucion, y se juraría en el templo por todo el pueblo y el clero: finalmente, confesaron francamente algunos que tenian miedo á los que se habian señalado en el servicio del enemigo, cuya vuelta á este suelo recebaban aún.

En este estado, el comandante general de estas tropas nacionales, los comandantes de sus batallones y escuadrones, esta Junta tambien, desplegaron su celo, y sunque oyeron, desaprobaron las excusas, y exigieron la sa-

tisfaccion y el arrepentimiento. Aquel dispuso la justa prision de algunos sospechosos, y desde entonces estos habitantes se recobraron, y cual volcan oprimido, empezaron á vomitar el fuego español que han derivado de la antigua Numancia y numantinos: desde aquel momento hasta estas horas no han cesado las públicas aclamaciones de nuestro legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII, de V. M., de la Constitucion nacional, de la Pátria, del comandante general de esta provincia, de todas las autoridades de ella; en todas los dias y las noches que han seguido lo hacen sin cesar; entre el ruido del cañon y descargas de fusilería sobresalen sus voces al zumbido de las campanas y al estrépito de los fuegos artificiales; entre las luminarias iluminaciones, en medio del adorno de los balcones, cañones y plazas, alternan, y aun se encuentran en los aires, las voces de los que dicen: ¡viva nuestro legítimo Rey Don Fernando VII! con las que otros proclaman á V. M., á la Pátria, á la Constitucion nacional, á...

Esta relacion, Señor, al parecer molesta y fastidiosa, se dirige al fin de prevenir á V. M., con la sencilla verdad, de lo ocurrido aquí contra algun escándalo que puede ofender á sus oídos á virtud de lo referido, sin omitir que siguen aun aquí los públicos regocijos que acaso serán interminables, que se aumentaron ayer con el motivo de haberse presentado y recibido su bendicion en la iglesia colegiata de esta ciudad dos nuevas banderas, que presentaron con sus dos batallones sus dos comandantes el coronel D. Ramon Antentas, que lo es del primero de voluntarios Numantinos, y el teniente coronel Baron de Velasco, que lo es del segundo de infantería ligera de Soria; dia en verdad, noche ciertamente, en que se han desplegado toda la bizarría de estos dos comandantes y sus cuerpos, todo el esplendor de su piedad y religion, toda su liberalidad, ya postrándose en las aras del Dios del valor y sus ejércitos, ya socorriendo á sus soldados, ya convidando á todas las autoridades y personas de esta ciudad y su comarca para el refresco y baile, con cuyo motivo se han congregado más de 1.000 personas en el edificio más sumptuoso de esta ciudad, donde han estado hasta el amanecer, y prueba lo que jamás podrá explicar á V. M. esta Junta, aunque quisiera hacerlo, cabalmente del placer y regocijo con que ha sido aquí recibida la Constitucion nacional, quien no duda que seguirá en los dias inmediatos, y se aumentará en el Domingo más próximo.

Finalmente, Señor, en la semana inmediata penetrarán las luces benéficas de la Constitucion nacional en todos los más oscuros rincones de esta provincia; no habrá un punto de tierra en ella donde no resuene su voz. En el Burgo de Osma, en Berlanga, en Almazan, en Seron, en el Real monasterio de Santa María de Huerta, en Agreda, en Cervera del Rio Alhama, en Cornago, Calahorra, Arnedo, Logroño, Villa Oslada, Vinuesa, en todas las aldeas y cabañas de ella alumbrará esta brillante luz, y al estampido de su ruido se conmoverán los Cameros y el Moncayo, y aun pondrán en movimiento los cimientos de los Pirineos; porque ya que no hay tantos ejemplares como pueblos, ha mandado esta Junta á los que reciben la Constitucion nacional que reclamen á los más próximos y remotos, y que se esfuercen á traerlos con festividades de toda especie, al fin de que ninguno haya en la provincia ni en sus contiguas, ni aun en Bayona, y toda la Francia, que no vea el camino de la felicidad que enseña la Constitucion nacional, que no presienta sus ventajas, que no se apresure á recogerlas, que no levante los ojos y las manos hasta el cielo para pedirle las bendiciones que V. M. merece por sus infatigables trabajos, por su ciencia y pru-

dencia, por su valor y generosidad, y que necesita para sostenerse contra los ignorantes y preocupados.

Dios, pues bendiga á V. M., y le conserve los muchos años que necesita esta Monarquía.—Soria 25 de Septiembre de 1812.—Señor.—José Durán.—José Roldán.—Juan Narciso de Torres.—Juan Ruiz.—Pascual Martínez de Azagra.—Ambrosio Sánchez.—Sinforiano Blanco.—Mariano López.»

Se aprobó el dictámen de la comisión de Justicia, la cual, acerca del expediente formado por la viuda Doña Dolores Pardo y Bahamonde para que se le continuase la tutela, curaduría y administración de los bienes de su hijo menor D. José María Bermudez de Castro, sin embargo de pasar á segundas nupcias, opinaba que por el apoyo que merecía á la Regencia esta solicitud, y por las razones que constaban en el expediente, se accediese á ella, precediendo fianza de los bienes del menor, sin que por esta gracia se exigiese á la suplicante cantidad alguna, pues con proporcion á sus facultades y á las necesidades de la Patria, la interesada haría los servicios que debe todo buen español.

Se aprobó igualmente el dictámen de las comisiones de Baldíos y de Hacienda reunidas, las cuales en vista de las solicitudes de D. Jorge Houghton, de nación inglés, comerciante establecido en Canarias, y de algunos vecinos de la Puebla de la Calzada en Extremadura sobre repartimiento de baldíos (*Véase la sesión del 3 del actual*), eran de sentir que suspendiéndose por ahora el curso de estos expedientes, se uniesen al general sobre repartimiento de baldíos, y que para la resolución de un negocio tan interesante, se procediese á señalar día para la discusión, leyéndose el informe de la comisión de Agricultura. Con efecto señaló el Sr. Vicepresidente el día después de haberse resuelto el asunto relativo á la abolición de las mitas.

A consecuencia del dictámen de la comisión de Justicia, no se accedió á la súplica de D. Diego Conejo Vizcute, quien pedía dispensa de dos años de estudio por dos de práctica para recibirse de abogado, en atención á que, á más de la falta de tiempo de práctica, no había cursado en cátedras de derecho canónico.

El Sr. Varcárcel Dato, después de haberse leído una exposición presentada por él, en que la Junta de alistamientos de Salamanca pedía que se le comunicasen instrucciones fijas para desempeñar su encargo, ó se confiase á las personas destinadas por las leyes á este objeto, hizo la siguiente proposición, que fué aprobada:

«Que pase la instancia de la Junta á la Regencia del Reino, excitando el celo de S. A. para que en uso de sus facultades, y con arreglo á las leyes ó instrucciones que rigen en la materia, proceda inmediatamente á tomar las medidas más conducentes al objeto de que no sufra más retraso el importantísimo servicio de alistar mozos para el reemplazo y aumento de los ejércitos.»

La comisión de Hacienda, al informar sobre la medida tomada por el Ayuntamiento y Audiencia de Cataluña en alivio y socorro de las muchas familias indigentes de la ciudad de Manresa (*Véase la sesión de 30 de Junio*), era de opinión que la conducta y providencias de la audiencia y ayuntamientos debían aprobarse por las críticas particulares circunstancias en que se tomaron, y porque quizás habría ya cesado el motivo de carestía que dió lugar á ellas. Se aprobó este dictámen, con una adición del señor Mejía, por la cual se expresase «que al mismo tiempo querían las Cortes que en lo sucesivo, cualesquiera arbitrios, por laudable que fuese su objeto, no se estableciesen sino por las autoridades que designan la Constitución y decretos del Congreso.»

Estando prevenido por orden de 6 de Agosto último que todo expediente sobre dispensa de ley se instruya por el Gobierno y se pase á las Cortes con su informe, careciendo de estos requisitos la instancia que presentó D. Pedro Garibay, como apoderado de Doña María Dolores de Toledo y Maldonado, á fin de que se la legitimase, se pasó por dictámen de la comisión de Justicia á la Regencia del Reino para que informase.

A la comisión de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual insertaba algunas medidas propuestas á la Regencia en consulta por la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla para remediar los males que observaba en la línea de sus peculiares atribuciones. Una de dichas medidas era que se diese providencia en que se prescribiese el modo con que debían obrar los ministros en las causas corrientes y sentenciadas durante el Gobierno intruso. Se copiaba en dicho oficio la reflexión que se hacía en la expresada consulta sobre el plan que se observó á este respecto en 1653 en la provincia de Cataluña para con su Audiencia, cuando sacudido el yugo de la Francia volvió á continuar en el ejercicio de sus funciones, y se sentaban los principios de dicho plan, y la conducta que observó entonces aquel tribunal. Acompañaba el Secretario de Gracia y Justicia otra consulta sobre el mismo asunto, remitida por el jefe político de Madrid, á quien la había presentado el tribunal interino de Apelaciones y Vigilancia de aquella capital.

Se leyó una representación del ayuntamiento constitucional de Algeciras, el cual, después de exponer los graves perjuicios que se le seguían de pagar ciertas contribuciones extraordinarias, impuestas por el general Ballessteros, sobre los efectos de exportación e internación en aquel puerto, y haber manifestado su ilegitimidad por no emanar del Congreso, en quien reside exclusivamente la facultad de establecer derechos y arbitrios, como el atributo más característico de la soberanía, pedía que las Cortes dispusiesen que el comandante general de aquel distrito cesase de exigir por sí derechos ó arbitrios particulares de los efectos que navegasen desde aquel puerto á los demás nacionales y extranjeros, y se introdujesen para lo interior del reino.

Habiéndose mandado pasar esta exposición á la comisión de Hacienda, llamó el Sr. Argüelles la atención del Congreso sobre la necesidad de tomar una medida ge-

neral para remediar radicalmente los desórdenes que se experimentaban en el ramo de Hacienda, tanto más necesaria cuanto redundaba directamente en beneficio del pueblo, al cual no se debia engañar, ofreciéndole una cosa, y dejando que se ejecutase otra.

En consecuencia hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Quela comision Especial de Hacienda informe al Congreso con toda urgencia sobre las medidas que conviene tomar para que S. M. pueda saber, así el ingreso total de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que pagan los pueblos en virtud de imposiciones decretadas por autoridades legítimas, como tambien si su exaccion é inversion se hace conforme á los reglamentos existentes; y asimismo el medio de evitar que con pretesto de comisionados militares para la recaudacion de auxilios se grave á los pueblos con exacciones indebidas; á cuyo efecto deberá quedar autorizada la comision, no solo para tratar con el Secretario del Despacho de Hacienda, sino tambien con cualesquiera cuerpos ó personas que puedan darle noticias é instrucciones sobre la materia.»

El Sr. Terrero, que apoyó esta proposicion, presentó en seguida las siguientes, que pasaron á la comision de Constitucion:

«Primera. Que se haga la eleccion de los electores de los ayuntamientos con la mayor publicidad, anunciando al vecindario de cada parroquia la necesidad de concurrir á prestar su sufragio en favor de aquellos ciudadanos que sean más á propósito para promover el bien nacional y de la respectiva poblacion.

Segunda. Asistirán los ayuntamientos precedentes en cuerpo, presididos del jefe político, ó alcalde ordinario más antiguo.

Tercera. Se elegirá un lugar público donde haya proporcion para la reunion de los ciudadanos.

Cuarta. Se nombrarán por los ayuntamientos dos scrutadores que regulen con el secretario los votos de los elegidos.

Quinta. Se manifestará al público, y en el acto continuo los que hayan sido nombrados, y los que á pluralidad absoluta deben quedar en clase de electores.

Sexta. Igual operacion se practicará el dia siguiente para la eleccion del ayuntamiento por los electores nombrados.

Séptima. No se excluirá del voto activo en todos estos actos á ningun ciudadano, aunque la ley los excluya del pasivo.

Octava. Podrán pasar con urgencia estas proposiciones á la comision de Constitucion para que refleje sobre ellas, y proponga á S. M., teniendo en consideracion si convendria fijar número de ciudadanos que deban concurrir por lo menos con respecto al vecindario para la validacion del nombramiento de electores.»

El Sr. Conde de Toreno recordó el expediente que existia en poder de la comision de Constitucion acerca de la solicitud de la Junta de Cádiz sobre que se declarase á esta ciudad capital de provincia marítima, á fin de que resuelto este punto pudiese proceder á las elecciones para Diputados de Cortes; y haciendo contestado el Sr. Oliveros que el expediente había pasado á informe de la Regencia tiempo hacia, se acordó que se le indicase la necesidad de evacuarle.

Se procedió á la discusion de las proposiciones de los Sres. Mejía y Aznarez, que quedaron pendientes en la session de 17 de este mes, y despues de algunas contestaciones, se aprobó la primera parte de la del Sr. Mejía, reducida «á que se llevase á efecto la suspension de la circular de 28 de Setiembre.» Su autor retiró la segunda, y á continuacion se aprobó la del Sr. Aznarez. A su consecuencia, se acordó que pasase todo á la comision especial de este negocio, en union con la Eclesiástica.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este *Diario* con todas sus firmas, las dos representaciones siguientes:

«Primera. Señor, habiendo sido publicada y jurada en esta ciudad con tanta solemnidad y pompa, como universal regocijo de sus habitantes, la sábia Constitución política de esta Monarquía, en cumplimiento de lo mandado por V. M. se procedió á la elección de los sugetos que debian componer el ayuntamiento, removidos los que durante el Gobierno intruso habian sido individuos de él, y los vocales nombrados en la forma dispuesta por V. M. nos han favorecido á los infrascritos con su voto para servir los oficios de alcaldes, regidores y procuradores del comun. Al paso que nos juzgamos obligados á sacrificarnos sin reserva en el servicio de un público que nos ha honrado con su concepto y confianza, reconocemos ser propio de nuestros deberes hacer presente á V. M. la instalacion del nuevo ayuntamiento, y felicitar á V. M., como lo ejecutamos con el más reverente respeto en nombre de esta ciudad, cuya representacion tenemos, por la sábia Constitución, ley fundamental de la Monarquía, ordenada á procurar nuestra felicidad, el mayor lustre de la Nación, y el más justo y ventajoso Gobierno. Estos ciudadanos, que han dado siempre constantes efectivas pruebas de su fidelidad y celo patriótico, están dispuestos á prestar su puntual obediencia á V. M. ejecutando sus órdenes con la más humilde sumision, como deben. Dios prospere á V. M., para que logremos el complemento de la felicidad con que sus infatigables desvelos nos prepara.

Toro 3 de Octubre de 1812.—Señor.—A. L. P. de V. M.—Licenciado José Eusebio de Tapia, alcalde presidente.—Felipe Salazar.—Fernando Manteca.—Nicolás Luis Ruiz.—Doctor Manuel Santos y Matilla.—Licenciado Feliciano Gallego Gonzalez.—Licenciado Julian Lopez de Salcedo.—Félix Vazquez.—José Cesáreo de la Torre.—Torre.—N. Ibero.—Bernardo Sanchez.—Miguel Perez.—Ignacio Hernandez, secretario.»

«Segunda. Señor, el cabildo de la santa iglesia metropolitana de Granada, que por las misericordias del Señor

ha visto roto el muro que lo separaba de la protección, de la influencia, de los consuelos que dimanan de una potestad legítima, paternal y caritativa, tiene hoy la felicidad de ofrecer á V. M. por primera vez su más profundo respeto, despues de haber jurado solemnemente la Constitución política de la Monarquía española.

Su regocijo tierno, sincero y vehemente solo puede compararse al de un hijo, que despues de un dilatado tiempo de cautiverio, de agitacion y mortales angustias, que en su soledad y amargura no ha tenido otro consuelo que la esperanza de ver algun dia á su padre, por un favor del cielo se le aparece repentinamente, rompe sus cadenas, le abraza tiernamente, y se compadece de sus desgracias. ¡Qué satisfaccion para el prudente y circunspecto padre, reconocer, que ni la astucia, ni la tribulacion, ni el cuchillo de los opresores ha corrompido la fidelidad de su hijo, ni entibiado su amor! Y ¡qué éxtasis de júbilo en el hijo, que forzado antes á obediencias y oficios involuntarios, puede en adelante uniformar su espíritu con sus acciones, servirlo con demostraciones exteriores, pero animadas de un alma contenta y placentera!

Esta es, Señor, la única explicacion que puede hacer este cabildo de lo que ha sido y de lo que por dicha es. No es justo distraer á V. M. de sus grandes ocupaciones por desahogar el río de expresiones de contento que nos nunda.

Señor, el cabildo se complace en prestar una obediencia ciega á V. M.; desea que su prosperidad se aumente por momentos y siglos.

Rogará incesantemente al Altísimo que bendiga todas sus operaciones, y que las nuestras sean tan dignas del aprecio de V. M. como han sido siempre nuestros respetos y nuestros cordiales sentimientos.

Granada 2 de Octubre de 1812.—Señor.—Alfonso Montalvo.—Miguel Porcel.—Por acuerdo del P. presidente y cabildo de la santa iglesia de Granada, Antonio Herraiz, V. S.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion politica de la Monarquia la villa del Coronil y la ciudad de Granada, remitidos, el primero por el Secretario de la Gobernacion de la Península, y el segundo por el cabildo de la santa iglesia de aquella ciudad.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba una consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre ciertas dudas propuestas por la Audiencia de Extremadura con motivo de la instancia de Mateo Martin Gomez, vecino de Santiago del Campo, jurisdiccion de la villa de Garrobillas, en la cual dice de nulidad del nombramiento de electores para la eleccion de alcaldes y demás individuos del ayuntamiento de la citada villa.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario interino de este ramo, en el cual incluia una representacion del gobernador de Málaga, en que da cuenta de haber subrogado el general del cuarto ejercito, á instancias del ayuntamiento de dicha ciudad, el vestuario de dos batallones de 900 plazas cada uno á la cantidad de 400.000 rs. que le había exigido el mencionado general; y en consecuencia haber accedido el mismo gobernador á la libre entrada de algunos géneros procedentes de Gibraltar, y destinados al expresado objeto, solicitada por aquel ayuntamiento.

A la misma comision se pasó un oficio del propio Secretario, junto con la solicitud que incluia, de D. Francisco Sayus, apoderado general del séptimo ejercito, y comisionado del general Espoz y Mina, dirigida á que se despachasen libremente por la aduana de la Coruña 400 piezas de bretañas, 155 de batistas, con otros varios efectos, en atencion á que dichos géneros procedian de presa enemiga, y á que su producto debia invertirse en la manutencion de la division navarra.

Acerca de la solicitud de Doña Manuela Rodriguez Saco y Quirós, vecina de la villa de la Guardia, partido de Tuy, en Galicia, relativa á que se le señale alguna pension, atendida la indigencia en que se halla por su viudez con una hija, y por haber sido hecho prisionero en la batalla de Ocaña y conducido á Francia su único hijo Luis Laforét, opinó la comision de Premios que no había lugar á ella, por no justificar la interesada las razones y hechos que expone. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

La misma comision de Premios, acerca de la solicitud de D. Pedro Polo de Alcocer, relativa á que se le concedan honores de Secretario de Córtes por haberlo sido de la comision de Córtes nombrada por la Junta Central, y á que se lleve á efecto lo mandado en la orden de 5 de Marzo de 1810, por la cual se previno que se le tuviera presente para algun destino correspondiente á su graduacion de oficial mayor de la Secretaría de Guerra, etc., opinó que no debia S. M. acceder á dicha solicitud en

cuanto á su primera parte, por estar prevenido en el artículo 118 de la Constitucion, y en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, que solo los Diputados puedan ser Secretarios del Congreso nacional; y por lo que toca á la segunda parte, que debia reinitirse la representacion á la Regencia, para que usando de sus facultades la tome en consideracion. Quedó aprobado este dictámen.

El Sr. Vicepresidente nombró para la comision de Justicia á los Sres. Guereña, Rus y Valle en lugar de los Sres. Larrazabal, Cabrera y Vazquez Canga.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba una representacion del Rdo. Obispo de Orense, con fecha de 20 de Setiembre ultimo en San Pedro de Torey, pueblo del reino de Portugal, aunque de aquella diócesi, y al mismo tiempo ponía en noticia de S. M. las diligencias practicadas por el Gobierno, para que se manifestara á dicho prelado en persona el soberano decreto de su extrañamiento del territorio español, etc. Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Antonio Moreno y Galea, oficial de la Secretaría de Córtes, relativa á una demanda de despojo de la casa que habitaban él y sus padres.

La comision de Arreglo de tribunales presentó la siguiente exposicion y minuta de decreto:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, encargada de presentar la minuta de decreto correspondiente acerca de la proposicion del Sr. Argüelles, que V. M. se sirvió aprobar en 7 del actual, lo ejecuta, pareciéndole que se podrá concebir dicho decreto en los términos siguientes:

«Las Córtes generales y extraordinarias atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las Audiencias se halla dispuesto por el art. 16 del capítulo I de la ley expedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan: que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y los de los demás tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de cualquier clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Quedó aprobada la antecedente minuta.

La comision presentó su dictámen acerca de la queja del batallon de voluntarios gallegos artilleros de esta plaza (Sesiones del 11 y 27 de Agosto, 3 de Setiembre y 9 de Octubre últimos). Se resolvió que volviera este expediente á la misma comision, junto con los documentos remitidos

nuevamente por D. José de Aguirre Irisarri, para que con brevedad exponga sobre todo su parecer.

Se abrió la discusion sobre la abolicion de las mitas, etcétera, y sobre las demás proposiciones hechas por el Sr. Castillo en la sesion del 4 de Abril último, segun se habia anunciado en la del 19 de este mes. Leyóse el dictámen de la comision Ultramarina acerca de dichas proposiciones. (Véase en la sesion del 12 de Agosto último la parte de este dictámen relativa á la primera proposicion: sobre las demás decia la comision):

«Por las mismas razones cree la comision debe aprobarse la segunda proposicion, relativa á eximir á los indios del servicio personal que dan á los curas y otros funcionarios públicos, obligándoseles á aquellos á satisfacer los derechos parroquiales. La única razon con que se procura cohonestar esta práctica, es, que los indios, en atencion á su estado de pobreza, tienen más facilidad en compensar á sus curas con el servicio personal que con la paga integra de los derechos parroquiales: no obstante, aunque la comision cree que es cierto el principio de que los fieles están obligados á satisfacer á sus pastores el pasto temporal por el espiritual, juzga que este medio del servicio personal, inventado al parecer en beneficio de los mismos indios, les es una carga pesadísima, pues que trastorna las leyes de la naturaleza, y además es perjudicial á la industria, y de consiguiente al Estado.

Obligar á un marido que abandone á su consorte, arrancar á un padre del seno de sus hijos, y sacar á estos del lado de aquel, son las consecuencias terribles, pero necesarias, del servicio personal que se obliga dar á los indios. Además, si se calculan los jornales que pierden al cabo del año los destinados á servir, se demostrará no solamente la necesidad de quedar estos arruinados, sino que tambien la sociedad pierde la suma que producen estos jornales, lo que es contrario á la industria y á la riqueza de la Nación. En esta virtud, opina la comision que debe eximirse á los indios del servicio personal, ya sea á sus curas, ó ya á otros empleados ó funcionarios públicos, obligándoles á satisfacer los derechos parroquiales en el modo que lo hacen las demás clases.

La tercera proposicion, relativa á que las cargas públicas, como composturas de caminos, puentes, etc., deban repartirse proporcionalmente entre los indios y demás vecinos de los pueblos, es conforme á lo dispuesto por las leyes. Del mismo modo juzga la comision sobre la quinta, en que se propone que en el servicio de cofradías y sacristías no se empleen mayor número de indios que el necesario. El objeto de una y otra es más propio de los ayuntamientos y curas de indios, que de las Córtes, pero no hay inconveniente en que se mande de nuevo su cumplimiento.

El repartimiento de tierras á los indios, que se indica en la cuarta proposicion, es muy conveniente en sentir de la comision, pues este es un medio muy eficaz para hacer propietarios á los indios, y estimularlos al trabajo. Es tambien muy conforme esta providencia con lo que V. M. tiene decretado, á saber: que se reduzcan á propiedad particular todos los terrenos de propios, realengos y baldíos, con el importante objeto de promover la agricultura y industria. Por tanto, la comision cree que es muy conforme á las benéficas intenciones de las Córtes hacer á los indios el repartimiento de tierras en propiedad; mas en cuanto á que este repartimiento se haga de las tierras de comunidad, como pide el autor de la proposicion, la comision encuentra alguna dificultad.

Se han mirado siempre como un sagrado las tierras de comunidades de indios, no solamente porque en ellas trabajan algunos naturales sus labores llamadas de comunidad, sino tambien porque cada individuo tiene en ellas el uso de aquella porcion que puede cultivar, como tambien de las maderas y otros frutos en la parte que necesita.

Así, pues, opina la comision que podrian repartirse las tierras inmediatas á las de los pueblos, con tal que no sean de dominio particular, tanto más, cuanto que en América hay inmensos espacios incultos, que no pertenecen á individuos ni comunidades. Mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, en este caso seria muy justo repartir en propiedad particular hasta la mitad de dichas tierras.

Por tanto, la comision es de dictámen, que decretando las Córtes el repartimiento de tierras en favor de los indios de la manera que va indicada, se deje á las Diputaciones provinciales la realizacion de esta providencia, como tambien la asignacion de la cuota que habrá de repartirse á cada individuo, con respecto á las particulares circunstancias de cada país.

En la última proposicion se pide que en todos los seminarios conciliares de América, la cuarta parte de las becas de merced se provean necesariamente en indios que reunan las circunstancias que pide el santo Concilio de Trento. La comision no encuentra reparo en acceder á esta solicitud, menos en la asignacion de la cuarta parte que se propone; porque no guardando una misma proporcion la poblacion de indios con respecto á las demás castas en todos los obispados, resulta que en unos deberán proveerse más de la cuarta parte de becas en indios, por ser su poblacion respectivamente mayor, y en otros menos, por igual causa. En esta virtud cree la comision que podrian salvarse los deseos del señor proponente con decretar que en todas las diócesis de América se provean necesariamente algunas becas en indios, de forma que nunca falten en todos los seminarios algunos alumnos indios.

Concluida esta lectura pidió el Sr. Castillo que se leyese la parte del informe dado por el Gobierno, acerca de una proposicion del Sr. Osto'aza, relativa al asunto de las mitas.

Se leyó dicha parte, y es como sigue:

«El contenido de la proposicion sexta es un asunto de los más importantes para toda la América por su trascendencia y influjo, y por la dificultad de conciliar los sentimientos de humanidad con los intereses de muchos cuerpos y particulares.

Solicita el Sr. Diputado que cada partido contribuya con una cuota determinada de sus vecinos, sin excepcion alguna, para el laboreo de sus minas, pagándole en dinero sonante el jornal de estilo.

Esto es lo que propiamente, bajo cierto aspecto, llaman las leyes de Indias mita, ó bajo de otro, servicio personal, que tanto ha pesado sobre los infelices indios, y cuyo nombre solo los estremece. El origen de tan dura carga lo declara la ley 19, libro 6.º, título XII de la Recopilacion de aquellos dominios, donde se ordena que esta providencia se lleve á efecto en los términos más suaves que sea posible, y que cesa luego que haya obreros ó esclavos que cultiven los campos y trabajen las minas, de modo que se verifique su conservacion, pues todo lo demás que excede de esta latitud y proporcion, ya toca al interés de los particulares, y por ningún respecto se debe permitir.

Verdaderamente que el imponer un gravámen de esta naturaleza á todo un pueblo, es una de las mayores desgracias que pueden sobrevenir, y valdria más, como dice la ley 12 del mismo título y libro, «que se atendiese á la conservacion de los indios, que á la más ó menos saca de plata y oro;» mandato bien digno de que le tenga presente un Diputado del pueblo, no solo para esforzar sus coartados á que se observe con puntualidad, sino para oponerse enérgicamente cuando se intente contravenirle, y aumentar la desdicha hasta el término de querer someter todas las clases á la particular de los mineros, desentendiéndose de lo que previene la ley 11, libro 6.^o, título I, que exceptúa sábiamente de esta penalidad á los indios maestros de carpintero, albañiles, etc., etc.

La expresada ley 21 fija la cuota de la mita en el Perú á la séptima parte del vecindario, y en Nueva-España, donde ya no hay semejante contribucion, á la cuarta. En Tucuman era menor, y en Chile ninguna. En fin, hay tanta variedad sobre este punto en toda la América, que no puede señalarse una regla invariable; si solamente que es un servicio insoportable y destructor; y el Consejo de Regencia llama toda la atencion del Congreso hacia tan importante asunto, recomendándole eficazmente cuanto de él dicen las leyes de Indias desde la 19 del dicho libro 6.^o, título XII, hasta la 64, y las que tratan del servicio personal en los títulos XIII y XIV del mismo libro, para que despues de su vista y exámen se procuren corregir los abusos que se hayan introducido, se supriman muchas de estas asignaciones personales á ciertos empleados y funcionarios públicos, y además se adopte una medida que tenga por objeto aliviar á los afligidos indios, sin menoscabar la industria y agricultura.»

Tomó en seguida la palabra, y dijo

El Sr. CASTILLO: Señor, constituido en la obligacion de mirar por el bien y felicidad de los pueblos, creí de mi deber proponer á V. M. la abolicion de las mitas y de toda servidumbre personal, con que por tanto tiempo y con tanta injusticia han sido vejados los miserables indios. Creí que era indispensable remover todos los obstáculos que se oponen á la felicidad de la Nacion, para que fructifiquen las tareas de V. M., que para coger los frutos óptimos que una Constitucion debe producir á su tiempo, es decir, despues de planteada, es necesario derogar aquellas leyes ó estatutos, que siendo efecto de un sistema arbitrario, están en absoluta contradiccion con los principios sancionados en ella. Hablo, Señor, en esta materia, con toda la seguridad que me inspira la justicia de mi causa, y con toda la confianza que me ofrece la rectitud y la ilustracion del Congreso; hable por la humanidad paciente; hable por los afligidos indios, por los indígenas del nuevo mundo, que por tantos títulos son acreedores á nuestra consideracion, y hable para que se ponga fin y término á los males y vejaciones que sufren. Cuando se dió principio á esta discusion, el digno Diputado de Guayaquil hizo ver de un modo muy enérgico y patético, que la equidad, la justicia y la humanidad se interesan en la abolicion de las mitas. En efecto, Señor, la idea solo de la mita hará estremecer á V. M.: ella es una servidumbre personal, que ha convertido en esclavos los hombres libres; es un tributo de sangre humana, que ha destruido y casi aniquilado á los miserables indios; ella trastorna los principios esenciales de la sociedad, echa por tierra los más preciosos derechos del hombre libre; es incompatible con la libertad civil, derecho de propiedad y seguridad individual de los ciudadanos; ella causa, en fin, infinitos males, y ningunos bienes. V. M. convendrá conmigo en estas verdades, con solo formarse una idea cabal de lo que

se llama mitas: por esta voz se entiende cierta contribucion de hombres que los pueblos de indios son obligados á dar todos los años para el trabajo de las minas, para el cultivo de la tierra, para trasportar cargas de un lugar á otro, para trabajar en las haciendas y obrages, y otros géneros de labor de que hacen mención las leyes. No es uno mismo el número de hombres señalado á los pueblos para esta contribucion: en Nueva-España era un 4 por 100 de la poblacion, y en el Perú la séptima parte de los vecinos. Hé aquí, Señor, una idea sencilla de la mita, sin hablar de sus abusos, institucion la más injusta, la más cruel, la más inhumana, por más que quiera cohonestarse con los vanos pretestos de la genial apatía de los indios, y de la falta de operarios que se experimenta en aquellos países. Yo voy á manifestar con la brevedad que me sea dable, que las mitas son contrarias á los principios más esenciales de toda sociedad, y que los motivos en que se apoya su institucion son pretestos que, ó no existieron, ó han cesado en el dia.

Todas las leyes que atacan á los principales derechos del hombre en sociedad, son contrarias á los fines de la misma sociedad; pues las mitas atacan y destruyen la libertad civil, el derecho de propiedad, y la seguridad individual de los infelices que gimen bajo su yugo. Entiendo por libertad civil, la independencia de voluntad agena, la facultad de hacer todo cuanto no esté prohibido por la razon y leyes del país. Pues las mitas, sometiendo á los indios á la voluntad extraña, les privan de esta libertad, que es el ídolo de los hombres, y los reduce á la condicion de siervos. A la terrible voz de la mita se ven obligados á abandonar sus hogares, y á separarse de lo más caro que tiene el hombre, á dejar sus padres, sus hijos, sus consortes para ir á los lugares, y ejercitarse en los trabajos que se les designan. La mita destruye la elección que debe tener todo hombre libre para ejercitarse en la profesion, arte ó cualquier otro género de industria que más le acomode, para vivir en la ciudad ó en el campo, y para hacer todo lo que no se opone á la razon y leyes, supuesto que sujeta á los mitayos á marchar á los parajes adonde se les llama, á ocuparse en el trabajo á que se les destina, y á permanecer en él todo el tiempo que se les prescribe. Es, pues, claro que la mita destruye la libertad personal de los que están bajo su férula, y que es una verdadera servidumbre, tanto más terrible, cuanto que somete á los indios á la voluntad de otros tantos amos, como son los propietarios.

Es tambien contraria á los derechos de propiedad. El derecho de propiedad no es otra cosa que el derecho de gozar; más es evidente que el derecho de gozar no pueda existir sin la libertad de gozar, así como la libertad de gozar no puede existir sin el derecho de gozar. Sin este derecho la libertad no tendría objeto á no admitir en un hombre la libertad de gozar los derechos de otro hombre, la cual es un absurdo que envuelva la contradiccion de suponer en uno derechos que no tiene. No pudiendo existir el derecho de gozar y la libertad de gozar separadamente uno de otra, se les debe mirar como una sola y misma prerrogativa que solo varía de nombre, segun la manera con que se le mira. Así, pues, no se puede ofender á la libertad civil, sin alterar el derecho de propiedad, y no se puede alterar este sin ofender á aquella. Estando, pues, demostrado que las leyes que autorizan las mitas destruyen la libertad civil de los indios, ¿no es por la misma razon evidente que igualmente atacan los derechos de propiedad?

Señor, es menester no olvidar que entre las propiedades de un ciudadano, la más sagrada es la de su misma

persona, por la cual puede hacer valer sus facultades, sin que nadie pueda impedirle su uso impunemente. A no ser así, ¿qué importaría que la sociedad respetase nuestros bienes si no respetase de la misma manera nuestras personas? Pues esta propiedad tan sagrada es atrocemente ofendida respecto de los indios: obligados á hacer siempre lo que se les manda, sus personas son el juguete de sus jefes ó mandarines. Apenas han comenzado á cultivar la pequeña porción de terreno que heredaron de sus mayores, cuando se ven en la dura necesidad de abandonarla ó malvenderla, tal vez antes de haber cogido el fruto de sus sudores, por obedecer á sus jueces que los han destinado al trabajo de las minas, haciendas ó al servicio de algún particular. ¿Y no es esto, Señor, violar la propiedad y la seguridad personal á un mismo tiempo? ¿No es esto inhabilitar á los indios para que puedan tener propiedad? Y despojados estos del libre uso de sus personas, ¿á qué se reduce la seguridad individual de que deben gozar los súbditos de un gobierno moderado?

Todo ciudadano honrado que observa las leyes de su país, vive tranquilo en su casa en medio de su familia, sin que pueda ser incomodado por otro, á menos que la imperiosa voz de la Patria le llame á su servicio ó defensa. Mas el mitayo es arrancado de su hogar y separado de su amada consorte y de sus tiernos hijos, no para servir á la república, sino para engrosar las opulentas fortunas de los particulares, para ser empleados en los oficios más penosos de la sociedad y en aquellos ejercicios que más dañan y destruyen la salud. Esta obligación de andar errantes de un lugar á otro, de una ocupación á otra, ¿será compatible con la seguridad de sus personas? ¿No es esto someter á los indios á una verdadera esclavitud, con la diferencia que los siervos entre nosotros no reconocen más que á un solo señor, pero los indios mitayos tienen tantos amos, cuantos son sus jefes, sus curas y jueces? Creo, Señor, haber demostrado que las mitas son incompatibles con la libertad civil, con la propiedad y con la seguridad individual de los ciudadanos; es decir, que son contrarias á los más preciosos derechos del hombre en sociedad.

En vista de esto, no es de extrañar que los indios, cansados de sufrir tantas vejaciones, se retirasen en grandes porciones á los montes para buscar entre los riscos y peñas un asilo á su libertad. Allí viven pobres y desnudos, pero libres e independientes. Estoy muy distante de aprobar el sistema de aquellos misántropos que pretén llenar al hombre errante en los bosques para que sea feliz: lejos de mí una opinión tan degradante á la especie humana, que confunde al hombre con la bestia. Sé que el hombre ha nacido para vivir en la dulce compañía de sus semejantes; pero también sé que los hombres se reunieron en sociedad para vivir tranquilos y seguros en el uso de sus personas y bienes; que renunciaron su natural libertad e independencia para gozar de una libertad perfeccionada y moderada por las leyes. ¿Cómo, pues, ha de subsistir largo tiempo una sociedad, cuyos individuos son despojados de aquellos mismos derechos para cuya conservación fué establecida la misma sociedad? ¿Y qué sociedad es aquella que se compone de unos individuos destinados á gozar, y de otros obligados á servir y padecer? ¿Y podrá subsistir largo tiempo un estado constituido con esta desigualdad, á no ser en un estado violento; es decir, causando la pobreza, la ruina y la degradación de los oprimidos? Pues estos son, Señor, los tristes y terribles resultados de las mitas, y de los que voy á dar á V. M. una ligera idea.

Los economistas quieren que se repartan las tierras

de una nación entre sus individuos para darles arraigo, para inspirarles amor á sus propiedades y estimularlos al trabajo; más los indios, dispuestos siempre á caminar á donde se les llama, no pueden tener este arraigo tan justamente recomendado, y de consiguiente no pueden tener amor á sus propiedades. Lejos de tener este estímulo para emplearse en la agricultura ó otra profesión útil, deben tener un total desaliento para todo género de trabajo, de que debe resultar necesariamente la pobreza y miseria, y de aquí la despoblación.

En efecto, así como en un país rico y abundante la población se aumenta por la razón de que los matrimonios son más frecuentes, por la facilidad de mantener las familias, así también por un motivo contrario se disminuye la población entre aquellos que viven en la pobreza y miseria. Asombra, Señor, la disminución de los indios desde que fueron descubiertas las Américas hasta el día. Si se abren las historias, se advierte que en cada una de las provincias que hoy existen conocidas como tales, se contaban por millones los indios que hoy se hallan reducidos á millares y aun centenares, y en algunas enteramente extinguidos. Si se consultan los monumentos, se encuentran por todas partes y á cortas distancias vestigios de poblaciones que hoy son vastos desiertos. Muchas han sido seguramente las causas de tan asombrosa despoblación; pero las mitas han sido una de las que más influido en ella, no solamente porque reducen á la miseria á los indios, sino también por lo penoso de los trabajos á que se destinan, por el exceso de tiempo que se les hace trabajar, por la insalubridad de las minas, y por la crueldad con que se les trata. ¡Cuántos, agobiados bajo una pesada carga que trasportaban de un lugar á otro, han perido en los caminos! ¡Cuántas familias abandonadas por la ausencia de sus cabezas han sido víctimas del hambre y de la miseria! ¡Cuántos millares han sido sepultados en aquellas cavernas, que ellos mismos abrieron con sus manos! Pero apartando la vista de estos males físicos, pongámosla en los males morales que han causado las mitas, como son la ignorancia y la rusticidad de los indios.

Dotados los hombres de unas mismas facultades, aquellos hacen mejor uso de ellas que mejor las han cultivado; de modo que el hombre lo debe todo á su educación. Pero los indios no pueden ni recibir ni dar esta educación, único medio de instruirse los hombres. Digo que los indios no pueden recibir educación en su juventud, porque no bien se han endurecido sus miembros, cuando son destinados al servicio del cura, ó empleados en otros ejercicios más penosos. Los padres tampoco pueden cumplir con la importante y penosísima obligación de educar á sus hijos; porque compelidos á andar errantes en los parajes y trabajos á que se les destina, no pueden tener la dulce satisfacción de criar á sus hijos y comunicarles sus ideas. Vea aquí V. M. de qué modo las mitas, trastornando y aun destruyendo los más estrechos vínculos de la sociedad doméstica, influyen en la ignorancia y rusticidad de los indios. Además, la experiencia de más de trescientos años nos ofrece otra prueba de esta verdad: ¿qué progresos ha hecho la ilustración de los indios en estos tres últimos siglos? ¡Qué dolor! Lejos de avanzar, han retrocedido. Los historiadores de aquel tiempo alaban su habilidad para las artes, sus gobiernos, su policía, su cultura; mas en el día... Estos son, Señor, los tristes y terribles resultados de las mitas, sin hablar de sus abusos, de la crueldad con que se les trata por los mandones ó capataces, que á fuerza de azotes, sin piedad, palos, ultrajes y malos tratamientos los hacen trabajar sin regla ni medida, de los malos alimentos que se les dan, de los

largos viajes que se les obliga á hacer, y hasta de lo mal que se pagan sus jornales. Las leyes de Indias claman contra estos abusos; ellas señalan el número de horas que han de emplear en el trabajo, la cantidad de peso que se les puede hacer cargar, la edad en que han de empezar á ser destinados á las mitas, el buen tratamiento que les ha de dar, y toman otras muchas precauciones para evitar las vejaciones que se hacen á los indios. Pero estas leyes no sirven más que para escándalo de los buenos, que se lamentan de su inobservancia, y para dar un testimonio auténtico de que han existido semejantes abusos: ellos existen actualmente, y existirán mientras dure la causa que los produce. La institucion misma es un abuso, y un abuso monstruoso, que trastorna todos los principios de la sociedad; es una ley tirana que destruye la libertad civil, el derecho de propiedad y la seguridad individual; que causa la ignorancia, la miseria y la desolacion de los indios. Es tiempo, pues, de que hagamos justicia á los indios, poniéndolos en la posesion de los derechos de hombres libres, de que los habia despojado la codicia y el despotismo; con tanta más razon, cuanto que los motivos ó pretestos con que se procuraron cohonestar las mitas han cesado ya.

Dos son las causas de esta ominosa institucion: primera, la genial apatia de los indios; segunda, la falta de operarios en aquellos países: así se colige de la ley 19, título XII, libro 6.^o de la Recopilacion de Indias, que V. M. tendrá la bondad de oír (*Leyó la ley citada, y prosiguió*): quiero suponer por un momento que los indios por razon del clima, ó por alguna otra de aquellas causas que influyen en las costumbres de las naciones y pueblos fueseu verdaderamente apáticos, indolentes ó inclinados al ocio: aun bajo de este supuesto digo que las mitas no son el medio de corregir este vicio, y que antes bien lo promueven. La larga experiencia de tres siglos, en que las mitas sin interrupcion han estado en boga, ofrece una prueba irrefragable de esta verdad. Los indios no son hoy ni más activos ni más laboriosos que lo eran antes; por el contrario, los que existian al tiempo en que fueron descubiertas las Américas, eran incomparablemente más ricos, más cultos, más industrioses que los actuales: aquellos poseian artes que estos no conocen. Sus preciosas telas de plumas, el beneficio de las minas, y sus obras de arquitectura, hacen admirar sus talentos y su industria. Con que si de aquel tiempo á esta parte los indios han dado pasos retrógrados, lejos de progresar, no obstante que las mitas han estado en juego sin interrupcion, es evidente que no son ellas el medio de estimular á los indios al trabajo. Pero ni pueden serlo, señor; es menester ó no conocer el corazon humano, ó creer que los indios no tienen corazon; es decir, que no son hombres para pensar de otro modo. Los hombres de todos tiempos y de todos países son inclinados naturalmente al ocio y al descanso. El trabajo es una verdadera pena, y es necesario algun aliciente que nos la suavice. El interés es el lenitivo de esta pena, y el mejor móvil del corazon humano. El deseo de las comodidades de la vida, de los honores, de la estimacion y consideracion pública, son los estímulos más poderosos que hacen al hombre emprender grandes cosas, arrostrar los peligros y sufrir largas fatigas. En faltando esta recompensa, viene el desaliento, el ocio y el abandono. Pues las mitas cabalmente destruyen estos resortes del corazon humano. Ellas no aumentan las riquezas, porque antes arruinan y reducen á la mayor miseria á los indios. Menos contribuyen á darles consideracion; al contrario, los humillan y abaten en términos de ser tratados como esclavos que han nacido para la servidumbre. En menos

palabras: no hay honor, donde no hay estimacion; y no hay estimacion donde hay vejaciones, servidumbre y esclavitud; no hay interés, donde no hay propiedades. Es, pues, claro que las mitas no son el medio de corregir la apatia de los indios.

En caso de existir este vicio, yo diria que la abolicion de la mita es su remedio. Déjeseles en absoluta libertad; quítenseles esa servidumbre tan ominosa; págueseles por un precio justo sus jornales, y trítenseles con humanidad; y ellos mismos se ofrecerán espontáneamente para los trabajos. El interés, las comodidades y distinciones tendrán lugar en su corazon. No hay que temer, Señor, que con la abolicion de las mitas se atrasa la agricultura y cesea las minas. En la Península ni en toda Europa no se conoce semejante institucion, y con todo, ¿será comparable la industria europea con la americana?

Sin salir de la América, en Nueva-España hace ya mucho tiempo que las mitas se acabaron; y con todo es la más rica provincia de América, y la que más ha progresado en el ramo de minas, artes y agricultura. Menos debe temerse que los indios, siendo ya libres para trabajar como y donde les parezca, pretendan exigir por sus jornales un precio exorbitante: los intereses del minero y del operario, y la concurrencia de unos y otros determinará y fijará el precio justo y verdadero de cada jornal. Si algún remedio positivo hubiera de adoptarse, supuesto el génio apático de los indios, sería seguramente el de promover su ilustracion, estableciendo y multiplicando en sus pueblos las escuelas. El hombre ilustrado conoce mejor su dignidad, se acostumbra á las comodidades, aumenta sus necesidades, y estas le estimulan á trabajar para satisfacerlas.

Pero ya es tiempo de viadigar á los indios de la fea nota de perezosos con que han sido infamados por la codicia y la ingratitud. Apelo al testimonio de los Diputados de América, y de los demás señores que han puesto los pies en aquel continente. Digan si entre todos los habitantes de aquellos países hay algunos que trabajen más tiempo, con más tesón y en ejercicios más penosos que los indios. No hay género alguno de trabajo donde no se encuentren indios: unos cultivan con sus manos la superficie de la tierra, mientras que otros, sumergidos en las cavernas, arrancan los metales: á unos se les ve sentados á las sombras ocupándose en los talleres, y á otros encorvados bajo una pesada carga que, pendiente de sus sienes, conducen á largas distancias. Pero yo no podré dar á V. M. una prueba más clara y evidente que refiriendo á la letra lo que sobre este particular expone el ayuntamiento de Goatemala en un informe que dió al capitán general de aquel reino sobre los medios de promover la felicidad pública de aquella provincia. (*Leyó de un impreso el párrafo que sigue*): «En un fragmento sobre la vida de los indios que se halla en la *Gaceta* de 2 de Noviembre de 1801, su sábio autor, ilustrado en una continuada serie de viajes en Europa, y que había andado de las Indias más de un millón de leguas cuadradas, observando que con cortas variaciones la vida monótona de los indios siempre y en todas partes es casi igual, desafía á las otras tres partes del orbe á que le presenten un solo pueblo cuya laboriosidad sea tan récia, tan continua y tan ingrata, lo que se hace más admirable con las observaciones de que los indios trabajan sin descanso, con el cuerpo doblado, con instrumentos incómodos, con la cabeza desnuda, resistiendo los fuegos verticales de un sol despejado, en medio de las humedades del terreno. El resultado de sus trabajos en nada les es provechoso, y para que en el acto mismo de derramar su sudor no les falten

todos los desalientos posibles, saben, y saben de cierto, que no trabajan para sí; saben que lo que ganaren será un nuevo motivo de vejacion; saben que con todas sus empresas, ahorros y privaciones no pueden juntar nada seguro para su posteridad: ¡y con todo (no puede decirse sin estremecerse el corazon) y con todo, trabajan! ¡Y con todo se afanan y sirven á las demás castas! ¿Y con todo llamamos holgazana, ociosa, degenerada é imbécil á la preciosa de los indios? ¡Qué injusticia! ¡Qué ceguedad! En lugar de acriminar el desgano y apatía que á veces se observa en ellos, debemos admirarnos que todavía haya uno solo que se dedique á trabajar con esfuerzo.»

Vea aquí V. M. comprobada la laboriosidad de los indios por el testimonio de una corporación muy respetable, y que habla en un país donde existen indios, y donde todos saben sus costumbres. Yo creo que he dicho bastante para manifestar que debe deponerse cualquier prevención que contra el géñio laborioso de los indios se hubiere concebido; que por consiguiente no existe el motivo primero de la ley. Tampoco existe el segundo, á saber: falta de operarios. Basta tener presente que la población de América se computa, según un cálculo medio, en 15 millones de habitantes, de los cuales la menor parte es de indios, seguramente; con que diciendo expresamente la ley que luego que se haya aumentado el número de operarios que voluntariamente acuden al trabajo, deban cesar las mitas, es claro que ha llegado ya este caso, y que V. M. está en el de declararlo. Todas las leyes civiles son variables, según varían las circunstancias, mucho más aquellas que designan expresamente que el tiempo de su duración sea mientras que existan las circunstancias que las motivaron. He manifestado que la genial apatía de los indios no ha existido, y que aun cuando fuere cierto no son las mitas el medio de corregirla: igualmente he manifestado que en el día no hay falta de operarios. Luego las leyes que autorizan las mitas deben cesar; luego V. M. debe declarar su cesación. Cinco ó seis millones de españoles, que son vejados con tan infame servidumbre, reclaman de V. M. esta providencia.

Vuestra Magestad ha sancionado una Constitución en que se han asegurado del modo más solemne los derechos de los españoles; de consiguiente, todas aquellas leyes que siendo un efecto del sistema antiguo no pueden avenirse con nuestras leyes fundamentales, astán derogadas directamente. Las leyes mitales están en este caso; pero es necesario que las Cortes declaren su derogación, pues de otra suerte la sed insaciable del oro pretenderá sostenerlas. Pero si V. M., por motivos que yo no alcanzo, resolviere que continúen las mitas, en este caso (que yo no espero) no pediré que esta servidumbre se haga extensiva á las demás partes de la Nación; no, Señor, estoy muy distante de pretender aumentar el número de los infelices: giman los indios, como han gemido trescientos años, hasta que la Providencia bienhechora eche hacia ellos una ojeada compasiva. Lo que sí diré á V. M. es que no derogando ó declarando la derogación de las mitas, V. M. las hace compatibles con la Constitución, y tenía V. M. que mañana se pretendía imponer otra servidumbre á los españoles, valiéndose de este ejemplar que V. M. había autorizado. Señor, si los españoles quieren ser libres, deben ser muy celosos de su libertad: es menester no olvidar que en todo gobierno moderado la libertad de un solo individuo es ventajosa á todos: no se le puede despojar de ella sin ocasionarle privaciones que de uno en otro, como un mal contagioso, viene á afectar todos los miembros de la sociedad; pues con mucha más razón debe temerse este contagio terrible, privando de la

libertad á muchos millones de españoles; lo que resultaría si no se aboliesen las mitas. Más yo no puedo esperar esto de un Congreso tan ilustrado y benéfico. Ha visto V. M. que las mitas son contrarias á los principios de la sociedad; que destruyen la libertad civil, la propiedad y la seguridad individual; que causan la pobreza, la destrucción y la degradación de los indios; en una palabra: que son una verdadera servidumbre personal. Decreto, pues, V. M. su abolición, y restituirá á los indios los derechos de hombres libres, de que tan injustamente han sido despojados.

Habiendo pedido la palabra el Sr. Ostolaza, dijo

El Sr. Conde de TORENO: Señor, esto debe votarse sin más discusión. No sé que ningún señor europeo piense oponerse: los señores de Ultramar dudo mucho que lo hagan: yo tampoco me opongo. Con que me parece que no es honor del Congreso el detenerse en esto. Vótese, pues.

El Sr. GALLEGO: No, Señor, que hablen todos los quieran. Verdaderamente no puede decirse que esto está discutido, porque nadie se ha opuesto. Si el Sr. Ostolaza tiene algo que decir que lo exponga, y diga S. S. lo que se le ofrezca. Yo me acuerdo que dicho señor hizo una proposición contraria á la extinción de las mitas: puede que ahora quiera oponerse á ella, y así, soy de parecer de que siga la discusión.

El Sr. OSTOLAZA: Ahora hay nuevo motivo para hablar, porque es preciso deshacer una equivocación del Sr. Gallego. Leyendo mi proposición, se verá que no me opongo á la extinción de las mitas; nada de esto, antes bien todo lo contrario. Viendo yo que la mita pesaba solo sobre los indios, pedí fuese extensiva á los demás trabajadores, para de este modo aliviar en parte el gravamen que sufren los indios, contribuyendo cada partido con un cupo proporcionado de vecinos, sin que nadie pueda excusarse de esta carga. Por consiguiente, esto es muy diverso de oponerme yo á la extinción, como ha dicho el Sr. Gallego. Esta proposición la hice movido de una exposición que me dirigió el apoderado de los indios de mi país, y la hice con el objeto que acabo de indicar. Estoy conforme con la larga exposición del Sr. Castillo, que no me excede en amor y humanidad á los indios, y estoy en la idea que ha manifestado para excitar la humanidad de los Diputados, pero no en que el mal haya provenido de las leyes. Las leyes sobre mitas eran tan sábias como todas las del Código de Indias. Ese informe del Consejo de Regencia, que se ha leído, está escrito con bastante exageración. Me abstendré de probarlo por no cansar á V. M. después del largo discurso que acaba de oír. Si los abusos y desórdenes que ha habido en el particular son efecto de la arbitrariedad, evítense éstos, pero no culpemos á las leyes. Prescindo de esto; mas no quisiera que se trastornaran las proposiciones en su sentido y letra, sino que se alegaran como se han hecho.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, por la exposición del Sr. Ostolaza estoy persuadido á que, lejos de ser conforme su proposición á la ley del Sr. Castillo, aprobada ésta según la disposición de todo el Congreso, por consecuencia debe reprobarse la del Sr. Ostolaza. Yo no alcanzo con qué fundamento, después que ha dicho que en su proposición no solicita más sino que cada partido contribuya con una cuota de sus vecinos para las mitas, sin que ninguno pueda excusarse de este repartimiento, infiera que no se opone á la del Sr. Castillo, cuando ésta dice que las mitas queden abolidas para siempre. No ha demostrado el Sr. Ostolaza que la destrucción y males que lloran los indios no haya sido ocasionada por esta práctica; mas

viendo que la clase privilegiada de los indios es digna y acreedora de toda la atencion del Congreso, como informó el Consejo de Regencia en el de Noviembre del año pasado que se ha leido, manifestando con evidencia que los males serian mayores si llegaba á adoptarse su proposicion, piensa este Sr. Diputado, para aliviar á los indios, que las mitas se extiendan de uno á otro país, y de la clase de unos individuos á la de todos los demás. Admira como pueda discurrirse que el mal que sufren 100 individuos se evite con que tambien lo sufran 1.000, y que de 1.000 se haga trascendental á 100.000. Me avergüenzo y ocupo de sentimiento cuando veo que un Diputado de América propone la continuacion y aumento de las mitas, debiendo todos atender como primera obligacion á desterrar los abusos que se oponen á la libertad civil, conservacion, aumento y prosperidad de los indios, que son derechos inherentes á los individuos de toda sociedad. Y qué, ¿no los gozan los indios? Las leyes que han permitido las mitas son sábias, dice el Sr. Ostolaza: añade que el informe leido fué puesto con exageracion, y concluye que no pasa á manifestarlo por no cansar á V. M. despues del dilatado discurso (añada tambien, como es debido, sábio y enérgico) del Sr. Castillo. Mas yo digo que si aquellas leyes fueron sábias, atendido el tiempo y circunstancias en que se hicieron, es sin duda más sábia la que enseña que la Nacion está obligada á conservar y proteger la libertad civil y derechos legítimos de todos los individuos que la componen; y es muy de notar que, conociéndose la sabiduría de aquellas leyes, se haga proposicion contraria á ellas, pues la 19 del título XII, libro 6.^o, que acaba de leer el Sr. Castillo, propone el tiempo y circunstancias en que habrán de cesar las mitas, y prohíbe se extiendan á pueblos donde no estén en costumbre: y por último, nada hay de hipérbole en un informe que estribando en la justicia que ministran la razon, las leyes y conocimientos prácticos, se reduce á preferir la conservacion de los indios á la sed del oro y plata. Por tanto, concluyo que aprobada la proposicion del Sr. Castillo, debe declararse que la otra queda reprobada.»

Se procedió á la votacion, de la cual resultó aprobado el dictámen de la comision en todas sus partes, siéndolo la primera sobre la abolicion de las mitas por unanimidad de votos. Al mismo tiempo se acordó, á propuesta del señor Argüelles, que á la palabra castas, que se lee varias veces en dicho dictámen, se sustituya la de clases.

Pidió el Sr. Feliú que la providencia que se acababa de aprobar con respecto á las becas de los colegios seminarios, fuese extensiva á todos los demás colegios, y quedó en presentar por escrito su proposicion acerca de este asunto en la sesion inmediata.

Se leyó un oficio del Secretario de Marina, con fecha de este dia, en el cual daba parte de la sumision y pacificacion de la provincia de Caracas por el ejército nacional de aquel país, al mando de su general el capitán de navío D. Domingo Monteverde, quedando en prision el rebelde Miranda y varios de sus partidarios. Pedia dicho Secretario que le devolviesen luego (y así se acordó) los partes originales de este suceso que acompañaba, para poder luego anunciarlos al público por medio de la *Gaceta*.

Con este motivo hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia, para que lo comunique á D. Domingo Monteverde, la suma satisfaccion y particular aprecio con que las Córtes han visto el feliz resultado

de las acertadas disposiciones de aquel jefe, y los importantes y distinguidos servicios que así él mismo como los oficiales y tropas de su mando han contraido en la reconquista y pacificacion de la provincia de Caracas.»

Dijo

El Sr. RUS: Señor, es preciso que V. M. proceda con el conocimiento de que el capitán general de las provincias de Venezuela es D. Fernando Miyares, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, á cuyas órdenes, y bajo cuya instruccion ha militado D. Domingo Monteverde en la expedicion contra Caracas; como que á instancia de aquel jefe vino á Venezuela Monteverde con su tropa de marina. Y es un hecho, porque el general Miyares merece no olvidarse en esta historia, pues si bien salió al frente de la expedicion marítima, que dió la vela de Maracaibo el 6 de Agosto del año próximo en socorro de Valencia, es muy notorio que ocupada esta no pudo ya salir en su auxilio; se quedó en Coro, y desde allí Miyares libró sus disposiciones militares, mandando á Monteverde, como á otros oficiales de su confianza, á la cabeza de las varias expediciones que repartió para los países rebeldes, y siguiendo despues, de órden del Gobierno, á Puerto-Rico, de donde desengañado se regresó á Puerto-Cabello, para recibir el desagradable parte de Monteverde sobre su retiro de aquella provincia, cuando llevaba el mando legítimo de todas ellas, había acreditado sus develos por la buena causa, practicado recursos extraordinarios, y sufrido sacrificios que no son comunes, como el de sus gruesos intereses en Barinas, y el de la entrega de su propia hija á D. Miguel de Pumar, hijo del Marqués de Boconó; pero contrario á las ideas nobles de Miyares, quien sin duda es digno ciudadano español, y buen soldado de V. M. Yo no me opongo á la proposicion del Sr. Calatrava, porque seré el primero en confesar el mérito de Monteverde, y cooperar á sus premios debidos, á su gloria militar y sucesos de la suerte que ha presentado el tiempo; pero no querré por eso se olvide V. M. del jefe principal que como D. Francisco Venegas, dignísimo teniente general en Méjico, no puede al mismo tiempo ir al frente del enemigo y librarse las otras providencias de órden, dirección y economía y gobierno entre el estrépito y bulla de las armas, de cuyo buen ejercicio supo dar muy buenas pruebas su yerno el coronel D. Ramon Correa, casado con la otra hija de Miyares, en las gloriosas acciones de lo interior de mi provincia hacia Santa Fé, que he tenido el gusto de leer á V. M.; y que por lo mismo deseo que el Congreso solo quede en esta justísima inteligencia, aunque los papeles se remiten por el capitán de fragata D. Juan Tiscar, y no por el capitán de navío D. Domingo Monteverde, ni por el capitán general D. Francisco Miyares, que es sin duda el conducto legítimo de que no debe prescindirse; no digo más.»

Aprobóse la proposicion del Sr. Calatrava, suprimida la palabra «reconquista,» á propuesta del Sr. Mendiola, que apoyó el Sr. Conde de Toreno.

El mismo Sr. Mendiola hizo la siguiente proposicion, que no quedó admitida:

«Que se diga á la Regencia que en las relaciones que se publiquen de órden del Gobierno de las pacificaciones de Ultramar ó reconciliaciones, nunca se use de la voz «reconquista.»

Anunció el Sr. Vicepresidente que en el dia inmediato no habría sesion, y se levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitución en manos de los Secretarios de Córtes Don Manuel Carrillo y D. Baltasar Santos Maldonado, oficial quinto y archivero de la misma Secretaría.

Se mandó insertar á la letra en este *Diario* la exposición siguiente:

«Señor, la Universidad literaria de Granada, abatida y sin decoro durante la la noche tenebrosa en que envolvió la Andalucía el más estúpido y sanguinario despotismo, apenas podía ocuparse más que en llorar sobre las desgracias públicas, y sobre sus males individuales. Enemiga irreconciliable de la inmoralidad y de la tiranía, en calidad de establecimiento científico, esperaba ser sacrificada muy pronto á la seguridad de aquellas, cuando en su mortal desfallecimiento se siente reanimada por la consoladora noticia del grandioso, del importante, del sin segundo acontecimiento del 19 de Marzo próximo: en la solemne publicacion y juramento de la Constitucion de la Monarquía española, no pudo menos de ver la Universidad de Granada el crepúsculo del luminoso y suspirado dia de la libertad general.

Llegó finalmente este gran dia, por siempre memorable, y la Universidad buscó ansiosa, leyó con admiracion y besó respetuosa este sagrado Código, foco inmenso de luz, de sabiduría y de virtud; prodigioso en la regularidad y consonancia de sus partes, en la precision y claridad de su texto, y en la contrariacion de las circunstancias en que ha sido formado; Código poderoso y benéfico á un mismo tiempo, que recreando ó vigorizando la opinion pública en ambos hemisferios, dando la uniformidad y convergencia á los patrióticos esfuerzos nacionales, es más formidable á los enemigos de la humanidad que la espada misma del vencedor de Salamanca; y que mostrando á todas las naciones la dignidad de su sér y la nobleza de su destino, se ha hecho el autor de la felicidad del mundo.

La Universidad de Granada, despues de haber ju-

rado públicamente su observancia, ofrece respetuosa á los pies de V. M. esta sincera expresion de sus sentimientos, protestando que si será muy fácil á V. M. hallar por todas partes instituciones más dignas por sus luces y profundidad de conocimientos, apenas podrá encontrar alguna que rivalice en pureza de intencion y en la más decidida resolucion de consagrarse al bien público por una exactísima obediencia á los decretos de V. M.

Granada 14 de Octubre de 1812.—Señor.—Por la Universidad literaria de Granada, Manuel José Guillen, rector.—Antonio María Espejo, catedrático diputado.—Urbano Nieto Navarro, catedrático diputado.—Pedro José Lisboa, catedrático y vicesecretario.»

A peticion de D. Manuel Fermin de Elizaga se concedió permiso al Sr. Gutierrez de la Huerta para que informase sobre su carrera literaria.

Pasó á la comision de Constitucion, encargándose la mayor brevedad en el despacho, el oficio del Secretario de Guerra, al que acompaña una acordada del Tribunal especial de Guerra y Marina, de la que consta la imposibilidad en que éste se halla de formar Sala de justicia por falta de generales, con los graves perjuicios que de esto siguen.

La comision de Constitucion informó que el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alicante había procedido conforme al art. 320 de la Constitucion, eligiendo por su secretario á D. José Fernandez en lugar de D. Tomás Pró, secretario del ayuntamiento antiguo, y que debía hacérsele saber esta resolucion de las Córtes en contestacion de su solicitud. Así quedó acordado.

Sobre la exposicion del mismo ayuntamiento, acerca de si debe subsistir en la ciudad de Alicante el empleo de contador de propios y arbitrios, ó si la administracion é inversion de estos fondos debe estar á cargo del mismo ayuntamiento, observó la comision de Constitucion que en los reglamentos generales de propios y arbitrios no se hace mencion del empleo de contador, sino del de mayor-domo, ó sea depositario, á quien el escribano ó secretario de ayuntamiento hacia los cargos sobre dichos caudales, oyéndose al procurador del comun al tiempo de aprobarse las cuentas por la Junta de propios: que á pesar de esto en algunas ciudades muy principales, donde el ingreso de estos fondos debe ser muy considerable, hay oficinas destinadas á la intervencion de los mismos: que estos reglamentos particulares no están derogados por la Constitucion, la cual pone la administracion de propios y arbitrios á cargo de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y reglamentos; de donde concluye que si el reglamento, por el que se ha gobernado hasta ahora la ciudad de Alicante, previene qua haya el empleo de contador, debe éste continuar en lo sucesivo, hasta que formadas las ordenanzas municipales, como manda la Constitucion, se suprima dicho empleo, si no fuere necesario, no siendo ni compatible, como lo es, con esta determinacion el que las diputaciones examinen las cuentas y pongan el V.º B.º como lo hacian antes los intendentes. Las Córtes aprobaron este dictámen en todas sus partes.

Acerca de la solicitud de Doña María Antonia de Alburquerque, madre del Marqués de Torre Nueva, oficial prisionero en Francia, que pedía la mitad del sueldo que este disfrutaba, para cuya concesion habian las Córtes autorizado á la Regencia (Véase la sesion del 9 del corriente) siempre que mediase la fidelidad á la justa causa, conforme á la órden de 23 de Noviembre de 1810, informó la Regencia por el encargado de la Secretaria de Guerra, que constando en ella estar casada dicha señora con un francés, que segun noticias ha enteudido por disposicion de los enemigos en el embargo de los bienes pertenecientes á individuos residentes en Cádiz, habia creido S. A. que no convenia concederle la sobredicha asignacion, mayormente que haciéndose este ejemplar con una casada, cuyo hijo es título, que debe tener algun mayorazgo, reclamarían otras madres de prisioneros, á cuyas instancias se ha negado constantemente la Regencia. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

La comision de Justicia informó á S. M. con arreglo y conforme al parecer de la Regencia, que debia concederse licencia á Doña Josefa Azorin Alpañez, mujer de D. Francisco Martinez, para que sin embargo de la oposicion que ha hecho D. Antonio Palau Martinez, inmediato sucesor al vínculo que posee en la villa de Yecla, pueda vender una cuarta parte de huerta perteneciente al mismo, hasta reintegrar á su marido de la cantidad de 7.000 rs. que invirtió en beneficio y aumento de dicha vinculacion, sin perjuicio de que el sucesor use de su derecho contra quien le convenga sobre las enagenaciones antiguas que se suponen de las fincas del vínculo, sin intervencion del actual poseedor ni de su marido. Así quedó acordado.

Se mandaron archivar los dos ejemplares que remitió el Secretario de Gracia y Justicia de cada una de las ediciones hechas en Madrid de la Constitucion política de la Nacion española.

Los ministros de la Junta nacional del Crédito público hicieron presente á las Córtes, que á pesar de estar sancionado el reconocimiento de la Deuda pública, y de que hallándose reunidos hace seis meses, no habian recibido todavía las bases del establecimiento, ocupándose únicamente en evacuar informes del ministerio sobre recursos de acreedores; que esta inaccion inculpable en que se les tenia, les dejaba en descubierto á la maledicencia é insultos de varios acreedores, y por consiguiente que el Congreso debia aplicar el remedio oportuno para verificar la utilidad que se esperaba de aquel establecimiento, y evitar el descrédito de sus individuos.

Apoyaron esta peticion los Sres. Creus, Marqués de Villafranca y Argüelles, manifestando este último que el descrédito en esta materia recaia sobre el honor del Congreso: que la necesidad de consolidar el crédito de la Nacion exigia que la comision Especial, encargada en este asunto, lo despachase con brevedad, dispensándose á sus individuos, si fuere menester, de la asistencia al Congreso. El Sr. Polo, como individuo de dicha comision, manifestó que esta habia dado su dictámen sobre el particular, el cual se le habia devuelto para que informase de nuevo sobre las exposiciones que habian hecho los mismos ministros de la Junta del Crédito público, cosa que ya hubiera verificado á no haber creido que debia presentar al mismo tiempo el importantísimo arreglo de la tesoreria. Las Córtes resolvieron que la exposicion de los Ministros pasase á la sobredicha comision, y que esta despachase el asunto con preferencia, y á la mayor brevedad.

Las comisiones reunidas, á quienes en la sesion de 19 del corriente se encargó que informasen acerca de la elección del ayuntamiento constitucional de Sevilla, cuya instalacion habia diferido el jefe político de la misma, por tener cuatro de sus individuos algunas tachas que expresa el decreto de 21 de Setiembre último, recibido en aquella ciudad posteriormente á la elección, informaron que sin embargo de haber procedido Sevilla de buena fe en la elección de su ayuntamiento, conformándose con las leyes existentes entonces, debia procederse á elegir, por medio de nuevas juntas, cuatro individuos en lugar de los comprendidos en las tachas del citado decreto, instalándose inmediatamente el ayuntamiento con los 16 individuos restantes, como ya lo debió hacer entonces el jefe político de aquella ciudad. Así se acordó, añadiéndose, á propuesta de los Sres. Ortiz, Morales Gallego y Luján, que se encargase á la Regencia que aproveche el correo que iba á salir hoy, ó que se valga de otro medio extraordinario para comunicar las órdenes correspondientes, á fin de que se eviten los inconvenientes que pudieran resultar.

A propuesta de la comision de Poderes quedaron aprobados los de D. Mariano Robles, Diputado de estas Córtes por Ciudad-Real de Chiapa, en Guatemala. Con este motivo pidió el Sr. Morales Gallego que la misma comision presentase su dictámen sobre el nombramiento de D. Fran-

cisco Saavedra, Diputado del reino de Sevilla, porque de admitirse ó no dicho Diputado pendia el que las juntas electorales, que están para verificar, eligiesen más ó menos Diputados. Se resolvió que se hiciese este recuerdo á la comision.

En consecuencia de la resolucion de las Córtes en la sesion del 9 del corriente, sobre que la Regencia informase acerca del cumplimiento del decreto de montes y plantíos en la isla de Cuba (*Véase dicha sesion*), contestó el Secretario del Despacho de Marina lo siguiente:

«La Regencia del Reino se ha enterado por el oficio que V. SS. me han dirigido con fecha 12 del actual, de haber resuelto las Córtes generales y extraordinarias que se le remita cuanto se hubiese obrado en la Habana en orden á suspender el cumplimiento del decreto de S. M. de 14 de Enero de este año sobre montes y plantíos, y asimismo lo que ante S. A. se haya practicado ulteriormente con motivo de la representacion hecha por los Diputados en Córtes de la isla de Cuba en 21 de Setiembre próximo pasado, relativa al mismo asunto, y que yo, como Secretario del Despacho de Marina, concurra á la sesion en que se dé cuenta de este expediente. En consecuencia, y no existiendo en ninguna de las Secretarías del Despacho el menor documento, ni aun noticia, de que se hubiese obrado nada en la Habana en orden á suspender el cumplimiento del citado decreto de S. M. hasta que los Diputados de aquella isla hicieron la referida representacion, ha resuelto S. A. pase á V. SS. el expediente promovido sobre ella y los antecedentes donde consta la oportuna circulacion del decreto por este Ministerio, que es todo lo que en él existe, como lo hago, acompañando índice de los documentos de que consta, y que yo asista á la sesion en que se dé cuenta del expediente, como lo haré, si S. M. lo conceptúa oportuno despues de lo que arroja de sí el expediente.

Mas como en el mismo oficio me expresan V. SS. que S. M. ha tomado esta resolucion en vista de otra exposicion de los mismos Diputados, en que repiten, al parecer, á las Córtes lo que expusieron á la Regencia; y como S. M. al mismo tiempo ha ordenado que la Regencia remueva de sus empleos á todos los que hayan cooperado á que no tenga cumplimiento el decreto citado, siendo ciertos los hechos á que se refieren los Diputados de la isla de Cuba, y que dé cuenta á S. M. del resultado, me manda S. A. diga á V. SS., para que lo hagan presente á S. M., que el decreto de 14 de Enero de este año, en que se declaró la libertad de los montes de particulares, y que estos pudiesen disponer de sus maderas como y cuando les acomodase, se comunicó al gobernador y capitán general de la isla de Cuba, en cuya persona están por ahora reunidas la jurisdiccion civil y militar y la de marina, por cuyo medio se debe publicar y circular á las autoridades que corresponde en aquella isla.

Que no consta, sino de la narracion de los Diputados, si aquel gobernador comunicó ó no al ayuntamiento y al consulado de la Habana aquel decreto; pero una copia simple con que acompañaron su exposicion á la Regencia, contiene la de un oficio que en 1.^o de Julio de este año pasó aquel jefe al ayuntamiento, incluyéndole copia del expresado decreto.

Que este está mandado cumplir en la isla, como resulta de la citada copia; y para mostrar lo contrario, se debió acreditar que ó no se había publicado, ó que, tratando algún particular de cortar en un monte suyo, se le

hubiese impedido el uso de su poder, con achaque de ordenanza ó otra providencia posterior de esta especie.

Que en la junta de maderas no se trató de negar el cumplimiento al decreto de las Córtes: únicamente, sin perjuicio de que le tuviese el más puntual en toda su extension, se trató del derecho que se cree en el Rey al arbolado de la Habana, derecho que no tiene su origen en la ley que se cita y copia, sino en la forma de la concesion de las tierras, ó de las mercedes que allí se hicieron de resultas del llamado derecho de conquista. El examinar este derecho sobre el arbolado, tal cual sea; considerar sus consecuencias, y si llegase á apreciarse y preservarse en cualquier forma que fuese, qué providencias convendria tomar para su uso en tal caso: el exámen, pues, de todo, salva entre tanto la ejecucion del decreto de las Córtes, ni se opone á este, ni es infraccion suya; y lejos de ser un hecho reprobable, sostiene la razon que es razonable se trate y se ventile para ver qué hay de justo ó perjudicial, así como cualquier otra materia y objeto que lo sea de una providencia puramente positiva, como esta de que se trata.

La Regencia, que tiene conocimiento de la naturaleza de aquellas mercedes y distribucion de tierras de la isla de Cuba; que sabe que los que se llaman dueños no podian impedir que otro que no lo fuese cortase para sus usos y menestres los árboles que el Gobierno le permitia sin ninguna indemnizacion en favor del dueño de la tierra; que ve que tal vez contra la saludable providencia y voluntad de las Córtes, aplicando inoportunamente el decreto de la santa libertad de los montes de particulares á los que realmente no lo sean, puede venir cantidad de males al Estado, y á los que en la isla carecen de tales mercedes, trató de ir preparando un expediente, salva siempre la literal y puntual ejecucion de aquel decreto, de cuya justicia, aparte de la autoridad que le dió, no hay persona sensata que no esté intimamente persuadida para poder presentar un dia á las Córtes sus observaciones sobre este importante asunto.

Daba lugar á esto ver, como se ha dicho, que en la Habana nadie entre tanto se oponia al cumplimiento del decreto de 14 de Enero, ni lo toleraria jamás la Regencia; y daba lugar, porque por parte del gobernador aún no se ha remitido exposicion ni expediente alguno, como lo debe hacer y se anuncia en la citada copia simple; y aprovechando este tiempo, se deseaba oír al Consejo de Estado, para que con sus conocimientos ilustrase por su parte este negocio, en el cual hasta ahora nada hay auténtico, ni que merezca tal fé, sobre la cual se pueden apoyar providencias para lo futuro, y mucho menos para reprender ni castigar á nadie por comision ó omision que haya tenido, y de que haya podido hacerse reo.

La Regencia, en fin, no puede mirar con indiferencia esta especie de censuras de providencias que están muy dentro de los límites de su poder; por cuyo uso, así como en su caso reconoce es responsable á la Nacion, y en su nombre á las Córtes que la representan, así tambien mientras este caso no llega, cree que debe sostener conforme á las intenciones de las Córtes el decoro y representacion que ellas mismas le han querido dar.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Cádiz 21 de Octubre de 1812.—José Vazquez Fígueroa —Señores Secretarios de Córtes.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. MEJÍA: V. M. en sesion secreta mandó decir á la Regencia, y lo mismo se ha repetido en sesion publica, que todo Diputado, no solo tiene facultad sino obligacion, siempre que lo creyese conveniente para los

negocios de su provincia y el bien de la Nación en general, de exponer cuanto le pareciese oportuno. Ahora veo que no se tiene esto presente cuando se hace una inculpacion alusiva á la proposicion del Sr. García Herreros, que no se dirige á otra cosa que á que se cumpla lo que por un decreto general está acordado sobre la remocion de los que entorpezcan lo mandado por V. M.; porque nunca hay motivo para dejarlo de obedecer, cualesquiera que sean las razones del ejecutor, á quien le queda salvo el derecho de representar. Fundado el Sr. García Herreros en estos principios, hizo una proposicion hipotética, reducida á que si resultase cierto el hecho de no haberse cumplido debidamente en la isla de Cuba el decreto de montes, quedase el encargado del cumplimiento comprendido en el de 11 de Noviembre; es decir, depuesto del empleo. ¿Qué tiene que ver esto con decir que no se guarda consecuencia con el decoro del Gobierno? No creo que era este el lugar oportuno para hacer este aviso á los Diputados de la Habana, que no han hecho más que cumplir con su deber, y que, á decir la verdad, lo que siento es que no hayan asistido desde el principio de las Cortes. Por lo demás, no es necesario ir á la Habana para saber la resistencia que este decreto ha tenido. Por otra parte, ¿cómo es posible que los Diputados de América, es decir, españoles, que solo se distinguen por la casualidad de haber nacido allende del mar, y que están igualmente interesados en que se cumplan los decretos de V. M.; cómo, digo, podrán ver que se promueve expediente sobre un arbolado que se dice pertenecer al Rey por derecho de conquista? Los decretos que V. M. da no excluyen á ninguna provincia; son generales. Mas, Señor, es necesario tener presente que esta providencia de V. M. fué promovida por una exposicion del mismo Ministro de Marina á nombre de la Regencia; y me acuerdo mucho que cuando leyó su Memoria, dijo lo importante que era este punto respecto de la América; y muchas de las razones que se tuvieron presentes al dar su dictámen la comision, y al tratar V. M. de aprobarlo, fueron relativas á esta importancia. Si V. M. se hace cargo de estas circunstancias, como acostumbra, no podrá dejar de serle poco agradable esta especie de contradicciones. V. M. y los Sres. Diputados de la Habana sabrán lo que hay sobre estos papeles. A V. M. toca remitirlos á una comision; pero que no sea una cosa nominal como muchas de las que se han hecho en las Cortes. La comision que ha de llevar cuenta si se cumplen ó no los decretos de V. M., debe velar sobre la ejecucion de este. Lo que importa es hablar poco, y que se ejecute lo que V. M. manda; porque á veces una mala entendida prudencia hace que no haya, no digo castigo, sino ni aun una corrección ejemplar para los morosos. Lo que hay que hacer es saber si la comunicacion de los decretos se ha hecho, y si el cumplimiento ha sido igual aquí que en otras partes. Debe tambien verse si el que debió hacerlo obedecer lo cumplió. Si resultase que no, viene bien la reclamacion del Sr. García Herreros. Por tanto, pido que se nombre una comision para que examine el expediente segun su naturaleza, que en mi concepto deberá ser la misma que extendió el decreto, agregándosele la nombrada para velar sobre el cumplimiento de los decretos de V. M.

El Sr. O'GAVAN: Nada hay más fácil que demostrar con el expediente en la mano la necesidad absoluta en que se vieron los Diputados de la Habana de dar estos pasos con la Regencia, despues de haber tomado las medidas que parecieron prudentes. Tambien sería fácil demostrar las inexactitudes que contiene este oficio del Secretario de Marina; pero nos contraeremos solo á presentar el dictá-

men que anteriormente había dado el mismo sobre este expediente.»

En efecto, leyó el mismo Sr. O'Gavan la siguiente exposicion del Secretario de Marina á la Regencia del Reino:

«Serenísimo Señor, los Diputados por la isla de Cuba en las presentes Cortes generales y extraordinarias ocurren á V. A. con la adjunta representacion, pidiendo uso de su autoridad para hacer cumplir y ejecutar el soberano decreto de 14 de Enero de este año, en que se previene la abolicion del reglamento de montes y jurisdiccion que hasta ahora había entendido en dicho ramo.

Es el caso, segun refieren, que habiendo llegado dicho soberano decreto á la Habana, se pasó á la Junta de Maderas, establecida en aquella capital, para que se procediese á su ejecucion y cumplimiento: uno de los vocales de dicha Junta, el ingeniero de marina D. Diego de Parra, manifestó en ella, sin detenerse en el más puntual cumplimiento del citado decreto en toda su extension, debía premeditarse y discutirse por la misma junta, bajo la más alambicada reflexion, el delicado punto y forma de salvar, sin perjuicio de la misma libertad de montes, la pacífica posesion en que se halla el Rey del disfrute del arbolado desde los tiempos más remotos, ya por el derecho de conquista, ó ya por lo que se manda y previene en la ley 13, tít. XVII, lib. 4.^o de la Recopilacion de Indias, en que el Rey se reservó las tres clases de árboles de caoba, robles y cedros, dejándose de incluir, sin duda por falta de luces y conocimientos al tiempo del establecimiento de la ley, los árboles de chicharron y sabinis, inseparables de la construccion de buques en sus miembros principales; y como por esta razon los dueños de los circulos ó haciendas que representan las mercedes, lo han sido solo del suelo y no de los árboles; que no obstante la abolicion que prejiza el decreto sean siempre del Rey, que es su legítimo dueño, se hacia preciso que la Junta, ocupándose de este punto, salvase la dificultad.

Esta manifestacion del ingeniero Parra obligó á la Junta á que acordando desde luego el puntual cumplimiento del decreto citado, se pasase al ayuntamiento de la ciudad un tanto de la exposicion y dificultades que ella producia, para que oyendo antes al síndico procurador, dijese el ayuntamiento lo que se le ofreciese y pareciese en el particular, y poder la Junta en consecuencia acordar lo conveniente, ó dar cuenta á la Regencia.

Hasta ahora nada ha dicho la Junta sobre el particular; pero el ayuntamiento sin duda habrá comunicado á los Diputados lo relativo á este negocio, pasándoles la copia de la exposicion de Parra, y la del oficio con que el presidente de la Junta les acompañó dicha exposicion. Esta Junta de Maderas se compone del capitán general de la isla, que es el presidente, del comandante general de marina, intendente de ejército, Ministro principal de Marina, comandante de ingenieros de ejército, comandante de ingenieros de marina, director de Reales Cortes, dos regidores de la ciudad, el síndico procurador general, y el secretario de gobierno. Yo ignoro cuándo y con qué motivo se estableció en la Habana esta Junta, y de sus funciones solo me consta lo que se lee en la *Guia de forasteros* de dicha isla, que sirva para el abasto público y demás atenciones; y hago esta precisa observacion á V. A. con dos fines: primero, para que se vea que la tal Junta no depende ni ejerce sus funciones, como ramo privativo de la marina; segundo, para que se advierta que siendo vocales de ella dos regidores y el síndico procurador general, parece que no había necesidad de pasar el negocio á informe del ayuntamiento, pues que pudiendo quedar ilustrado en la misma Junta, se obvia al menos la di-

lacion, que no es pequeña falta cuando se trata de cumplir lo que el Gobierno manda tan terminantemente.

Los Diputados se extienden en esta representacion á manifestar la arbitrariedad con que opina Parra, y la mala inteligencia ó siniestra interpretacion que le da la ley que cita; y para mejor probarlo, la trascriben, y su literal contexto es el que sigue:

«Considerando que las maderas de caoba, cedro y robles son de la mayor importancia para los navíos que se fabrican en la isla de la Habana, mandamos á los gobernadores y capitanes generales de ella que no consentan ni permitan cortar ninguna, si no fuere para cosa de nuestro servicio ó fábrica de navíos.»

Efectivamente, y como dicen los Diputados, esta ley en mi concepto más se dirige á dictar una providencia económica, que á manifestar el dominio del Rey sobre los arbolados; ó por mejor decir, en modo alguno se deduce de esta ley que el Rey tenga dominio alguno sobre los arbolados de las haciendas de propiedad particular: en fuerza de ella, estos hacendados ó dueños de los árboles no podian cortar alguno sin la precisa licencia del Gobierno de la isla, que no debería concederla sino para los usos del Real servicio ó fábrica de navíos, y esto es lo mismo que los reglamentos de montes tenian puesto en la Península á los arbolados de propiedad particular, y es exactamente el mismo que como contrario á la justicia, al fomento de los arbolados, y por consiguiente, al acrecentamiento de la riqueza nacional, y al de la misma marina, se trató de abolir en el decreto de las Córtes de 14 de Enero, promovido por una Memoria que les presenté de órden de la anterior Regencia en 5 de Noviembre último en la que procuré manifestar cuántos eran, y cuán odiosos y trascendentales los daños que se originaban á todos los ciudadanos, del reglamento de montes; en ella tambien procuré presentar razones bien satisfactorias; y que persuaden de las ventajas que este ramo de la riqueza pública adquirirá con la libertad, razones que no podrán ser desconocidas sino de aquellos que viviendo de las trabas que los reglamentos han opuesto á la natural libertad de trabajar y de adquirir, han sabido adquirir sin trabajar, constituyéndose en verdaderas sangujuelas de la sociedad.

Cuando ya estaba á punto de sancionarse por el soberano Congreso esta tan salutifera abolicion del reglamento de montes, no dejaron de hacérseme indicaciones, que fundadas en la razon misma de que se ha valido Parra para hacer su exposicion, presentaban un arbitrio para introducir en el Erario público cantidades que se suponia serian de consideracion, y que deberian mirarse como producto de la compensacion que deberian hacer los propietarios de Cuba, en fuerza de la enagenacion absoluta que el Rey hacia del dominio que tenia sobre el arbolado: bajo tal pretexto se procuraba, á mi entender, inducir á formar una comision, que con exámen y reconocimiento de los arbolados y su valoracion, pudiese arreglar y decidir la cantidad que cada propietario habia de pagar en retribucion de la gracia concedida. Pero yo, que por costumbre miro los proyectos de esta clase, dirigidos, no al interés del fisco como aparece, sino únicamente inventados para medrar sus autores á costa y con el aniquilamiento de los particulares, no aprecié tales indicaciones (aun en medio de que entonces, como ahora, anhelaba y anhelo por tener fondos con que fomentar el útil, el necesario, el indispensable arsenal de la Habana, para cubrir las atenciones de toda la marina que continuamente viaja al Seno Mejicano y Costa Firme, y las de la que esté estacionada en diferentes puntos de aquellas costas é

islas); y al presente veo llevado adelante el mismo plan, y entorpecido el cumplimiento de un decreto de los más saludables que acaso se han dado, y no por representacion del fisco, como en tal caso corresponderia ser, sino por un ingeniero de marina, á quien solo toca obedecer; sin olvidar que á los arsenales jamás pueden faltarles maderas sin vejar al propietario, si, como es justo, se le da con qué adquirirlas.

Yo, Sermo. Señor, juzgo que el asunto es clarísimo, que está completamente resuelto en el mencionado decreto que la Regencia ha mandado guardar, cumplir y ejecutar por determinacion de las Córtes, en donde se meditó y discutió, y que desde luego corresponde que V. A. repita órden terminante y absoluta para que se lleve á debido efecto; con apercibimiento de que se procederá á obrar al tenor de los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre del año último contra las autoridades que en lo más mínimo resistan ó dejen de cumplirlo. Tal es mi dictamen, y V. A. resolverá lo que juzgue más acertado.

Piden tambien los Diputados que se circule por los respectivos Ministerios el citado decreto, pues ni el ayuntamiento de la Habana, ni su consulado, tienen de él más noticia que la que han recibido por la *Gaceta*: yo en tiempo de su expedicion lo comuniqué á los Ministerios con este objeto, y puede renovárseles la órden para que lo ejecuten si no lo han hecho ya.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. O'GAVAN: Señor, despues de lo acordado por V. M. y de cuanto la Regencia expuso á las Córtes por medio del Secretario de Marina y del dictámen de este sobre nuestra primera exposicion á la Regencia, ¿quién no extrañará que se consultase sobre lo mismo al Consejo de Estado? Por consiguiente, pido que todo esto pase á la comision de Agricultura, que fué la que entendió en el decreto de montes, sin perjuicio de que se le reuna en otra que ha indicado el Sr. Mejía.»

El Sr. Arguilles preguntó si la contestacion de la Regencia estaba rubricada por el mismo Secretario de Marina, que había dado el dictámen que se acababa de leer. Y habiendo contestado el Sr. Secretario O'Gavan que sí, resolvió el Congreso que todo el expediente pasase á la comision de Agricultura, reunida á la encargada de celar el cumplimiento de los decretos y órdenes del Congreso.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Señor, formado proceso contra los oficiales D. Francisco Marin y D. Pedro Ayllon sobre abandono de una guardia al frente del enemigo en la noche del 29 de Junio de 1810, el extinguido Consejo de Guerra y Marina consultó á la Regencia que el primero de ellos era acreedor á la pena de ser pasado por las armas, y el segundo á servir seis años de soldado en el regimiento Fijo de Ceuta, como igualmente que el cabo Bonifacio Ortúño y el soldado José Moreno deberian sufrir la pena de muerte; pero que no podia imponérseles dichas penas en razon de hallarse comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, concedido por las Córtes generales y extraordinarias.

Conformándose la Regencia con el anterior parecer, resolvió que el mismo Consejo consultase nuevamente el destino que debia darse á aquellos reos comprendidos en el citado indulto.

La resolucion de la Regencia suscitó la duda si los

individuos comprendidos en el referido indulto debian ser restituidos al libre ejercicio de sus destinos ó redimirseles únicamente la pena que les correspondia por los delitos que habian cometido, imponiéndoseles otra menor y extraordinaria. Como en la expuesta duda y en el mismo caso se hallaban otros muchos individuos, determinó el tribunal que, reuniéndose todas las sumarias y procesos de esta clase, se formase un expediente general para que, examinado, se consultase á la Regencia el parecer que considerase más justo y arreglado.

Para dar la mayor claridad al asunto, lo dividió en cinco proposiciones, sobre cuyo contenido oyó el dictámen de los inspectores generales de todas las armas y el de los jefes de los cuerpos de Casa Real.

Dichas proposiciones, segun se presentaron para su discusion, son las siguientes:

1.^a Si los oficiales del ejército comprendidos en el indulto de 12 de Junio de 1810, que han cumplido exactamente con las condiciones que en él se prescriben, deberán ser reintegrados en sus empleos, sin imponerles gravámenes nuevos.

2.^a Los oficiales que se han acogido al indulto de 21 de Noviembre del año pasado de 1810, y su adición de 17 de Marzo de 1811, y han obtenido declaracion en que deben gozar de él, si por solo esto serán restituidos á sus respectivos empleos, ó se les impondrán algunas condiciones que deberán cumplir antes de su reintegro; cuáles serán estas, tanto en los oficiales subalternos como en los jefes de los regimientos; y si lo mismo se verificará con los oficiales indultados de delitos de mala nota, como el hurto y otros de igual caso.

3.^a Qué deberá hacerse con los oficiales que despues de haber tomado partido con los franceses y hecho armas contra los nuestros, se han presentado voluntariamente diciendo que habian practicado estas gestiones violentados y con el fin de escaparse, como lo han verificado.

4.^a Si convendrá especificar en los indultos sucesivos las condiciones que debe sufrir todo oficial indultado de la pena de ciertos delitos para ser restituido á su empleo.

5.^a y última. Si los reos destinados á los presidios de Manila, Puerto-Rico, etc., que por falta de proporcion para conducirlos se hallan extinguiendo su condena en el de la Carraca, ó á cualquiera otro, alistados y empleados en su faena, deberán gozar del indulto en los casos no exceptuados, como los detenidos en los cuarteles y cárceles.

La opinion de los referidos jefes y de los fiscales militar y togado que tambien han sido oidos, solo es absolutamente conforme en cuanto á la proposicion cuarta, que trata de las condiciones que conviene especificar en los indultos; en todas las demás hay variedad en los pareceres: los unos agravan y los otros modifican las proposiciones, segun sus respectivos sentimientos y principios, con arreglo á los cuales cada uno funda su dictámen, cuyas reflexiones no redacta la comision por no defraudar la instruccion que la totalidad de ellas ofrece, y que por lo mismo podrá el Congreso disponer se lean en el caso de que la aprobacion de las cinco proposiciones ó de alguna de ellas cause dudas.

Instruido asi el asunto, el tribunal ha resuelto, con unanimidad y sin la menor discrepancia de pareceres, afirmativamente la primera proposicion; pues atendiendo á la circunspección y decoro del alto Gobierno, y á la fidelidad que sobre todo debe resplandecer en sus promesas, halla que no seria posible, sin faltar á estas, denegar á los oficiales indultados ó comprendidos en el referido indulto de 12 de Junio, que hubiesen cumplido religiosamente las

condiciones ó gravámenes que se les impusieron en él, las gracias de su concesion, siendo por tanto indispensables el reintegro de dichos individuos en sus empleos, sin sujetarlos á nuevo gravámen; bien que con arreglo á la Real orden de 28 de Junio de 1811 deben perder la antigüedad, no solo del tiempo que hubieren estado sirviendo en clase de distinguidos, sino la del que estuvieron entre los enemigos despues de haber jurado.

En cuanto á la proposicion segunda, despues de hacerse cargo el tribunal de su contesto literal, observa que como en la ampliacion de 17 de Marzo de 1811 se extendió el indulto de 21 de Noviembre de 1810 á la clase de oficiales que anteriormente habia quedado excluida, ó no fué comprendida de su goce, y se publicó dicha ampliacion sin limitacion alguna, esto es lo que ha dado margen á la presente duda; porque habiéndose tenido siempre por sobremanera excesiva la generosidad de la gracia concedida á estos distinguidos miembros del ejército por el enunciado indulto de 12 de Junio, no parecia conforme á justicia llevar todavía más allá de los límites de este la indulgencia para con semejantes delincuentes. Por tanto, considera el tribunal indispensable que estos indultados hayan de quedar sujetos á las mismas condiciones que prescribió el indulto de 12 de Junio, siendo de parecer que la segunda proposicion debe resolverse del modo que sigue:

«Los oficiales que no tengan más delito que haber abandonado sus banderas, dirigiéndose á pueblos libres y de nuestra dominacion, gozarán del indulto de 21 de Noviembre de 1810, por la ampliacion de 17 de Marzo de 1811, sirviendo tres meses de soldados distinguidos en otros cuerpos, y perdiendo la antigüedad que previene la citada Real orden de 28 de Junio de 1811; los que habiendo abandonado sus banderas se dirigieron á pueblos ocupados por el enemigo, gozarán tambien de este indulto; pero entendiéndose solamente en cuanto á las penas en que se hallan incurso, y consiguientemente serán despedidos del servicio, concediéndoles su licencia absoluta; y esto mismo deberá observarse en los oficiales convencidos de los delitos de cobardía y robo. Los oficiales que de cualquier modo fuesen hechos prisioneros, bien sea en accion de guerra, ó por haber entrado el enemigo en un pueblo libre, en donde se hallaren por cualquier motivo, si acreditaran haber sido violentados á tomar partido con ellos serán tambien comprendidos en este indulto, sirviendo los mismos tres meses de soldados en cuerpos diferentes, y con la pérdida de la antigüedad expresada. Ultimamente, los oficiales que desertándose á país ocupado por enemigo tomaren partido con él, ya sea voluntariamente ó ya violentados, aunque acrediten esta última circunstancia, no podrán gozar del beneficio de este indulto.»

Sobre la tercera proposicion, reflexiona el tribunal que el delito de haber hecho armas contra la Pátria le gradúa de imperdonable e incapaz de indulto, y únicamente podría alcanzarle el reo contrayendo éste algun mérito tan señalado y recomendable que se considerase equivalente, ó sobrepujara la enormidad del crimen. En consecuencia, resuelve la proposicion tercera de la manera que sigue:

«Cualquiera oficial que hubiere hecho armas contra la Pátria, aunque se presentare voluntariamente, no puede gozar del indulto, con arreglo á lo dispuesto en los cuatro primeros artículos del de 21 de Noviembre de 1810, exceptuando solamente el caso en que el delincuente hiciere algun servicio muy extraordinario, como entrega de alguna plaza, division, ó otro muy interesante, que calificará el consejo de guerra de oficiales generales, con aprobacion del Guerra; debiéndose entender

esto para lo sucesivo; pues en cuanto á los que de esta clase se hubiesen presentado con anterioridad á la publicacion de estas reglas, estima el tribunal que, porque pueden haberlo ejecutado con la buena fé de estar comprendidos en el indulto, lo gocen por gracia especial en cuanto á la pena de muerte; pero privados de sus empleos, sin opcion á volver á obtenerlos, siendo además destinados á presidio por tiempo de diez años en alguno de los de Ultramar.»

Los ministros D. Francisco Horcasitas, D. Felipe Gonzalez Vallejo, D. Ramon Ger, D. Félix Colon y Don Adrian Jácome, convienen con cuanto expone el tribunal en su consulta, á excepcion de su parecer relativo á la anterior tercera proposicion, en el que resuelve que los oficiales que despues de haber tomado partido con los enemigos, y hecho armas contra la Pátria, se hubiesen fugado y presentado á gozar del indulto, aunque se les liberte de la pena capital que merecian por su delito de infidencia, se les destine por diez años á uno de los presidios de Ultramar, privados de empleos; sobre lo cual únicamente forman voto particular. Se fundan en que si así se ejecuta, no habrá oficial alguno que se presente á gozar del indulto; y si se presentare, se hallará castigado con una pena que no les constaba, ni podía esperar, y absolutamente quedará burlada su buena fé. Se presenta el voto particular muy fundado, y tan ilustrado, que merece la atencion de V. M., debiendo leerse, sin embargo de que el tribunal lo ha refutado y ratificado en el dictámen que habia dado y se le impugnaba.

Con respecto á la proposicion cuarta, observa el tribunal que el indulto envuelve un pacto que hace el Gobierno con los delincuentes á quienes se dirige, condonándoles las penas en que han incurrido por sus delitos, exigiendo de ellos en cambio el reconocimiento de sus yerros, comprobando con actos positivos por donde acrediten la detestacion de ellos. Para no dar, pues, margen á reclamaciones y quejas de los interesados por falta de cumplimiento á lo que se les ha ofrecido en el todo ó en alguna parte, nada es más conveniente que especificar cuanto sea posible las condiciones con que los reos han de gozar del indulto, á la manera que para evitar dudas y litigios en los contratos, nada se apetece tanto como la claridad en su tenor y circunstancias.

En cuanto á la quinta proposicion, expone el tribunal que en ninguno de los indultos anteriormente publicados han sido comprendidos jamás los presidiarios que se hallan extinguiendo sus condenas; y siendo enteramente accidental que las extingan en el presidio á que fueron aplicados, ó en cualquier otro si falta éste, por no haber permitido alguna circunstancia particular su conduccion á él, carece de fundamento la pretencion de los que, encontrándose en este caso en la Carraca, reclaman la gracia del indulto de 21 de Noviembre. Fuera de que en el artículo 9.^o del expresado indulto, expedido para los reos de la jurisdiccion militar, se previene que deban gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á presidio y obras públicas; y en el art. 8.^o del publicado para los reos de la jurisdiccion ordinaria, se dice que gocen del indulto los que se hallen en camino para cumplir sus condenas, sin haber llegado á la caja de sus destinos. Los que se hallan en la Carraca están empleados como los demás presidiarios en los trabajos y faenas del presidio, y tienen racion de tales, y van extinguiendo sus condenas, y por consiguiente, ni pueden considerarse como detenidos y presos en las cárceles, ni como en camino para cumplir sus condenas. Y por todo ello reproduce el tribunal lo que

en consulta de 24 de Diciembre de 1811 expuso á la Regencia, manifestando, conforme con el parecer de su fiscal togado, que de los 60 presidiarios de que constaba la lista de los que solicitaban ser comprendidos en el indulto, no podian gozarle los 54, unos por reputarse estar cumpliendo sus condenas en el presidio de la Carraca, donde se hallan, y otros por ser sus delitos exceptuados de la gracia.

Ademas de las referidas cinco proposiciones, y habiendo propuesto el general D. José O'Donnell qué deberia hacer con los oficiales que se le presentaban, pasado el término de los seis meses, fugados del enemigo, con quien habian tomado partido, consultó el tribunal que una vez inspirado dicho término, despues de la publicacion del indulto, no deben gozar de este los oficiales, ya desertores ó ya prisioneros, que habiéndose alistado en las banderas enemigas se hubiesen fugado y presentado voluntariamente con el fin de incorporarse nuevamente en las de su primitivo servicio; entendiéndose la perentoriedad de dicho término para los que se hallasen alistados y sirviendo al enemigo dentro de la Península; mas no con los que estuviesen haciendo el mismo servicio en país extranjero, á quienes convendrá dejar abierto el plazo sin ninguna limitacion.

Elevada la antecedente consulta á la Regencia, considerando esta que la decision del asunto corresponde al Congreso, con fecha de 15 de Setiembre último lo eleva todo á la consideracion de V. M.

La comision, despues de un detenido examen, reconoce la exactitud, conocimientos y solidez con que se ha instruido el actual expediente en sus cinco proposiciones, y en la duda que se ofreció al general O'Donnell; y pareciéndole, como le parece, muy fundada en sus extremos la consulta del tribunal, se conforma con los términos que resuelve las referidas cinco proposiciones, y duda suscitada por el general O'Donnell; y reproduciendo y recomendando los sólidos fundamentos del citado dictámen, que compendia toda la ilustracion que puede desearse en el asunto, opina que V. M. puede conformarse con la consulta del tribunal de Guerra y Marina, en los términos con que resuelve las citadas cinco proposiciones y la duda del general O'Donnell.

Y siendo como es el asunto de la mayor delicadeza é importancia, es de desear, y así lo propone la comision, que ó se lea en Congreso la consulta del tribunal, ó se ponga de manifiesto en la Secretaría, para que cada uno de los Sres. Diputados que lo tuviesen á bien ó lo consideraren necesario, puedan rectificar su concepto particular, así en cuanto á la consulta, como con respecto al voto particular de los cinco Ministros. Tal es la gravedad é importancia del expediente actual, que obliga á la comision á llamar la atencion de V. M., para que su resolucion sea tan meditada y justificada como todas las suyas, y se fijen, mediante ella, reglas invariables y justas para los militares y delitos de que se trata.

V. M. determinará como siempre lo más acertado.

Cádiz, etc.»

Se mandó suspender la resolucion sobre estos puntos, hasta que la Regencia informe sobre una exposicion de los oficiales del estado mayor acerca de la misma materia, por lo necesaria que es la consonancia en la resolucion de ambos puntos.

El Sr. Key presentó la siguiente proposicion, que quedó aprobada: «Que el expediente que en la actualidad

se halla en la comision Eclesiástica especial y que ha establecido el ayuntamiento de Canarias, á efecto de que las Córtes revoquen la Real órden del año de 1792, por la que se manda establecer una Universidad literaria en la ciudad de la Laguna de Tenerife, pase á la comision de Justicia, á quien parece corresponder este asunto.

El Sr. Gomez Fernandez pidió que en la certificación de la licencia que se le ha concedido para ausentarse del Congreso, se expresase que se le había concedido por causa de enfermedad y con el goce de sus dietas. Así quedó resuelto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1812.

Se leyó una exposición de D. José Alvarez Joven, mayor y menor, á que acompañaban una moneda de oro de las que hicieron acuñar, y repartieron al pueblo de Gijon el dia que se publicó la Constitución de la Monarquía, para perpetua memoria de este acontecimiento. Las Córtes aceptaron con agrado este presente, y acordaron se hiciese mención en el *Diario de sus sesiones*.

Se mandó pasar á la comisión de Comercio un oficio del Ministerio de Hacienda, á que acompañaba copia de la representación de D. Joaquin Sanchez Boada, sobre el escandaloso contrabando que se advierte en Veracruz, junto con el informe dado por la Contaduría general, para que se tenga todo presente al tiempo de formar el arreglo del comercio de Ultramar.

En el mismo mandaron insertar á la letra la siguiente felicitación, que oyeron con agrado:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Andújar, instalado en el dia de ayer bajo las formas prescritas por las leyes fundamentales de la Monarquía española, considera como la primera y la más importante de sus funciones el manifestar respetuosamente á V. M. los sentimientos de sumisión y respeto á la soberanía nacional, que todo este pueblo reconoce felizmente depositada en ese augusto Congreso.

Hasta este dia no ha podido Andújar elevar á V. M. esta expresión sincera de los votos que abrigaba en su corazón, porque aun carecía de los representantes legítimos que ahora se han elegido. Estos, Señor, tienen la honra de ser los intérpretes de la voluntad de un pueblo, que jamás ha desmentido su patriotismo y su fidelidad al verdadero Monarca de las Españas el Sr. D. Fernando VII.

Señor, reciba V. M. los homenajes de nuestra gratitud, de nuestra admiración y de nuestro aprecio á las luces y virtud que todo el mundo reconoce en el soberano Congreso de la heróica Nación española.

Andújar 1º de Octubre de 1812.—Señor.—El Marqués del Cerro.—Juan Manuel de Lara.—José Martín de Castejon y Rojas.—Rafael de Valenzuela y Ayala.—El Conde de la Licea.—Alonso de Lara.—Bernardino de Alvarez.—Francisco de Paula Pérez de Varga.—Francisco Peinado y Dueñas.—Felipe Ravé.—El Marqués viudo de la Merced.—Pedro José Nidel.—Antonio Miramon, secretario.»

A la misma comisión se remitió el expediente que dirige el Secretario de Hacienda, instruido en la intendencia de Maracaibo, sobre rebaja de los derechos que adeudaban los efectos procedentes de colonias amigas, y sobre los aranceles formados de nuevo para este objeto.

El Sr. Vicepresidente nombró para la comisión Eclesiástica ordinaria á los Sres. Obispo Prior, O'Gavan y Baron de Antella, en lugar de los Sres. Morrós, Dueñas y Valle.

El Secretario de la Gobernación de la Península participó estar cumplida á la letra la orden de S. M. el dia de ayer sobre la instalación del ayuntamiento de Sevilla.

Entró á jurar el Sr. D. Mariano Robles, Diputado por Ciudad-Real de Chiapa, en Guatemala

Procediéndose á la elección de oficios mensuales, salió electo Presidente el Sr. D. Francisco Morrós; Vicepresidente, el Sr. D. Juan Bernardo O'Gavan, y Secretario, el Sr. D. Florencio Castillo.

El Sr. Navarrete leyó la siguiente exposición, que fué remitida á exámen de la comisión Ultramarina:

«Señor, por más que un sabio político español que escribió sobre la materia de mitas haya recopilado cuantos males parece podrían aducirse en lo general acerca de su extinción, y por más también que los Sres. Diputados de Ultramar que me han precedido, hayan epilogado los que de positivo experimentan los indios, aún restan que investigarse otros que se oponen á su libertad, industria y conservación, y que deben evitarse por medio del decreto que V. M. acaba de sancionar, extinguiendo la mita tan dignamente. Tal es la que en el mineral de Huancabálica se conoce con el nombre de mita de faltriquera; para lo que haré un ligero análisis de su origen, del abuso con que ha continuado, y del estado en que se halla.

Descubierto este mineral de azogues en el año de 1560, madó el virey Marqués de Canete, que lo era entonces del Perú, que á los descubridores se asignasen indios para el laboreo; y su sucesor D. Francisco Toledo, arreglándose el art. 8.^o de la instrucción de 28 de Diciembre de 1568, repartió para este objeto 3.285 indios, que aprobó el Rey en cédula de 1.^o de Diciembre de 1573, diciendo al virey D. García de Mendoza que en estos repartos atendiese á no asignar más número que el muy necesario, con cuyo motivo fué restringido á 2.250, ciñéndolo posteriormente D. Luis de Velasco á 1.750, hasta que posteriormente, creyendo el Conde de Monte-Rey que eran precisos 800 más, los aumentó, sacándolos de otras provincias, y sucesivamente fué minorándose esta mita hasta llegar á quedar en número de 447 en el año de 1726, gobernando el Marqués de Castel-fuerte.

Después de esta época, los azogueros pactaron privadamente y clandestinamente con los indios el precio de la rendición del trabajo, y embolsaron su importancia hasta el año de 1778 ó 1779, en que el visitador de aquel reino D. José Antonio Areche extinguió ese gremio de azogueros, y empezó á trabajarse la mina de cuenta del Erario; mas siempre continuó el abuso de que los indios pagasen las propias sumas, que desde entonces ya entraron en las arcas nacionales.

En el año de 1793 se suspendieron los trabajos de la mina por haberse desplomado con muerte de muchos operarios; mas tampoco ha cesado la personal asistencia de los indios asignados á los partidos de Chumbivilcas y Cotabambas, ni ha dejado de cobrarse esa abusiva exacción pecuniaria, que satisfacen bajo un tan viciado origen los partidos de Huanta, Tayacaja, Vilcas-huaman, Lucanas, Andabuaylas, Parinacochas, Castrovireina, Aimaraez, Yauyos y Jauja, y siempre conocida con el nombre de mita de faltriquera, y sin haberse sacado otra ventaja que la de que por providencia de la Junta superior de Hacienda de Lima se suspendiese la ejecución librada para el pago de los adeudos atrasados de algunos de estos partidos, hasta que V. M. resolviese lo conveniente, á cuyo efecto acompañó la adjunta representación del fiscal del crimen de la Audiencia de Lima D. Miguel Eizaguirre, que como tan digno protector de estos infelices indios dirige para la total extinción de la mita y su exacción pecuniaria como injusta, con los autos testimoniados de esta materia, en nueve cuadernos.

Para su resolución parece no debe ya repetirse nada sobre la injusticia del servicio personal de los indios, cuando no es indispensable, cuando el trabajo de las minas está previsto se haga con los delincuentes que merezcan la observancia de la ley 10, título XV, libro 6.^o de las recopiladas para aquellos dominios, y con los ociosos, según previene el art. 13 de la cédula inserta en el título

18, libro 2.^o de las ordenanzas del Perú. Mas lo que no ofrece duda es que por cédula de 6 de Mayo de 1609 se previno al virey Marqués de Montes-claros que el trabajo de los indios en las minas fuese voluntario, excitándolos con excepciones y partidos de comodidad y ventaja. Los rescates pecuniarios, como el que aquí se reclama, son también prohibidos por estas disposiciones, y particularmente por una cédula librada para arreglar el laboreo del mineral de Potosí; de modo que no hay principio alguno legal, aun cuando no se hiciese mérito de la nueva Constitución del Reino, para que habiendo cesado la necesidad del servicio, y no el embolso por dicho rescate, haya continuado un abuso tan irregular como enorme, especialmente cuando el pacto privado y clandestino que hicieron los azogueros con los indios sobre la mita en dinero, no puede formar derecho para la exacción, por ser contra ley, contra la libertad de unos súbditos de V. M. como estos, que siempre han gozado el privilegio particular de considerarse como menores en los contratos, gozando del privilegio de la restitución *in integrum*, y por ser también contra los atributos de la soberanía, que es la que únicamente puede imponer contribuciones.

Tampoco obsta que el superintendente D. José Antonio Areche nada alterase cuando incorporó la mina al Erario; porque ninguno, ni V. M. puede imponer pechos personales y rescatados en más de lo que pueda ganar el contribuyente, como ha sucedido con estos miserables.

La costumbre asimismo no ha podido proceder por ser introducida con la notoría mala fe, ó ciencia de su ilegalidad por aquellos que trataban de aprovecharse de la imbecilidad de los otros, y últimamente, porque es contra los derechos de la libertad, que no pueden disminuirse por autoridad privada ni aun por la pública, sino en pena del delito ó en obsequio de la sociedad, cuando la necesidad lo exija, y todos concurren con igual prestación ó de igual modo.

La providencia de la Junta superior de Lima de 1810, que guardó conformidad con otra de 17 de Mayo de 1791 para que no se hiciese novedad por entonces sobre esta contribución, no quita el notorio derecho para quejarse de ella, y pedir el reintegro de lo justamente exigido; que aunque la Hacienda nacional no esté por ahora en estado de hacerlo, al menos debe tenerse en consideración para que los comunes de indios no solo dejen de ser molestados con ejecuciones de lo que adeudan á este ramo por su miseria, sino para que también queden satisfechos en lo posible de lo que tan injustamente han contribuido por tantos años, con la posible recompensa en las asignaciones de tierras. Para todo lo que hago la adición siguiente á la proposición aprobada del Sr. Castillo:

«Que bajo la abolición de la mita expresamente se comprenda la que se conoce en el Perú con el nombre de «mita de faltriquera;» que cesen luego las mercedes de mitayos, que en tiempos antiguos se confirieron á los dueños de haciendas, estancias de ganados y obras; y que últimamente, se prevenga al virey del Perú que á los comuneros de indios que han contribuido á la expresa da «mita de faltriquera,» se les compensen las exacciones que han sufrido con los repartimientos de tierras que puedan hacerse en inmediación á sus poblaciones.»

El Sr. Gordillo hizo la siguiente proposición:

«Que el recurso suscitado por el ayuntamiento de Cañaria, relativo á que se establezca en aquella isla la Universidad literaria concedida á la provincia por el señor

D. Carlos IV, se pase á la Regencia, á fin de que informe lo que estime conveniente; encargándola al mismo tiempo que cuando devuelva dicho recurso con su informe, acompañe todos los documentos que tengan enlace con el expresado negocio, á cuyo efecto dispondrá que se hagan venir de Madrid, en el caso que no existan en la Secretaría de la Gobernación de la Península.»

Quedó admitida á discusión, y se remitió á la comisión donde se halla el expediente.

El Sr. Laserna hizo la siguiente proposición, que no fué admitida:

«Señor, para que un edificio se sostenga y sea permanente, no basta labrarle con sólidos cimientos; es menester repararle de aquel deterioro que puede causarle la intemperie ó la malicia. En este caso está el precioso edificio de la Constitución que V. M. ha jurado sostener, y que con tanto gusto han recibido las provincias. Ya, Señor, no se puede dilatar por más tiempo verificar si son ó no ciertos los avisos que se publican por la imprenta, porque en uno ú otro caso exige tomarse aquellas providencias que reclama la salud de la Patria; y para que se aplique el remedio que convenga, hago la proposición siguiente:

«Que se nombre una comisión de tres ó más señores Diputados para que inspeccionen los papeles que se dan al público; y enterados de los avisos, den cuenta á V. M. de lo que no deba ignorar, á cuyo fin se les pasará un ejemplar de los que se presenten y se hayan entregado desde el principio del presente mes en la Secretaría de las Cortes, con cuyas noticias podrá V. M. dar aquellas providencias que sean más convenientes.»

El Sr. Conde de TORENO, después de recordar las proposiciones que el Sr. Argüelles tenía presentadas hace algún tiempo (*Véase la sesión de 21 de Setiembre*), insistió para que se recordase á la Regencia su cumplimiento, á cuyo fin hizo siguiente proposición:

«Que se haga á la Regencia que disponga que en un día de la semana próxima vengan al Congreso los Secretarios del Despacho para informarle sobre los puntos que tuvo á bien insinuar á S. A. en resolución de 21 de Setiembre, y en los términos que allí se previno.»

Quedó aprobada.

Sobre la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, en la América meridional, para que las Cortes admitan por su Diputado á D. Miguel Moreno, elegido por aclamación y sobre los poderes que éste presentó (*Véase la sesión de 5 de Octubre*), informó la comisión de este ramo que en dicho nombramiento había faltado la circunstancia prescrita de que la suerte decidida entre tres elegidos; cuya falta obligó á S. M. á anular el nombramiento por aclamación hecho por la Junta de Guadalajara en la persona del Marqués de Villamejor, á pesar de los servicios y mérito de los electores y del elegido. Otra nulidad halló también la comisión en dicho nombramiento, y es no ser el Sr. Moreno natural de aquella provincia, si bien está domiciliado en ella; y aunque no duda que exista la Real orden de 1810, que da por lícitas estas elecciones (orden que por más diligencias que ha practicado no ha podido encontrar), es bien notorio que la falta de naturaleza no solo ha cerrado las puertas del Congreso á algunos elegidos Diputados, sino que ha excluido de él á los que por espacio de algunos meses desempeñaban ya tan augustas funciones. En cuanto á la razón con que el ayuntamiento, conocedor de estas nulidades, se escuda para sostener su elección, es á saber: que solo el Sr. Moreno es acreedor á su confianza, y que toda ley duerme cuando se halla opuesta á la utilidad pública, la comisión reconoce la verdad de este principio; mas también cree ser indudable que ni los ayuntamientos ni los gobernadores, ni aun los Reyes, son los que han de decidir si la ley pugna ó no con el interés del Estado. Suspender una ley es en cierto modo derogarla por el tiempo que esté suspensa, y derogar las leyes es privativo del Congreso nacional. Las leyes serían no solo inútiles, sino aun perjudiciales, si una autoridad subalterna pudiese tener la libertad de declarar que duermen; y las Cortes no deben desentenderse, y mucho menos aprobar este procedimiento. Por todas estas razones, opinó la comisión que sin perjudicar ni disminuir por esto el aprecio á que sean acreedores los servicios de dicha ciudad, ni las circunstancias del elegido, ni debían aprobarse los poderes, ni accederse á la solicitud de dicho ayuntamiento. S. M. se conformó con este dictamen.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que mañana no habría sesión, levantó la de este día.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, el cabildo de la santa iglesia catedral de Canarias, habiendo recibido un ejemplar de la Constitucion política de la Monarquía española, que se le ha remitido por el comandante general de estas islas, á fin de prestar el juramento prescrito, no ha satisfecho sus votos y sentimientos con solo haber ejecutado inmediatamente lo que se le ordena; su lealtad y gratitud le obligan á congratular á V. M. por la formacion de este precioso Código, en que se han puesto las bases de la pública y particular prosperidad de los españoles, y que será un perpetuo monumento de la religion, sana filosofía y política de ese soberano Congreso. Sin duda, que la Divina Providencia había reservado esta grande obra para un tiempo en que, reunidas en un cuerpo tantas luces, adquiriese toda su perfección, y en que la Nación, abiertos los ojos y despertada del letargo en que la opresion la tenía sepultada, conociese todo su valor, y abrazase más encarecidamente los principios allí establecidos que afianzan sus imprescriptibles derechos.

Dignese, pues, V. M. aceptar nuestros sentimientos de respeto y reconocimiento hacia ese soberano Congreso y los dignos miembros que lo componen, que tan útilmente emplean sus talentos en beneficio y gloria de la Patria.

Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años para felicidad de la Nación española y protección de la Iglesia.

Telde de Canarias en nuestra aula capitular á 22 de Setiembre de 1812.—Señor.—D. Antonio de Lugo, arcediano titular.—D. Lorenzo de Montesdeoca, tesorero.—Por acuerdo del presidente y cabildo de la Santa Iglesia catedral de Canarias, D. Vicente Ramírez, canónigo secretario.»

Se pasó á la Regencia una representacion de D. Eugenio Saavedra y Montoya, vecino de Villarrubia, el cual manifestaba la necesidad de que circulasen todos los decretos y órdenes de las Córtes, á fin de que no eludiesen muchos su cumplimiento, pretextando que no estaban publicados.

A informe de la Regencia pasó una instancia de Don Diego Alfonso Calderon, vecino de Zalamea, el cual solicitaba se le concediese licencia para vender, sin que se le exigiesen derechos, varias fincas vinculadas.

La comision de Arreglo de tribunales proponía en orden al expediente promovido por D. Luis Gargollo, como apoderado del Tribunal de minería de Lima, que mientras presentaba su dictámen sobre los puntos que le pertenecían relativos á la administración de justicia en los consulados y tribunales de minería, podia el Congreso tomar la resolución que estimase conveniente sobre los demás despachados de la comision Ultramarina, para no causar perjuicios con la demora. Se leyó con efecto el informe de la expresada comision, la cual, después de dar cuenta de los varios arbitrios propuestos por Gargollo para fomentar y perfeccionar en el Perú el importante ramo de minería, se limitaba á dar su dictámen sobre los puntos primero, segundo, séptimo, octavo y noveno, dejando los restantes á la comision de Arreglo de tribunales. En esta virtud, habiendo examinado las razones en que D. Luis Gargollo apoyaba su solicitud, como también el informe de la Regencia sobre la materia, convino en un todo con lo que esta proponía, á excepción de una ú otra ligera variación, reduciendo su dictámen á las siguientes proposiciones:

«Primera. Que se forme una nueva ordenanza de mi-
971

nería para el Perú; que se atempere á las circunstancias de aquel reino en cuanto sea posible; que se encargue la formacion del proyecto á cinco individuos de probidad y luces, nombrados tres por el virey, y dos por el Tribunal de minería. Concluida la obra, se presentará en junta general de mineros, con el fin de que examinada por una comision nombrada por el mismo gremio, haga las observaciones que creyese justas. Verificado este pso, informará la Audiencia de Lima, y el virey mismo, remitiendo íntegras las diligencias practicadas, para que en atencion á lo que resulte y á lo que manifieste la Regencia, las Córtes resuelvan lo conveniente.

Segunda. En cuanto al segundo punto de la representacion de Gargollo, la comision opinaba que era muy conveniente que se erigiese en Lima un colegio de minería donde se enseñasen los conocimientos científicos que dirigen y perfeccionan este ramo; que para plantear este establecimiento, el director de minería de Méjico pasase al virey del Perú copia del plan sobre el cual se concedió el de aquella ciudad, con la advertencia de mejora de que fuese susceptible. Que los discípulos aprovechados pasasen á Lima á enseñar las ciencias fundamentales de la minería, suministrándoles una ayuda de costa para el viaje. Las cátedras deberán proveerse por oposición, y han de estar dotadas con el mismo sueldo que tienen sus respectivos en Méjico. El Tribunal de Méjico cuidará de remitir algunos fósiles, máquinas y libros que posea duplicados, cuyo importe irá satisfaciendo el Tribunal de Lima, segun lo permita el estado de sus fondos, no debiendo pagar derechos algunos los expresados artículos en su introducción y extracción.

Tercera. En cuanto al séptimo punto, opinaba la comision que por ahora no podia cederse al Tribunal del Perú el derecho de Cobos y Señoreage; pero que luego que mejorasen las circunstancias de apuro en que se halla la Nacion, se aplicaría á dicho Tribunal en los mismos términos que las percibe el de Méjico.

Cuarta. En orden á la proposición octava, relativa á que se previniese á los subdelegados respectivos suministrasen el número de indios que se necesitase para el trabajo de mina, la Regencia sentaba principios muy filantrópicos; y la comision, penetrada de ellos, y en atencion á haberse pasado á la misma una proposición para que se derogasen absolutamente las mitas, era de opinion que no había lugar á deliberar sobre el particular.

Quinta. En cuanto al uso de uniforme para los individuos del Tribunal del Perú, que solicitaba Gargollo en el ultimo de sus puntos, supuesto que ya estaba concedida esta gracia por la Regencia como comprendida en sus facultades, la comision creía que no había lugar tampoco á deliberar sobre este punto.»

Leido este dictámen, se suspendió su discusion hasta la primera oportunidad.

Se aprobó el dictámen de la comision Ultramarina, la cual, en vista de la exposición y proposiciones del señor Navarrete (*Véase la sesión de 24 del corriente*), opinaba, despues de varias reflexiones, que en el art. 1.^o del decreto de extinción de mitas, ya aprobado, se añadiese en los términos que juzgase la Secretaría, «que tambien quedaba abolida la mita conocida en el Perú con el nombre de faltriquera,» y que se pasase á la comision de Justicia el expediente para que informase sobre la indemnización que se solicitaba de los indios que habían sido perjudicados.

Se aprobó igualmente el dictámen de la comision de Constitución, la cual, en vista de la acordada del Tribunal especial de Guerra (*Véase la sesión del 23 del actual*), opinaba que se dijese á la Regencia que, dando las disposiciones necesarias para que cuanto antes viniesen á servir sus plazas en el Tribunal especial de Guerra y Marina los generales nombrados, pudiese entre tanto habilitar á los consejeros jubilados del extinguido Consejo de Guerra en la clase de generales para componer la Sala de Justicia en el número que fuese necesario con arreglo á ordenanza, y en defecto de éstos, á los generales que le pareciesen existentes unos y otros en esta plaza.

La comision especial nombrada para examinar la proposición de la Regencia (*Véase la sesión de 21 de Abril último*), relativa á la existencia de un Tribunal especial de Hacienda, en union con la comision de Arreglo de tribunales, presentó el siguiente dictámen:

«Señor, las comisiones reunidas para proponer á V. M. el proyecto de decreto que estimasen más justo y conveniente sobre el tribunal que haya de conocer de los asuntos judiciales de la Hacienda nacional, han examinado con toda detencion la exposición hecha por la Regencia del Reino en 20 de Abril último, las leyes y los reglamentos que hasta el dia se han expedido sobre el asunto; y cotejándolo todo con la Constitución política de la Monarquía y los decretos que V. M. se ha servido sancionar, se han convencido de que presentando á V. M. la minuta del decreto que acompaña, han llenado los objetos que han debido tener presentes de observar la unidad de sistema tan necesaria para la recta administración de Justicia, como para no separarse de lo mandado en la Constitución, evitando al mismo tiempo todo perjuicio que pudiera originar el nuevo orden de cosas á los intereses del Tesoro nacional. Sin embargo, las comisiones presentan esta minuta con la desconfianza que es propia de quien desea el acierto en todas las resoluciones de V. M., y esperan que la sabiduría del Congreso rectificará sus ideas y acordará lo que sea más útil y conveniente.

No molestarían las comisiones á V. M. con insinuar los fundamentos en que apoyan el decreto, si no estuviese de por medio la exposición de la Regencia, cuyo celo en favor de las rentas públicas la obliga á sentar principios que despues de publicada la Constitución, no pueden admitirse; bien que conociendo sin duda la fuerza de esta reflexión, concluye la exposición desentendiéndose de la misma que ha dicho, y pidiendo: «que se determine un tribunal que conozca de los asuntos de la Hacienda pública, no precisamente como estaba y proponía la comision de Constitución, sino bajo cualquiera otra forma que se halle más acomodada al objeto unido, ó separado, como V. M. crea más útil y del mejor servicio de la Patria. Las comisiones creen que con la sanción del decreto adjunto se cumplen los deseos de la Regencia y los deberes de V. M., determinando los jueces y tribunales que han de conocer de todos los asuntos judiciales pertenecientes á la Hacienda pública, conforme á los principios establecidos en la Constitución, sin causar por ello el menor trastorno en su sistema administrativo y económico, que en el dia debe estar absolutamente separado de lo que sea contencioso y judicial.

Examinadas todas las ordenanzas, plantas, reglamentos y decretos expedidos desde el año 1476 por los señores Reyes Católicos y todos sus sucesores para los tri-

bunales de Hacienda, se verá que insensiblemente se trataba como principal objeto de ir estableciendo una jurisdicción privativa en todos los asuntos que por cualquiera respecto tocaseren á la Hacienda pública ó á las personas que la manejaban, disminuyendo la autoridad de la jurisdicción ordinaria, aumentando los males que se causaban á los vecinos de los pueblos, introduciendo la mayor confusión en los negocios con la multitud de jueces y tribunales que con diferentes nombres se establecían, y siendo cada dia más notable el número de jefes, subalternos y empleados de todas clases que se aumentaban, de que es buena prueba la Guia de Real Hacienda que se publicaba en estos últimos años, manifestándose en todo que el verdadero sistema de los Secretarios del Despacho era establecer la absoluta independencia entre sí, tener cada uno multitud de empleos que proveer y constituir en el Estado tantos Reyes como Ministros, hallándose desairado el que de estos no reunía la Presidencia de Tribunales y Juntas Supremas, superintendencias de cien ramos, y otros encargos que los hiciesen ábitros en lo gubernativo, económico y judicial y en cuanto tuviese relación con sus negociados para disponer segun su libertad de todos los asuntos y personas, como que á las órdenes que se comunicaban por las Secretarías se les daba la fuerza de ley, y las vemos insertas en los Códigos.

Estos males y abusos, con respecto á la Hacienda pública, se conocen más claramente cotejando los reglamentos antiguos con los nuevos, y todos con la última planta del Consejo de Hacienda de 1803: la simple lectura de estos documentos es suficiente para manifestar que las variaciones que se van notando no han sido para simplificar la administración de justicia, establecer reglas fijas para el pago de contribuciones, evitar fraudes y competencias, aliviar al Estado de las cargas y gravámenes que lo oprimían, sino para sostener los intereses particulares que se han insinuado; y la última planta citada no tuvo otro objeto que crear un Consejo Supremo, igual en número de Ministros y superior en las ventajas de éstos al de Castilla, para que así ofreciese al padre de Godoy una plaza de gobernador que llenase su ambición y su codicia. ¿Y será ni podrá ser este Tribunal Supremo de Hacienda, ni otro alguno que se le parezca, la clave de una obra que asegure las rentas del Estado? ¿Y podrá hacerse edificio alguno sobre los principios en que se fundaba, contrarios á la sencilla administración, á la verdadera economía y á los principios establecidos en la Constitución? Las comisiones no lo creen, ni V. M. podrá persuadirse de ello.

La organización del antiguo y necesario Tribunal de la Contaduría mayor; la creación de la Junta nacional del Crédito público; la abolición de los señoríos; la supresión de las superintendencias de la Hacienda pública, y el restablecimiento de la Dirección general, revocan la citada planta del Consejo de Hacienda, dándose el nuevo giro que corresponde á los negocios que comprenden las resoluciones de V. M. segun el sistema adoptado en la Constitución; y todo lo que sea separarse de él, aunque se verifique en la cosa más mínima, y con calidad de interioramente, aumentará obstáculos á su total cumplimiento, y no llegará jamás el deseado dia de verla puesta en ejecución en todos los ramos, porque será mayor el número de los interesados en lo contrario.

Por todo lo cual creen las comisiones que no adoptándose por V. M. el sistema que se propone, y permitiendo que los intendentes reunan lo judicial á lo administrativo, y que se erija un tribunal especial de Hacienda, quedarán sin efecto los interesantes artículos 245,

246 y 262 de la Constitución, viéndose obligados los españoles más distantes de la corte á acudir á litigar en dicho tribunal especial; siendo de mucha trascendencia los perjuicios que se originarán á todos con este método, especialmente á los presos, y procesados criminalmente, que tendrán que presentar sus quejas, apelaciones y recursos á largas distancias de su residencia y de sus prisiones; todo lo cual se remedia cumpliendo la Constitución, y adoptando el plan que se propone.

En él se verá que se hace la división de territorios que se ha creido más cómoda para que los jueces de primera instancia conozcan de estos asuntos como lo hacían antes los subdelegados; que las demás instancias se dejan á las respectivas Audiencias de las provincias, haciendo la diferencia que corresponde en los asuntos que traigan su origen del tribunal de la Contaduría mayor y Junta nacional del crédito público, los que quedan á la Audiencia de la capital donde resida la corte, asistiendo con voto consultivo un ministro de dichos establecimientos en los respectivos casos, pensamiento tomado por las comisiones de las antiguas ordenanzas del tribunal de Contaduría mayor.

Tambien se notará que se deja á los intendentes la inspección que deben tener en estos asuntos; de modo que los recursos, las apelaciones, ni incidente alguno judicial, pueda impedir el ejercicio de sus funciones, ni el que deje de hacerse efectiva la cobranza de las contribuciones, y demás caudales que deban entrar en el Tesoro público, quedando en su fuerza y vigor, por ahora, las instrucciones y reglamentos que rigen para el Gobierno, dirección y administración de las rentas que no se hayan derogado ó se deroguen por V. M.

Las comisiones han procurado desempeñar el objeto con que se reunieron, y contestar ligeramente á los principales reparos que se hacen en la exposición de la Relación; sin que en su concepto merezca refutación particular la especie que se insinúa de que para juzgar y sentenciar los asuntos de la Hacienda pública son necesarios conocimientos particulares de este ramo de jurisprudencia; porque esta insinuación especiosa y aparente, se desvanece observando que los alcaldes mayores son los asesores natos de los intendentes, y que para ministros del Consejo de Hacienda se ha sacado siempre á los de la Sala de alcaldes, de las Audiencias del Reino, y abogados, sin que hubiese otro examen ni prueba para estas plazas que para las de los demás tribunales. V. M., sin embargo, resolverá sobre todo lo que estime más justo.

Cádiz, etc.

Minuta de decreto.

Las Cortes generales extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella se suprimió por decreto de 17 de Abril de este año el antiguo Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

Artículo 1.º Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversion é incorporación, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se feneerán en las provincias conforme al art. 262 de la Constitución, sustanciándose y determinándose en primera instancia por

jueces letrados, y en segunda y tercera por las Audiencia respectivas, así de la Península é islas adyacentes, como de Ultramar.

Art. 2.^º Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurrán sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría mayor, ó sobre las que practique la Junta nacional del Crédito público, se determinarán en vista y revisita por la Audiencia de la capital donde resida la corte como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un Ministro de la Contaduría mayor ó de la Junta nacional en los respectivos casos.

Art. 3.^º Las causas y pleitos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras y las Audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento, ante los juzgados y tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

Art. 4.^º En cada una de las tres Provincias Vascongadas, y en Navarra, habrá, para los negocios contenciosos de Hacienda, un juez de primera instancia, que se llamará así, y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

Art. 5.^º En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase: el primero de Barcelona, que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca; el segundo en Tarragona, que comprenderá tambien el corregimiento de Tortosa; el tercero en Cervera, que comprenderá igualmente el de Lérida; el cuarto en Talarn, que comprenderá el valle de Aran; el quinto en Vich, que comprenderá el de Manresa; el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá, y el séptimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá un abogado, fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Art. 6.^º En las demás provincias de la Monarquía, los jueces letrados de las capitales donde hay actualmente subdelegación de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurrán en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando privativamente en ellos los mismos abogados, fiscales, escribanos y demás subalternos que estas tengan.

Art. 7.^º En las capitales en que hubiere dos ó más jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

Art. 8.^º Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad, é independientes unos de otros.

Art. 9.^º Así en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias, se despacharán con absoluta preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la Hacienda pública.

Art. 10. En las causas sobre cobranza de delitos de contribuciones no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

Art. 11. En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda pública, queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el art. 19 de la instrucción de 22 de Julio de 1761.

Art. 12. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudación, administración y dirección de las rentas, cobranza de delitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos medios los intereses de la Hacienda pública.

Art. 13. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Cortes de... (1) conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los corregidores, letrados, ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegación de rentas. En Ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales, con dictámen de asesor si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento; pero las subdelegaciones que vaquen entre tanto, no se proveerán sino en letrados.

Lo tendrá entendido, etc.»

Concluida la lectura de este dictámen y minuta de decreto, se leyó un voto particular del Sr. Quintana, individuo de una de las expresadas comisiones, el cual, oponiéndose en parte á lo que proponían las comisiones, presentaba otra minuta de decreto sobre el mismo particular.

Se acordó que todo quedase en la Secretaría á disposición de los Sres. Diputados que quisiesen instruirse en este asunto, y señaló el Sr. Presidente para su discusion el dia 30 del actual

Se levantó la sesión.

(1) El de arreglo de tribunales.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron insertar en este *Diario* las representaciones siguientes, que las Córtes oyeron con particular agrado:

«Señor, Fr. Bartolomé Sanguino, lector jubilado y comisario provincial de religiosos Observantes de la provincia de San Miguel de Extremadura *infra Tagum*, á V. M., con la más profunda veneracion, dice: que no obstante que por la ocupacion de los enemigos en las provincias de Andalucia y Extremadura no se habia comunicado al que representa por su Prelado general la Constitucion politica de la Monarquia española que V. M. se sirvió sancionar per su decreto de 18 de Marzo anterior, luego que llegó por vereda al vicario eclesiástico y alcalde mayor de la villa de Fregenal, donde por ahora reside el que representa, la pidió al primero, é hizo que las dos comunidades de aquella villa, sujetas á su jurisdiccion, la obedeciesen y jurasen, siendo él el primero que prestó juramento para ejemplo y modelo de sus súbditos; y en seguida expidió una circular por toda su provincia, relativa á que todos los demás, sus súbditos de uno y otro sexo, obedeciesen y jurasen dicha Constitucion, de cuyos hechos ha remitido ya el correspondiente testimonio á la Regencia del Reino, para que siempre conste su lealtad y pronta obediencia.

El comisario provincial que representa, tenia justo motivo para dilatar este acto hasta recibir las órdenes del ministro general de la órden, por cuyo conducto se comunican todas las del Gobierno. Pero su acendrado amor y patriotismo, y el respeto justamente debido á esta obra inmortal, que hará siempre el honor de la Nacion, y atraerá sobre sus autores las bendiciones de todas las gentes y naciones cultas, impulsaron al que representa á ponerla en ejecucion para desahogar en parte su amor patriótico, de que se halla penetrado desde el principio de nuestra gloriosa revolucion. La inmediacion de los ejércitos enemigos, que solo distaban entonces de aquel pueblo cuatro ó cinco lagunas, era tambien otro impedimento que hubiera dijistado la publicacion de la Constitucion,

por el justo temor de que viniendo á este pueblo, tuviesen un nuevo motivo de perseguir con saña y encarnizamiento á este instituto religioso, que con los demás es objeto de su odio y furor. Pero arrostrando todo peligro, y confiando en la proteccion de Dios, se decidió el que representa á ejecutar dicha publicacion con tanto más empeño, cuanto que vió el entusiasmo extraordinario con que todo aquel pueblo, y especialmente dichos vicario y alcalde mayor, promovieron este acto tan solemne.

El que representa, aunque religioso, es ciudadano sujeto á las leyes y al Gobierno, y como individuo de la Nacion, no podia dispensarse de obedecerlas, y hacer que sus súbditos regulares, así religiosos como religiosas, la observasen tambien en un todo. Tales son, Señor, sus votos y sentimientos; y penetrado de ellos, encarga particularmente á toda su provincia ofrezcan á Dios sacrificios y oraciones por la felicidad de la Nacion y de sus representantes, por la prosperidad de nuestras armas, y extermínio completo de nuestros enemigos.

Reciba, pues, V. M. este testimonio de lealtad y patriotismo.

Fregenal y Setiembre de 1812.—Fr. Bartolomé Sanguino.»

«Señor, el prior y comunidad de padres Agustinos calzados de la villa de Chiclana de la Frontera tiene el honor de presentarse á V. M., y con el mayor respeto exponerle que jamás han tenido un dia de mayor júbilo que el de ayer 4 del corriente mes, dia en que han jurado observar y hacer observar la Constitucion politica de la Monarquia, este Código sagrado y benéfico que delinea, describe y asegura la felicidad de todos los habitantes de ambos mundos sujetos al imperio de V. M.

Las naciones todas, Señor, no podrán menos que proclamar en honor de V. M. los elogios más dignos, al ver una obra tan sabia como grande y elocuente, construida en medio del rugido del cañon, y á la vista de un enemigo sagaz, que solo apetece nuestra destrucción. La

Europa entera se llenará de admiracion al considerar los esfuerzos de V. M., su sabiduría, su virtud y patriotismo; pública á voces debe llamarse la obra de las obras que ha producido esta sábia Nación, y el testimonio augusto de los siglos. En este precioso monumento tiene el español su defensa y protección; y la ambición, el egoísmo infame, el despotismo y demás vicios, que hemos sufrido, tienen su humillación y aniquilación. En él se deja ver cuánto puede el honor nacional y la religión del pueblo español, y que es sin hipérbole el pueblo más digno del globo.

Dignese, pues, V. M. admitir estos votos de fidelidad, de amor y gratitud con que respetuosamente lo congratulamos por habernos dado esta sábia Constitución política, con la que asegura los derechos del ciudadano, y lo pone á cubierto del insulto y maledicencia; asegurando á V. M. que nosotros mútuamente nos congratulamos por ella, como si tuviésemos la gloria que V. M. tan justamente tiene por haberla sancionado. Entretanto no cesamos de ofrecer holocaustos al Todopoderoso por la importante conservación de V. M. para bien de la nación que tan dignamente representa.

Convento de San Agustín nuestro padre de la villa de Chiclana de la Frontera y Setiembre 5 de 1812.—Señor.—Lector Fray Ramón Agraz Coronado, prior.—Fray Juan María Sánchez, soprior.—Fr. Domingo Pinerro.—Fr. Miguel María de Aceitano.—Fr. Juan de Morales.—Fr. José de Molina.—Fr. Andrés Gómez.—Fr. Dionisio Septién.—Fr. Salvador Barea.»

«Señor, el noble ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, creado en la forma prescrita por la Constitución, cree uno de sus primeros deberes dirigirse á V. M. desde el momento de su instalación, para manifestarle, que tanto él como el leal y honrado vecindario que tiene el honor de representar, están penetrados de la gratitud más profunda por los desvelos y trabajos de V. M. para conseguir y asegurar la independencia, libertad y prosperidad de la Nación, por medio especialmente de la sábia y liberal Constitución de la Monarquía; que prestarán gustosos la más religiosa obediencia á ésta, y demás decretos emanados de la soberana autoridad de V. M., y que desean ardientemente que tan sábio y prudente Congreso no se disuelva hasta que se instalen las Cortes ordinarias del año próximo venidero, para que pueda V. M., no solo llegar á poner en planta la Constitución en todas sus partes resolviendo las dudas, ó supliendo las faltas que al realizar la ejecución puedan notarse con el mismo espíritu con que ha sido formada, sino también dejar más indicado el camino de las saludables reformas que son tan necesarias á los sucesores en la representación nacional, ya que ha tenido á bien V. M. decretar que el augusto Congreso sea enteramente renovado. Dios continúe colmando de bendiciones los gloriosos afanes de V. M. y asistiéndole con la sabiduría que dicta las leyes no menos justas que benéficas.

Valladolid en su ayuntamiento de 29 de Setiembre de 1812.—Señor.—Juan Andrés de Temes y Prado, intendente corregidor interino.—Diego Antonio Olmedilla, alcalde primero.—Licenciado Pedro Lezcano, alcalde segundo.—Tomás Barrasa.—Francisco de Cevallo Menjal.—Cleto Ecija.—Ramon Reina.—Nemesio Garran.—Juan Ramon.—José María Entero Alvarez.—José Berdóndez.—Licenciado Pedro Lapuerta.—Licenciado Lucas Gómez Negro, prior del comun.—Mariano Caballero.—Por acuerdo de esta M. N. y M. L. ciudad, Ramon de Santillana, secretario.»

Se leyó una representación de D. Diego Herrera Dávila y Alvarez, vecino de Jerez de la Frontera, é individuo del ayuntamiento provisional de dicha ciudad, en la cual felicitaba á las Cortes por la Constitución, y ofrece su obediencia á la misma, al Sr. D. Fernando VII, y á los que en su nombre gobiernen. Las Cortes mandaron que se hiciera mención de dicha representación en este Diario.

Se mandó pasar á la comisión de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con el cual acompañaba el acta de elección de los Diputados por la provincia de Salamanca para estas Cortes generales y extraordinarias.

A la misma comisión se mandó pasar un oficio del referido Secretario, en el cual incluye otro de la Junta superior de Sevilla, en que consultase para el nombramiento de Diputados que corresponde á dicha provincia debe ó no contarse con el Sr. Saavedra, que está ya electo, y con el Sr. Valiente, que se halla ausente de las Cortes.

A la comisión de Constitución se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario, en el cual hace presente haber observado los comisionados al hacerse las elecciones para los ayuntamientos constitucionales en varios pueblos de Sevilla, que la mayor parte de los concurrentes á dichos actos eran deudores al pósito, y muchos á los propios etc., y la resolución que consultado el jefe político dió sobre el particular, mandando que por ahora no fuesen excluidos de semejantes actos los deudores involuntarios á los pósitos y propios, constituidos todos en el caso de una necesaria moratoria, con la reserva de darcuenta á la Regencia del Reino.

A la misma comisión pasaron otros dos oficios del mismo Secretario, con los cuales acompañaban las actas de las elecciones hechas por la provincia de Extremadura de seis Diputados y dos suplentes para las próximas Cortes, y siete individuos y tres suplentes para la diputación provincial; resultando de dichas actas no haber concursado en las elecciones expresadas los electores del partido de la Serena.

Se mandó pasar á las comisiones de Justicia y especial de Hacienda reunidas, un oficio con todos los antecedentes del Secretario de Hacienda (departamento de Ultramar), relativo á una consulta hecha por la Junta nacional del Crédito público, acerca de á quien se ha de cometer la defensa de un litigio promovido por la comunidad de religiosos Agustinos de Lima, sobre nulidad de la venta de una chacra ó calera de propiedad, ejecutada por los comisionados de consolidación en aquella capital, etc.

Acácerá de un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, en el cual da cuenta de que la Junta electoral del partido de Madrid había determinado, no obstante

tante la órden de las Córtes en contrario, que las elecciones de Diputados por aquel partido á las actuales Córtes se verificasen con arreglo á la Constitucion, puesto que estaba ya publicada, y no segun el método prescrito en la instruccion de la Junta central, expuso la comision de Constitucion que no habia motivo alguno para que se variara en nada aquella ley, que es la que ha regido en todas las elecciones de Diputados á las presentes Córtes, ni lo que á su tenor habia S. M. decretado; en cuya consecuencia opinaba que se dijese á la Regencia que hiciera entender al jefe político de Madrid, para que lo comunicara á quien correspondiese, que no pudiendo variarse la ley conforme á la cual se han formado estas Córtes generales y extraordinarias, y debiendo uniformarse á ella todas las provincias que hasta ahora no han podido nombrar los Diputados propietarios que les correspondeu, se proceda en la provincia de Madrid á verificar las elecciones de Diputados para estas Córtes con arreglo á la citada ley.

Quedó aprobado este dictámen.

A propuesta del Sr. Castillo, acordaron las Córtes que el decreto de abolicion de mitas se extendiese en los mismos términos que el de 5 de Enero de 1811; y resolvieron al mismo tiempo, á propuesta del Sr. Argüelles, que dicho decreto no solo se circule á los curas de indios, si que tambien á los ayuntamientos constitucionales de de todas aquellas ciudades y pueblos.

La comision de Marina presentó el siguiente dictámen:
 «Señor, la Junta de Marina del departamento de Cádiz ha presentado á V. M. varias veces el abatimiento y miseria á que se ven reducidos los oficiales de guerra y demás individuos de la armada nacional de este departamento, por el considerable atraso que sufren en el pago de sus sueldos. En 25 de Setiembre de 1811 la corusion de Marina, imposibilitada de presentar á V. M. medios para atender á las necesidades del departamento, indicó sin embargo algunas diminuciones de gastos que podrian conseguirse mediante varias reformas en los ramos del mando y administracion de las fuerzas sutiles de mar, que entonces existian. Pero no habiendo tenido efecto tales medidas, que ante V. M. contradijo el encargado del Ministerio de Marina, y habiéndose dado despues á la Regencia del Reino facultades más amplias que al anterior Consejo de Regencia para disponer de la inversion de los caudales públicos, se pasaron á la Regencia del Reino estas y otras representaciones y expedientes. Ahora, con fecha de 25 de Setiembre último, el capitán general de este departamento de Cádiz, D. Miguel Sousa, dirige á V. M. el acta de la Junta de Marina del departamento, celebrada el dia 14 del mismo, en que acuerda sus anteriores representaciones dirigidas á V. M. con testimonios de las actas de la misma junta de 16 de Agosto de 1811 y 2 de Enero último, reclamando la observancia de los soberanos decretos sobre la igualdad de pagos á la marina con las demás clases del Estado; añadiendo que el mal, en vez de disminuir, ha crecido y siempre va en aumento. Manifiesta que despues de padecer toda clase de privaciones, consiguientes á treinta y dos meses de atraso que sufre el departamento en el cobro de sus sueldos, ha dado órden la Regencia del Reino, con fecha de 10 de Setiembre último, para que se franque el socorro de raciones á los

oficiales generales y particulares y demás individuos del departamento: con la prevencion de que estos suministros se descuenten de las primeras pagas que perciban. En cuya providencia advierte la Junta los perjuicios siguientes: primero, que esta disposicion seria vana, porque la Junta se halla bien informada de que en la provision de víveres de marina no existen géneros para estos suministros, y aun cuando los hubiese, ninguno los querria recibir atendida la mala calidad de tales acopios, pues ni los podrian consumir ni enagenar sin una considerable perdida. Segundo, porque las pagas se devengaron en meses del año de 1810, y las raciones que en todo caso se percibiesen corresponderian á los últimos meses de 1812. Tercero, que el importe del número de raciones asignadas en la órden á los individuos de las varias clases de la armada, no equivalen á sus sueldos respectivos, mayormente en las graduaciones altas. Partiendo la Junta del principio de considerar el sueldo vencido del militar como una rigurosa propiedad del mismo, supone en la citada providencia una infraccion del art. 172 de la Constitucion, donde en la décima de las restricciones puestas á las facultades del Rey, se le prohíbe tomar la propiedad de un particular, y que en el caso de convenir tomarla para la utilidad comun, se le debe dar el buen cambio á bien vista de hombres buenos. Sigue la Junta insistiendo en que la marina no debe ser de peor condicion que las demás clases y corporaciones del Estado que reciben sus sueldos en dinero, algunas al corriente, y otras con mucho menos atraso que el departamento, que en todo este año solo ha recibido una paga. Entre las penalidades y privaciones de todas clases que sufren los individuos de marina, consiguientes á treinta y dos meses de atraso en el cobro de sus sueldos, indica la Junta, como una de las más notables, el que varios, ademas de pedir materialmente limosna, siendo arrojados de las casas, cuyos arrendamientos no pueden pagar, no encuentran por la misma razon otros propietarios que les alquilen las suyas, pues aunque haya una órden que manda no apremiar al pago de deudas á los individuos de la jurisdiccion de marina, mientras que por la Hacienda nacional no se les satisfagan sus sueldos, no hay una ley que autorice al magistrado para no lanzar de la casa al inquilino dependiente de marina, cuando el dueño de ella lo reclama con justicia. De todo esto recela la Junta que pueden dianar funestas consecuencias, pues al fin unos individuos que despues de haber arriesgado tantos años su vida en defensa de la Patria en casi todas las partes del globo, se ven puestos materialmente en la calle, ademas de sufrir la escandalosa miseria que queda referida, no es extraño que olviden exasperados algunos de sus deberes, mayormente cuando las calamidades que sufren no alcanzan en igual grado á los demás. Finalmente, la Junta dice que la cuestion debe mirarse bajo el siguiente punto de vista, á saber: ó la Nacion no necesita del cuerpo de la armada, ó bien lo necesita. Si lo primero, debe despedir sus individuos con las debidas indemnizaciones. Si lo segundo, la Nacion debe sostener á los individuos de la armada á la par de los demás. Añade la Junta que no se propasa á proponer á V. M. los medios que en su concepto pudieran adoptarse para sostener el departamento, y que solo lo hará en caso que V. M. lo mande. Por ultimo, ruega encarecidamente al augusto Congreso soberano que se digne mandar que tanto esta representacion, como la de 2 de Enero último, se lean en sesion pública, para que el cuerpo general de la armada vea los esfuerzos que hacen sus jefes para mantenerle en el goce de sus derechos con el decoro correspondiente.

La comision de Marina, á quien V. M. se sirvió mandar pasar este expediente para el uso que hallase justo, no puede menos de manifestar á V. M. su parecer, reducido:

Primero. A que considera justo que V. M. adhiera á la solicitud de la Junta del departamento, relativa á que se lean en público sus representaciones.

Segundo. Que no es equitativo el que sustituyan raciones al goce de los sueldos de los individuos de la armada, mayormente cuando se devengaron en el año 1810, y las raciones que se ofrecen corresponden á los últimos meses de 1812; todo esto sin contar con lo incompleto, y con la mala calidad de las raciones; y que aun cuando esta providencia no sea una infraccion del art. 172 de la Constitucion, lo es de la ordenanza, que no establece los sueldos en raciones de carne salada, y otros comestibles probablemente averiaños, sino en determinadas cantidades de escudos y reales yellon.

Tercero. Que la razon, la justicia, y sobre todo la observancia de los decretos de V. M., exigen que se lleven á debido efecto los que V. M. haya dado para la igualdad de pagos de los individuos de la armada nacional con los de las demás clases del Estado, segun ya la misma comision de Marina lo reclamó á V. M. en su anterior informe.

Cuarto. Que se diga á la Regencia del Reino que para hacer efectivo el remedio y alivio de los males sin igual que experimentan en el departamento, consigne desde luego á este objeto el producto del 5 por 100 impuesto sobre la extraccion, aplicado hasta aquí á las fuerzas sutiles; y que además proponga á V. M. para su aprobacion otros arbitrios proporcionados para sostener el corto resto de individuos de la marina que han de servir de pie al restablecimiento de un ramo tan necesario al Estado.»

Despues de una discusion muy acalorada, se aprobó la idea de la siguiente proposicion del Sr. Martinez (D. José) sobre dicho asunto:

«Que pasen las instancias de la Junta á la Regencia para que informe á la posible brevedad; y caso de no haberse cumplido lo decretado por las Córtes, cuál haya sido la causa.»

Se acordó igualmente que con dichas representaciones pasara á la Regencia el dictámen de la comision.

Continuó la discusion pendiente en la sesion del dia anterior del dictámen de la comision de Justicia acerca del recurso hecho á las Córtes por D. Nicolás Massieu y Sotomayor. Despues de varias contestaciones, se procedió á la votacion, y quedó reprobado el dictámen de la comision.

A continuacion hizo el Sr. Calatrava la proposicion siguiente:

«Que se observe lo dispuesto en la ley de 9 del corriente.»

Se declaró que no habia lugar á votar sobre esta proposicion; y se acordó que el expediente volviese á la comision, para que teniendo presente las reflexiones expuestas en la discusion, propusiera de nuevo su dictámen.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandó archivar el correspondiente testimonio de haber jurado la Constitucion el administrador de correos de Guadalajara y demás dependientes.

Por oficio del Secretario de la Guerra quedaron enterradas las Córtes de los motivos por los cuales se había disminuido el número de trabajadores en las obras del Trocadero, y de las providencias de la Regencia para aumentarle.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Hacienda, por el cual la Regencia consultaba sobre la solicitud del comisario ordenador D. José Proyet, quien separado de su destino de administrador de la aduana de Buenos-Aires por el virey electo para las provincias del Río de la Plata por solo la calidad de extranjero, pedia, después de acreditar su conducta y dilatados servicios, que se le repusiese en su destino, se le concediese otro equivalente, ó se le mandase asistir con las dos terceras partes de su sueldo con arreglo á lo dispuesto por las Córtes.

A la misma comision se pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, remitiendo una instancia documentada del presbítero D. José María Almansa, abogado de los tribunales nacionales, quien solicitaba se le habilitase para ejercer la abogacía en los negocios civiles.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Don José de Castro, alcalde mayor de la villa de Brihuega, en virtud de la facultad que por el art. 373 de la

Constitucion se concede á todo ciudadano, representa á las Córtes con justificacion, quejándose de que la Junta de Guadalajara se mezcla en asuntos contenciosos, é interrumpe su jurisdiccion, contraviniendo á los artículos 242 y 243 de la misma Constitucion, tomándose facultades denegadas al Rey y á las Córtes: acompaña tres testimonios que comprueban que ha suspendido los procedimientos de dicho juez, concediendo moratorias, señalando término para el pago de deudas, y dándole órdenes para preferencia de casa en los arrendamientos.

La comision está convencida por dichos testimonios que la Junta superior de Guadalajara se ha excedido de sus facultades, é infringido la Constitucion, sin duda porque acostumbrada al uso de las facultades que ejercía en los principios de nuestra santa revolucion, se ha olvidado de lo que está prevenido en la Constitucion, y aun en el reglamento provisional que las Córtes dieron para las Juntas provinciales.

Por tanto, opina la comision se diga á la Regencia que prevenga á la Junta de Guadalajara que de ningún modo se mezcle en los asuntos contenciosos, ni entorpezca las providencias de los jueces; disponiendo al mismo tiempo la Regencia de que cuanto antes se hagan las elecciones de Diputados en dicha provincia, á fin de que sea nombrada la Diputacion provincial que le corresponde.

Cádiz, etc.»

A consecuencia de haberse aprobado este dictámen, hizo el Sr. Zorraquin, y se aprobó tambien, la siguiente proposicion: «Que quede sin efecto lo acordado por la Junta de Guadalajara, y con arreglo á lo que dispone el artículo 336 de la Constitucion para las Diputaciones provinciales, la Regencia suspenda á los individuos de la Junta superior de Guadalajara que hayan contribuido á las providencias que resultan de los testimonios, haciendo que se proceda en seguida á lo demás que corresponda.»

Se dió cuenta de otro dictámen de la comision de Constitucion, concebido en estos términos:

973

«El ilustre ayuntamiento de la villa de Olivenza, en Extremadura, expone á las Cortes con fecha 28 de Agosto las causas por que no instaló el ayuntamiento constitucional de dicha villa, á saber: el haberse nombrado por alcalde á D. Francisco Alvarez Prieto, sin embargode que se hizo presente á los electores que era deudor á los caudales públicos, y tenia una causa de infidencia, y por regidor á otra persona que gozaba del sueldo de organista, á lo que habian contestado los electores que era falso que dicho Alvarez tuviese semejante causa de infidencia contra sí, ó á lo menos que no se les hacia constar, y que por lo que toca á la deuda á los caudales públicos se pagaria al momento; advirtiendo tambien que se hallaba ausente, y por tanto no se habria verificado el pago; y por lo que toca al sueldo de organista, que no era un óbice para su nombramiento. Con fecha de 8 del presente mes de Octubre, por queja dada por los individuos del ayuntamiento constitucional de dicha villa, resolvieron las Cortes que la Regencia dispusiese que cuanto antes se instalase el referido ayuntamiento constitucional, tomando contra los infractores de la Constitucion y decretos de las Cortes las providencias correspondientes.

La comision opina que no constando la causa de infidencia, los electores podian elegir al dicho D. Francisco Alvarez, y que ofreciendo pagar al momento la deuda á los caudales públicos, y estando ausente, no era aquel deudor á quien las leyes privan del derecho de tener empleo en el ayuntamiento, y se conforma con el parecer de los electores sobre la tacha que podia resultar de ser organista con sueldo, porque su empleo de nombramiento Real ni tampoco lo constituye en clase de doméstico asalariado. Por tanto, es de dictámen que se esté á lo mandado en 8 de Octubre, procediendo á la instalacion del ayuntamiento y dejando salvo el derecho para reclamar, con arreglo á las leyes, á la persona que quiere usar de él.

Cádiz, etc.»

Se aprobó este dictámen, y con este motivo hizo el Sr. Morales Gallego la proposicion siguiente, que pasó á la misma comision de Constitucion:

«Para evitar recursos sobre elecciones de los ayuntamientos constitucionales, que impidan su instalacion con la prontitud que debe verificarse, dígase á la comision de Constitucion presente la fórmula de un decreto que comprenda cuáles excepciones han de detener la posesión, y cuáles no, que podrán ser las primeras las de derecho, y las segundas las que sean de hechos resueltos por el jefe político de la provincia, con la inspección del acta de elecciones que se le presente, quedando su derecho á salvo á los interesados para que despues usen de él ante el juez de letras de primera instancia.»

Hizo el Sr. Gordó la siguiente exposicion, y la proposicion que contiene se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales:

«Señor, como pór el art. 32, capitulo II de la ley de arreglo de Audiencias y juzgados de primera instancia, que V. M. se ha servido aprobar, los de la Hacienda pública, los consulados, y los tribunales de Minería, deban subsistir por ahora, segun se hallan, hasta nueva resolución de las Cortes, y por el actual sistema en que se dejan estos, en los juzgados de alzadas del consulado y minería, deba presidir uno de los magistrados de la Audiencia donde se han establecido, resulta uno de dos graves inconvenientes, que exigen en mi juicio el mas pronto y

efectivo remedio; porque se ha de abrir la puerta para la transgresion ó inobservancia del art. 16 del capítulo I, uno de los más sagrados y saludables de esta ley en el acto mismo de ponerla en práctica, ó se ha de suspender el curso de las causas en segunda y tercera instancia en los juzgados en que para su determinacion ha intervenido hasta ahora un ministro togado. La sencilla confrontacion de ambos artículos bastará á convencer de uno de estos inconvenientes. El art. 32, por una expresa excepcion, permite la subsistencia segun se hallan de los juzgados que allí mencionan. Se hará, pues, extensiva esta excepcion al art. 16, ó se mirará por lo menos como un justo motivo de suspender su cumplimiento con respecto á estos juzgados, entre tanto se consulta á las Cortes, ó se expide por éstas la nueva resolución que se ha de tomar en orden á ellos. Es evidente, pues, que en el caso de observarse el art. 16, no habiendo magistrado que presida ó intervenga, señalado por la ley, van á sufrir las causas pendientes, y las que de nuevo ocurran, un largo y pernicioso retardo, ageno no solo del con que se permiten por ahora tales juzgados, y á su espíritu y objeto, sino tambien al de la presente ley y al de la Constitucion en las circunstancias en que es más necesaria su verdadera y exacta observancia. En óbvio, pues, del manifiesto daño que se seguiría de lo referido, pido á V. M. apruebe la proposicion que hago en estos términos:

«No pudiendo los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal, el jefe político superior de cada provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará un letrado en lugar del ministro que antes presidia ó intervenía en los juzgados y tribunales de que habla el art. 32, en el concepto de que el sugeto sobre quien recaiga este nombramiento ha de tener los requisitos que conforme al artículo 251 de la Constitucion exige para el de los magistrados el decreto de 9 de Octubre de este año en el número tercero, y prestar el juramento en la forma y modo que previene en el quinto y séptimo.

Cádiz, etc.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«La justicia, ayuntamiento y todo el vecindario de la villa de Madrigueras, provincia de Cuenca, con fecha de 26 de Agosto de 1812, representa á V. M. exponiendo que en 30 de Mayo anterior recibió órden para formar dentro de ocho dias el alistamiento y sorteo de mozos comprendidos en la orden de la Junta de agravios, á lo que procedió inmediatamente; pero sin verificar la remesa de ellos por estar algunos ausentes y otras consideraciones, hasta que se mandara.

En tal estado, y sin precer otro aviso ni requerimiento, se presentó en 19 de Julio ultimo D. Antonio Erraci con una partida y orden del general Bassecourt para la saca de mozos, y exigió con la fuerza la multa de 13.530 rs., aunque solo debía ser de 500 ducados, si hubiera habido resistencia, que no hubo, para el sorteo: que no habiendo podido completar aquella suma, se llevaron en rehenes seis vecinos pudentes, los cuales estuvieron veinte dias presos en la cárcel pública de Albacete, además de los perjuicios del abandono de sus casas y familias en la recolección de las mieses: que los mozos fueron conducidos de cárcel en cárcel, atados como facinerosos, y á su llegada á Alicante encerrados en el presi-

dio; y aun el mismo trato sufrieron varios parientes de los alistados, que en solo veinticuatro horas de término no pudieron venir del campo, y fueron conducidos presos, hasta el extremo de llevarse mujeres parientas en cuarto ó quinto grado de los alistados, dejando sus hijos en las cunas abandonados,残酷, dicen, que ni aun se encontrará en los franceses. Y por último, que no se han oido en la Junta de agravios las justas excepciones de muchos de los que se han llevado.

Recuerdan despues los cuantiosos suministros que han hecho siempre con la mejor voluntad, así como lo pronto que ha estado siempre el pueblo á los alistamientos y cuantos servicios se le han pedido; y en pago de todo, se ve maltratado, atropellada su justicia, castigados, multados y encarcelados sus vecinos, y todo esto en el acto de publicarse y jurarse la Constitucion: que en vano procura V. M. establecerla, si los magistrados y jefes no son los primeros á cumplirla, y que el de aquella provincia no conoce más ley que su voluntad, y la fuerza de las bayonetas, segun se explica; y que en prueba de ello ha mudado las jurisdicciones establecidas con el mayor despotismo, que ya es tiranía: que todo está pronta la villa á justificarlo, y piden que V. M. mande conducir los mozos á la Junta de agravios para oir las excepciones que sean justas; que al pueblo se le repare su honor lastimado, y que se le resarzan sus perjuicios; y que se remedien tales tropelías, castigando á los contraventores de la Constitucion.

Señor, la comision de Justicia se ha enterado de la resultancia de este expediente, y no puede menos de reconocer la gravedad de los hechos que se reclaman; hechos que, acreditados, deben castigarse con todo el rigor de la ley, para que en lo sucesivo se eviten tamaños atentados, y se guarden á los ciudadanos españoles los justos derechos que les ha restituido la Constitucion que se ha sancionado y jurado. Pero no resultando justificados, aunque el ayuntamiento y vecinos de la villa de Madrigueras ofrecen la prueba, y estando algunos de ellos en las atrí-

buciones de la Regencia del Reino, opina la comision que podrá pasarse á la misma dicha instancia, á fin de que en su vista acuerde las providencias oportunas, para que se proceda á la averiguacion de los extremos que comprende, y á la imposición de las penas correspondientes á los que resulten reos, invitando el celo de la Regencia para que proceda en el asunto con la actividad que exigen la importancia, naturaleza y gravedad del asunto; y que verificado, dé cuenta á V. M. de las resultas para los efectos convenientes.

Cádiz etc.»

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision Ultramarina sobre el expediente promovido por el apoderado del Tribunal de minería del Perú D. Luis Gargollo (*Véase la sesion de antes de ayer*); y despues de algunas ligeras observaciones, se aprobó en todas sus partes el primer punto relativo á que se formase una nueva ordenanza de minería para el Perú. Aprobada la primera parte del segundo, se declaró no haber lugar á votar sobre la segunda, debiéndose comprender en una proposicion que hizo el Sr. Castillo, dirigida á «que se pidiese informe á la Regencia sobre los fondos que habian de servir al establecimiento y realizacion del colegio de minería, y si podian aplicarse á este establecimiento los sueldos que disfrutaban los empleados en la direccion de minería del Perú.» En cuanto al séptimo punto, se aprobó la primera parte hasta la palabra señoreage. En orden al octavo, se declaró no haber lugar á votar, por ser asunto ya decidido, resolucion que recayó asimismo sobre el último punto relativo á la gracia del uso de uniforme, etc.

Recordó el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haberse publicado la Constitucion en la ciudad de Valladolid, y verificado su jura por la misma en su iglesia catedral, é igualmente por el cabildo de esta universidad literaria; de haberse tambien publicado y jurado en la villa del Castillo de las Guardias y Cumbres del Medio (provincia de Sevilla), por el ayuntamiento, pueblo y clero de las de Alhajar, Almonte, Bollullos-Par del Condado, Cartaya, Molares, y Moron de la Frontera (de la misma provincia).

Acordaron las Córtes que se hiciera mención en este *Diario* de una exposición de D. Francisco de Paula Escudero, juez interino de primera instancia de la ciudad de Ayamonte, con la cual felicita á S. M. por haber sancionado la Constitucion, y de una proclama dirigida por dicho juez á los habitantes de aquel partido, relativa á las grandes ventajas que les acarreará, igualmente que á todos los españoles, aquel sagrado Código, exhortándoles á que su confianza y júbilo por tan feliz suceso sean tan exaltados, como grandes las alabanzas que se deben á los autores de tan alta empresa, debiendo corresponder al mérito que le confiesan los medios con que se esfuerzen para sostenerla.

Igual mención se mandó hacer de dos expesiciones, la una de D. Juan Alfonso Escorregadía, vecino de Jerez de los Caballeros, y la otra de D. Modesto Galván Escudero, vecino de Alburquerque, en las cuales felicitan á S. M. por el mismo motivo, prometiendo obedecer, y ofreciéndose á sostener las leyes constitucionales, aunque sea á costa de su sangre, y asegurando ser estos los votos de todos los vecinos de dichos pueblos y de la Nacion entera.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario interino de Guerra, en el cual daba cuenta de haber nombrado la Regencia del Reino, á consulta del Consejo de Estado, al teniente general de la armada nacional D. Nicolás Estrada, para la plaza de ministro del tribunal especial de Guerra y Marina, vacante por dimisión de la misma, hecha por D. José Espinosa Tello, y admitida por S. A.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, sobre si en los negocios pendientes de los Consejos extinguidos, en que entiende dicho tribunal en virtud del decreto de 27 de Abril último, están inhibidos de asistir á la revista los magistrados que hubieren fallado en vista, á cuya consulta dió margen la causa criminal pendiente en el extinguido Consejo de Hacienda, seguida por la casa de Torre hermanos, del comercio y vecindario de Cádiz, y el fiscal de S. M., contra D. Angel y D. Mariano Álvarez, de la ciudad de Ríosco, sobre alzamiento de varios efectos.

A la misma comision se mandó pasar una consulta, remitida por el propio Secretario, de D. Antonio Ignacio de Cortavarría, jefe político en comision de Madrid, é igualmente la que á este hizo el tribunal interino de apelaciones de aquella corte, sobre el modo con que han de proceder los jueces de primera instancia en los negocios principiados ó continuados durante la dominacion del Gobierno intruso.

En cumplimiento de lo acordado por las Córtes en las sesiones del 21 de Setiembre último y 24 de este mes, se presentaron al Congreso para informarle acerca de los asuntos indicados por el Sr. Argüelles en las proposiciones que hizo y se aprobaron en la primera de dichas se-

siones; y habiéndolo verificado por escrito los Secretarios de la Guerra, Marina y Hacienda, y verbalmente los de la Gobernación de la Península y Gracia y Justicia en los puntos pertenecientes á sus respectivas atribuciones, tomó la palabra el Sr. Argüelles, y manifestó, como ya lo había hecho otras veces, la necesidad que había de fijar y establecer un método de correspondencia mútua y directa entre las Cortes y la Regencia; propuso que se nombrase una comisión, á la cual, segun lo acordado (*Sesión del 21 de Setiembre último*), pasasen las exposiciones presentadas por escrito por los Secretarios del Despacho, para que á la mayor brevedad informase acerca de ellas, haciéndolo por separado sobre las verbales, caso que no se quisiese entrar deade luego en su discusion, debiendo asistir á la de unas y otras los respectivos Secretarios del Despacho. Observó el Sr. Zorraquín que las exposiciones verbales, puesto que estarían ya escritas por los taquígrafos, podían, igualmente que las hechas por escrito, pasar á la comisión, tomándose antes el trabajo de rectificarlas los Secretarios del Despacho, sus autores, coa cuya idea se conformó el Sr. Argüelles, encargando de nuevo la asistencia de dichos Secretarios á la discusion. El de Gracia y Justicia convino con el Sr. Argüelles en la necesidad de establecer la expresada correspondencia entre los dos Poderes legislativo y ejecutivo: manifestó que con la asistencia de los Secretarios del Despacho á las discusiones, quizás no se lograria tan completamente como era de desear el objeto que se proponía el Sr. Argüelles, por la razón de que, no estando éstos acostumbrados á perorar en

público, era muy factible que ya por la falta de esa costumbre, ya por el grande respeto que precisamente debían infundirles la magestad del Congreso y la concurrencia de los espectadores, no manifestaran sus ideas con aquella claridad y exactitud necesarias para la debida ilustración de las materias sobre que fueren preguntados; y para evitar estos inconvenientes indicó que se nombrasen tantas comisiones del Congreso cuantas eran las Secretarías del Despacho; ó bien una comisión general, á la que concurriesen las particulares, encargadas de los respectivos asuntos que en aquella se tratases, con la cual conferenciasen personalmente dichos Secretarios, sin perjuicio de asistir á las discusiones del Congreso cuando la comisión lo juzgase necesario ó oportuno. Apoyó el señor Mejía las ideas de los Sres. Argüelles y Zorraquin, insistiendo particularmente en que asistirían á las discusiones insinuadas los respectivos Secretarios. El Sr. Muñoz Torreiro hizé presente que puesto que se iba ya á votar sobre el asunto, debían salirse del Congreso dichos Secretarios. Contestó el Sr. Conde de Toreno diciendo que la Constitución solo prevenía esta medida de precaución para cuando se tratase de votar acerca de propuestas hechas por el Gobierno. Advirtió el Sr. Morales Gallego que lo que debia hacerse era manifestar á los Secretarios del Despacho que las Cortes quedaban enteradas de sus exposiciones.

En este estado levantó el Sr. Presidente la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haberse jurado la Constitucion en Córdoba, Montilla, Baena, Luque y Valenzuela.

Se mandó pasar á las comisiones que extendieron el decreto de 21 de Setiembre último un ejemplar del manifiesto que publicaron los ministros de la Audiencia de Sevilla que han permanecido en aquella ciudad durante la ocupacion de los enemigos.

A consecuencia del informe de los Sres. Secretarios, se concedió á Clemente Ponce de Leon, cochero que fué del Rey, y actualmente destinado á la servidumbre del salon de Córtes con 10 rs. diarios, el sueldo entero de 17 que disfrutaba en su primer destino.

A la comision de Constitucion pasó una representacion del ayuntamiento de la ciudad de la Laguna, en la isla de Tenerife, pidiendo la pronta formacion de la Diputacion provincial, y que fijase allí su residencia por la mayor poblacion, riqueza y comercio de aquella isla, con respecto á las demás, y ser la residencia de la comandancia general del intendente y sus dependencias. Al remitirla el Secretario de la Gobernacion de la Península hacia presente que la Regencia, al paso que no dudaba de que la Diputacion debia residir donde se hallase el gabinete político de la provincia, deseaba que el Congreso tomase una resolucion general en el asunto, para dirimir las competencias que se habian suscitado en otras provincias sobre la asignacion de su capital.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda é informe de la Regencia, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Juan Rovira y Tormosa, comisionado de la Junta de Cataluña, permitiendo el despacho con libertad de derechos de 2.374 pesos fuertes y un par de hebillas de oro, donativo de la Habana con destino á la division del doctor Rovira.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual acerca de las representaciones del fiscal tegado, el tesorero de ejército, el administrador general de rentas nacionales y el comandante del resguardo de la isla de Menorca (*Véase la sesion de 5 del corriente*), exponía que, teniendo presente el decreto de 9 de Marzo de 1811, en que se previene que en las Córtes solo se dé cuenta de aquellas representaciones en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley, despues de haber usado de todos los medios ordinarios; y no constando que estos interesados hubiesen acudido antes á la Regencia, era de opinion que se le remitiesen las representaciones indicadas para los efectos convenientes.

Conforme al dictámen de la comision de Premios, se pasó á informe de la Regencia una representacion del cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de la Plata, quienes pedian que para premiar los muchos y singulares méritos centraidos por el mariscal de campo D. José Manuel de Goyeneche, se le concediese la gracia de grande de España, se le diese la gran cruz de la orden de Carlos III, y el Toison de Oro, y se escribiese su nombre en el salon de Córtes.

La comision de Justicia, despues de dar cuenta de una representacion del corregidor de Plasencia D. Antonio Alonso Varona, quien se quejaba de los perjuicios que le había causado el alcalde del crimen de la Audiencia de Sevilla D. Demetrio Ortiz, comisionado por aquel tribunal para entender en negocios que no eran de su competencia, contra lo que prescribia la Constitucion, era de sentir que la instancia y los documentos con que la instruia se pasasen á la Regencia, para que acordase sobre ella las providencias que estimase oportunas.

En vista de este dictámen, reclamó el Sr. Oliveros la observancia de la Constitucion; y manifestando la incompatibilidad de la comision de Ortiz, con lo que aquella establece, hizo proposicion de que se mandase que este magistrado se retirase de Plasencia y pasase á servir su plaza; de consiguiente, teniendo en consideracion el dictámen y la proposicion, resolvieron las Córtes que, pasándose la representacion de Varona á la Regencia, se le dijese que mandase al comisionado Ortiz se restituyese á servir su plaza en la Audiencia de Extremadura, tomando la misma Regencia las providencias que juzgase oportunas sobre los demás puntos de que haca mérito la representacion.

Por dictámen de la comision de Guerra se pasaron á la Junta creada para formar el proyecto de la constitucion militar varias Memorias que ciudadanos deseosos de contribuir al logro de tan importante objeto, habian presentado al Congreso.

Habiendo los profesores D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila presentado la tercera entrega de las estampas que representan las ruinas de Zaragoza, la admitieron las Córtes con agrado, mandando que se hiciese mención del ofrecimiento en este *Diario de sus sesiones*.

Con este motivo hizo el Sr. Ric, y se aprobó, la proposicion con que concluye la exposicion siguiente:

«La bondad con que V. M. se digna admitir las láminas que representan las ruinas de Zaragoza, causadas por su primer sitio, es un efecto natural de la proteccion que V. M. dispensa constantemente á todos los que se han distinguido en la defensa de la Patria; y debo creer que su soberana voluntad no querrá privar á los buenos españoles de la dulce complacencia que sentirán al ver la imagen de los más señalados patriotas de Zaragoza, de sus combates y de los edificios que perecieron en obsequio de la Nación y del Rey. En su consecuencia, suplico á V. M. se sirva admitir y aprobar la siguiente proposicion: «Que las láminas que representan las ruinas de Zaragoza en su primer sitio, se coloquen en la Secretaría de Córtes, con marcos y cristales, para su conservacion y satisfaccion de los que aman las glorias españolas.»

El Secretario de la Gobernacion de la Península, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 5 del corriente, excitando el celo de la Regencia á fin de que tomase medidas convenientes para asegurar los pueblos y caminos de los vagos y rateros que los infestan, remitió copia de una circular que había acordado la Regencia expedir despues de oídos los Secretarios de Guerra y Gracia y Justicia, creando tres compañías de celadores, con la

obligacion y cargos que se detallaban en los 30 artículos de que se componía. Todo se pasó á la comision de Justicia.

A peticion de los Sres. Luján y Gólfín se dió cuenta de una representacion del pueblo de Navalvillar de Pela, en Extremadura, en la cual su apoderado D. José Miguel y Romero exponía la abierta resistencia con que los monjes Gerónimos de Guadalupe se habian negado á contribuir con cantidad alguna para atender á las cargas públicas, y los vicios de las órdenes que, en virtud de informes siniestros, ganaron del Marqués de Monsalud y Marqués del Palacio, actual capitán general de la provincia, para enervar la dictada por aquella Junta, en la cual se precisaba á los monjes al pago de los 36.000 reales que se les habian repartido, y se autorizaba á la justicia de Navalvillar para llevar á efecto la exaccion de la indicada suma; pero como los monjes se negasen todavía á efectuar el pago, la justicia usó de su autoridad, embarcando y vendiendo varias cabezas de ganado, de cuyas resultas ocurrieron nuevamente al Marqués del Palacio, quien mandó el cumplimiento de lo determinado por su antecesor, y que se volviese al monasterio lo que reclamaba. Hacia presentes los medios violentos y despóticos de que se había valido el capitán general de Extremadura para obligar á aquel pueblo á restituir á los monjes el ganado justamente vendido; y por último, solicitaba que se declarase nulo y atentado cuanto había hecho y cuanto se hubiese obrado en consecuencia de sus determinaciones, exigiéndosele la responsabilidad y dándose las providencias oportunas para que no se molestase al lugar. Esta representacion se mandó pasar con urgencia á la comision de Justicia.

Señalado el dia de hoy para la discusion del dictámen de las comisiones reunidas para proponer lo conveniente sobre el tribunal que haya de conocer de los asuntos judiciales de la Hacienda nacional, se leyeron todos los antecedentes (*Véase la sesion de 26 del corriente*), y comenzando la discusion por el primer artículo del decreto que presentaron las comisiones reunidas, tomó la palabra

El Sr. MARTINEZ (D. José) leyó: Señor, en el artículo 278 de la Constitucion se dice que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; y en el 32, capítulo II de la ley de 9 del corriente, ha sancionado V. M. que debe haberlos para los negocios de la Hacienda pública, comercio y minería, por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Córtes.

La comision de Constitucion, que desde un principio reconoció la necesidad de conservar un tribunal especial de Hacienda, que decidía sus negocios en segunda y tercera instancia, á lo menos mientras subsista el complicadísimo sistema de su administracion y gobierno, jamás se propuso hacer novedad con respecto á los intendentes y subdelegados, jueces de primera instancia, á pesar de caminar en sus trabajos bajo el concepto de deber quedar suprimidos los Consejos.

Otro tanto sucedió con la comision encargada de formar y presentar este proyecto; y así es que ni en él, ni en la discusion que rodó sobre el asunto, se habló una sola palabra de los jueces de la primera instancia en los negocios de Hacienda: de manera que en la sesion del

dia 11 de Abril, no habiendo V. M. aprobado el primer artículo del proyecto, concretado al modo de formarse el tribunal especial de segunda y tercera instancia, se mandó pasar á la comision la proposicion del Sr. Giraldo, que decia así:

«Que sin hacerse por ahora variacion en los asuntos de Hacienda pública en las primeras instancias, se declara: que las apelaciones corresponderán á las Audiencias territoriales, que las sustanciarán y determinarán conforme á lo mandado en la Constitucion.»

La Regencia del Reino, enterada de este suceso antes que V. M. resolviese definitivamente, expuso la importancia del asunto y la precision de subsistir el tribunal especial, si no en la forma que antes tenia, ó como proponia la comision, de la manera que á V. M. más bien pareciese, para evitar los graves males que en su juicio experimentaria de lo contrario la Hacienda pública.

Se dijo en su virtud que reunidas las comisiones examinasen la materia, y presentasen un proyecto que llenase los objetos que desea la Regencia. ¿Y qué es lo que se ha ejecutado en el proyecto presentado? Decir que ha de haber tribunales especiales, porque V. M. ya lo tiene así sancionado, y á renglon seguido entregar á los jueces ordinarios la jurisdiccion contenciosa en primera instancia, y en segunda y tercera á las Audiencias provinciales.

Yo, Señor, como individuo de una de las dos comisiones reunidas, hube de suscribir á la mayoría. Lo mismo ha sucedido á los Sres. Creus y Quintano, y lo mismo discurso que se hubiera verificado con el Sr. Anér, á no haber fallecido. La materia es demasiado interesante, y concibiendo, como concibo, que ni se han llenado los objetos y deseos de V. M. y de la Regencia, ni se establecen los tribunales especiales, ni se subsanan por el medio propuesto los inconvenientes que están bien á la vista, creo de mi obligacion manifestar algunos de los fundamentos que he tenido y tengo para disentir.

Los negocios de Hacienda no están circunscritos á las contribuciones ordinarias y exaccion de los derechos de aduana, ni en todas las provincias son unos mismos los intereses de la Hacienda pública, ni puede ser en todas uniforme el sistema de su gobierno, ni en lo directivo, ni en lo contencioso; y es tal el enlace que tienen entre sí las providencias gubernativas, y las judiciales y contenciosas, que á las veces se confunden en un mismo expediente, y otras no será muy fácil distinguirlas por su verdadero carácter.

No son, Señor, los adeudos de las contribuciones y derechos de aduana los que pueden producir perjuicios y entorpecimientos, y si en cuanto á los morosos ó resistentes estará muy bien que no se les admita recurso ni apelacion sin haber antes pagado, y que sigan los apremios despachados por los intendentes, figúrese V. M. cuántas veces aun en este caso no quedarian entorpecidas las providencias de la intendencia, acudiendo al juez de lo contencioso con oposiciones ó tercerías, justas ó injustas, y que acaso no se promoverian ante el intendente.

Pregunto ahora: ¿y se reducen á esto los derechos é intereses de la Hacienda pública, y son todos unos y de una misma especie en las provincias de la Península y de Ultramar? No, Señor; en Cataluña, en Valencia, y otras partes, hay un ramo llamado de Real patrimonio, en que se atravesan litigios complicados sobre la posesion y propiedad, lujismos, quindenios, pensiones enfitéuticas y otros derechos; y de este ramo en todo el reino de Valencia es el intendente el juez privativo con su asesor, abogado, fiscal y escribano, conociéndose en un corto número de poblaciones los llamados administradores de Bailío, que

solo entienden en lo gubernativo del pueblo en que residen, bajo las órdenes é instrucciones del intendente y administrador general.

Hay otro ramo llamado de amortizacion y sello, del que es juez privativo el intendente con otro asesor, abogado, fiscal y escribano, con cuyo juzgado versan muchos negocios, y la general visita sobre el comiso de lo que adquirieron las manos muertas con exceso á su privilegio; y en este no hay en todo el Reino administrador ni otro dependiente alguno.

Hay, en fin, otro juzgado llamado de todas Rentas, compuesto del intendente con otro asesor, abogado, fiscal, escribano, y el administrador general, que es la parte formal en todos los negocios; y su jurisdiccion se extiende á toda la provincia, exceptuando únicamente las tres gubernaciones de Castellon de la Plana, Alicante y Orihuela, cuyos gobernadores militares, cada uno en la suya, sirven la subdelegacion de rentas Reales sin intervencion en los negocios de amortizacion y Real patrimonio sujetos á la intendencia.

Ahora se quiere, Señor, que siendo la ley que se adopte provisional ó interina, esto es, mientras se organiza el sistema de la administracion y gobierno de la Hacienda pública, se trastorne y destruya enteramente el que ha gobernado hasta el dia: que se diga que hay tribunales especiales; pero que estos sean las Audiencias y jueces ordinarios de primera instancia: que se establezcan nuevos empleos de fiscales y escribanos en todos y cada uno de los partidos ó gubernaciones donde residan los jueces de primera instancia: que no haya en ellos administradores que representen como hasta aquí la Hacienda pública en los negocios contenciosos, si ya no es que se quiera tambien aumentar este número de empleados; y que en fin, cuando V. M. pudiera prescindir del mérito y de la instruccion de los asesores, abogados, fiscales y escribanos, adquirida por largos años, el intendente, el jefe principal del ramo de Hacienda, quede desautorizado, y sin la representacion que há menester para hacerse obedecer hasta de los mismos dependientes; y lo que es más, subyugado á la autoridad de las Audiencias, pues que á cada paso podrán dar por el pie á sus providencias gubernativas, y aun extender las suyas contra un jefe independiente de su jurisdiccion.

La Hacienda pública, que tanto necesita la proteccion de V. M., y más que nunca en las circunstancias presentes, se trata de entregar en todo lo contencioso á la direccion de nuevos agentes, creados todos de una vez, á los tribunales erigidos privativamente para juzgar los negocios comunes de los ciudadanos; á los magistrados de las Audiencias, que no pudiendo segun el art. 16, capítulo I de la ley de arreglo de tribunales, obtener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal, se les revista en el proceso con la dictadura de tribunales especiales de Hacienda: entiendo que esto seria muy perjudicial, y que repugna abiertamente á las sanciones y sentimientos de V. M.

Se ha resuelto justísimamente que ha de haber tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería: luego si los principios en los tres son unos mismos, parece que por identidad de razon deberia decirse que los jueces de partido y las Audiencias, en concepto de tribunales especiales, juzgasen tambien las causas de minería y comercio.

Si el intendente ó subdelegado no ha de ser el juez de la primera instancia, aun los mismos dependientes de la Hacienda pública burlaran sus providencias, acudiendo á la vía judicial con protestas, apelaciones y recursos, y á

cada paso se verá el servicio entorpecido, la Hacienda nacional perjudicada, y el juez y el intendente comprometidos con oficios y contestaciones, desagradables por lo comun en tales casos.

Un pleito que ha de sustanciarse fuera del lugar de la residencia del intendente donde no hay administrador, ¿quién representa la Hacienda pública? ¿Quién le instruye oportunamente? Y si se responde que el abogado fiscal, pregunto ahora: ¿y quién ha de facilitar á este letrado los documentos y las instrucciones? Se dirá que el administrador general residente en la capital, bueno; pues dedúzcase de todo lo dicho cuáles podrán ser las dilaciones, los gastos y sueldos de abogados y escribanos de los partidos, los riesgos y aun daños de la Hacienda nacional por tantos jueces diseminados por la provincia, sin poder los intendentes ni los administradores generales estar á la mira y buena dirección de los negocios, por más urgentes é interesantes que sean.

Se dice que los intendentes son personas legas; legos son también los jueces consulares, y sería, sin embargo, mucha ligereza negar á unos y otros la instrucción y conocimientos de las leyes, ordenanzas é instrucciones que rigen en sus respectivos ramos, que si son precisos para resolver los negocios contenciosos, no lo son menos en un intendente para el desempeño de los gubernativos. Además, tienen estos sus asesores, que no en todas partes son los alcaldes mayores, y en muchas desde el establecimiento de la ley 2.^a, título IX, libro 6.^o de la Novísima Recopilación, son letrados, que ascendieron desde las abogacías fiscales, y tienen los administradores instruidos por necesidad en la vasta y complicada legislación de Hacienda, y los primeros responsables á la Hacienda pública que la representan, así en lo gubernativo como en lo contencioso.

El hombre, Señor, no nace instruido, ni nadie puede estarlo en este ó en el otro ramo sin un especial estudio y aplicación. El de Hacienda tiene mucho que estudiar y que aprender en su actual sistema; y sin agraviar á los magistrados de las Audiencias habrán de confesar, lo primero, que dedicados al desempeño de su instituto tienen bastante que hacer, y no es justo distraerlas con nuevos encargos ó comisiones, que exigen no menor cuidado; y lo segundo, que aunque los consejeros de Hacienda para serlo saliesen de las Audiencias, y nunca jamás hubiesen entendido en este ramo, es evidente que una vez nombrados para este solo objeto, de allí en adelante todos sus desvelos habian de emplearse en estudiar y aprender de sus compañeros.

Ni se arguya por el tenor de los artículos 246 y 262 de la Constitución, que disponen que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado, y que todas las causas civiles y criminales se feneerán dentro del territorio de toda provincia, porque todo esto se entiende con relación á los negocios comunes, que han de ventilarse en los tribunales Reales ordinarios.

Tenemos de esta verdad diferentes pruebas: los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, los gobernadores militares y comandantes de matrículas, los subdelegados de rentas en Ultramar, todos estos son personas legas, porque así se designan los jueces que no son letrados, por más que cada cual tenga la competente instrucción en el ramo de su incumbencia. Pregunto ahora: ¿y quién ha pensado hasta ahora en privar á estas personas de la calidad de jueces por ser legos? ¿Quién ha dudado de que pueden y deben ejercer la jurisdicción contenciosa y gubernativa que la ordenanza les

concede? ¿Y no es cierto también que así los negocios contenciosos de Guerra y Marina, los de los consejos de guerra ordinario y extraordinario, como los de la Rota, de la Nunciatura y de las Ordenes, saldrán de las provincias, y pasarán á la corte? Pues si todo esto, Señor, es así, y hasta por la misma ley de arreglo de tribunales, mientras no se haga la división de partidos y nombrén los jueces de letras, los alcaldes constitucionales de los pueblos, á lo menos los de señorío, con ser legos serán jueces, y sin embargo de corresponderles por dicha ley y por la Constitución el conocimiento de lo gubernativo en varios negocios, han de ejercer la jurisdicción contenciosa en la primera instancia, ¿por qué causa ó razón tanta novedad en los intendentes, y más tratándose de una resolución provisional que ha de correr mientras se organice un sistema claro y sencillo que nos saque de la confusión en que estamos? ¿Será este el primer paso acertado que demos para organizarlo? ¿Será ventajoso á la Hacienda pública confiar de una vez todas sus decisiones á jueces que no la han manejado, y que se han creado para objetos tan diferentes? ¿Será conveniente crear centenares de escribanos y abogados fiscales para las primeras instancias, que sean tantos los jueces como los negocios, diseminados estos por toda la provincia, y que con todo este aparato no haya un administrador, que haciendo parte cual corresponde, facilite las pruebas y las instrucciones?

Ni es fácil, Señor, tampoco por más que en contrario se diga, marcar y separar oportunamente en las circunstancias del día las facultades gubernativas y judiciales de los intendentes. Generalmente hablando, cualquiera las conoce y distingue; pero es menester en nuestro caso acercarse á la ejecución para conocer las dificultades. Negocios hay en que promiscúan unas y otras en un mismo expediente, singularmente en aquellos en que se cruzan oficios y reclamaciones de los cónsules extranjeros á favor de los de su nación, y no pocas veces se ve el intendente en la necesidad de consultar al Gobierno. ¿Qué se haría en este caso y otros semejantes estando el intendente en la capital y el juez de lo contencioso en su partido? Mi cortedad no lo alcanza.

Tampoco entiendo por qué en el proyecto se priva á los intendentes de las funciones judiciales; y hablando de los subdelegados de rentas de Ultramar, sin embargo de ser jueces legos, y estar ejerciendo la jurisdicción gubernativa y contenciosa, se dice que continuarán como hasta aquí hasta nombrarse los jueces de letras de los partidos: y aquí, Señor, de la atención de V. M., porque adoptado en Ultramar dicho sistema, quedaban suprimidas las Juntas provinciales creadas para conocer por apelación de los negocios de la Hacienda nacional, y entregadas sus decisiones al juicio de las Audiencias y jueces ordinarios de partido.

Observe también V. M. que en el proyecto arbitrariamente se propone lo que ha parecido con respecto al número de los jueces que han de conocer en la primera instancia en todas y cada una de las provincias, sin consideración á su extensión y número de habitantes. En Navarra y en cada una de las tres Provincias Vascongadas se propone para cada una un solo juez, y se dice que lo será el de cada una de las cuatro capitales. En Cataluña, porque son 13 ó 14 los corregimientos, compuesto cada uno de diferentes partidos, pareciendo excesivo el número de 13 ó 14 jueces, se regula en el proyecto á solos siete que se especifican, y para ello se reunen los unos á los otros corregimientos. En las demás provincias de la Monarquía se da por sentado que serán los jueces letrados de

las capitales, donde hay actualmente subdelegacion de rentas; de manera, que si por la expresion *capitales* se entiende la de una provincia, habrá uno solo en cada una; y si se aplicase á la de cada partido, entonces el haber pocos ó muchos en una provincia dependerá de la casualidad de haber en ella pocos ó muchos subdelegados, y así es que en la de Valencia serian solamente cuatro, no obstante componerse de 11 partidos ó gobernaciones.

Al discutirse la Constitucion se trató de cercenar el fuero de los militares y eclesiásticos, y otro tanto sucedió al examinarse el proyecto de arreglo de tribunales. En ambas ocasiones resolvió V. M. no hacer la menor novedad en este punto; y ahora que solo se trata de la forma que convendrá darse á los juzgados de Hacienda, se propone tambien la derogacion de todo fuero en las causas de contrabando, conforme á la instruccion del año 61, derogada una y muchas veces.

En suma, Señor, el Gobierno manifiesta á V. M. francamente su sentir, y el hecho de ejecutarlo sin esperar á que V. M. le preguntase, indica la importancia del asunto, y el convencimiento que tiene del descalabro que habría de sufrir la Hacienda nacional, si por ahora si hiciese una novedad tan grande: creo firmemente que el mismo Supremo Tribunal de Justicia convendrá en esta opinion, con la experiencia de algunos negocios que han llegado ya á su decision. La comision de Constitucion opinó del mismo modo; y que la Hacienda pública, la sustancia del Estado, así en lo gubernativo como en lo contencioso, deba estar al cuidado de Ministros dedicados exclusivamente al estudio teórico y práctico de este ramo tan dilatado y complicado, sin otra alguna ocupacion, es una verdad de pocos desconocida.

No se pierda tiempo en las reformas que se estimen convenientes: organícese su sistema, y adóptese entonces el que pareciere más útil con respecto á los negocios contenciosos; pero mientras tanto no aumentemos las complicaciones, de manera que con ellas se realicen los justos temores de la Regencia, y demos al través con las rentas, derechos y propiedades del Estado.

Señor, se dice que es un dolor ver que un infeliz á quien se aprehendió una libra de tabaco ha de recurrir á la corte para conseguir su libertad. ¿Y será éste por ventura el único negocio interesante de la Hacienda pública que exija una novedad tan ominosa? Mitíguense las leyes penales corporales en materias de contrabando; dígase que este género de causas se termine definitivamente dentro de dos ó tres meses; dígase que en las causas de presos conozcan las Audiencias por apelacion en cuanto á su libertad únicamente, ó adoptese, en fin, á beneficio de estos miserables cualquiera otra resolucion; pero, Señor, los negocios interesantes no son estos; cualquiera otro de la Hacienda pública es de mayor gravedad y trascendencia.

Concluyo, pues, diciendo que mi opinion es que hasta organizarse el sistema de la Hacienda nacional en todos sus ramos, los intendentes y subdelegados de rentas en la Península conozcan como hasta aquí en calidad de jueces de primera instancia, que es lo que propuso el señor Giraldo en 11 de Abril, y lo que se propone en el proyecto presentado con respecto á los subdelegados de Ultramar; que los negocios de Ultramar se decidan en segunda y tercera instancia por las Juntas provinciales erigidas al intento, que se ajustarán en todo y por todo á las órdenes e instrucciones de la materia; que para los de la Península se establezca un tribunal especial, compuesto de siete magistrados y un fiscal, versados en la legislacion de Hacienda; que asociados con alguno ó algunos

ministros de Contaduría mayor, con voto consultivo, desempeñen su instituto cual corresponde; que por ahora no se haga novedad en cuanto á la derogacion del fuero en las causas de contrabando; que las de esta especie se sustancien y determinen dentro del término de tres meses, y puedan los presos reclamar su libertad ante las Audiencias, y que estos tribunales especiales observen los artículos de la ley de 9 del corriente, comunes y aplicables á todos, y que no se oponen á este establecimiento.

El Sr. CALATRAVA: Si el señor preopinante se hubiera propuesto extraviar la cuestion, no podia haber elegido medio más oportuno que el que ha adoptado; y esto debe extrañarse tanto más, cuanto que siendo S. S. individuo de la comision, y habiendo asistido á todas las deliberaciones que tuvimos, y firmado el proyecto de decreto que se presenta al examen de V. M., era de esperar que ni se olvidaría de lo que ha pasado, ni incurriria en tantas equivocaciones acerca de lo que se propone en el mismo proyecto, aunque su dictámen no fuere conforme al de la pluralidad de las comisiones reunidas. La idea principal á que termina el discurso que ha leido, es la de que haya en la corte un tribunal especial de Hacienda; pero esto ya lo tiene V. M. desecharlo despues de una discusion muy detenida, y me parece que no debe suscitarse otra nueva sobre ello. Para apoyar su intento, dice el señor preopinante que, segun la propuesta de las comisiones, se va á aumentar una porcion de fiscales, abogados, escribanos, etc. Es decir, que en su juicio resultará de adoptarse el sistema de las comisiones el que se aumenten á centenares (esta es su expresion) los jueces, fiscales, abogados, etc. Extraño mucho que se haga este argumento por quien concurrió á todas las conferencias de las comisiones, y firmó el informe y proyecto que se discute. ¿De dónde resulta ese aumento de empleados? ¿Qué es lo que proponen las comisiones? Dice el primer articulo (*Lo leyó*): véase tambien lo que dice el 6.º (*Lo leyó*). No habrá, pues, mayor número de jueces de primera instancia que el que ha habido hasta ahora, aunque ya no se llamarán subdelegados, porque extinguida la superintendencia general de la Hacienda pública, no tienen de quien serlo. Tampoco se aumentarán los fiscales y escribanos, porque han de continuar los mismos, y no se aumentan los juzgados. Solo en Cataluña se aumentan seis, y solo allí habrá que nombrar seis fiscales y seis escribanos de nuevo. Este es el grande aumento que tanto pondera el Sr. Martinez; pero en cuanto á administradores, recaudadores y demás empleados que corresponden á la parte gubernativa y económica, ¿se hace innovacion alguna en el proyecto? ¿Hay siquiera una indicacion de que se aumenten? ¿No dejamos en el mismo plí en que está todo lo gubernativo y económico, limitándonos únicamente á lo judicial y contencioso? Y aun en esto, por lo respectivo á los jueces de primera instancia, ¿qué variaciones se proponen que no sean ó solo en los hombres, ó absolutamente indispensables para arreglarse á los principios sancionados en la Constitucion, y siempre muy distantes de alterar en lo más minimo el actual sistema de la Hacienda pública? En todas las provincias, excepto Cataluña, no habrá más juzgados que los que hay actualmente, y donde actualmente existen: porque aunque con respecto á Navarra y Provincias Vascongadas parece que se trata de establecer de nuevo un juzgado en cada una, tampoco resulta aumento ninguno, ni es en realidad un establecimiento nuevo. Cada una de aquellas cuatro provincias tiene su juez de rentas en primera instancia, y en Navarra lo era el regente de su Consejo, que ya, segun las leyes dadas, no puede ocuparse en semejantes encargos. Los escribanos y fiscales serán tam-

bien los mismos como en las otras provincias. En cuanto al nuevo establecimiento y distribucion de siete juzgados de Hacienda en Cataluña, no debia olvidarse el Sr. Martínez de lo que presenció en nuestras discusiones, y que vió que dos Sres. Diputados de Cataluña fueron precisamente los que de comun acuerdo formaron la distribucion de los corregimientos, por conocer que este era el medio más cómodo y sencillo. Allí no hay en la actualidad más juez de primera instancia para los negocios de Hacienda que el intendente; los subdelegados que se conocen no lo son sino del intendente mismo, y solo sirven para recaudar, pero nunca para lo contencioso; y como que ni los intendentes deben entender en lo judicial, segun lo que en concepto de las comisiones exige la Constitucion, ni un juzgado basta para todas las causas de Hacienda de una provincia tan considerable, sin mucha incomodidad y perjuicio de los que litiguen, por esto pareció muy útil y aun necesario establecer siete juzgados, esto es, seis más, asignando á cada uno un proporcionado territorio. Seis escribanos y seis fiscales serán, repito, los que habrá que nombrar de nuevo: y qué gravamen resulta de ello á la Hacienda pública, cuando estos empleados ó no tienen más dotacion que sus derechos, ó si alguna tienen es una friolera despreciable? Y aunque hubiese que dotarles, ¿cuánto menos importarian todos sus sueldos que los que hoy devengan los asesores del intendente y otros curiales de la capital, que quedarán suprimidos?

En cuanto á las segundas instancias, creo que el señor preopinante confunde lo que dispone la Constitucion acerca del establecimiento de tribunales especiales. Es verdad que la Constitucion autoriza á las Cortes á fin de que puedan establecer tribunales especiales para determinados negocios; pero otro articulo anterior previene por punto general que todas las causas civiles y criminales se terminarán en las provincias. De que se puedan establecer tribunales especiales para determinados negocios no se sigue que pueda establecerse en la corte un tribunal especial para determinados negocios de toda la Monarquía; porque de este modo se quebrantaría el principio constitucional de que todas las causas se terminen en las provincias, principio que de manera alguna se destruye por la facultad de restablecer juzgados especiales. V. M., si lo cree conveniente puede establecerlos para los negocios de Hacienda en primera ó en segunda y tercera instancia; pero tendría que establecer uno en cada provincia, porque allí, segun la Constitucion, deben terminarse todas las causas civiles. Lo que quiere el Sr. Martínez ya está desaprobado por V. M.; y aun cuando no lo estuviere, ni lo permite la Constitucion, ni puede V. M. sin barrenarla crear en la corte un tribunal privativo que aboque así las causas de Hacienda de todas las provincias del Reino. En nada se opone el que las causas de los militares y eclesiásticos no se terminen en las provincias: esta es una precisa consecuencia de la excepcion de la regla general que se ha hecho con ellos; porque si despues de declararse en la Constitucion que no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, en que están comprendidos los de Hacienda, se declara tambien que los eclesiásticos y militares continuarán sin embargo gozando de su fuero particular en los términos que previenen las leyes y ordenanza, ó que en adelante prescribieren, ¿cómo se podrá menos de continuar procediendo en sus causas, segun se ha hecho hasta ahora, y con arreglo á las mismas leyes y ordenanza, mientras subsistan? ¿A qué vienen, pues, semejantes argumentos cuando los casos son tan distintos?

Por ultimo, Señor, ya trataremos de cada punto de

por si segun se vaya discutiendo cada parte del proyecto. El Sr. Martínez podrá hablar sobre cada una sucesivamente, y las comisiones procurarán contestarle. Ahora debemos limitarnos á si los jueces de primera instancia han de ser ó no letrados. Esta es la cuestion. Si ha de haberlos especiales, si han de conocer las Audiencias en segunda instancia, esto es para despues. Si conviene ó no derogar todo fuero en las causas de fraude, ya vendrá un articulo especial en que se trata de ello. ¿A qué mezclar unos puntos con otros, y hacer argumentos contra lo que no se discute todavia? Esto no sirve sino para confundir y estraviar las discusiones.

El Sr. DOU: Yo no me meteré en que sean jueces los intendentes, ni en que se una lo gubernativo con lo judicial: me ceñiré precisamente á lo que contiene el primer articulo: dos cosas me parece que él comprende: la primera, que los jueces de primera instancia de rentas sean letrados en diferentes partidos, señalándose siete para Cataluña, y otros para otras partes; y la otra, que en segunda y en tercera instancia conozcan las Audiencias: á ambas cosas me opongo por muchas razones que hoy y en otros dias se han hecho ya presentes y por lo que voy á añadir.

Lo que ha dicho el Sr. Calatrava me parece plausible, pero no sólido para afianzar nuestro juicio. Dícese que los letrados ya acostumbraban ser subdelegados del intendente en los partidos, y que así como conocian hasta ahora de las causas de rentas con las facultades que les daban los intendentes, pueden hacerlo de aquí en adelante con las que les dé la ley; mas yo encuentro en esto mucha diferencia: el intendente estaba en la capital de la provincia conociendo con su asesor de las causas de rentas en general y como principal y propio magistrado: los subdelegados no conocian de todas las causas de rentas, sino de algunas y de lo que se les comisionaba desde la capital: tenian su dependencia del intendente; en algunas partes ó causas podian los intendentes usar del derecho de abocacion, ó por lo menos tenian el conocimiento privativo, como en algunas partes y en Cataluña determinadas causas de Real patrimonio: de consiguiente, no puede en esto valer la comparacion.

En cada capital de provincia juzgo que debe haber un magistrado propio y peculiar para conocer de todo lo perteneciente á la Hacienda pública, á fin de que haya la debida uniformidad en las decisiones de cosas que son generales á todos y peculiares de una materia determinada, y para otros fines de utilidad en reunir las cosas á un punto céntrico: esto no debiera quitar el que hubiese subdelegados para lo que conviniese en los partidos: la indicada uniformidad y reunion á un punto no tendría lugar nombrándose en la provincia, como en la de Cataluña, siete letrados, especialmente si estos fuesen como parece que se indica, ó podrian ser los mismos alcaldes mayores que administran la jurisdicción ordinaria; y si no fuesen dichos alcaldes los letrados de rentas, muy poco tendrian estos que hacer, repartiéndose entre siete ó ocho lo que puede despachar uno, y empleándose inútilmente muchos salarios.

Entiendo que de ningun modo conviene que ya se trate de primera, ya de segunda, ya de tercera instancia, los que están encargados de la administracion de la justicia ordinaria conozcan de las causas pertenecientes á la Hacienda pública: ésta exige un magistrado propio que no conozca de otra cosa: no podemos dejar de establecer el principio de que la Nación interesa muchísimo en que estas causas se despachen pronto y con conocimiento: cuanto mayor fuere la celeridad y el acierto en el despa-

cho, tanto mayores serán las ventajas: todos los autores llaman á la Hacienda pública el nérvio del Estado, y bien notorio es cuánto esta verdad nos ocupa y angustia.

La liberalidad de ideas impele á muchos á opinar siempre por un solo fuero: esto está muy bien cuando se trata de fuero privilegiado en razon de personas, mas no en razon de causas: en algunas por recaer en materia determinada, en que, como en rentas, convenga celeridad y acierto en el despacho, debe haber fuero privilegiado, siendo tambien esto del todo conforme á nuestra Constitucion y á ideas liberales: estas dicen que cuanto más se subdivide el trabajo, más fáciles y expeditas son las operaciones: desde que trabajan siete ó más artífices en hacer un alfiler, se hacen por igual número de operarios muchos millares más de alfileres en un dia que no se harian.

La misma razon debe valer en lo científico, por la grandísima extensión de conocimientos de que se necesita para decidir todas las causas; el juez que se ocupe solamente en las de rentas ha de tener más tiempo, más lu-

ces y más destreza en lo perteneciente á su ramo, que el que haya de entender en todos: los letrados, pues, de los partidos, si son los mismos que eran los subdelegados y los magistrados de las Audiencias, no son oportunos para lo que se propone.

Bien liberal era la república romana, y seguia la misma máxima: he leido que en tiempo de Augusto habia en Roma 18 magistrados para diferentes causas; habia pretor fideicomisario, pretor fiscal, pretor urbano, pretor peregrino, y así otros: ¿la Europa en el estado actual no hace lo mismo en cuanto á rentas, ó al menos en cuanto á comercio? Las mismas razones que en este exigen un magistrado únicamente dedicado al manejo y decision de causas *contenciosas*, le exigen en materia de tributos y rentas, y mucho más en el estado actual de nuestra Monarquía.»

La discusion quedó pendiente.

Habiendo recordado el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.